





*REVISTA PERUANA  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL*

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DE LA SOCIEDAD PERUANA  
DE DERECHO INTERNACIONAL



**TOMO LXXV SEPTIEMBRE - DICIEMBRE 2025 No. 181**

**LIMA - PERÚ**

REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL (RPDI)  
TOMO LXXV SEPTIEMBRE – DICIEMBRE 2025 No. 181  
Versión electrónica: <https://revista.spdi.org.pe> / correo: [revista@spdi.org.pe](mailto:revista@spdi.org.pe)

HECHO DEL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ: No. 99-1510

**Indexaciones y membresías:**

DOAJ, vLex, Google Académico, Latindex 2.0, ALICIA de CONCYTEC, miembro de la Red Latinoamericana de Revistas de Derecho Internacional (RELAREDI).

**Patrimonio Cultural de la Nación:**

Los números 1 al 69 de la RPDI han sido reconocidos como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial No. 152-2020-VMPCIC/MC del 21.09.2020.

Dos unidades documentales relacionadas con la Sociedad Peruana de Derecho Internacional han sido declaradas Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial No. 233-2019-VMPCIC-MC del 12.12.2019: 1) D.S. N° 443 de 18.06.1941, que autoriza a la SPDI para editar la Revista Peruana de Derecho Internacional; y, 2) Resolución Suprema N° 647 de fecha 14.11.1979, que reconoce oficialmente a la SPDI.

Las opiniones recogidas en las colaboraciones publicadas en la Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

**Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI)**

Jr. Santa Rosa No. 247, Oficina 508, Edificio “Rímac International”, Lima, 15001, Lima-Perú.  
Teléfonos: +51 1 2043530 / +51 1 2043531 / +51 1 2043532 / +51 996 366 769

Correo: [spdi@spdi.org.pe](mailto:spdi@spdi.org.pe) / Sitio web: [www.spdi.org.pe](http://www.spdi.org.pe)

Blog institucional: <https://sociedadperuanadederechointernacional.blogspot.com>

Facebook, X, Instagram, Linkedin, YouTube, TikTok: [@spdi.oficial](https://www.facebook.com/spdi.oficial)

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional es parte de la “Red Global de Sociedades de Derecho Internacional”, habiendo ejercido su conducción durante el periodo 2019-2023.

Registro en INDECOPI: Resolución No. 22715-2019/DSD-INDECOPI del 04.10.2019.

Se terminó de imprimir en diciembre de 2025 por  
Tarea Asociación Gráfica Educativa  
Pasaje María Auxiliadora 156-164, Breña

Lima-Perú

Tiraje: 700 ejemplares  
Reservados todos los derechos de reproducción total o parcial.

*Totus orbis qui aliquo modo  
est una res publica*

Todo el mundo, de una manera  
u otra, es una cosa pública

*Francisco de Vitoria*



# *SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL*

## **CONSEJO DIRECTIVO**

**Presidente**

Oscar Maúrtua de Romaña

**Tesorera**

Luciana Cumpa García Naranjo

**Vicepresidente**

Luis García Corrochano Moyano

**Vocales**

Juan Álvarez Vita

Gonzalo García-Calderón Moreyra

Augusto Hernández Campos

**Secretario**

Oscar Schiappa-Pietra Cubas

Daniela Malapi Hernández

José F. Pinto-Bazurco Barandiarán

José Antonio Saavedra Calderón

## **CONSEJO DE HONOR**

De Trazegnies Granda, Fernando  
Ferrero Costa, Eduardo  
García-Sayan Larabure, Diego  
Gutiérrez Reinel, Gonzalo  
Luna Mendoza, Ricardo

Mac Lean Ugarteche, Roberto  
Maúrtua de Romaña, Oscar  
Rodríguez Cuadros, Manuel  
Tudela van Breugel Douglas, Francisco  
Wagner Tizón, Allan

## **CONSEJO EDITORIAL DE LA REVISTA**

Oscar Maúrtua de Romaña (Director)  
Luciana Cumpa García Naranjo (Editora)  
Alexander Antialón Conde  
Jean Michel Arrighi  
Alejandro Deustua Caravedo  
Geneviève Dufour  
Kate Jones  
Patrícia Galvão Teles  
Miguel García García-Revillo  
Caterina García Segura  
Marcelo Gustavo Kohen

Tullio Treves  
Augusto Hernández Campos  
Jin Huang  
Ariel Ricardo Mansi  
Alain Pellet  
Fatma Raach  
Antonio Remiro Brotons  
Manuel Rodríguez Cuadros  
Oscar Schiappa-Pietra Cubas  
Jean Marc Thouvenin  
Soledad Torrecuadrada García-Lozano

## MIEMBROS EMÉRITOS

Alzamora Traverso, Carlos	García Bedoya, Carlos
Aramburú Menchaca, Andrés	García-Sayán, Enrique
Arias Schreiber Pezet, Alfonso	Marchand Stens, Luis
Bákula Patiño, Juan Miguel	Maúrtua Lara, Manuel Félix
Belaúnde, Víctor Andrés	Pérez De Cuéllar, Javier
Bustamante y Rivero, José Luis	Porras Barrenechea, Raúl
Deustua Arróspide, Alejandro	Ulloa Sotomayor, Alberto
Ferrero Rebagliati, Raúl	

## MIEMBROS TITULARES

Alvarez Vita, Juan	Loayza Tamayo, Carolina
Antialón Conde, Alexander	Luna Mendoza, Ricardo
Aquino Rodríguez, Carlos	Mac Lean Ugarteche, Roberto
Belaunde Matossian, Francisco	Malapi Hernández, Daniela
Belaunde Moreyra, Martín	Maúrtua de Romaña, Óscar
Belevan Mc-Bride, Harry	Medina Rivas Plata, Anthony
Brousset Barrios, Jorge	Miró Quesada Rada, Francisco
Carnero Arroyo, Ena	Negro Alvarado, Dante
Chanamé Orbe, Raúl	Novak Talavera, Fabian
Couturier Mariategui, Hernán	Palma Valderrama, Hugo
Cumpa García Naranjo, Luciana	Palomino Manchego, José Félix
Dañino Zapata, Roberto	Pinto-Bazurco Barandiarán, José F.
De Rivero Barreto, Oswaldo	Revoredo de Mur, Delia
De Soto Polar, Alvaro	Rodríguez Cuadros, Manuel
De Trazegnies Granda, Fernando	Rodríguez Mackay, Miguel Ángel
Deustua Caravedo, Alejandro	Rojas Samanez, Fernando
Fairlie Reinoso, Alan	Roncagliolo Higueras, Nicolás
Ferrero Costa, Eduardo	Ruda Santolaria, Juan José
Ferrero Costa, Raúl	Saavedra Calderón, José Antonio
García Belaunde, Domingo	Salmón Gárate, Elizabeth
García Calderón Moreyra, Gonzalo	Schiappa-Pietra Cubas, Óscar
García Corrochano Moyano, Luis	Schialer Salcedo, Elmer
García-Sayán Larraubre, Diego	Sierralta Ríos, Aníbal
González-Olaechea Franco, Javier	Solari de la Fuente, Luis
Guevara Moncada, Rubén	Sosa Voysest, Claudio
Guillén Salas, Fernando	Tudela van Breugel-Douglas, Francisco
Gutierrez Reinel, Gonzalo	Umeres Alvarez, Juan Humberto
Hernández Campos, Augusto	Velásquez Rivas-Plata, Elvira
Hundskopf Exebio, Oswaldo	Velit Granda, Juan
Ibañez Carranza, Luz del Carmen	Vera Esquivel, Germán
Jiménez Mayor, Juan	Villarán Koechlin, Roberto
Kahhat Kahatt, Farid	Wagner Tizón, Allan
Kresalja Rosselló, Baldo	Yepes Del Castillo, Ernesto
Landa Arroyo, César	

## MIEMBROS ASOCIADOS

Abugattas Giadalah, Gattas	Lévano Torres, Oscar
Agüero Colunga, Marisol (*)	Llanos Villanueva, Luz Amparo
Alcalde Cardoza, Javier	Llatas Ramírez, Lesly (*)
Alfaro Espinoza, Silvia (*)	Meier Espinosa, José A. (*)
Alva Arévalo, Amelia (*)	Menacho Piérola, Jesús (*)
Arévalo Castro, Gustavo (*)	Mendoza Neyra, Yolanda
Arzubiaga Scheuch, Augusto	Merino Acuña, Roger
Ashcallay Samaniego, Samuel	Mezarina García, Silvio
Astete Rodríguez, Elizabeth (*)	Miranda Ávalos, Francisco
Bernales Alvarado, Manuel Ernesto (*)	Miranda Eyzaguirre, Alfonso
Calixto Peñafiel, Ivar (*)	Monge Talavera, Luz
Camino Cannock, Peter (*)	Monteagudo Valdés, Manuel (*)
Campana Boluarte, Alberto (*)	Morillo Herrada, Zósimo
Campos Maza, Gian Pierre	Namihas Pacheco, Sandra
Capuñay Chávez, Juan Carlos (*)	Obando Arbulú, Enrique (*)
Carranza Reyes, Alexander (*)	Oliveros Lakoma, Luis (*)
Casado Lezama, Rafael (*)	Olmos Román, Luis Emilio (*)
Cerqueira Torres, Olga (*)	Palacín Gutiérrez, Julián
Chávez Basagoitia, Luis Enrique (*)	Paulinich Velarde, Javier (*)
Chávez Mazuelos, Jorge (*)	Pérez del Solar Macenaro, Eduardo (*)
Chuquihuara Chil, Luis	Pérez-León Acevedo, Juan Pablo
Claros Abarca, Roberto (*)	Pinto-Bazurco Rittler, Ernesto
Crosato Neumann, Alfredo	Piérola Castro, Fernando (*)
Collantes Gonzalez, Jorge	Raffo Carbalal, Jorge (*)
D'Alessio Ipinza, Fernando	Ramos Montes, Yúrica (*)
De Althaus Guarderas, Miguel	Recavarren Malpartida, Isabel
De Cossío Klüver, Manuel	Reyes Milk, Michelle (*)
De La Puente Brunke, José (*)	Rivas Franchini, Eda (*)
De Orbegoso Russell, Carmela	Riveros Nalvarte, Alejandro
Echeverría Herrera de De Pury, María E.	Rodríguez Brignardello, Hugo
Escobar La Cruz, Ramiro (*)	Rojas Valdez, Elfy Nancy (*)
Espino Tapia, Diana	Rosales Zamora, Pablo
Flores-Araoz Esparza, Antero (*)	Rubio Correa, Jorge
Ford Deza, Elaine (*)	Ruiz Caro, Ariela
Forsyth Mejía, Harold	Salazar Moscoso, Julio
González Norris, José Antonio (*)	Sandoval Aguirre, Oswaldo (*)
Gómez de la Torre Rotta, Andrés (*)	Sasaki Otani, María Ángela
Grau Umlauff, Fernando	Torres Camprubí, Alejandra (*)
Horna Chicchon, Angel	Tsuboyama Galván, Luis
Kisic Wagner, Drago	Tudela Chopitea, Alejandro
Laguerre Kleimann, Michel	Ugarteche Villacorta, Rubén (*)
Lázaro Geldres, Jorge	Vega Luna, Eduardo (*)
Lembcke Hoyle, Gustavo	Vidarte Arévalo, Oscar

Vigil Toledo, Ricardo (\*)  
Yrigoyen Yrigoyen, Martín

Zeballos Valle, José Eduardo (\*)  
(\*) PARA INCORPORACIÓN FORMAL

## MIEMBROS CORRESPONDIENTES

Alonso García, Ricardo (España)  
Arrighi, Jean Michel (Uruguay)  
Ayala Lasso, José (Ecuador)  
Bundy, Rodman (Estados Unidos)  
Cho, Key Sung (Corea)  
Duque Márquez, Ivan (Colombia)  
Furnish, Dale Beck (Estados Unidos)  
Garafulic Olivares, Igor (Chile)  
Insulza Salinas, José Miguel (Chile)  
Junceda Moreno, Javier (España)

Munro, Gordon (Canadá)  
Muñoz Machado, Santiago (España)  
Pellet, Alain (Francia)  
St John, Ronald Bruce (Estados Unidos)  
Suphamongkhon, Kantathai (Tailandia)  
Torrecuadrada García-Lozano, Soledad  
(España)  
Villacres Smith, Luis (Ecuador)  
Wolff, Francis (Francia)

## DIRECTORA EJECUTIVA

Luciana Cumpa García Naranjo

# **SUMARIO**

## **No. 181 (SEPTIEMBRE – DICIEMBRE 2025)**

### **PRESENTACIÓN**

### **ARTÍCULOS**

- Tratados internacionales y los billones que están en juego en la última frontera: Jurisprudencia y economía del espacio exterior  
**Oscar Maúrtua de Romaña y Ruben Guevara Moncada** 23
- Independencia judicial e inamovilidad de los jueces: el caso Gutiérrez Navas y otros v. Honduras (Corte IDH, Sentencia de 29 de noviembre de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas)  
**Carlos Fernandez Casadevante Romaní** 47
- Los plenos poderes en el derecho de los tratados: algunas precisiones conceptuales frente a la práctica peruana  
**Pablo Rosales Zamora y Louana Sanchez Rengifo** 89
- “Ciberolvido legislativo” en el Perú: impactos problemáticos de las recientes modificaciones a la Ley contra el Crimen Organizado en la ciberdelincuencia a la luz de la Convención de Palermo  
**Mirella Estilita Velásquez Pasapera** 117

## **HOMENAJES**

- José de la Puente Radbill (1921 - 2017)

**Oscar Maúrtua de Romaña**

**151**

## **TESTIMONIOS Y REFLEXIONES**

- El Perú en la génesis de un orden internacional: 1945

**Alejandro Deustua Caravedo**

**161**

## **RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Chanamé Orbe, Raúl. (2024). Constitución Política del Perú didáctica explicada en diagramas. Grijley, 286 pp.

**Oscar Maúrtua de Romaña**

**205**

- Godio, Leopoldo M. A. & Laborías, Alexis Rodrigo.

(2025). Cortes y Tribunales Internacionales: Antecedentes, Jurisprudencia y Desafíos Actuales. Aldina Editorial Digital, 539 pp.

**Oscar Maúrtua de Romaña**

**209**

- Pestana Uribe, Enrique. Control de convencionalidad y aplicación directa de los tratados sobre derechos humanos. Palestra Editores. Lima, 2025, 252 pp.

**Silvio Mezarina García**

**213**

- Conferencia de Ministros de Justicia de los Países

Iberoamericanos, Consejo General del Notario & Fundación Notariado. Pasado, Presente y Futuro de la Justicia

de la paz mundial. (2024). Fundación Notariado, 486 pp.  
**Joaquin Barreto Acosta**

**217**

## **NOTAS DE PRENSA**

- Síntesis de Notas de Prensa SPDI No. 087-2025 a 155-2025  
(septiembre – diciembre de 2025) **225**

## **APUNTES INSTITUCIONALES**

- Actividades y documentos  
(Período septiembre – diciembre 2025) **261**

## **CALENDARIO DE SUCESOS INTERNACIONALES**

- Calendario de sucesos internacionales  
(Período septiembre – diciembre 2025) **261**



## **PRESENTACIÓN**



*REVISTA PERUANA  
DE DERECHO INTERNACIONAL*  
Tomo LXXV, septiembre-diciembre, 2025 N° 181,  
ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

El número que el lector tiene entre sus manos —el 181, correspondiente al ocaso del año 2025— no es un simple compendio de escritos. Es, más bien, un mapa intelectual trazado sobre las coordenadas de un tiempo convulso y transformador. Esta edición se ofrece, en esencia, como un foro de diálogo académico donde la precisión técnica y la reflexión profunda buscan iluminar los intrincados caminos del derecho internacional en el siglo XXI.

La sección cardinal de esta publicación se constituye sobre cuatro artículos, cada uno abordando una encrucijada fundamental. El primero, “Tratados internacionales y los billones que están en juego en la última frontera: Jurisprudencia y economía del espacio exterior”, texto que he tenido el agrado de elaborar al lado de Rubén Guevara Moncada, disertan sobre la tensión inherente entre el marco jurídico espacial, edificado en una era de exploración estatal y principios de *res communis*, y la realidad emergente de una economía privatizada, ávida de recursos y dominada por megaconstelaciones satelitales.

En un registro distinto pero de igual calado, Carlos Fernández Casadevante Romaní nos conduce al corazón del Estado de Derecho con su análisis “Independencia judicial e inamovilidad de los jueces: el caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras”. El autor realiza una disección meticulosa de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de noviembre de 2023, elevando la discusión más allá del caso concreto. Su examen revela cómo el Tribunal fortalece, con este fallo, la

doctrina de los contrapesos institucionales, erigiendo a la inamovilidad judicial no como un privilegio gremial, sino como una garantía *sine qua non* para la tutela efectiva de los derechos humanos y el equilibrio de poderes.

La tercera contribución, “Los plenos poderes en el derecho de los tratados: algunas precisiones conceptuales frente a la práctica peruana” de Pablo Rosales Zamora y Louana Sanchez Rengifo, representa un ejercicio de depuración dogmática en un terreno aparentemente técnico pero de implicaciones soberanas fundamentales. Rosales Zamora emprende una necesaria evaluación conceptual de la figura de los “plenos poderes”, desentrañando su naturaleza, función probatoria y las excepciones consagradas en la Convención de Viena de 1969.

Cerraremos este bloque con una advertencia urgente desde el ciberespacio. Mirella Estilita Velásquez Pasapera, en su artículo “‘Ciberolvido legislativo’ en el Perú: impactos problemáticos de las recientes modificaciones a la Ley contra el Crimen Organizado en la ciberdelincuencia a la luz de la Convención de Palermo”, articula una crítica lúcida y documentada a un fenómeno legislativo peligroso: la anacronía normativa. Su análisis, anclado en la Convención de Palermo, es un llamado a una técnica legislativa más sofisticada, capaz de pensar el delito en su realidad transnacional y tecnológicamente mutable.

En la sección de Homenajes hemos reservado un lugar solemne para la memoria de José de la Puente Radbill, donde presentamos un retrato intelectual de quien fuera un arquetipo de la diplomacia peruana. El texto evoca su la erudición serena e integridad inquebrantable.

En otro apartado destinado a Testimonios y Reflexiones, compartimos el texto de Alejandro Deustua Caravedo sobre “El Perú en la génesis de un orden internacional: 1945”. Su relato detalla el papel activo y visionario de la delegación peruana en San Francisco, situando al país como un agente constructor de los principios que aún hoy rigen —en la teoría y en la lucha— la convivencia internacional.

Seguidamente, nuestra revista dialoga con la producción editorial reciente en la sección de Reseñas Bibliográficas, donde he tenido la

satisfacción de analizar la obra pedagógica “Constitución Política del Perú didáctica explicada en diagramas” de Raúl Chanamé Orbe, y el tratado “Cortes y Tribunales Internacionales: Antecedentes, Jurisprudencia y Desafíos Actuales” de Leopoldo M.A. Godio y Alexis Rodrigo Laborías. Por otro lado, el estudio especializado “Control de convencionalidad y aplicación directa de los tratados sobre derechos humanos” de Enrique Pestana Uribe, es diseccionado por Silvio Mezarina García, quien valora su aporte doctrinal a uno de los debates más dinámicos del derecho interamericano; y, finalmente, la obra colectiva “Pasado, Presente y Futuro de la Justicia Transicional: la experiencia latinoamericana en la construcción de la paz mundial” es evaluada por Joaquín Barreto Acosta en su propósito de sistematizar las lecciones regionales en la construcción de paz. Este conjunto de reseñas, construye un espacio de valoración argumentada, situando cada texto dentro del ecosistema doctrinal y ponderando su utilidad para avanzar en la comprensión de problemas jurídicos tanto domésticos como transnacionales.

Finalmente, las secciones de Notas de Prensa, Apuntes Institucionales y el Calendario de Sucesos Internacionales aportan el corpus documental y la contextualización temporal indispensable. Funcionan como el archivo vivo y la crónica del quehacer institucional y los hitos globales del cuatrimestre.

Agradecemos profundamente a los autores de este número, cuyo rigor intelectual y generosidad al compartir sus investigaciones constituyen la esencia de esta publicación. Nuestra gratitud se extiende igualmente a los pares revisores, cuyo escrutinio anónimo y crítico garantizó la solvencia académica de cada contribución. Finalmente, reconocemos la labor fundamental del equipo editorial y de producción, cuyo trabajo meticuloso en la coordinación, corrección y diseño transformó los manuscritos en este diálogo colectivo y pulcro. A todos, nuestro más sincero reconocimiento.

Al entregar este volumen a nuestra comunidad de lectores —estudiantes, juristas, diplomáticos, investigadores— lo hacemos con la convicción de que el pensamiento jurídico se fortalece en el intercambio riguroso y la mirada plural. Estos textos son invitaciones abiertas a la discusión, al disenso fundado y a la construcción colectiva de respuestas

más sólidas para los complejos desafíos que, como sociedad global, nos interpelan. Que su lectura sea tan provocadora y enriquecedora como lo fue su gestación.

**Óscar Maúrtua de Romaña**

Director

## **ARTÍCULOS**



# **TRATADOS INTERNACIONALES Y LOS BILLONES QUE ESTÁN EN JUEGO EN LA ÚLTIMA FRONTERA: JURISPRUDENCIA Y ECONOMÍA DEL ESPACIO EXTERIOR**

INTERNATIONAL TREATIES AND THE BILLIONS AT STAKE IN THE FINAL  
FRONTIER: JURISPRUDENCE AND THE ECONOMICS OF OUTER SPACE

***Ruben Guevara\****

Centrum PUCP Grad. Business School  
de la Pontificia Universidad Católica del Perú  
(Lima, Perú)  
rguevara@pucp.pe  
<https://orcid.org/0000-0002-4795-2557>

***Óscar Maúrtua de Romaña\*\****

Sociedad Peruana de Derecho Internacional  
(Lima, Perú)  
[oscarmaurtuaderomana@gmail.com](mailto:oscarmaurtuaderomana@gmail.com)  
<https://orcid.org/0009-0002-9209-1888>

- 
- \* Es hondureño y peruano. Hizo todos sus estudios superiores en los EUA, logrando un PhD. Ha laborado en puestos de alta dirección, incluyendo el puesto de CEO, en gestión de la investigación, desarrollo e innovación en Brasil, Costa Rica, EUA, Honduras, Kenia y Perú. Actualmente es profesor principal y director general de Centrum PUCP. Con el presente artículo, el autor formaliza su incorporación como Miembro Asociado conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.
  - \*\* Diplomático, jurista y docente universitario. Ministro de Relaciones Exteriores (2021-2022 y 2005-2006). Director de la Academia Diplomática del Perú (2002-

## RESUMEN

Este artículo analiza la situación actual de la jurisprudencia internacional y los cambios económicos vinculados al uso del espacio exterior, con proyecciones hasta 2030. Se examinan los principales tratados internacionales y el crecimiento de la economía espacial entre 2003 y 2023. La información se obtuvo de fuentes abiertas, incluidas la Web, ChatGPT y en las bases de datos de Scopus y WoS. Se encontró que el núcleo legal internacional está compuesto por un tratado de la ONU, el Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967, que promueve la exploración pacífica, la no apropiación y el beneficio común. No obstante, estos acuerdos carecen de mecanismos de cumplimiento vinculante y dependen de la voluntad de los Estados para su aplicación. Frente a estas limitaciones, las leyes nacionales —como las de EE.UU.— han cubierto vacíos regulatorios, especialmente en minería espacial y actividades privadas. Esto ha generado fragmentación legal y retos para armonizar normas internacionales y nacionales. Persisten vacíos en temas como desechos espaciales, usos militares, derechos de propiedad y acceso equitativo a recursos espaciales. Desde lo económico, el sector espacial creció de 38,000 millones de dólares estadounidenses en 2003, a más de 630,000 millones en 2023, con proyecciones que superan los 1.8 billones para 2030. La inversión privada, impulsada por constelaciones satelitales, manufactura orbital y turismo espacial, ha sido clave. El número de lanzamientos aumentó de 60 en 2003 a casi 3,000 anuales en 2023. El empleo directo alcanzó los 300,000 puestos en 2023, con miles más en sectores asociados. La creciente influencia del sector privado plantea riesgos legales y geopolíticos, exigiendo marcos multilaterales más robustos y adaptativos.

**Palabras clave:** jurisprudencia internacional, economía espacial, gobernanza, tratados internacionales, sector privado.

---

2003). Viceministro y Secretario General de Relaciones Exteriores, Jefe del Servicio Diplomático (2004). Estudios de postgrado en la Universidad de Oxford, Universidad John Hopkins y en el Comité Jurídico Interamericano de la OEA. Exrepresentante del Perú ante la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (ESCAP) Bangkok (1994-1999). Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

## ABSTRACT

This article analyzes the current state of international jurisprudence and the evolving economic landscape related to outer space activities, with projections through 2030. It examines key international treaties, and the growth of the space economy between 2003 and 2023. The information was gathered from open sources, including the Web, ChatGPT, and databases such as Scopus and the WoS. The international space law consists of the 1967 Outer Space Treaty, which promotes peaceful exploration, non-appropriation, and the shared benefit of outer space. However, these treaties lack binding enforcement mechanisms and rely heavily on the political will of member states for implementation. To address these gaps, national laws—such as those adopted by the United States—have increasingly filled regulatory voids, especially in areas like space mining and private satellite operations. This has led to legal fragmentation and challenges in harmonizing international and national frameworks. Significant gaps remain in the regulation of space debris, military uses of space, private property rights on celestial bodies, and equitable global access to space resources. Economically, the global space sector grew from USD 38 billion in 2003 to over USD 630 billion in 2023, with projections exceeding USD 1.8 trillion by 2030. Private investment, driven by satellite megaconstellations, in-orbit manufacturing, and space tourism, has been a key factor. The number of satellite launches rose from 60 in 2003 to nearly 3,000 in 2023. Direct employment in the space industry reached 300,000 jobs globally in 2023, with thousands more in adjacent or complementary sectors. The growing influence of the private sector raises legal and geopolitical risks, highlighting the need for stronger, adaptive multilateral governance frameworks with global legal authority.

**Keywords:** international jurisprudence, outer space economy, governance, international treaties, private sector.

\* \* \* \* \*

## INTRODUCCIÓN

Desde los albores de la humanidad, el ser humano ha alzado la mirada hacia el cielo con asombro y ambición, preguntándose qué habría más allá de la atmósfera. Esa curiosidad se tradujo en hitos decisivos: en 1903, los hermanos Wright lograron el primer vuelo motorizado. Décadas después, globos como el *Explorer II* alcanzaron la estratosfera en 1935; cohetes como el A-4 alemán, lanzado en 1942, o el R-7 soviético, en 1957, marcaron nuevos récords de altitud. Satélites y sondas pioneras —como el *Sputnik 1* (1957) y el *Explorer I* estadounidense (1958)— comenzaron a empujar los límites de nuestra presencia física hacia la órbita terrestre, la Luna y Marte (United Nations Office for Outer Space Affairs [UNOOSA], 2021a; OECD, 2023).

La Guerra Fría marcó un punto de inflexión. En 1957, el lanzamiento del *Sputnik 1* por la Unión Soviética y el desarrollo de misiles balísticos intercontinentales en 1959, por Estados Unidos y la Unión Soviética, precipitaron el ingreso del mundo en la era espacial, generando una urgente necesidad de establecer reglas internacionales (Ogunbanwo, 1975; Jakhu y Pelton, 2017). Durante la década de 1960 comenzaron los primeros vuelos no tripulados hacia la Luna y Marte. En 1967, Estados Unidos, Reino Unido y la Unión Soviética promovieron la creación del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre (*Treaty on Principles Governing the Activities of States in the Exploration and Use of Outer Space, including the Moon and Other Celestial Bodies*), aprobado por las Naciones Unidas. Este tratado fue rápidamente ratificado, dando paso a la institucionalización del Comité de las Naciones Unidas para los Usos Pacíficos del Espacio Exterior (COPUOS), encargado de debatir la gobernanza del espacio y establecer principios de uso común y pacífico (UNOOSA, 2021b; Encyclopedia Britannica, 2023).

Estas bases legales fueron posteriormente complementadas por convenios, convenciones y legislación nacional, sentando las bases para el nacimiento de la economía del espacio exterior (*outer space economy*), que en los últimos quince años ha mostrado un crecimiento exponencial (OECD, 2023; Hearsey, 2015). Este vertiginoso desarrollo incluye la minería espacial, constelaciones de satélites privadas, turismo espacial, manufactura orbital, entre otros. Actualmente, están en juego no solo los principios fundamentales

de la jurisprudencia internacional y una gobernanza espacial efectiva, sino también billones de dólares, inversiones de alto riesgo, oportunidades tecnológicas y dilemas éticos que exigen revisar y adaptar los tratados y normas existentes al nuevo escenario económico global (Bhattacharya, 2018; Steffen, 2022).

## 1. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

### 1.1. EL TRATADO SOBRE EL ESPACIO ULTRATERRESTRE (1967): FUNDAMENTO JURÍDICO

El Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre constituye el pilar fundamental del derecho espacial internacional. Firmado y ratificado en 1967 por Estados Unidos, el Reino Unido y la entonces Unión Soviética, este tratado fue promovido por la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre de las Naciones Unidas (UNOOSA) y discutido dentro del marco del Comité de las Naciones Unidas para los Usos Pacíficos del Espacio Exterior (COPUOS) (UNOOSA, 2021c).

Este instrumento jurídico fue una respuesta a la creciente carrera espacial iniciada durante la Guerra Fría. En su esencia, el tratado establece que el espacio exterior, incluida la Luna y otros cuerpos celestes, constituye un “territorio de toda la humanidad”, y no puede ser objeto de apropiación nacional por medio de soberanía, uso, ocupación o cualquier otro medio (Jakhu y Pelton, 2017). Además, prohíbe expresamente el emplazamiento de armas nucleares u otras armas de destrucción masiva en órbita terrestre o sobre cuerpos celestes, y exige que la exploración del espacio sea llevada a cabo para beneficio de todos los países, enfatizando su uso pacífico (Leclerc, 2024).

Sin embargo, a pesar de su importancia histórica y política, el tratado ha sido ampliamente criticado por carecer de mecanismos vinculantes de cumplimiento. No contempla instancias judiciales específicas, ni sanciones automáticas para el incumplimiento de sus disposiciones, lo que lo convierte en un marco “sin dientes”, altamente dependiente de la voluntad política de los Estados parte (Lal y Nightingale, 2020; Tronchetti, 2013). Esta debilidad estructural se vuelve más problemática ante el auge del sector

privado espacial, cuyas actividades a menudo escapan al control directo de los gobiernos.

En consecuencia, si bien el Tratado de 1967 continúa siendo el texto central en el marco jurídico espacial, su efectividad se encuentra en entredicho frente a los desafíos del presente. Su insuficiente capacidad de coerción representa un obstáculo para una gobernanza sólida y equitativa del espacio exterior, especialmente en un contexto donde los intereses comerciales y geopolíticos se intensifican rápidamente.

## **1.2. CONVENCIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES: EXTENSIONES JURÍDICAS DEL TRATADO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE**

El Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre (1967) sentó las bases legales fundamentales para las actividades espaciales, pero dada su naturaleza general y su falta de mecanismos de implementación, fue necesario desarrollar un cuerpo legal complementario. Así nacieron una serie de convenciones y acuerdos internacionales que expanden y operacionalizan sus principios, bajo la supervisión de la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre de las Naciones Unidas (UNOOSA) y el COPUOS.

### **1.2.1. Acuerdo sobre el rescate y retorno de astronautas y objetos (1968)**

Este acuerdo fue el primero en extender directamente el Tratado de 1967. Establece que los astronautas deben ser considerados “emisarios de la humanidad”, y que cualquier Estado parte tiene la obligación de prestar asistencia y rescatar astronautas en peligro, tanto en el espacio como al momento de su aterrizaje (UNOOSA, 2021d). Asimismo, dispone la devolución de astronautas y objetos espaciales que aterricen fuera del territorio del Estado que los lanzó (Jakhu y Pelton, 2017).

### **1.2.2. Convención sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (1972)**

Este instrumento determina que los Estados son internacionalmente responsables por los daños causados a personas, bienes o medio ambiente por sus objetos espaciales, ya sea en la Tierra, en el aire o en el espacio exterior (Tronchetti, 2013). La convención establece mecanismos específicos para

reclamos y compensaciones, lo cual representa un paso significativo hacia la justiciabilidad del derecho espacial.

### **1.2.3. Convención sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (1976)**

La transparencia es clave para mantener la confianza internacional en un entorno estratégico como el espacio. Esta convención obliga a los Estados a registrar ante la ONU todos los objetos lanzados al espacio, especificando detalles técnicos y orbitales. Esto permite un seguimiento más riguroso de las actividades espaciales y fortalece la rendición de cuentas internacional (Baker, 2020).

A pesar de su importancia, estas convenciones comparten con el Tratado de 1967 la ausencia de mecanismos coercitivos sólidos, lo que limita su eficacia. No existen tribunales espaciales ni sanciones automáticas; el cumplimiento sigue dependiendo del compromiso voluntario de los Estados (Lal y Nightingale, 2020). Esto resulta cada vez más problemático en un escenario donde los actores no estatales, como las empresas privadas, tienen un peso creciente en la economía espacial global.

### **1.2.4. Acuerdo sobre las actividades de los estados en la luna y otros cuerpos celestes (1984)**

Conocido comúnmente como el “Acuerdo de la Luna”, este tratado busca extender los principios del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre (1967) hacia un régimen más detallado y equitativo para la exploración y uso de la Luna y otros cuerpos celestes. Establece que la Luna y sus recursos naturales son patrimonio común de la humanidad, y propone que los beneficios derivados de su explotación deben distribuirse equitativamente entre todas las naciones, especialmente las que no poseen capacidades espaciales propias (UNOOSA, 2021e).

Sin embargo, el tratado ha sido rechazado o ignorado por las principales potencias espaciales como Estados Unidos, Rusia y China, precisamente por su enfoque distributivo y sus posibles implicaciones en la propiedad y uso de los recursos extraterrestres. Hasta la fecha, solo ha sido ratificado por un número reducido de países, lo cual ha limitado severamente su impacto legal y político (Jakhu y Pelton, 2017; Tronchetti, 2013).

### **1.3. THE ARTEMIS ACCORDS: PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN PACÍFICA MODERNA**

Los Artemis Accords (*Principles for Cooperation in the Civil Exploration and Use of the Moon, Mars, Comets, and Asteroids for Peaceful Purposes*) fueron anunciados en 2020 como un conjunto de principios no vinculantes impulsados por la NASA y el Departamento de Estado de Estados Unidos. Se formularon como un instrumento para operacionalizar y complementar los tratados clásicos del derecho espacial, especialmente el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967, con el fin de adaptar la gobernanza internacional al renovado interés civil (incluyendo privado) por la exploración lunar y planetaria.

Los *Artemis Accords* buscan promover la exploración espacial pacífica. Entre sus principios sobresalen la transparencia (transparency), la interoperabilidad (interoperability) de sistemas técnicos, la asistencia de emergencia a astronautas u otro personal espacial en peligro, y el registro adecuado de objetos espaciales. Tales principios reflejan obligaciones establecidas en los tratados de 1967 y de convenciones complementarias como la de Registro y la de Rescate y Retorno (Cambridge Core, 2023; NASA, 2025).

Hasta julio de 2025, los *Artemis Accords* han sido firmados por más de 55 países, lo que demuestra su creciente aceptación internacional como marco de comportamiento responsable en el espacio civil. Sin embargo, al ser no vinculantes, no crean obligaciones legales específicas de sanción; en cambio, dependen de compromisos voluntarios de los Estados, acuerdos bilaterales o multilaterales que lo implementen. Esto plantea preguntas sobre su eficacia real y cómo se relacionan y superponen con los tratados existentes (que sí tienen carácter jurídico vinculante) como el OST de 1967 (NASA, 2025).

### **1.4. DESAFÍOS EN EL DERECHO ESPACIAL INTERNACIONAL**

El derecho espacial internacional enfrenta hoy múltiples desafíos críticos que derivan tanto del cambio tecnológico como del papel creciente del sector privado, las tensiones geopolíticas y la conciencia ambiental global.

#### **1.4.1. Militarización y posible armamentismo espacial**

Aunque los tratados como el Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967 prohíben el emplazamiento de armas de destrucción masiva en el espacio y promueven el uso pacífico, hay crecientes preocupaciones sobre el uso militar dual (civil/militar) de satélites, sistemas de vigilancia, armas anti-satélite, etc. (Khalid, 2021; Timush y Muzychka, 2021). Estas actividades plantean preguntas sobre la ambigüedad del término “uso pacífico”, la dificultad de supervisión, y el riesgo de carrera armamentista espacial (Zaefen, 2020).

#### **1.4.2. Gestión de desechos espaciales y cuestiones ambientales**

El crecimiento exponencial de lanzamientos, “constelaciones” de satélites privadas y restos de cohetes ha generado cantidades de basura espacial (“space debris”), que representan riesgos de colisiones graves, fallos de misiones, contaminación orbital y efectos ambientales en la órbita terrestre. Ya existen propuestas académicas que reclaman marcos legales nuevos o revisados para mitigar estos problemas (Zaefen, 2020).

#### **1.4.3. Explotación comercial y derechos de propiedad del espacio exterior**

La explotación comercial de recursos espaciales (agua, minerales, helio-3, etc.) choca con las limitaciones del OST de 1967, que prohíbe la apropiación nacional, pero no regula claramente la propiedad privada ni la explotación de recursos. Svec, 2021) y Beauvois y Thirion (2020) señalaron la incertidumbre jurídica como una barrera para incrementar las inversiones privadas y el desarrollo comercial en países con economías medianas o pequeñas.

#### **1.4.4. Pagos por el derecho de uso con fines comerciales del espacio exterior**

Surge la cuestión de si los Estados pueden exigir tasas, regalías, permisos o contratos específicos para las actividades comerciales espaciales, como la minería o explotación de recursos. La ausencia de normas internacionales claras acerca de estos pagos o compensaciones para beneficio compartido puede generar conflictos legales, incertidumbre regulatoria, y dificultades para aplicar principios de justicia distributiva. Académicos debaten si estos pagos deberían estar regulados bajo convenios internacionales o leyes nacionales (van Traa-Engelman, 2009).

#### **1.4.5. Necesidad de marcos jurídicos y gobernanza actualizados**

Muchos autores coinciden en que los instrumentos legales existentes han quedado rezagados frente al ritmo de innovaciones tecnológicas, la multiplicación de actores privados y los riesgos ambientales (Gupta, 2016; Wilson y Vasile, 2023). Se requieren marcos jurídicos más robustos, mecanismos vinculantes de cumplimiento, definición clara de obligaciones de los Estados frente al sector privado, transparencia, supervisión internacional (como a través de UNCOPUOS/UNOOSA), y principios que integren la sostenibilidad espacial (Wilson y Vasile, 2023).

### **2. ECONOMÍA DEL ESPACIO EXTERIOR**

#### **2.1. SECTORES CLAVE QUE IMPULSAN EL CRECIMIENTO DE ESTE SECTOR**

##### **2.1.1. Comunicaciones por satélite**

El mercado mundial de *satellite communications* (SATCOM) está en plena expansión. Se estima que en 2025 alcanzará unos USD 108.75 mil millones, creciendo a una tasa compuesta anual de alrededor del 10.2 % hasta 2034, para llegar a unos USD 260.65 mil millones. Los impulsores principales incluyen la necesidad de conectividad global, expansión de redes en áreas remotas, la integración con IoT, redes móviles de quinta generación (5G) y constelaciones de satélites en órbita baja (LEO) (Precedence Research, 2025). Además, los recientes avances en redes no terrestres (Non-Terrestrial Networks, NTN), sistemas de múltiples órbitas (GEO, MEO, LEO) y estaciones terrestre-espaciales integradas están mejorando la latencia, cobertura y resiliencia del sistema global de comunicaciones satelitales (Hernández y Reviriego, 2023).

##### **2.1.2. Observación de la tierra y teledetección**

El mercado de observación de la Tierra (Earth Observation, EO) basado en satélites también muestra un crecimiento significativo. Por ejemplo, un informe reciente proyecta que este mercado podría crecer de unos USD 5 mil millones actuales a más de USD 8 mil millones hacia 2033, impulsado por mejoras en resolución, bandas espectrales avanzadas y capacidades

de procesamiento de datos mediante inteligencia artificial (S&S Insider Strategy y Stats, 2025). Dentro de este sector, los servicios basados en valor agregado (value added services, VAS), que transforman los datos crudos de imágenes satelitales en productos útiles para agricultura, el monitoreo ambiental, la gestión de desastres y ciudades inteligentes, dominan tanto en participación de mercado como en crecimiento (Grand View Research, 2025). Este fenómeno está respaldado académicamente por estudios recientes que analizan cómo los avances en aprendizaje automático, visión por computador y procesamiento embarcado (on-board) están mejorando la capacidad de convertir imágenes satelitales en productos con aplicaciones prácticas (Tuia et al., 2023).

### **2.1.3. Servicios de navegación y posicionamiento**

Aunque los datos más recientes no siempre separan completamente este segmento en los reportes públicos más accesibles, los sistemas globales de navegación por satélite (GNSS, e.g. GPS, Galileo, GLONASS, BeiDou) siguen siendo fundamentales para muchas actividades económicas: transporte, logística, aviación, agricultura de precisión, etc. La demanda de alta precisión, servicios integrados en dispositivos móviles y el desarrollo de aplicaciones emergentes como vehículos autónomos hacen que este sector sea clave. Se observan tendencias hacia mejoras de precisión, latencia, servicios de soporte en tiempo real. (Jakhu y Pelton, 2017).

### **2.1.4. Turismo y exploración espacial**

El turismo espacial está emergiendo como un nicho de alto perfil. Empresas como Blue Origin, SpaceX, Virgin Galactic, Axiom y otras están desarrollando vuelos suborbitales y orbitales para pasajeros privados, estaciones espaciales comerciales, etc. Este sector aún es pequeño comparado con comunicaciones o EO, pero su crecimiento es simbólico: atrae inversión alta, visibilidad mediática, y plantea nuevos retos legales, de seguros, gobernanza y propiedad (Reuters / Novaspace, 2024).

### **2.1.5. Manufactura en órbita**

La manufactura en órbita (in-orbit manufacturing) —fabricación de productos directamente en el espacio— es uno de los sectores más futuristas. Implica impresoras 3D espaciales, fábricas de materiales avanzados en

microgravedad, ensamblaje de estructuras grandes en el espacio, etc. (Grand View Research, 2024). Aunque todavía en fases de demostración y prototipos, promete reducir los costos de lanzamiento, permitir estructuras que serían inviables de construir en Tierra, y ofrecer ventajas únicas en óptica, biotecnología, materiales compuestos. Varias agencias e instituciones académicas están investigando su viabilidad técnica, los desafíos regulatorios y económicos que conlleva (Research Analysis Insights (ReAnIn) Reports, 2025).

## **2.2. INVERSIONES PÚBLICAS VS. PRIVADAS**

El paisaje de financiamiento del sector espacial está cambiando rápidamente, con una participación cada vez mayor del sector privado, mientras que las inversiones públicas siguen siendo fundamentales, sobre todo en el ámbito militar y estratégico.

### **2.2.1. Participación incremental del sector privado**

Los actores privados se están volviendo centrales para el desarrollo espacial — ya sea mediante contratos gubernamentales, alianzas público-privadas (*public–private partnerships*), o inversión directa en nuevas tecnologías como lanzadores reutilizables, constelaciones de satélites y manufactura orbital. Por ejemplo, un estudio reciente muestra cómo los gobiernos están contratando cada vez más a empresas privadas como socios estratégicos para misiones civiles y de seguridad nacional (Melamed, 2024).

### **2.2.2. Inversiones gubernamentales siguen siendo significativas, especialmente en defensa**

A pesar del crecimiento del financiamiento privado, los presupuestos estatales siguen dominando ciertos segmentos espaciales, particularmente los relacionados con seguridad, vigilancia, defensa y misiones estatales de gran escala. Las inversiones gubernamentales en el espacio global se estiman en unos USD 135 mil millones para 2024, de los cuales aproximadamente USD 73 mil millones (el 54 %) corresponden a gastos con fines de defensa (Euroconsult, 2024; Novaspace, 2025, enero).

### 2.2.3. Presupuestos militares espaciales

Un componente cada vez más visible dentro del gasto estatal espacial es el militar: en 2023, el gasto militar espacial global fue estimado en unos USD 57 mil millones, representando casi la mitad del gasto gubernamental espacial total en ese año (Space Foundation, 2024). Aunque los datos para 2024 específicos del gasto militar espacial pueden variar, esta cifra subraya la magnitud y relevancia del gasto defensivo en el espacio.

## 2.3. INVERSIONES EN LA UNIÓN EUROPEA, INDIA Y CHINA

### 2.3.1. Unión Europea

Proyectos colaborativos como Galileo (navegación satelital) y Copernicus (observación de la Tierra) siguen siendo motores clave de la inversión pública de la UE, además de estimular innovación y ecosistemas empresariales dentro de los Estados miembros (Buonsanti, 2022). La Agencia Espacial Europea (ESA) apoya iniciativas espaciales nacionales, financia investigación, pruebas, demostraciones tecnológicas y capacidades industriales (Buonsanti, 2022). El financiamiento privado para *NewSpace* en Europa ha crecido; un artículo académico reporta que en 2018 las startups espaciales europeas atrajeron inversiones privadas por €219,5 millones, destacándose varios negocios de alto volumen ( $> €20$  millones) concentrados en pocos acuerdos grandes (Space Ventures Europe, 2019).

### 2.3.2. India

En 2024, se valora la economía espacial de India en aproximadamente USD 8,4 mil millones, y se proyecta que alcance USD 44 mil millones para 2033, capturando cerca del 8 % del mercado espacial global. Estas estimaciones provienen del reporte FICCI-EY sobre la economía espacial de India (FICCI & EY, 2025, marzo). El hecho de que “se requieren inversiones estimadas en unos USD 22 mil millones en la próxima década para alcanzar [los objetivos de crecimiento del espacio en India]” está documentado en reportes oficiales e informes periodísticos basados en datos de IN-SPACe. Por ejemplo, Mani et al. (2023) indicaron que se requiere esa inversión combinada del sector público y privado para lograr los USD 44 mil millones proyectados para 2033.

### **2.3.3. China**

Un estudio académico destaca el crecimiento rápido del sector espacial comercial chino, incluyendo reformas regulatorias para facilitar empresas privadas, expansiones en servicio de satélites y lanzamiento comercial (Yuan y Peeters, 2019). Otra investigación analizó cómo la estrategia de exportaciones espaciales de China está siendo usada como herramienta para aumentar su participación en la economía espacial global, no solo mediante infraestructura, sino también mediante venta de servicios de lanzamiento, datos satelitales y tecnología espacial avanzada (Xie y Shan, 2023).

## **2.4. ESTADO ACTUAL DE LA ECONOMÍA ESPACIAL**

La economía espacial global ha experimentado un crecimiento exponencial en las últimas dos décadas. En 2023, su valor se estimó en aproximadamente 630 mil millones de dólares estadounidenses y se proyecta que alcance la impresionante cifra de 1,8 billones de dólares para 2030, reflejando un crecimiento anual compuesto cercano al 9% (World Economic Forum & McKinsey, 2024). Este auge está impulsado principalmente por la inversión del sector privado, que se ha concentrado en áreas innovadoras como las constelaciones masivas de satélites, la manufactura en órbita y el turismo espacial.

Un indicador clave de este auge es el número de satélites activos en órbita, que se ha incrementado de forma exponencial: mientras en 2003 se lanzaron cerca de 60 satélites, en 2023 había aproximadamente 9,115 satélites activos, impulsados en gran medida por constelaciones privadas como Starlink de SpaceX, que por sí sola opera más de 8,390 satélites (MarketWatch, 2024; Statista, 2024). Esta expansión refleja la creciente participación del sector privado en áreas como telecomunicaciones, manufactura en órbita y turismo espacial, transformando la dinámica del mercado y planteando nuevos desafíos regulatorios y tecnológicos (Boley y Byers, 2021; World Economic Forum y McKinsey, 2024). Este incremento no solo refleja la demanda comercial y científica, sino también la capacidad de actores privados para llevar a cabo proyectos ambiciosos y de gran escala, desafiando el dominio tradicional de las agencias espaciales gubernamentales.

Este dinamismo económico plantea nuevas oportunidades y retos regulatorios, especialmente en cuanto a la gestión del espacio orbital, la sostenibilidad de las operaciones y la cooperación internacional, áreas que requieren marcos normativos adaptados al ritmo acelerado de la innovación tecnológica y las inversiones multimillonarias (Bartoki-Gonczy et al., 2024; Boley y Byers, 2021).

## **2.5. EMPLEO EN LA INDUSTRIA ESPACIAL**

La industria espacial ha experimentado una expansión significativa en términos de generación de empleo. En 2023, se estima que alrededor de 300,000 puestos de trabajo directos estaban vinculados a actividades espaciales a nivel mundial, un crecimiento considerable en comparación con años anteriores (Space Foundation, 2023). Estos empleos abarcan sectores como la fabricación de satélites, lanzamientos espaciales, operaciones de estaciones espaciales, investigación y desarrollo tecnológico, y servicios derivados de la observación terrestre y las telecomunicaciones.

Además, el impacto laboral va más allá de los empleos directos. Se han creado miles de puestos de trabajo indirectos y relacionados en industrias complementarias como la fabricación avanzada, la inteligencia artificial aplicada a análisis de datos satelitales, el turismo espacial y la manufactura orbital (OECD, 2022). Estos empleos indirectos amplifican el efecto económico de la industria espacial, contribuyendo a la innovación tecnológica y al desarrollo de capacidades en sectores tradicionales y emergentes. Un reporte del European Space Agency (ESA, 2023) destaca que la cadena de suministro espacial y los servicios asociados generan un multiplicador económico importante, incrementando el número total de empleos relacionados con el espacio hasta aproximadamente 750,000 cuando se consideran los efectos indirectos e inducidos.

Finalmente, se prevé que el crecimiento continuo de la economía espacial, impulsado por la inversión privada y la expansión de nuevas actividades como la minería espacial, el turismo y la manufactura en órbita, siga aumentando la demanda laboral, presentando una oportunidad crítica para la formación especializada y el desarrollo de talento en STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas) (OECD, 2022; Space Foundation, 2023).

## **2.6. GOBERNANZA DE LA ECONOMÍA DEL ESPACIO EXTERIOR**

La gobernanza del espacio exterior está sustentada principalmente en un marco legal internacional liderado por organismos como la Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Ultraterrestre (UNOOSA) y el Comité de las Naciones Unidas para los Usos Pacíficos del Espacio Exterior (COPUOS). Estos organismos establecen principios y normas para la exploración y uso pacífico del espacio exterior, especialmente para actividades gubernamentales y estatales (United Nations Office for Outer Space Affairs, 2022).

No obstante, la regulación y supervisión del uso comercial del espacio exterior permanece en gran medida fragmentada y con significativos vacíos jurisprudenciales. Mientras que el espacio se considera un bien común global bajo tratados internacionales como el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre (1967), no existen mecanismos robustos para regular de manera efectiva las actividades comerciales, lo que genera incertidumbre jurídica y desafíos de gobernanza (Jakhu et al., 2019).

A nivel nacional, algunos países han comenzado a adoptar leyes y regulaciones específicas para promover y supervisar la participación privada en el sector espacial. Por ejemplo, Estados Unidos con la Ley de Competitividad y Promoción del Espacio Exterior (Commercial Space Launch Competitiveness Act, 2015). Sin embargo, la ausencia de un marco regulatorio global armonizado deja espacio para la fragmentación legal y riesgos regulatorios para los inversores y actores privados (Hobe, 2020).

Esta situación hace evidente la necesidad de actualizar y fortalecer los marcos jurídicos internacionales y nacionales, para abordar temas como la responsabilidad, la gestión de recursos, la sostenibilidad ambiental y la resolución de conflictos en un sector económico que crece rápidamente (United Nations Office for Outer Space Affairs, 2022).

## **CONCLUSIONES**

La jurisprudencia internacional relacionada con el uso del espacio sideral está consolidada y se ha centrado históricamente en regular la actividad de

los Estados en este ámbito. Sin embargo, el uso comercial del espacio exterior por parte de empresas privadas permanece prácticamente sin regulación específica, y los mecanismos de aplicación de la normativa vigente resultan débiles e insuficientes para el actual contexto económico y tecnológico.

La economía espacial está experimentando un crecimiento acelerado, con una tasa anual aproximada del 9 %, y se proyecta que para el año 2030 su valor alcance los 1,8 billones de dólares estadounidenses. Este auge ha generado miles de empleos directos e indirectos, además de dinamizar sectores económicos adyacentes, mostrando un impacto significativo en la economía global.

No obstante, la gobernanza de esta economía espacial es aún prácticamente inexistente, lo que implica que el espacio exterior se está convirtiendo en un “territorio” abierto a la explotación, especialmente para actores con mayor capacidad financiera, predominantemente de países desarrollados. Esta situación no solo genera desigualdades en el acceso y beneficio de los recursos espaciales, sino que también aumenta los riesgos asociados a la creación y acumulación de desechos espaciales, un problema ambiental que podría afectar a toda la sociedad global si no se toman medidas oportunas y coordinadas.

En consecuencia, resulta urgente fortalecer los marcos jurídicos internacionales y nacionales, así como desarrollar mecanismos efectivos de gobernanza que regulen equitativamente la actividad comercial en el espacio exterior, garanticen la sostenibilidad ambiental y promuevan una distribución justa de los beneficios económicos.

## REFERENCIAS

- Bartoki-Gonczy, B., Ganczer, M., y Sulyok, G. (2024). Space sustainability: Current regulatory challenges. *Hungarian Journal of Legal Studies*, 65(2). DOI: 10.1556/2052.2024.00552
- Bhattacharya, K. G. (2018). *The viability of space mining in the current legal regime*. *Astropolitics*, 16(3), 216–229. <https://doi.org/10.1080/14777622.2018.1536858>
- Beauvois, E., y Thirion, G. (2020). Partial Ownership for Outer Space Resources *Advances in Astronautics Science and Technology*, 3, 29–36 <https://doi.org/10.1007/s42423-019-00042-0>
- Boley, A. C., y Byers, M. (2021). Sustainability of the space environment: An overview of space debris and its mitigation. *Space Policy*, 57, 101430. <https://doi.org/10.1016/j.spacepol.2021.101430>
- Buonsanti, S. (2022). Business roadmap for the European Union in the NewSpace ecosystem: a case study for access to space. *CEAS Space Journal*, 14, 785–804. <https://doi.org/10.1007/s12567-022-00450-3>
- Cambridge Core. (2023). *The Artemis Accords. International Legal Materials*. <https://doi.org/10.1017/ilm.2023.17>
- Encyclopedia Britannica (2023). *Space law | International regulations & agreements*. Author. <https://www.britannica.com/topic/space-law>
- Euroconsult (2024, diciembre). Euroconsult's latest 'Earth Observation Data & Services Market Earth Observation Data and Services Market Report (17a ed.). Paris.satellitemarkets.com
- European Space Agency (ESA). (2023). *Space Economy Report 2023*. ESA Publications. [https://www.esa.int/Space\\_Economy\\_Report\\_2023](https://www.esa.int/Space_Economy_Report_2023)
- FICCI-EY. (2025, marzo). *Unlocking India's Space Economy – Pathways to Growth, Innovation and Global Leadership*. FICCI. Recuperado de [https://www.ficci.in/press\\_release\\_details/5033](https://www.ficci.in/press_release_details/5033) ficci.in

- Grand View Research (2024). Satellite-based Earth Observation Market Size & Share Analysis. (2024).
- Gupta, V. (2016). Critique of the International Law on Protection of the Outer Space Environment. *Astropolitics*, 14(1), 20-43. <https://doi.org/10.1080/14777622.2016.1148462>
- Hearsey, C. M. (2015). *The evolution of outer space law: An economic analysis of rule formation* [Tesis de maestría, University of Mississippi]. <https://www.researchgate.net/publication/284176905>
- Hernández, J. A., y Reviriego, P. (2023). A brief introduction to satellite communications for Non-Terrestrial Networks (NTN). *arXiv*. <https://arxiv.org/abs/2305.04590> arXiv
- Hobe, S. (2020). National space legislation in the context of the exploration and use of outer space. *International Institute of Space Law Journal*, 43(3), 123-140.
- Jakhu, R., y Pelton, J. N. (2017). *Global Space Governance: An International Study*. Springer.
- Jakhu, R., Pelton, J. N., y Nyampong, Y. (2019). *Space Security: International Relations and Policy Perspectives*. Springer.
- Khalid, M. (2021). Space Legal Regimes, Militarization, and Weaponization of Outer Space. *Astropolitics*, 19(1-2), 128-144. <https://doi.org/10.1080/14777622.2021.2008768>
- Lal, B., y Nightingale, E. S. (2020). *Global Trends in Space Situational Awareness (SSA) and Space Traffic Management (STM)*. Institute for Defense Analyses. <https://www.ida.org>
- Leclerc, T. (2024). *Space Law: A Legal Framework for Space Activities*. Wiley.
- Mani, S., Dadhwal, V. K., y Shaijumon, C. S. (2023). India's Space Economy, 2011-12 to 2020-21: Its Size and Structure. *Space Policy*. <https://doi.org/10.1016/j.spacepol.2022.101524>

MarketWatch. (2025). This satellite stock could benefit from a booming \$200 billion opportunity. <https://www.marketwatch.com/story/this-satellite-stock-could-benefit-from-a-booming-200-billion-opportunity-ea34b223>

Melamed, A., Rao, A., de Rohan Willner, O., y Kreps, S. (2024). Going to outer space with new space: The rise and consequences of evolving public–private partnerships. *Space Policy*, 68, 101626. <https://doi.org/10.1016/j.spacepol.2024.101626>

NASA (2025). *Artemis Accords*. <https://www.nasa.gov/artermis-accords/>

National Academy of Sciences. (2023). *Mining in space could spur sustainable growth*. Proceedings of the National Academy of Sciences, 120(3), e2221345120. <https://doi.org/10.1073/pnas.2221345120>

Novaspace. (2025, enero). *Government Space Programs (GSP) Report* <https://www.advanced-television.com/2025/01/16/report-government-space-budgets-hit-135bn-in-2024/>

OECD. (2022). *Space Economy and Jobs: Trends and Outlook*. Author. <https://www.oecd.org/space-economy-jobs>

OECD. (2023). *The Space Economy in Figures*. Author. <https://www.oecd.org/innovation/inno/space-forum/the-space-economy-in-figures-fa5494aa-en.htm>

Ogunbanwo, O. O. (1975). *International law and outer space activities*. Springer.

Precedence Research (2025). *Satellite Communication Market Size & Forecast 2025-2034*. Recuperado de <https://www.precedenceresearch.com/satellite-communications-market>

Research Analysis Insights (ReAnIn) Reports (2025). Satellite-Based Earth Observation Services Market Size to reach USD 7987.71 Mn by 2031. <https://reanin.com/reports/>

Reuters / Novaspace (2024). Global earth observation market to cross \$8 billion by 2033, says Novaspace. (2024, noviembre). *Reuters / Novaspace*.

- S&S Insider Strategy and Stats (2025, febrero). Satellite Communication Market to grow USD 194.55 Billion by 2032 Driven by advancements in 5G and low-earth-orbit (LEO) satellites. SNS Insider | Actionable Market Insights And Research Reports
- Statista. (2024). Number of active satellites orbiting Earth from 2010 to 2023. <https://www.statista.com/statistics/897719/number-of-active-satellites-by-year>
- Space Foundation. (2024). *Annual global military space spending jumps 18% to \$57B in 2023*. Breaking Defense. Recuperado de <https://breakingdefense.com/2024/07/annual-global-military-space-spending-jumps-18-to-57b-in-2023-space-foundation/>
- Space Foundation. (2023). *The Space Report 2023*. <https://www.spacefoundation.org/2023/04/21/the-space-report-2023>
- Space Ventures Europe. (2019). Entrepreneurship and Private Investment in the European Space Sector: Key Findings. *NewSpace*, 7(2), 121-138. <https://doi.org/10.1089/space.2019.0020>
- Steffen, O. (2022). Explore to Exploit: A Data-Centred Approach to Space Mining Regulation. *Space Policy*, 59, 101459. <https://doi.org/10.1016/j.spacepol.2021.101459>
- Svec, M. (2022). Outer Space, an Area Recognised as Res Communis Omnis: Limits of National Space Mining Law. *Space Policy*, 60, 101473. <https://doi.org/10.1016/j.spacepol.2021.101473>
- Timush, I., y Muzychka, I. (2021). Militarization of Space as a Legal Challenge. *Air, Space, and Environmental Law*, 4(73). <https://doi.org/10.18372/2307-9061.73.19413>
- Tronchetti, F. (2013). *The Exploitation of Natural Resources of the Moon and Other Celestial Bodies: A Proposal for a Legal Regime*. Brill Nijhoff.
- Tuia, D., Schindler, K., Demir, B., Xiao Xiang Zhu, Kochupillai, M., Džeroski, S., van Rijn, J. N., Hoos, H., Del Frate, F., Datcu, M., Markl, V., Camps-Valls, G., y Schneider, R. (2023). Artificial

- intelligence to advance Earth observation: A review of models, recent trends, and pathways forward. *arXiv*. [https://arxiv.org/abs/2305.08413 arxiv.org](https://arxiv.org/abs/2305.08413)
- United Nations Office for Outer Space Affairs [UNOOSA] (2022). *Space Law and Governance*. <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/copuos/index.html>
- United Nations Office for Outer Space Affairs [UNOOSA] (2021a). *Treaty on Principles Governing the Activities of States in the Exploration and Use of Outer Space, including the Moon and Other Celestial Bodies*. Author <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/treaties/outerspacetreaty.html>
- United Nations Office for Outer Space Affairs (UNOOSA). (2021b). *International Space Law: United Nations Instruments*. United Nations. <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/treaties.html>
- United Nations Office for Outer Space Affairs [UNOOSA] (2021c). *Agreement on the Rescue of Astronauts, the Return of Astronauts and the Return of Objects Launched into Outer Space*. <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/treaties/rescueagreement.html>
- United Nations Office for Outer Space Affairs [UNOOSA] (2021d). *Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects*. <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/treaties/liability-convention.html>
- United Nations Office for Outer Space Affairs [UNOOSA] (2021e). *Convention on Registration of Objects Launched into Outer Space*. <https://www.unoosa.org/oosa/en/ourwork/spacelaw/treaties/registration-convention.html>
- van Traa-Engelman, H. (2009). The Commercial Exploitation of Outer Space: Issues of Intellectual Property Rights and Liability. *Leiden Journal of International Law*, 4(2), 293-304. <https://doi.org/10.1017/S0922156500002338>

- Wilson, A. R., & Vasile, M. (2023). The Space Sustainability Paradox. *Journal of Cleaner Production*, 423, 138869. <https://arxiv.org/abs/2309.10067>
- World Economic Forum & McKinsey & Company. (2024). *The Space Economy: Accelerating Growth and Innovation*. Retrieved from <https://www.weforum.org/reports/the-space-economy-accelerating-growth-and-innovation>
- Xie, Q., & Shan, J. (2023). China's Space Export Strategy. *Space Policy*, 66, 101574. <https://doi.org/10.1016/j.spacepol.2023.101574>
- Yuan, Y., & Peeters, W. (2019). Research Viewpoint: Rapid Growth of the Chinese Commercial Space Sector. *Astropolitics*, 17(3), 191-207. <https://doi.org/10.1080/14777622.2019.1675430>
- Zaefen, C. M. (2020). Handling “Space Debris” under the International Space Treaties Regime: Case Studies Analysis. *Environmental Claims Journal*, 33(3), 194-220. <https://doi.org/10.1080/10406026.2020.1843291>

## **Financiamiento**

Autofinanciado.

## **Conflictos de interés**

Los autores declaran no tener conflicto de interés.

## **Disclaimer**

El contenido de este artículo fue ideado, ordenado, referenciado y sintetizado por el autor de correspondencia y escrito, editado y mejorado junto con ChatGPT. El coautor revisó la versión terminada del artículo.

## **Contribución de autoría**

La contribución de los autores en este artículo fue la siguiente:

(a) recojo o adquisición, análisis o interpretación de datos para el trabajo o la concepción o diseño del trabajo: Ruben Guevara; (b) redacción del trabajo o su revisión crítica al contenido intelectual importante: Ruben Guevara;

(c) aprobación final de la versión que se publicará: Ruben Guevara y Oscar Maúrtua de Romaña.

### **Biografía de los autores**

**Ruben Guevara:** Es hondureño y peruano. Hizo todos sus estudios superiores en los EUA, logrando un PhD. Ha laborado en puestos de alta dirección, incluyendo el puesto de CEO, en gestión de la investigación, desarrollo e innovación en Brasil, Costa Rica, EUA, Honduras, Kenia y Perú. Actualmente es profesor principal y director general de Centrum PUCP.

**Óscar Maúrtua de Romaña:** Diplomático, jurista y docente universitario. Ministro de Relaciones Exteriores (2021-2022 y 2005-2006). Director de la Academia Diplomática del Perú (2002-2003). Viceministro y Secretario General de Relaciones Exteriores, Jefe del Servicio Diplomático (2004). Estudios de postgrado en la Universidad de Oxford, Universidad John Hopkins y en el Comité Jurídico Interamericano de la OEA. Exrepresentante del Perú ante la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (ESCAP) Bangkok (1994-1999). Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

### **Correspondencia**

[rguevara@pucp.pe](mailto:rguevara@pucp.pe)

**INDEPENDENCIA JUDICIAL E INAMOVILIDAD DE LOS JUECES:  
EL CASO GUTIÉRREZ NAVAS Y OTROS V. HONDURAS (CORTE  
IDH, SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023  
(FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

JUDICIAL INDEPENDENCE AND JUDGES' IRREMOVABILITY: THE CASE OF  
GUTIÉRREZ NAVAS ET AL. V. HONDURAS (IACHT, JUDGMENT OF  
NOVEMBER 29, 2023 (MERITS, REPARATIONS AND COSTS)

*Carlos Fernández de Casadevante Romani\**

Universidad Rey Juan Carlos  
(Madrid, España)  
carlos.fernandezdecasadevante@urjc.es  
<https://orcid.org/0000-0003-4747-4820>

## **RESUMEN**

A la luz de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) recaída en el *Caso Gutiérrez Navas y otros v. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, de 29 de noviembre de 2023, este trabajo analiza la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de independencia judicial e inamovilidad de los jueces. En el caso concreto, cuatro magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Honduras fueron

---

\* Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Titular de la Cátedra Jean Monnet en Derecho de la Unión Europea, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España.

destituidos arbitrariamente por decisión consensuada entre el Presidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la propia CSJ como reacción política a sentencias de dicha Sala dictadas en el marco de sus competencias constitucionales, que esos poderes consideraron contrarias a sus intereses. Los hechos acontecieron el 12 de diciembre de 2012 y once años después la Corte declara la violación de distintos derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sentencia viene precedida del reconocimiento por Honduras de la violación de los derechos invocados por las víctimas y declarados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a excepción de la relativa al derecho a la integridad personal vinculada a las amenazas y hostigamientos de que fueron objeto las víctimas, que es objeto de examen por la Corte. La sentencia constituye una nueva contribución de la Corte a la preservación de la independencia judicial y de la inamovilidad de los jueces, pilares fundamentales de la democracia y del Estado de Derecho, que se suma al conjunto de decisiones dictadas anteriormente en relación con otros Estados del continente americano, y contribuye a la institucionalización del sistema democrático en Honduras.

**Palabras clave:** independencia judicial, inamovilidad de los jueces, Estado de Derecho

## ABSTRACT

In light of the Judgment of the Inter-American Court of Human Rights in the Case of Gutiérrez Navas et al. v. Honduras (Merits, Reparations and Costs) of 29 November 2023, this paper analyses the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights on judicial independence and irremovability of judges. In the specific case, four judges of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Honduras were arbitrarily dismissed by a consensual decision between the President of the Republic, the President of the National Congress and the President of the Supreme Court of Justice itself as a political reaction to judgments handed down by the Court within the framework of its constitutional powers that these powers considered contrary to their interests. The events took place on 12 December 2012 and eleven years later the Court declared the violation of various rights

of the American Convention on Human Rights. The Judgment is preceded by Honduras' acknowledgement of the violation of the rights invoked by the victims and declared by the Inter-American Commission on Human Rights, with the exception of the right to personal integrity linked to the threats and harassment to which the victims were subjected. This violation is being examined by the Court. The judgment constitutes a new contribution by the Court to the preservation of judicial independence and the irremovability of judges, fundamental pillars of democracy and the rule of law. It continues the path of precedent decisions of the Court handed down in relation to other states of the Inter American system and contributes to the institutionalisation of the democratic system in Honduras.

**Keywords:** judicial Independence, irremovability of judges, the rule of law

\* \* \* \* \*

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo analiza la sentencia de la Corte IDH recaída en el *Caso Gutiérrez Navas y otros v. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, el 29 de noviembre de 2023, motivada por la destitución arbitraria de cuatro de los cinco magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) por el Congreso Nacional, en connivencia con la Presidencia de la República y del presidente de la propia CSJ.

El problema de fondo, el ataque a la independencia judicial y al Estado de Derecho erosionando la inamovilidad de los jueces, no es nuevo en el sistema interamericano de derechos humanos, existiendo una sólida y constante jurisprudencia de la Corte IDH sobre el particular como consecuencia de situaciones similares planteadas con anterioridad. Todas tienen en común el ataque a la independencia judicial, pilar del Estado de Derecho, mediante destituciones arbitrarias de jueces y magistrados que, en el ejercicio de su función judicial, dictaron sentencias que no gustaron a los poderes Ejecutivo y/o Legislativo del Estado. Son los casos de Perú (Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001), Ecuador ((Corte IDH, *Quintana Coello y otros vs. Ecuador*, 2013), Corte IDH, *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 2008), Nicaragua (Ley Orgánica del Poder Judicial, de 27 de marzo de 2025, El Salvador (Corte IDH, *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, 2019), a los que se suma Honduras con la sentencia que comentamos y otra anterior (Corte IDH, *López Lone y otros vs. Honduras*, 2015).

Pero los ataques a la independencia judicial y al Estado de Derecho no se limitan al continente americano. En la *Unión Europea*, tanto Polonia como Hungría han sido objeto de medidas coercitivas por la adopción de medidas de control del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo que suponen una violación del art. 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE) (TUE, art. 2) y España ha sido advertida con ocasión de las medidas previstas por el Gobierno socialista-comunista para controlar tanto el Consejo General del Poder Judicial (órgano de gobierno de los jueces) como la Fiscalía General del Estado (Comisión de Venecia, 2025, *El Mundo*, 2025).

Respecto a Polonia, el 20 de diciembre de 2017 la Comisión Europea (Comisión Europea, 2012), tras dos años de diálogo constructivo con las

autoridades polacas, decidió proponer al Consejo de la Unión la adopción de una decisión en el marco del mecanismo de control preventivo del art. 7.1 TUE (TUE, art. 7.1), como consecuencia las reformas judiciales emprendidas -incompatibles con el Estado de Derecho y la independencia del Poder Judicial- que colocan al sistema judicial bajo el control político de la mayoría gobernante (Comisión Europea, 2017). Para la Comisión, las medidas adoptadas por las autoridades polacas “tienen la característica común de permitir sistemáticamente que el poder ejecutivo y legislativo interfiera políticamente en la composición, competencia, gestión y funcionamiento del poder judicial” (Comisión Europea, 2018; TJUE, *Comisión vs. Polonia*, 2019, párr. 72). Antes el TJUE ya había manifestado que, para considerar cumplido el requisito relativo a la independencia del órgano de que se trate, los supuestos de cese de sus miembros deben estar previstos en disposiciones legales expresas (TJUE, *TDC*, 2014, párr. 32; *Minister for Justice and Equality*, 2018 y *Comisión vs. Polonia*, 2019, párr. 66).

En el caso de *Hungría*, el 12 de septiembre de 2018 el Parlamento Europeo aprobó solicitar la apertura del procedimiento sancionador (art. 7.2 TUE) respecto de este Estado Miembro por no respetar los valores fundamentales de la Unión Europea como consecuencia de las trabas a la independencia del Poder Judicial, las restricciones al derecho de asilo de los refugiados o la puesta en riesgo de la libertad de expresión e información (Parlamento Europeo, 2018).

Es en este contexto de evidente interés en el que se sitúa el presente trabajo, fundamentado exclusivamente en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de independencia judicial e inamovilidad de los jueces. Ambos, elementos fundamentales del Estado de Derecho. Expondremos en primer lugar los hechos (I) para analizar, después, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que declara las violaciones cometidas (II). Este Informe requiere ser examinado porque la Corte IDH no entra en ellas como consecuencia del reconocimiento previo de su responsabilidad realizado por el Gobierno de Honduras. Lo hará sólo respecto del derecho a la integridad personal que la CIDH estima violado y el Gobierno hondureño considera que no. En tercer lugar, examinaremos la Sentencia de la Corte (III), condicionada por ese reconocimiento previo de responsabilidad, y terminaremos con el examen de las reparaciones ordenadas por la Corte (IV) y las conclusiones.

## 1. LOS HECHOS

El 12 de diciembre de 2012, en sesión celebrada a las 04 horas de la madrugada y estando rodeado por miembros de las Fuerzas Armadas, el Congreso Nacional de la República acordaba el cese de cuatro de los cinco miembros de la Sala Constitucional de la CSJ (presidía el Congreso Nacional Juan Orlando Hernández, posteriormente elegido como Presidente de la República, luego en prisión en EEUU por cargos vinculados al narcotráfico y actualmente indultado por el Presidente de EEUU): los magistrados José Antonio Gutiérrez Navas, Gustavo Enrique Bustillo Palma, Rosalinda Cruz Sequeira y José Francisco Ruiz Gaekel. Fue una destitución arbitraria e ilegal porque el Congreso Nacional carecía de competencia para poder adoptar un acuerdo de ese tipo. Además, se produjo en clara violación del principio de separación de poderes y de la independencia del Poder Judicial porque la Constitución de la República reconoce al Congreso Nacional la competencia para nombrar jueces a partir de la propuesta que realiza la Junta Nominadora, pero no para destituirlos (Constitución de Honduras, 1982, art. 311). En la citada sesión el Congreso Nacional cometió una ilegalidad adicional al elegir cuatro sustitutos también de manera arbitraria e ilegal (Honduras, Decreto No. 191-2012).

Tanto el Congreso Nacional (Poder Legislativo) como el Poder Ejecutivo fundamentaron formalmente la destitución en la improbación de la conducta administrativa prevista con carácter general en el art. 205.20 de la Constitución (Constitución de Honduras, 1982, art. 205.20). Sin embargo, este artículo no era aplicable porque el único que tiene funciones administrativas es el presidente de la CSJ, no así los demás magistrados que forman parte de ella. Lo dispuso el propio Congreso Nacional en 2011 mediante los Decretos 282-2010 (2011 (*La Gaceta*, 2011a) y 5-2011 (*La Gaceta*, 2011b).

Lo cierto es que la destitución estuvo motivada por el ejercicio de su función judicial en el marco de dicha Sala con ocasión del control de constitucionalidad de determinadas leyes adoptadas por el Congreso Nacional, siendo la gota que colmó el vaso la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Especial de Depuración Policial (*La Gaceta*, No. 32,829, de 24 de mayo de 2012). En este caso, el procedimiento relativo

al control de constitucionalidad todavía no había finalizado, ya que el proyecto de sentencia que se votó el 27 de noviembre de 2012 no obtuvo la unanimidad de votos necesaria para su aprobación (cuatro a favor de la declaración de inconstitucionalidad y uno en contra) por lo que, conforme al procedimiento, se remitió la acción para decisión del Pleno de la CSJ. Es decir, la destitución tiene lugar *antes* de que el citado Pleno se reúna y decida con carácter final sobre la acción de inconstitucionalidad presentada.

En este contexto, pocos días antes de su destitución el Congreso Nacional había adoptado varias iniciativas en represalia contra esos cuatro magistrados por haberse manifestado a favor de la declaración de inconstitucionalidad de la citada ley. Así, el 10 de diciembre de 2012 el Congreso Nacional nombró una Comisión integrada por diputados oficialistas para que investigara la conducta administrativa del Poder Judicial. La noche del 11 de diciembre de 2012 -horas antes de su destitución- dicha Comisión emitió su informe al Congreso Nacional, estableciendo que se habían cometido irregularidades administrativas en el proceso de la acción de inconstitucionalidad presentada contra la Ley Especial de Depuración Policial. Argumentaban que la resolución emitida por la Sala Constitucional no era congruente con la política de seguridad implementada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo y que constituía un grave perjuicio para el Estado.

La hostilidad del Congreso Nacional hacia la Sala Constitucional venía precedida, ese mismo año, por la declaración de inconstitucionalidad de otras leyes que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo consideraban fundamentales para la acción política del Gobierno. *La primera* de ellas, el *Decreto Legislativo 108-11*, conocido como “Ley del 1%”, declarado inconstitucional el 1 de febrero de 2012 por entender que vulneraba preceptos constitucionales como la soberanía, el territorio y la forma de gobierno (*El Heraldo*, 7 de octubre de 2014). Su declaración de inconstitucionalidad fue respondida por el entonces Presidente de la República, Porfirio Lobo, con declaraciones contrarias al Poder Judicial: “Es lamentable. Los magistrados le hacen un gran daño al país” (*El Heraldo*, 14 de diciembre de 2012 y 23 de febrero de 2012). También, con el anuncio de un recorte al presupuesto del Poder Judicial “al señalar que ya se habían presupuestado los recursos que obtendría el Estado mediante esta iniciativa,

cuya cifra estimó en más de 1.500 millones de lempiras" (*El Heraldo*, 7 de abril de 2014).

Pocos días después, *la segunda*: el Decreto N°185-2010 denominado "Ley Marco de la Iglesia Evangélica en Honduras" (*La Gaceta*, No. 32,364, de 12 de noviembre de 2010), declarado inconstitucional por el Pleno de la CSJ por considerarlo excluyente al exonerarles del impuesto sobre renta y de otros, lo que fue seguido del anuncio realizado por el Presidente de la República relativo a la conformación de una comisión de juristas expertos en Derecho Constitucional para revisar si los fallos de la Corte estaban basados en Ley.

*La tercera* norma declarada inconstitucional (mediante Sentencia de la Sala Constitucional de 17 de octubre de 2012, que fue objeto de crítica por el entonces Presidente de la República quien afirmó "que en Honduras el único poder que no tiene a nadie encima es el Poder Judicial y mencionó que en sus recomendaciones la Comisión de la Verdad propuso la creación de una corte constitucional para vigilar las actuaciones de la Corte) (*El Heraldo*, 7 de abril de 2014) fue el Decreto Legislativo N°283-2010, que creaba las Regiones Especiales de Desarrollo (RED) conocida como "Ley de Ciudades Modelo", que en la práctica se concretaba en la gestión privada —y al margen del Estado, con sus propias leyes y policía— de los territorios en cuestión).

*La cuarta, y última*, la Ley Especial para la Depuración Policial ya mencionada, declarada inconstitucional por Sentencia de la Sala Constitucional de 27 de noviembre de 2012; criterio que también sostuvo el Ministerio Público en el dictamen emitido el 7 de agosto de 2012 (Ministerio Público, comunicación interna, 2012).

En esta ocasión el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dijo en público los nombres de los cuatro magistrados que votaron en contra de esa Ley y se preguntó:

“¿De qué lado están, del lado de los delincuentes o del lado de la gente honrada de este país...? ¿Del lado de quién están, de los victimarios o de las víctimas? Le digo, me da decepción (hubo silencio mientras

hacía un gesto de desaprobación y pegó el puño en la mesa), se los digo sinceramente” (*El Heraldo*, 7 de abril de 2014).

En definitiva, las presiones al Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo que culminaron con la destitución arbitraria e ilegal de cuatro de los cinco magistrados de la Sala Constitucional se completaron con la participación tanto del Congreso Nacional (órgano que acordó la destitución sin tener competencias para ello) (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 25), como del Presidente de la CSJ, quien participó en ella en connivencia con los presidentes del Congreso Nacional y de la República (*El Heraldo*, 7 abril 2014).

En el *plano internacional*, la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los jueces y abogados (Gabriela Knaul) manifestó su preocupación señalando que “El Congreso Nacional de Honduras ejerce un control considerable sobre el poder judicial, lo cual es incompatible con el principio de separación de poderes y la independencia del poder judicial, elementos fundamentales de toda democracia y de todo estado de Derecho” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 45) y que “el uso indebido de un procedimiento disciplinario de represalia contra los jueces es *inaceptable*” (Noticias ONU, 2013).

En el *orden interno hondureño*, representantes de distintos órganos del Estado criticaron la destitución. Así la Ministra de Justicia y Derechos Humanos (Ana Pineda), quien afirmó que la destitución fue ilegal porque se violó el principio de inocencia e independencia de poderes:

“No es posible que este procedimiento -de destitución- se haya llevado en menos de 24 horas sin que se conocieran con la debida transparencia cuáles fueron las causas que se invocaban para la remoción de los magistrados. No se les dio la oportunidad a los magistrados de ser escuchados como corresponde en un proceso de investigación, consecuentemente el procedimiento está viciado” (*La Prensa*, 2012).

Igualmente, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), quien declaró que los cuatro magistrados “fueron sustituidos sin que se haya probado ninguna causa legal” (CONADEH, 2013, p. 6) y puso de manifiesto la colaboración del presidente de la CSJ:

“El acatamiento ipso facto del Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de lo aprobado por el Congreso Nacional en este caso, según consta en el OFICIO PCSJ NO. 001-20013, es una muestra de subordinación inconstitucional que en lugar de resolver la crisis que afecta la institucionalidad del Estado, más bien viene a complicarla, sin resolver lo que tiene una solución institucional y constitucional, porque todo lo actuado en materia jurisdiccional a partir de ahora puede tener vicios de nulidad” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 43).

## 2. EL PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS: RECURSOS INEFICACES

Para impugnar su destitución las víctimas utilizaron los recursos disponibles en el ordenamiento hondureño; recursos que se revelaron inútiles e ineficaces porque las salas que los conocieron estaban contaminadas *ab initio* porque sus distintos integrantes fueron nombrados por el propio presidente de la CSJ, *quien también participó en todas ellas*. Las salas así constituidas conocieron los recursos en amparo y en reposición. Respecto del *recurso en amparo*, la *Sala Constitucional* -integrada con los sustitutos elegidos ilegalmente por el Congreso Nacional la misma madrugada de la destitución de los legítimos- se excusó de conocerlo por lo que el presidente de la CSJ volvió a conformar una *Sala Especial* con otros Magistrados del Pleno, quienes también se excusaron. En consecuencia, el presidente de la CSJ conforma una nueva *Sala Especial*, integrada esta vez por tres Magistrados del Pleno y por dos Magistrados integrantes (estos últimos son los que fueron nombrados ilegalmente por el Congreso Nacional la misma madrugada de la destitución en sustitución de los destituidos). El 29 de enero de 2013 esta Sala Especial, con el argumento de que el acto del Congreso Nacional se encontraba fuera de su competencia, rechazó el recurso con el voto particular de uno de sus integrantes (el Magistrado Raúl Henríquez Interiano) quien afirmó “que el recurso constitucional debió ser admitido y las presuntas víctimas restituidas a sus cargos” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 38).

Como esa sentencia no había sido adoptada por unanimidad, el recurso de amparo fue sometido al Pleno de la CSJ, siendo rechazado el

6 de febrero de 2013 por 13 votos a favor y 2 en contra, con el argumento de que el Pleno carecía de competencia para conocerlo y resolverlo. Esta sentencia fue objeto de *recurso de reposición* por parte de las víctimas, siendo desestimado por el Pleno de la CSJ el 18 de febrero de 2013 (también por 13 votos a favor y 2 en contra).

*Por otra parte*, mientras el recurso de amparo de las víctimas se encontraba en trámite y pendiente de resolución, el presidente de la CSJ procedió a la sustitución de los cuatro Magistrados destituidos designando como miembros de la Sala Constitucional a los elegidos ilegalmente por el Congreso Nacional y nombrando presidente de la misma al único magistrado que no había sido destituido por el Congreso.

Respecto a *los recursos interpuestos* por las víctimas, todos ellos (de amparo y de reposición) o bien no fueron examinados (por excusarse de conocerlo las salas en cuestión) o bien fueron rechazados de plano por las distintas salas constituidas a tal fin por el presidente de la CSJ, sin entrar nunca en el fondo del asunto. Por ello, no cumplieron nunca con la *obligación* impuesta por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por la jurisprudencia internacional en la materia, de ser *eficaces* (Corte IDH, *Gadea Mantilla vs. Nicaragua*, 2024, párr. 128; OC-9/87, 1987, párr. 24; *López Lone y otros vs. Honduras*, 2015, párr. 247; *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, 2018, párr. 181), *adecuados* (Corte IDH, *Gadea Mantilla vs. Nicaragua*, 2024, párr. 128; *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988, párr. 64; *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, 8 de febrero de 2018, párr. 181) e *idóneos* (Corte IDH, *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, 1998, párr. 164; *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 2000, párr. 191; *Cesti Hurtado vs. Perú*, 1999, párr. 125). Por el contrario, fueron meramente formales y carecieron de toda efectividad en el sentido del Derecho Internacional y de la jurisprudencia de la *Corte IDH* y de otros tribunales internacionales, de conformidad con la cual para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente, sino que debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla (Corte IDH, *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, 2006, párr. 125; *Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay*,

2005, párr. 61; *Cinco Pensionistas vs. Perú*, 2003, párr. 136; *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párr. 89).

Una vez agotados los recursos internos -en este caso inútiles e ineficaces- las víctimas inician el procedimiento contencioso en el marco del sistema interamericano de derechos humanos: la demanda (comunicación) ante la CIDH (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 54) y la fase posterior ante la Corte IDH.

### **3. EL INFORME DE LA CIDH: LOS DERECHOS VIOLADOS**

Abordaremos brevemente el Informe de la CIDH que concluye la violación de determinados derechos de la Convención Americana dado que, como consecuencia del allanamiento del Gobierno de Honduras respecto de la mayoría de ellos, la Corte IDH no los trata, limitándose en su Sentencia al único derecho que aquél no considera violado: el derecho a la integridad personal (art. 5).

Los derechos que la CIDH declara violados son: el principio de legalidad y las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales y, por último, el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

#### **3.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO**

La CIDH constata que cuando el Congreso Nacional destituye a los cuatro magistrados de la Sala Constitucional en Honduras ni existía disposición legal o constitucional alguna que regulara el procedimiento sancionatorio contra los magistrados de la CSJ, ni había tampoco norma constitucional alguna que atribuyera al Congreso Nacional competencia para destituir a los miembros de la CSJ mediante procedimiento sumario alguno" (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 53).

En segundo término, considera que el procedimiento que habilita al Congreso Nacional para "probar o improbar la conducta administrativa de los

magistrados” y para “nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional”, “no cumple con los términos establecidos para regular procedimientos sancionatorios seguidos contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, establecidos de manera previa”. Por todo ello, concluye “que todos los actos que emanaron de dicho órgano y en el marco del procedimiento *ad hoc* implementado en el caso, fueron producidos en violación del artículo 8 de la Convención Americana”.

Como con anterioridad a la Sentencia de la Corte IDH, el Gobierno de Honduras reconoció su responsabilidad internacional respecto de los hechos y derechos alegados, la Corte considera que la controversia ha cesado respecto de ellos y se limita a examinar si el procedimiento llevado a cabo por el Congreso de la República fue acorde con las obligaciones internacionales establecidas por la Convención Americana sobre derechos humanos. Lo hace reiterando brevemente los criterios fundamentales de su jurisprudencia en materia de independencia judicial (uno de los “pilares básicos de las garantías del debido proceso” recogido en el art. 8.1 de la Convención Americana) (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 102): el acceso y permanencia en sus cargos de quienes ejercen la judicatura y las garantías de estabilidad e inamovilidad de los jueces (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párrs. 103–107). A tal fin utiliza normas internacionales relativas a los estándares internacionales en la materia emanadas de distintas Organizaciones Internacionales (ONU, 1985a); (ONU, 1985b); (Comisión Africana, 2003).

Idéntico modo de proceder utilizará después la Corte respecto de cada uno de los otros derechos cuya violación declara sobre la base del reconocimiento previo realizado por Honduras.

### **3.2. DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO A CONTAR CON DECISIONES DEBIDAMENTE MOTIVADAS**

Es criterio firme tanto de la Corte IDH como de la CIDH que las garantías judiciales establecidas en el art. 8 de la Convención Americana (Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6; PIDCP, art. 14; Carta Africana, art. 7.1.d; Carta de Derechos Fundamentales de la UE, art. 47) se aplican no sólo a los procesos penales sino, también, a procesos de otra naturaleza como son

los procesos sancionatorios resultado del poder punitivo del Estado (Corte IDH, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2001, párrs. 126–127; *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párrs. 69–70; *López Mendoza vs. Venezuela*, 2011, párr. 111). Sobre este particular, además, tanto la Corte IDH como la CIDH han precisado que el principio de independencia judicial no sólo forma parte de las garantías del citado art. 8.1 sino que, además, del mismo se desprenden garantías “reforzadas” (Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 2009, párr. 67) que los Estados deben asegurar a los jueces para asegurar su independencia (Corte IDH, *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 2008, párr. 147). Es el caso de las siguientes: un adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo (que se traduce en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a los supuestos permitidos, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato” (Corte IDH, *López Lone y otros vs. Honduras*, 2015, párr. 192) y la garantía contra presiones externas (Corte IDH, *López Lone y otros vs. Honduras*, 2015, párr. 191).

Asimismo, es también criterio firme de la Corte que el derecho a ser oído comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones (Corte IDH, *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, 1997, párr. 74; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010, párr. 140). Esto implica que las víctimas deben ser oídas y actuar en los procesos respectivos, “de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones” (Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párr. 81; *Baldeón García vs. Perú*, 2006, párr. 146; *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, 2011, párr. 120).

En su Informe, la CIDH concluye la violación del art. 8.1 porque los magistrados destituidos ni tuvieron posibilidad de defenderse ni fueron escuchados nunca, porque ni el Congreso Nacional ni la Comisión Especial creada por él nunca les convocaron a tal fin ni para ejercer su derecho de defensa. Es más, subraya la CIDH, “los magistrados no fueron siquiera notificados legalmente y de forma previa con alguna acusación o apertura

de un procedimiento sancionatorio, tampoco fueron convocados a declarar ante la Comisión Especial de Diputados, ni ante el Congreso Nacional...” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 70). Por el contrario, tomaron conocimiento de su destitución cuando el Congreso ya se había pronunciado sobre la sanción (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 72). Una sanción carente, también, de motivación en el marco de un procedimiento disfrazado por el Congreso Nacional como un procedimiento administrativo de carácter disciplinario (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 71).

Con carácter adicional, señala también que “la rapidez con la que el Congreso Nacional definió la máxima sanción contra los cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional devino en una violación a su derecho a la defensa”.

En definitiva, se afectó de modo arbitrario la permanencia de los jueces en su cargo, vulnerándose el derecho a la independencia judicial consagrado en el art. 8.1 el derecho a las garantías judiciales del art. 8.2.b), c) y d) en relación con el art. 1.1 del mismo tratado (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1.1).

Dado el reconocimiento previo por el Estado de la violación de este derecho, en su sentencia la Corte considera probada la incompetencia del Congreso Nacional para destituir a los magistrados de la CSJ, porque ni la Constitución de la República ni ninguna otra norma se la confiere. En segundo término, declara que la destitución no tuvo ninguna relación con la conducta administrativa de los magistrados sino con la decisión judicial adoptada por ellos sobre la Ley de Depuración Policial. Esto es, con una decisión judicial adoptada en formación de Sala Constitucional en el marco de sus competencias constitucionales. En tercer lugar, declara probado que la destitución fue acordada por consenso entre el Presidente del Congreso, el Presidente de la República y el Presidente de la CSJ. Por lo tanto, declara que se produjo una desviación de poder que conllevó la violación de la independencia judicial (art. 8.1) y de las garantías judiciales (art. 8.2) dado que las víctimas nunca fueron informadas de la destitución, ni tuvieron la posibilidad de defenderse:

“En suma, como lo reconoció expresamente el Estado, la destitución de las víctimas fue ‘ilegal y arbitraria’” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 120).

Además, como la destitución fue impuesta sin que existiera un fundamento legal respecto de sus causas y de la sanción aplicables, la Corte añade a las anteriores la violación del principio de legalidad recogido en el art. 9 de la Convención Americana.

Como es habitual en la jurisprudencia de la Corte IDH, la declaración de violación de derechos contenidos en la Convención Americana es acompañada siempre de la declaración de violación de las obligaciones generales de los arts. 1 y 2 de dicho tratado (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 122).

### **3.3. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES**

El derecho a la protección judicial consagrado en el art. 25.1 de la Convención Americana consiste en el derecho a un recurso efectivo (idóneo, sencillo y rápido) ante los jueces o tribunales, que ampare a la víctima contra actos que violen sus derechos y que permitan su reparación. En otros términos, que tienda a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial (Corte IDH, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2001, párr. 103).

De acuerdo con la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos (incluida la de la Corte IDH), para cumplir con la exigencia de la efectividad no basta con que tales recursos existan formalmente en el ordenamiento jurídico del Estado, sino que es necesario que los mismos sean sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1 de la Convención Americana). Esto es, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a los hechos por la ley, de modo que desempeñe sus funciones sin ningún tipo de restricción “por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 81).

Ambos derechos están entrelazados entre sí, pues ninguno es posible sin el otro: sin independencia judicial no son posibles órganos judiciales imparciales ni recursos efectivos Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 2009, párr. 67; *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2004, párr. 171; *Palamara Iribarne vs. Chile*, 2005, párr. 145; *Quintana Coello y otros vs. Ecuador*, 2013, párr. 144; *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, 2013, párr. 144).

Es criterio firme tanto de la Corte IDH como de la CIDH que las garantías establecidas en el art. 8.1 se aplican no sólo a los procesos penales sino, también, a procesos de otra naturaleza como son los procesos sancionatorios resultado del poder punitivo del Estado (Corte IDH, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2001, párrs. 126–127; *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párrs. 69–70; *López Mendoza vs. Venezuela*, 2011, párr. 111). En palabras de la Corte IDH, son garantías específicas de las que, “a diferencia de los demás funcionarios públicos,” gozan los jueces “debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’” (Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 2009, párr. 67; *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, 2013, párr. 144; *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, 2013).

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos (TEDH, *Le Compte, Van Leuven and De Meyere vs. Bélgica*, 1981, párr. 55; *Piersack vs. Bélgica*, 1982, párr. 27; *Langborger vs. Suecia*, 1989, párr. 32; *Campbell and Fell vs. Reino Unido*, 1984, párr. 78); Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párrs. 73–75; *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 2009, párr. 70) y en el marco de la Unión Europea el TJUE, *Wilson*, C-506/04, 2006, párr. 53; *TDC*, C-222/13, 2014, párr. 32; *Minister for Justice and Equality*, C-216/18 PPU, 2018, párr. 66; *Comisión Europea vs. Polonia*, C-619/18, 2019, párr. 74) subraya que tales garantías están codificadas en los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura* adoptados por el 7º Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito, y confirmados por la Asamblea General en resoluciones 40/32 (ONU, 1985a) y 40/146 (ONU, 1985b); Principios que para la CIDH constituyen “las garantías mínimas que se deben observar en los procesos de separación de un juez o jueza a fin de hacerlos compatibles con el principio de independencia judicial y, consecuentemente, deben ser

observadas por los Estados con absoluta independencia de la denominación del procedimiento o el órgano encargado de llevar a cabo la separación” (CIDH, *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, Observaciones finales, párr. 51).

Las garantías en cuestión son tres: un adecuado proceso de nombramiento (Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párrs. 73–74; Comisión de Venecia, 2016, párr. 79), la inamovilidad en el cargo o el periodo para ejercer las funciones y la existencia de garantías contra presiones externas.

En el caso que nos ocupa se violaron conjuntamente ambos derechos (debido proceso y garantías judiciales) porque las víctimas nunca fueron oídas ni tuvieron acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones (Corte IDH, *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, 1997, párr. 74; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010, párr. 140). Tampoco pudieron actuar en los procesos respectivos en orden a “formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones” (Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párr. 81; *Baldeón García vs. Perú*, 2006, párr. 146; *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, 2011, párr. 120).

Por el contrario, los recursos interpuestos fueron rechazados *ab initio* sin siquiera ser examinados (alegando falta de competencia) y los órganos que se pronunciaron sobre los mismos no fueron ni independientes ni imparciales. Entre otros motivos, porque fueron confeccionados siempre por el presidente de la CSJ y éste –además de estar contaminado por su implicación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la destitución y posterior sustitución de los magistrados arbitraria e ilegalmente destituidos– también participó en la segunda Sala Especial que conoció y rechazó el recurso por tres votos (entre ellos el del Presidente de la CSJ) contra dos. y se pronunció en todas las instancias que abordaron los recursos presentados. Así lo declara la CIDH en su *Informe de Fondo* cuando

“considera que esta situación arroja serias dudas sobre su parcialidad, pues devela que su aproximación a la causa no fue carente de prejuicios y subjetividades. En ese mismo sentido, la Comisión no evidencia que

el magistrado cuestionado haya brindado elementos convincentes que permitieran eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párrs. 83–85).

Y concluye que la actuación del Presidente de la CSJ:

“resultó en una violación a la garantía de imparcialidad en el marco del amparo constitucional presentado por las presuntas víctimas” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 88).

También lo hace la Corte IDH en su sentencia pero, habida cuenta del reconocimiento previo de responsabilidad realizado por Honduras, se limita a describirlos y a declarar su violación afirmando:

“… que el Estado violó sus obligaciones de respeto y garantía, así como la de adoptar disposiciones de derecho interno, a propósito del derecho a la protección judicial de las víctimas toda vez que no garantizó su acceso a un recurso efectivo” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 139).

### **3.4. LOS DERECHOS POLÍTICOS: EL DERECHO DE ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES PÚBLICAS**

Regulado en el art. 23 de la Convención Americana de derechos humanos, su violación tiene lugar aquí por la destitución arbitraria de los cuatro magistrados de la Sala Constitucional de la CSJ; conducta que, evidentemente, choca con el derecho de todos los ciudadanos de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas y de permanecer en su ejercicio en los términos y condiciones establecido por la ley.

En relación con este derecho, la Corte IDH ha precisado su contenido:

“i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial, en conjunción con

el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana (...)” *Quintana Coello y otros vs. Ecuador*, 2013, párr. 155).

En la interpretación de este derecho la Corte IDH ha manifestado también que el acceso en condiciones de igualdad debe estar acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, lo que implica la observancia del principio de inamovilidad de los jueces y la prohibición de arbitrariedad en sus ceses, pues de lo contrario el citado derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas constituiría una garantía insuficiente(Corte IDH, *Colindres Schönenberg vs. El Salvador*, 2019, párrs. 93–94).

A este respecto, en su *Informe de Fondo*, la CIDH pone de manifiesto y destaca el contexto en el que tuvieron lugar los hechos. De un lado, que los mismos vinieron precedidos de la declaración de inconstitucionalidad por la Sala Constitucional de al menos tres normas aprobadas por el Poder Ejecutivo (Honduras, *Ley Especial para la Depuración Policial*, 2011; Honduras, *Ley del 1%*, 2014a); Honduras, Decreto No. 185-2010). De otro, que esas decisiones judiciales estuvieron acompañadas de duras críticas de este y del entonces Presidente de la República Porfirio LOBO, quien expresó haber estado “totalmente de acuerdo” con la destitución de las presuntas víctimas e indicó que a “su juicio los miembros de la Sala Constitucional no merecen la confianza del pueblo hondureño por oponerse a la depuración policial” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 92).

También, de declaraciones del entonces Presidente del Congreso -posteriormente Presidente de la República- quien manifestó en un medio de comunicación “que ‘había discutido el tema de la destitución de los magistrados con el Presidente Lobo y que habían llegado al consenso de que era lo mejor para el país y que la designación de los nuevos magistrados había sido concertada con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia’” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 92).

Todo ello conduce a la CIDH a tres conclusiones. La *primera*, la existencia de una relación de causalidad entre las declaraciones del

Presidente de la República por los fallos contrarios a los intereses del gobierno y la investigación especial que fue impulsada por el Congreso Nacional que culminó con la destitución de las víctimas. Para la CIDH, “los hechos expuestos demuestran una clara presión en contra de la Sala de lo Constitucional por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la cual resultó grave y contraria al principio de independencia judicial consagrado en la Convención Americana” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 93).

La *segunda*, que la resolución arbitraria del Congreso “no fue adoptada en virtud de posibles hechos o infracciones administrativas que generaran algún tipo de responsabilidad de los magistrados destituidos, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Lo anterior, tuvo un impacto altamente negativo en la independencia judicial en su faceta institucional, constituyendo un atentado contra la misma, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 94).

La *tercera*, la violación del debido proceso, del principio de legalidad, del principio de independencia judicial (por la destitución arbitraria de los cuatro magistrados) y, en consecuencia, del derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público (art. 23.1.c de la Convención americana) en relación con el principio de independencia judicial y el art. 1.1 de la misma Convención.

Dado el reconocimiento previo por el Estado de la violación de este derecho, en su sentencia la Corte IDH se limita a recordar el criterio asentado en su jurisprudencia respecto de ceses arbitrarios de jueces y fiscales de acuerdo con la cual el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad (art. 23.1.c) “se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad en el cargo” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 125). A continuación, declara su violación en perjuicio de las cuatro víctimas.

### **3.5. PROTECCIÓN JUDICIAL: DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

Es el único derecho cuya violación es abordada a fondo por la Corte IDH porque el Estado la excluye expresamente del reconocimiento previo de violación antes citado. Las cuatro víctimas la invocan en su comunicación (demanda) ante la CIDH y ésta la declara en su *Informe de Fondo* (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021). La abordamos a continuación en el marco de la Sentencia dictada por la Corte.

### **4. LA SENTENCIA DE LA CORTE IDH Y EL RECONOCIMIENTO POR HONDURAS DE LAS VIOLACIONES OCURRIDAS**

Como ya hemos indicado, la Sentencia de la Corte IDH recaída en este asunto está precedida del reconocimiento por Honduras de “su responsabilidad internacional respecto de los hechos y derechos alegados” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 13); reconocimiento que se enmarca en la declaración realizada por la Presidenta de la República de Honduras, Xiomara Castro, en su discurso de toma de posesión el 27 de enero de 2022. En la misma, como manifestó el propio Estado, “la Presidenta reconoció que [el Estado] destruy[ó] abruptamente a cuatro de los cinco magistrados de la Sala de lo Constitucional, entre otros motivos, por la declaración de inconstitucionalidad de un decreto que habría habilitado las llamadas ciudades modelo [...]” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 14).

Posteriormente, en sus alegatos finales escritos ante la Corte, el Estado afirmó reconocer las violaciones de los derechos humanos cometidas en este caso y su responsabilidad internacional respecto a la violación de los derechos contenidos en los arts. 8, 9, 25 y 23.1.c, todos ellos relacionados con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, aunque con carácter parcial, reconoció su responsabilidad por la violación del derecho al trabajo (art. 26 de la Convención) ya que incumplió su obligación de garantizar la estabilidad laboral debido a “la separación ilegal y arbitraria vivida por los exmagistrados”. A propósito de esta violación,

subrayó, que “no ha impedido en ningún momento la actividad laboral de las presuntas víctimas” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 17). Sin embargo, no reconoció la violación del art. 5 (derecho a la integridad personal), afirmando que “no violentó el derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de los exmagistrados”( Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023).

Como consecuencia de ese reconocimiento realizado la Corte IDH considera:

“que ha cesado la controversia a propósito de los apartes del marco fáctico relacionados con: (i) el marco normativo relevante(...); (ii) la designación de las presuntas víctimas y las decisiones emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia(...); (iii) el proyecto de sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Depuración Policial y la destitución de las presuntas víctimas(...); (iv) el amparo constitucional interpuesto contra la decisión de destitución(...); y (v) las denuncias de violación de la independencia judicial por parte del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo(...).”; manteniéndose únicamente sobre los hechos establecidos en el Informe de Fondo de la CIDH “relacionados con la falta de investigación de los alegados hostigamientos y amenazas contra las presuntas víctimas (...).”

Por eso, en los puntos resolutivos de la Sentencia decide, por unanimidad, “Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado” y declara, también por unanimidad, la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos en cuestión:

“1. El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos políticos y el derecho a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), c), d) y h), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira, de conformidad con los párrafos 102 a 127 y 135 a 140 de la presente Sentencia.”

Respecto a la violación del derecho al trabajo (art. 26) en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana, por 5 votos a favor y 2 en contra, declara también la responsabilidad internacional del Estado:

“2. El Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira, de conformidad con los párrafos 128 a 134 de la presente Sentencia.”

#### **4.1. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5)**

En sus actuaciones ante la CIDH las víctimas denunciaron haber sido objeto de amenazas y hostigamientos con posterioridad a su destitución como magistrados de la CSJ, lo que les obligó incluso a salir de Honduras. También que, a pesar de haber sido denunciadas por ellos ante el CONADEH y ante medios de comunicación, y ser de público conocimiento, no fueron objeto de ninguna investigación de carácter penal o administrativo, seria y efectiva. Sobre este particular en su *Informe de Fondo* la CIDH manifiesta la no constancia en el expediente que las autoridades estatales hubieran desarrollado alguna acción de investigación seria y efectiva de carácter penal o administrativo respecto de tales amenazas y hostigamientos. Tampoco que el Estado hubiera adoptado medidas de protección de las víctimas y de sus familiares frente a los hechos denunciados. Y todo ello, a pesar de que fueron de conocimiento público (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas, 2021*, pár. 97).

La CIDH, antes de concluir la violación de los arts. 8.1 (derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley) y 25.1 (protección judicial, derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido), en relación con los arts. 5 (derecho a la integridad personal) y 1.1 (obligación general de respeto de los derechos y libertades de la Convención y garantía de su libre y pleno ejercicio) como consecuencia de la pasividad del

Estado frente a las denuncias de las víctimas, recuerda la jurisprudencia de la Corte IDH relativa a la obligación de investigación efectiva de “atentados contra la integridad personal así como contra la vida, pero también actos de amenazas u hostigamientos”. En concreto, el doble origen de la misma. Esto es, que la obligación de investigar no solo se desprende de obligaciones internacionales, sino “que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 96).

Ante la Corte IDH, tanto las víctimas como la CIDH reiteran la violación del derecho a la integridad personal (art. 5) por los hostigamientos y amenazas, así como que no fueron objeto de ninguna investigación de carácter penal o administrativo, seria y efectiva (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 142). El Estado, por el contrario, trató de desvirtuar el alegado carácter de amenaza u hostigamiento de algunos de los acontecimientos narrados por las víctimas y consideró que “garantizó y previno el goce y ejercicio del derecho [a la integridad personal] cuando fue razonablemente previsible que el mismo se encontrara en riesgo, [...] sin embargo, ante los hechos de los que no se puso en conocimiento al Estado, no es válido presumir que este conoció los mismos y actuó por omisión, ya que no se acudió a la institución estatal correspondiente” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 146).

A la hora de abordar la violación o no de este derecho a la luz de los hechos y de los argumentos invocados por las partes, la Corte IDH comienza recordando su jurisprudencia relativa a la obligación *positiva* a cargo del Estado de prevenir y de investigar “seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar, juzgar, y en su caso sancionar a los responsables y reparar a las víctimas” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 148). Y esto de oficio, desde el momento en que tienen conocimiento de los hechos y sin esperar a su denuncia por las víctimas. Se trata, también, de una obligación de comportamiento (de medios en la sentencia) no de resultado, lo que se concreta en que “debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares que

dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios (...)” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 150).

Corresponde, por lo tanto, a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial,

“identificar o valorar si la persona objeto de estos actos requiere medidas de protección o si corresponde remitir el asunto a la autoridad competente para realizar dicha valoración, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 149).

En consecuencia, la omisión del deber de investigar puede conllevar la violación del derecho a la integridad personal (art. 5 de la Convención Americana), siendo relevante a estos efectos el examen del contexto en el que tales amenazas y hostigamientos tienen lugar (aquí, la destitución arbitraria de los cuatro magistrados). El riesgo de que se materialice una conducta prohibida por el art. 5 también puede afectar en sí mismo al derecho a la integridad personal (lo que acontece, cuando ese riesgo sea “real e inminente”):

“En efecto, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (...)” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 152).

Establecido el marco jurídico con arreglo al cual evaluar los hechos, la Corte procede a determinar si el Estado tenía conocimiento de las

amenazas y hostigamientos alegados (recordamos que alegó que no habían sido denunciados y que, por lo tanto, no los conocía). Con tal fin la Corte advierte que en el marco del trámite de la solicitud de medidas cautelares realizada por las víctimas a la CIDH, el Estado ya evidenció que contaba con información sobre ellas:

“presentó tres comunicaciones, aportadas por él mismo como prueba documental ante la Corte, de las cuales emana con absoluta claridad que éste contaba con información sobre los actos de amenaza y hostigamiento alegados por las presuntas víctimas, incluso desde antes de que la solicitud de medidas cautelares fuera presentada ante la Comisión (*supra* párr. 78)” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 156).

Por eso concluye que el Estado no sólo tuvo conocimiento de las amenazas y hostigamientos con ocasión de la solicitud de medidas cautelares realizada por las víctimas ante la CIDH, sino que, además, lo tuvo incluso previamente a dicha solicitud. Sin embargo,

“A pesar de este conocimiento, y del riesgo para las presuntas víctimas en el presente caso, -el Estado- esgrimió como justificación de la falta de investigación de las amenazas y hostigamiento el que no hubieran sido denunciadas ante el Ministerio Público.” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 161).

Lo que el Estado omite, y sin embargo es acreditado por el acervo probatorio, es que las víctimas no acudieron al Ministerio Público para presentar sus denuncias “debido a que dicho ente era dirigido por el único ex magistrado de la Sala de lo Constitucional que no fue destituido en forma “ilegal y arbitraria” junto a ellas (*supra* párr. 76) y, por lo tanto, desconfiaban del resultado de tal gestión” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 162).

Probado que el Estado tuvo conocimiento de las amenazas y hostigamientos y que, a pesar de ello, no hizo nada, la Corte concluye que dicha omisión constituye una violación del art. 8 de la Convención Americana:

“163. La omisión del Estado respecto de la investigación de los hechos de los cuales tuvo conocimiento impidió determinar el origen de las amenazas, así como juzgar y sancionar a los eventuales responsables. La omisión injustificada del Estado condujo, en consecuencia, a la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las presuntas víctimas.”

Al mismo tiempo, al no evaluar la situación de riesgo en que se encontraban las víctimas a fin de adoptar medidas de protección -incluso en ausencia de denuncia o solicitud formal respecto de tales medidas ante las autoridades competentes- la Corte concluye que el Estado violó también el derecho a la integridad personal del art. 5, a las garantías judiciales (art. 8.1) y a la protección judicial (art. 25.1) de la Convención Americana porque tales omisiones redundaron en la afectación de la integridad personal de las víctimas:

“pues permitieron que siguiera pesando sobre ellas un temor significativo y una creciente incertidumbre sobre el riesgo en el que se encontraban tanto ellas como sus respectivas familias. Tal como lo manifestaron las presuntas víctimas en sus declaraciones ante la Corte, la zozobra en la que vivieron durante los años siguientes a su destitución, consecuencia no solo de ésta, sino, también de la falta de investigación y protección frente a las amenazas y hostigamientos que alegaron haber sufrido, generó padecimientos como ansiedad afectó severamente sus vidas (...)”(Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 165).

## 5. LAS REPARACIONES

La obligación de reparar como consecuencia de la violación de una obligación internacional es una norma de naturaleza consuetudinaria firmemente consolidada que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional en materia de responsabilidad del Estado (CPJI, 1928, p. 47). La reparación puede adoptar diversidad de formas. La principal, la plena restitución (*restitutio in integrum*). Esto es, el restablecimiento de la situación anterior. Cuando ello no sea posible, como recoge la CDI en su Proyecto de Artículos (Comisión de Derecho Internacional, 2001), caben

otras formas de reparación: indemnización, satisfacción, garantías de no repetición.

En el caso de la Convención Americana sobre derechos humanos es el art. 63.1 el que aborda esta cuestión. La Corte complementa esta disposición con su jurisprudencia en materia de reparaciones, de conformidad con la cual éstas “deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 169).

Con fundamento en este artículo la Corte ordena las siguientes formas de reparación: medidas de restitución, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización tanto del daño material como del inmaterial.

## **5.1. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN**

Tanto la CIDH como las víctimas solicitaban la reincorporación, a lo que el Estado se opuso alegando que el periodo para el que aquellas fueron elegidas ya había expirado. Añadió que la nueva CSJ elegida con posterioridad a la expiración de aquel periodo había finalizado el suyo el 11 de febrero de 2023 y que debía ser reemplazada por el Congreso a partir de una lista de nominados por la Junta Nominadora tras un proceso de selección en el que no participó ninguna de las víctimas. En estas circunstancias la Corte decide que “no es procedente reparar a las víctimas mediante la reincorporación a los cargos que desempeñaban” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 175) y, “De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, en este tipo de casos,” ordena una compensación por la imposibilidad de las víctimas de retornar a sus funciones como juez concretada en una indemnización “fijada en equidad” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 176) de 80.000 dólares USD en favor de cada una de ellas y que es independiente de las indemnizaciones relacionadas con los daños material e inmaterial.

## **5.2. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

En este apartado la Corte ordena dos medidas. Por un lado, *un acto público de reconocimiento de responsabilidad* en relación con los hechos del caso,

con participación de las víctimas si estas así lo desean, en el que el Estado deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de los derechos humanos declaradas en la Sentencia:

“La determinación de la fecha, el lugar y las modalidades del acto, así como el contenido del mensaje que se verbalice durante el mismo, deberán ser acordados previamente con las víctimas y/o sus representantes. Dicho acto deberá ser difundido a través de medios de comunicación y, para su realización, el Estado cuenta con el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. La Corte estimará que el Estado ha cumplido con esta medida siempre que en el acto participen altos funcionarios del Estado que representen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 176).

La segunda medida consiste en la *publicación* de la Sentencia en un plazo de seis meses a partir de su notificación (al menos cinco veces por parte de cada institución), en un horario hábil, en las cuentas de redes sociales de la CSJ, de la Presidencia de la República de Honduras y del Congreso Nacional, indicando que la Corte “ha emitido Sentencia en el presente caso declarando la responsabilidad internacional de Honduras e indicar el enlace en el cual se puede acceder de manera directa al texto completo de esta” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 183). La publicación debe permanecer publicada en los perfiles de las redes sociales correspondientes, debiendo informar el Estado de manera inmediata a la Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones ordenadas.

### **5.3. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

Como pedían la Comisión y las víctimas, la Corte ordena adecuar la legislación interna para asegurar que los procedimientos disciplinarios contra las más altas autoridades del Poder Judicial sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial y cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párrs. 184 190. Estas medidas vienen motivadas por la modificación, con posterioridad a los hechos enjuiciados, del art. 234 de la Constitución de Honduras para incluir la figura del juicio político

contra altos servidores públicos. En desarrollo de esta reforma el Congreso Nacional adoptó la *Ley Especial de Juicio Político*, que permite que los magistrados de la CSJ puedan ser destituidos como resultado de un juicio político cuando, entre otros supuestos, realicen acciones u omisiones que “lesión[en] el Interés Nacional por ser contradictoria[s] con las diferentes políticas del Estado (...).” Asimismo, la Ley establece que “por su naturaleza política, contra el procedimiento de el (*sic*) Juicio Político o sus efectos no cabe la interposición de ningún recurso o acción en la vía judicial” (...)” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 188).

Tanto la indeterminación del concepto “interés nacional” como la ausencia de recurso o acción en la vía judicial contra el procedimiento de Juicio Político o sus efectos, motiva que la Corte ordene al Estado que, “en un plazo razonable, adopte las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para adecuar su ordenamiento interno a los estándares establecidos en la presente Sentencia” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 190).

A tal fin, la Corte recuerda su jurisprudencia relativa a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de quienes ejercen la función judicial (jurisprudencia que recoge los estándares internacionales en la materia ya examinados (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 191), sustentada en las exigencias siguientes: la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a las causas permitidas, ya sea por medio de un proceso que cupla con las garantías judiciales, ya sea porque se ha cumplido el término o periodo del mandato; la destitución sólo puede tener lugar por faltas de disciplina graves o por incompetencia; todo proceso seguido contra ellos debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución y la ley (lo que implica que tanto las causas que dan lugar a destitución como las sanciones aplicables deben estar “claramente establecidas” con carácter previo “y que los actos del proceso de destitución, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 191).

A ello, la Corte añade el recordatorio de la obligación a cargo de los Estados parte en la Convención Americana de ejercer *ex oficio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes:

“En esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención. Por tanto, en la aplicación de las normas actualmente vigentes en materia de juicio político de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las autoridades internas están obligadas a tomar en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana, incluyendo lo relativo a la importancia del respeto al principio de legalidad, la independencia judicial, la garantía de estabilidad laboral, los derechos políticos, las garantías judiciales y la protección judicial de los magistrados” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 192).

## 5.4. INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS

### 5.4.1. Daño material

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH se entiende por “daño material” “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 198).

Aquí, el daño material está constituido por el *daño emergente* y el *lucro cesante*. La Corte añade la orden al Estado de regularizar las aportaciones al régimen de jubilaciones de las cuatro víctimas desde el día de su destitución hasta el final del periodo para el que habían sido elegidas.

### 5.4.2. Daño inmaterial

Según la jurisprudencia de la Corte IDH el “daño inmaterial” puede comprender “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima

directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia (...)" (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 201). Es criterio de la Corte que como no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, "solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad" (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023). En consecuencia,

"202. Tomando en cuenta las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en casos similares, las violaciones cometidas, el tiempo transcurrido y el impacto generado a las víctimas en su esfera personal, familiar y en su proyecto de vida, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas, a título de indemnización por daño inmaterial." (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 202).

#### **5.4.3. Costas y gastos**

La Corte, después de recordar que, conforme a su jurisprudencia, las costas y los gastos forman parte de la reparación y teniendo en cuenta los gastos incurridos por las víctimas y sus representantes, "así como otros gastos que razonablemente pudo ocasionar la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano," (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 206) ordena el pago de 10.000 dólares USD en virtud de dicho concepto en favor de cada una de las víctimas y de 30.000 dólares USD en favor de sus representantes.

#### **5.4.4. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados**

La Corte ordena que en el plazo de un año contado desde la notificación de la Sentencia el Estado de Honduras efectúe el pago de las sumas fijadas en concepto de indemnización alternativa a la restitución, indemnización por daño material e inmaterial y gastos y costas. El pago deberá hacerlo directamente a las personas identificadas de forma íntegra. Esto es, sin

deducciones derivadas de eventuales cargas fiscales. En julio de 2025, todavía no los ha abonado.

## CONCLUSIONES

La independencia judicial es un pilar fundamental de la democracia y del Estado de Derecho, vinculada a la cual se encuentran las garantías judiciales en orden al nombramiento, mantenimiento en su puesto, destitución y procedimientos disciplinarios de los jueces. Son garantías que recogen los tratados internacionales de derechos humanos a partir de los estándares establecidos en normas internacionales, muchas de ellas de *soft law*, adoptadas por organizaciones internacionales. Independientemente de su naturaleza jurídica, la práctica revela que son normas dotadas de efectos jurídicos como demuestra su utilización por los órganos y tribunales internacionales de los sistemas universal y regionales de derechos humanos, así como en el Derecho interno. Se concretan en la garantía de la inamovilidad de los jueces y en el principio de legalidad en relación con las causas de destitución, procedimiento y sanciones.

La destitución arbitraria de jueces es un ataque a la democracia y a la independencia judicial que conlleva la violación de las garantías judiciales. El caso de Honduras se suma a otros anteriores que afectaron a Perú, Ecuador, Venezuela, Nicaragua o El Salvador. Todos ellos tienen en común la destitución arbitraria por parte de los poderes Ejecutivo y/o Legislativo de jueces de Altas Cortes o de tribunales ordinarios como consecuencia de sentencias dictadas en el marco de sus competencias que tales poderes consideran contrarias a sus intereses. Destituciones todas ellas contrarias al principio básico de la separación de poderes, pilar del Estado de Derecho.

En el caso analizado la Corte IDH, tomando en consideración el reconocimiento previo de responsabilidad del Estado efectuado por Honduras, declara la violación de todos los derechos invocados por las víctimas y declarados anteriormente por la CIDH en su Informe de Fondo, excepto la relativa el derecho a la integridad personal (art.5), que el Estado impugna al estimar que las víctimas no denunciaron las amenazas y hostigamientos que alegaron. La Corte, como consecuencia de los hechos probados, rechaza esa

pretensión y declara su violación porque el Estado no los investigó, lo que redundó en perjuicio de la integridad personal de las víctimas.

Como es habitual en la jurisprudencia de la Corte IDH, la sentencia examinada es rica en materia de reparaciones, incluyendo las distintas modalidades que recogen las normas internacionales: compensación económica ante la imposibilidad de *restitutio in integrum*, medidas de satisfacción (realización de un acto público de reconocimiento y responsabilidad en relación con los hechos y publicación de la sentencia y de un resumen de la misma en el Diario Oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional), indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial y pago de la costas y gastos.

Merece una reflexión especial la larga duración del procedimiento: casi doce años desde que se sucedieron los hechos hasta la fecha del fallo (la mayor parte de ellos durante el procedimiento ante la CIDH). Doce años en los que las víctimas estuvieron esperando justicia y reparación. Una duración excesiva y contradictoria con la exigencia que la Convención Americana impone a los Estados en orden al derecho a la tutela judicial efectiva y a la jurisprudencia internacional que declara su violación cuando los procedimientos en el orden interno del Estado exceden de cuatro años y medio.

## REFERENCIAS

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (2003). *Principios y directrices sobre el derecho a un juicio justo y asistencia jurídica en África*.
- Comisión de Derecho Internacional. (2001). *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con comentarios*. Documentos Oficiales de la Asamblea General, 56º período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/56/10). <https://digitallibrary.un.org/record/448508>
- Comisión Europea. (2012). *Funciones de control del cumplimiento del Derecho de la Unión*. En Unión Europea, *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* (TFUE). DOUE C 326, 26 de octubre de 2012. <https://eur-lex.europa.eu>
- Comisión Europea. (2017, 20 de diciembre). *Reformas del sistema judicial en Polonia: Procedimiento del artículo 7, apartado 1, del TUE*. <https://ec.europa.eu>
- Comisión Europea. (2018, 2 de octubre). *Estado de Derecho: Procedimientos contra Polonia por la reforma del Tribunal Supremo*. [https://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-17-5367\\_fr.htm](https://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-5367_fr.htm)
- Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2016). *Criterios de verificación del Estado de Derecho* (CDL-AD(2016)007). Consejo de Europa. <https://www.venice.coe.int>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). *Caso 12.597, Camba Campos y otros vs. Ecuador. Observaciones finales escritas*. <https://www.oas.org/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Informe N.º 74/21, Caso 13.638. Informe de Fondo. José Antonio Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. <https://www.oas.org/es/cidh/>

- CONADEH. (2013). *Informe sobre la crisis institucional del Estado de Honduras a raíz de la sustitución de cuatro de los cinco Magistrados de la Sala Constitucional del Poder Judicial*. Tegucigalpa.
- Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Roma.
- Corte IDH. *Garantías judiciales en estados de emergencia* (OC-9/87). Opinión Consultiva de 6 de octubre de 1987. <https://www.corteidh.or.cr>
- Corte IDH. *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de enero de 1997.
- Corte IDH. *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala* (Fondo). Sentencia de 8 de marzo de 1998.
- Corte IDH. *Cesti Hurtado vs. Perú* (Fondo). Sentencia de 29 de septiembre de 1999.
- Corte IDH. *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (Fondo). Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
- Corte IDH. *Tribunal Constitucional vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de enero de 2001.
- Corte IDH. *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 2 de febrero de 2001.
- Corte IDH.. *Cinco Pensionistas vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de febrero de 2003.
- Corte IDH. *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 2 de julio de 2004.
- Corte IDH. *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (Fondo). Sentencia de 17 de junio de 2005.
- Corte IDH. *Palamara Iribarne vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Corte IDH. *Baldeón García vs. Perú* (Fondo, Reparaciones Corte IDH. y Costas). Sentencia de 6 de abril de 2006.

Corte IDH. *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de agosto de 2008.

Corte IDH. *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de junio de 2009.

Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte IDH. *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de julio de 2011.

Corte IDH. *López Mendoza vs. Venezuela* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de septiembre de 2011.

Corte IDH. *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 13 de octubre de 2011.

Corte IDH. *Camba Campos y otros vs. Ecuador* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de agosto de 2013.

Corte IDH. *López Lone y otros vs. Honduras* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de octubre de 2015.

Corte IDH. *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de febrero de 2018.

Corte IDH. *Colindres Schönenberg vs. El Salvador* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de febrero de 2019.

Corte IDH. *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de noviembre de 2023.

Corte IDH. *Gadea Mantilla vs. Nicaragua* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 16 de octubre de 2024.

Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). (1928). *Caso relativo a la fábrica de Chorzów (Alemania vs. Polonia)*. Sentencia de 13 de septiembre de 1928. Serie A, N.º 17.

- El Heraldo. (2012a, 14 de diciembre). *Hechos que originaron zarpazo contra el Poder Judicial*.
- El Heraldo. (2012b, 23 de febrero). “*Pepe*” contratará comisión para evaluar fallos de la Corte Suprema de Justicia.
- El Heraldo. (2014, 7 de abril). *Hechos que originaron el “zarpazo” contra el Poder Judicial*. <https://www.elheraldo.hn/honduras/hechos-que-originaron-zarpazo-contra-el-poder-judicial-GOEH565663>
- Honduras. (1982). *Constitución de la República de Honduras*. <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Constitucion.pdf>
- Honduras. (2010). *Decreto N.º 185-2010*. La Gaceta N.º 32.364.
- Honduras. (2011a, 15 de febrero). *Sección A*, N.º 32.443. La Gaceta.
- Honduras. (2011b, 7 de marzo). *Sección A*, N.º 32.460. La Gaceta.
- Honduras. (2012). *Decreto N.º 89-2012*. La Gaceta N.º 32.829.
- Honduras. (2012). *Decreto N.º 191-2012*. La Gaceta N.º 33.012.
- La Prensa. (2012, 18 de diciembre). *Ana Pineda: destitución de magistrados fue ilegal*. <https://www.laprensa.hn>
- Nicaragua. (2025). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Confidencial Digital. <https://confidencial.digital/politica/desmanteln-poder-judicial-y-otorgan-control-total-a-nuevo-superconsejo/>
- Noticias ONU. (2013, 29 de enero). *Honduras: experta insta a autoridades a reconsiderar destitución de magistrados*. <https://news.un.org/>
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- ONU. (1985a). *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Resolución 40/32). <https://digitallibrary.un.org/record/111495>
- ONU. (1985b). *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Resolución 40/146). <https://digitallibrary.un.org/record/131759>

- OUA. (1981). *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*.
- Parlamento Europeo. (2018). *Informe Sargentini sobre Hungría*. Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2018. <https://eur-lex.europa.eu>
- TEDH. *Le Compte, Van Leuven and De Meyere vs. Bélgica*. Sentencia de 23 de junio de 1981.
- TEDH. *Piersack vs. Bélgica*. Sentencia de 1 de octubre de 1982.
- TEDH. *Campbell and Fell vs. Reino Unido*. Sentencia de 28 de junio de 1984.
- TEDH. *Langborger vs. Suecia*. Sentencia de 27 de enero de 1989.
- TJUE. *C-216/18 PPU, Minister for Justice and Equality* (Deficiencias del sistema judicial). Sentencia de 25 de julio de 2018.
- TJUE. *C-222/13, TDC A/S vs. Erhvervsstyrelsen*. Sentencia de 9 de octubre de 2014.
- TJUE. *C-619/18, Comisión Europea vs. Polonia*. Sentencia de 24 de junio de 2019.
- Unión Europea. (2012). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. DOUE C 326/391.
- Unión Europea. (2012). *Tratado de la Unión Europea* (versión consolidada). DOUE C 326/13. <https://eur-lex.europa.eu>
- Financiamiento**  
Autofinanciado.
- Conflicto de interés**  
El autor declara no tener conflicto de interés.
- Contribución de autoría**  
El autor declara haber realizado todas las acciones de investigación para la elaboración del presente trabajo.

**Agradecimientos**

Sin agradecimientos.

**Biografía del autor**

Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Titular de la Cátedra Jean Monnet en Derecho de la Unión Europea, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España.

**Correspondencia**

[carlos.fernandezdecasadevante@urjc.es](mailto:carlos.fernandezdecasadevante@urjc.es)



**LOS PLENOS PODERES EN EL DERECHO DE LOS TRATADOS:  
ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES FRENTE A LA  
PRÁCTICA PERUANA**

**FULL POWERS IN THE LAW OF TREATIES: SOME CONCEPTUAL  
CLARIFICATIONS IN LIGHT OF PERUVIAN PRACTICE**

***Pablo Rosales Zamora\****

Pontificia Universidad Católica del Perú  
Universidad Antonio Ruiz de Montoya  
(Lima, Perú)  
[pablo.rosalesz@pucp.pe](mailto:pablo.rosalesz@pucp.pe)  
<https://orcid.org/0000-0003-2608-7995>

***Louana Sanchez Rengifo\*\****

Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
(Lima, Perú)  
[louana.sanchez@unmsm.edu.pe](mailto:louana.sanchez@unmsm.edu.pe)  
<https://orcid.org/0009-0001-9414-646X>

---

\* Docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Abogado y Magíster en Ciencia Política con mención en Relaciones Internacionales por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

\*\* Bachiller de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asistente de cátedra de Derecho de los Tratados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Pasante del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

## RESUMEN

El presente artículo pretende profundizar en la institución de los plenos poderes en el derecho de los tratados. Para ello, se busca realizar una investigación sobre su origen histórico, la definición que se maneja en el plano de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y los supuestos que este instrumento internacional comprende. Este abordaje desde el derecho internacional servirá para acercarse a la regulación interna en el ordenamiento jurídico peruano sobre los plenos poderes y postular algunas propuestas de reforma a nuestra legislación en esta materia.

**Palabras clave:** derecho internacional, plenos poderes, representación, tratado, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

## ABSTRACT

This article aims to delve into the institution of full powers in the law of treaties. To this end, it seeks to conduct research on its historical origin, the definition provided in the framework of the Vienna Convention on the Law of Treaties, and the cases covered by this international instrument. This approach from the perspective of international law will serve to examine the domestic regulation of full powers in the Peruvian legal system and to propose some reforms to our legislation in this area.

**Keywords:** full powers, international law, representation, treaty, Vienna Convention on the Law of Treaties.

\* \* \* \* \*

## INTRODUCCIÓN

Una institución relevante del derecho de los tratados son los “plenos poderes”, la cual ha alcanzado una regulación expresa en el artículo 7 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” (en adelante, la CVDT), adoptada el 22 de mayo de 1969. Esta consagración ha tenido eco posterior en el artículo 7 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales y entre Organizaciones Internacionales”, cuya adopción fue el 21 de marzo de 1986.

Si bien se ha alcanzado una codificación bastante bien lograda por ambos tratados mediante el esfuerzo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el estudio del derecho de los tratados (o derecho convencional), eso no significa que no haya todavía en la práctica cierto grado de confusión sobre los elementos de esta institución y, particularmente, cuándo es que se exige su empleo, sobre todo para aquellos sectores cuya competencia no está ligada a la materia de las relaciones internacionales y a las técnicas específicas del derecho internacional (Becerra y Ávalos, 2020).

La presente investigación pretende examinar esta institución del derecho de los tratados, considerando sus aspectos esenciales y acudiendo para ello a la doctrina autorizada, con la finalidad de entender las particularidades del caso peruano en el empleo de los plenos poderes. Es interesante, en ese sentido, plantear que, aunque tengamos una codificación alcanzada en materia de tratados con la CVDT, eso no impide que haya prácticas particulares de cada Estado en torno a las instituciones allí contempladas. En tal sentido, el Perú es un Estado que se ha caracterizado por sostener su compromiso por el derecho internacional, lo cual no impide que presente especificidades en su práctica.

Los plenos poderes no constituyen necesariamente una institución pacífica en cuanto a su aplicación. Surgen dudas, por ejemplo, de si una persona investida de un cargo ministerial en el Perú puede celebrar un tratado sin la dación de plenos poderes; si estos pueden ser otorgados de manera posterior como un acto confirmatorio de aquello que ya se firmó o celebró; si la autorización mediante los plenos poderes cubre la autoridad para celebrar otros instrumentos internacionales como acuerdos interinstitucionales; etc.

Estos escenarios se producen por la difícil relación que se da en el seno de cada ordenamiento doméstico entre el derecho internacional y el propio derecho interno (Mezarina y Rosales, 2023), sobre todo, considerando que las reglas de plenos poderes, consagradas en la CVDT, tienen una plasmación específica en la legislación interna de los Estados.

A través del presente trabajo, se pretende brindar algunas precisiones conceptuales sobre el empleo de los plenos poderes en el caso peruano; para ello, se analiza, en una primera sección, el origen histórico de esta institución; en una segunda sección, se les define a partir de lo señalado en la CVDT. Seguidamente, se explora los supuestos comprendidos bajo el artículo 7 de la CVDT, para luego aterrizar la regulación peruana sobre la materia, bajo el Decreto Supremo N.º 031-2007-RE, norma interna en la que se ha dispuesto los alcances de esta figura, en especial, para responder a algunas incógnitas que se ha podido identificar en la práctica reciente en el Perú al respecto.

## 1. BREVES NOTAS SOBRE SU ORIGEN HISTÓRICO

Durante la era del absolutismo, los plenos poderes surgieron por una necesidad real de los monarcas, quienes eran los que inicialmente ejercían el rol de representación internacional de sus reinos. Estos personajes eran los que suscribían acuerdos internacionales a nombre de sus dominios, para lo cual viajaban a un lugar que era fijado con otros representantes para la celebración de un determinado pacto (Vega, 2014). Eso explica, por ejemplo, que la celebración de los tratados de la Paz de Westfalia de 1648 demorara tanto para su negociación y firma, porque era necesario que los representantes estuvieran físicamente en un mismo lugar para celebrar sus acuerdos (Neff, 2014).

El proceso de aparición y consolidación del derecho internacional como disciplina, la burocratización estatal y la ampliación de temas de competencia del Estado hizo que fuera necesario que los mandatarios deleguen a algún representante suyo la posibilidad de suscribir acuerdos a nombre de su Estado (Soares, 1977). Estos no podían estar en varios sitios a la vez y tenían que enviar a plenipotenciarios para que estos pudieran firmar tratados en su representación (Shaw, 2021). Esta firma muchas veces estaba

condicionada a la ratificación del monarca, por lo que no siempre suponía una manifestación del consentimiento plena, sino sujeta a esa ratificación posterior de quien naturalmente es “boca” del Estado (Aust, 2013).

La institución empezó a denominarse “plenos poderes” en referencia a la autorización regia que se concedía a los representantes distintos al rey para la celebración de un tratado (Jara, 1989). El representante iba a la ciudad donde se daría lugar a la conclusión del tratado con sus “plenos poderes”, los cuales se presentaban al otro representante del Estado, para que este pudiera cerciorarse de que el enviado contaba con la suficiente legitimidad para participar de la celebración del tratado (Crawford, 2012).

Esta práctica empezó a desarrollarse y aumentar notablemente en el siglo XIX, que es la época en la que las relaciones interestatales empezaron a fortalecerse por el aumento tecnológico y de los transportes (Lorimer, 1884). Es la época en que surgen también a la vida independiente los Estados hispanoamericanos y la etapa en que Europa empieza a mirar hacia Asia y África, emprendiendo una carrera y lucha colonialista que configuró el reparto establecido a través de la Conferencia de Berlín de 1883 - 1885 (Nussbaum, 1949). Como ha anotado Becker Lorca (2014), la era decimonónica es la etapa de expansión del derecho internacional europeo y, por ello, la difusión y empleo de instituciones que se habían ido alcanzando en el Viejo Continente van a empezar a extenderse en otros contextos geográficos.

Es interesante anotar, en este brevísimo recorrido histórico, que, antes de la CVDT, en nuestra región se había regulado lo siguiente en el artículo 5 de la Convención sobre Tratados de La Habana de 1928: “Los [tratados] no son obligatorios sino después de ratificados por los Estados contratantes, aunque esta cláusula no conste en los *plenos poderes* de los negociadores ni figure en el mismo [tratado].” (Énfasis agregado). Con ello, la Convención de La Habana consagró una práctica que se hallaba reflejada en nuestro continente: la necesidad de ratificación de un tratado por los Estados, incluso cuando dicho elemento no está contemplado en los plenos poderes del negociador (Menezes, 2010). En esa línea, mediante esta disposición, se reconocía que, a pesar de que los plenos poderes habilitan a un representante a negociar en nombre del Estado, la manifestación del consentimiento en

obligarse solo se formaliza mediante la ratificación (Fitzmaurice, 1956). Por lo que, queda evidenciado que en la primera mitad del siglo XX, dentro la región americana, se tenía plena conciencia sobre la funcionalidad de los plenos poderes en línea con su empleo en el derecho de los tratados (Villarroel, 2011).

## 2. SU DEFINICIÓN EN EL DERECHO DE LOS TRATADOS CONTEMPORÁNEO

En este acápite, corresponde ofrecer una definición de plenos poderes porque, con ello, se puede profundizar en las características que la institución analizada ofrece. El objetivo de su definición también conecta con la relación funcional entre este documento y el sistema del derecho internacional, es decir, el rol que juegan en dicho sistema (Bernal, 2020).

Desde una perspectiva funcional, los plenos poderes constituyen el mecanismo con el cual los Estados pueden ser representados por una persona que busca ser intermediario, para que este pueda manifestar su voluntad en las distintas fases del proceso de celebración del tratado (Podestá Costa y Ruda, 1979). De este modo, los plenos poderes constituyen una pieza fundamental que permite que la celebración de los tratados, entendida como un conjunto de fases destinadas a que el tratado entre en vigor, pueda efectivizarse. En este contexto, el artículo 2.1, literal c), de la CVDT define a los plenos poderes, del modo siguiente:

“(...) un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado”.

El inicio del párrafo 1 de ese artículo señala que esta definición es para fines o efectos de la CVDT, por lo que se concibe como una definición no de carácter general, sino para ese tratado y sus disposiciones. Sin embargo, al ser un tratado que codifica y desarrolla progresivamente el derecho internacional, la noción estructurada de plenos poderes en la CVDT reviste

la autoridad suficiente como para ser tomada en cuenta en la práctica de los Estados, más allá de quienes son partes de esa convención (Dixon, 2013).

Los plenos poderes constituyen la manifestación o signo visible de autorización para que una o varias personas puedan representar a su Estado en alguna de las fases de celebración del tratado (Dörr & Schmalenbach, 2018). Este documento tiene las siguientes características:

- a) *Es un documento que surge de una autoridad competente:* según el derecho internacional, la autoridad competente para otorgar plenos poderes recae en el jefe de Estado, jefe de Gobierno y ministro de Relaciones Exteriores. Esta apreciación tiene sentido porque estos tres cargos ostentan la posibilidad de representación omnímoda del Estado (Giraldo, 1976).
- b) *Posee carácter escrito:* el derecho internacional exige que este documento se materialice en un documento escrito; no constituye, por lo tanto, una autorización verbal. La razón de este carácter *scriptum* radica en que el derecho planteado a través de la escritura representa el resultado de un esfuerzo intelectual deliberado, lo que permite expresar de manera precisa, clara y ordenada las intenciones y compromisos de las partes involucradas (Chaumont, 1970).
- c) *Puede designarse a más de una persona:* los plenos poderes se pueden otorgar a una persona para realizar un determinado acto concreto en el contexto de la celebración de un tratado, o a varias personas, cada una para una determinada fase. Si el Estado envía a una delegación, pero no todos ellos cuentan con plenos poderes, solo podrán participar de ese proceso de formación del tratado el que expresamente cuente - o los que cuenten - con la autorización dada por los plenos poderes.
- d) *Esta autorización funciona para cualquiera de las fases de celebración del tratado:* el artículo 2.1, literal c), de la CVDT indica que el documento analizado funciona para la negociación, la adopción, la autenticación, la manifestación del consentimiento en obligarse y también para “cualquier otro acto con respecto a un tratado”. Los plenos poderes, en el plano del derecho internacional, pueden otorgarse para un acto y no para otros, o para todos los actos que involucran la conclusión de un tratado. En ese sentido, los

*pleins pouvoirs* abren la posibilidad de involucramiento del Estado a cualquiera de las fases mencionadas y su concreción.

- e) *Los plenos poderes sirven para la ejecución de cualquier «otro acto con respecto a un tratado»:* se abarca todo tipo de manifestación que esté relacionada al tratado, como la corrección de errores (artículo 79 de la CVDT).
- f) Un concepto como el de plenos poderes, si bien encuentra uniformidad en el derecho internacional por la tarea de codificación y desarrollo progresivo de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI) de las Naciones Unidas, puede tener particularidades en las regulaciones específicas en cada derecho interno. Finalmente, cada Estado en virtud de su *treaty making power* decide cómo organizarse a efectos del ejercicio de su representación externa y, por ende, puede decidir aspectos reglamentarios o específicos bajo los alcances de su propia estructura gubernamental (Phillips, 1954).

### 3. SUPUESTOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969

La participación en la celebración de un tratado no es una cuestión que se agote en una sola hipótesis de trabajo y eso es algo que la CDI consideró, como se descubre en los informes de los relatores especiales (Mazzuoli, 2019). Un ejemplo representativo de ello es el Primer informe sobre el derecho de los tratados (Documento A/CN.4/144) presentado por Sir Humphrey Waldock (1962). En dicho escrito se sostiene que, a pesar de que los plenos poderes suelen expedirse *ad hoc*, es decir, orientados directamente a la ejecución de un acto determinado, no existe razón alguna para que no puedan ser redactados en términos generales, siempre que no conlleven dudas respecto al alcance de las capacidades de representación con las que cuenta el representante.

Las situaciones que pueden configurarse en esa representación y el ejercicio de los plenos poderes pueden ser diversas. Los supuestos generales sobre el empleo de plenos poderes lo podemos encontrar en el artículo 7 de la CVDT, que a la letra dice lo siguiente:

**“Artículo 7****Plenos poderes**

1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si se presentan los adecuados plenos poderes, o
- b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.”

No se puede negar que este artículo posee un carácter consuetudinario, como lo ha puntualizado la doctrina (Villiger, 2009) y, en particular, los trabajos de la CDI en materia de codificación del derecho de los tratados. Es necesario revisar el contenido de cada una de estas cláusulas para identificar cómo es que el derecho internacional regula el uso de los plenos poderes y, en el fondo, la posibilidad del ejercicio de la representación de un Estado por parte de sus funcionarios. Este ejercicio tendrá importancia para el análisis de la legislación peruana en la materia.

### **3.1. LOS PLENIPOTENCIARIOS ABSOLUTOS Y RELATIVOS**

Es importante dimensionar cómo debe interpretarse el artículo 7 de la CVDT en el contexto de la celebración de un tratado. La regla general está plasmada en el artículo 7.2, literal a), porque señala qué funcionarios son los que representan al Estado por el solo carácter de su cargo (Monroy, 1978). En ese sentido, es preciso desmentir la apreciación que ha venido asumiéndose en el Perú, que cualquier funcionario de una cartera puede firmar o participar en la celebración de un tratado. La regla, en realidad, es la contraria: no cualquiera puede celebrar un tratado, porque este es un atributo connatural a tres cargos que son el jefe de Estado, el jefe de Gobierno, y el ministro de Relaciones Exteriores. Estos son los que podemos denominar como plenipotenciarios absolutos (Méndez, 2001). El jefe de Estado es quien personifica a este sujeto de derecho internacional, el jefe de Gobierno se dedica a la administración del aparato gubernamental y el ministro de Relaciones Exteriores constituye el funcionario que lidera la política exterior y que cuenta con la capacidad de relacionamiento internacional (Batista, 2023; Rosales y Espinoza, 2024).

Pero, así como se hallan los que, por su solo cargo, pueden representar omnímodamente al Estado, también están aquellos que pueden ejercer esa representación en algún grado. Uno de estos primeros cargos es el del jefe de misión diplomática, aquel que ejerce la representación del Estado acreditante en el territorio del Estado receptor (De Yturriaga, 2015). El puesto de jefe de misión, comúnmente, lo ejerce un embajador y se encarga de realizar las funciones diplomáticas previstas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, es decir, representación, defensa de los intereses nacionales, negociación en asuntos de interés del Estado acreditante, informarse sobre los asuntos noticiosos del otro Estado sin vulnerar el derecho internacional, etc. (artículo 5 de la citada convención) (Llanos, 2007).

Es entendible que la CVDT le otorgue algún grado de capacidad para participar en la celebración de un tratado, específicamente, se le otorga la competencia para la adopción de un tratado que es una fase destinada a cerrar la negociación del texto convencional (Mangas, 2023). La firma que se realice en este contexto no tendrá una finalidad de comprometer

internacionalmente al Estado, sino simplemente de dar fe del consenso alcanzado sobre el texto por los Estados negociadores (López, 2022).

Similar situación a la comentada es la de los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, porque esta actuación se hace para fines de representación *ad hoc* o específicos, ante una conferencia internacional, o frente a un sujeto de derecho internacional no soberano, como una organización internacional (Burgos, 1978). Mientras que la representación frente a una conferencia internacional puede ser limitada en el tiempo, la representación ante una organización internacional es permanente (Bou, 2016). Sin embargo, la CVDT equipara ambas situaciones en términos del ejercicio de actuar sin plenos poderes únicamente para fines de la adopción del tratado.

En los supuestos de los literales b) y c) del párrafo 2 del artículo 7 es posible que el Estado, a través de sus autoridades competentes, otorgue plenos poderes para los otros actos que comprenden la celebración de un tratado (UN, 2013). En ese sentido, si bien un embajador podrá participar de la adopción del texto de un tratado en el que ejerce como jefe de misión, no podrá firmar un tratado a nombre de su Estado, o ratificarlo, si no cuenta con los plenos poderes (Valdés y Loaeza, 1993).

### **3.2. LA PRESENTACIÓN DE LOS “ADECUADOS PLENOS PODERES”**

Fuera de los supuestos previstos en el párrafo 2 del artículo 7 de la CVDT, están aquellas personas que requieren la autorización de participar en alguna de las fases de celebración de un tratado, a través de la presentación de los plenos poderes. Estos no están identificados por la norma citada, pero pueden ser tanto personas privadas como funcionarios públicos de un Estado. Aunque no haya sido una práctica seguida por el Perú, existe la posibilidad que representantes extranjeros puedan adquirir la capacidad de representar a otro Estado en la celebración de tratados. Puesto que, como señala Llanos (2007), actualmente no existe norma de derecho internacional que restrinja esta facultad exclusivamente a los nacionales del propio Estado. Un claro ejemplo de esta práctica se visualizó en 1944, cuando el gobierno de Haití otorgó plenos poderes al embajador de Estados Unidos en Londres para que

firmara, en su representación, la prolongación del acuerdo referente a la regulación de la producción y comercio de azúcar.

Por otro lado, es importante tener en consideración que, cuando la CVDT hace referencia a los requisitos con los que debe contar el representante del Estado, se señala de manera expresa que dicha representatividad se encuentra ligada a la presentación de adecuados plenos poderes. Es decir, los plenos poderes deben ser establecidos de manera formal en instrumentos específicos, ya sea que posean un alcance limitado, o que, por el contrario, otorgan facultades generales que permitan la ejecución de dicho acto en particular (De la Guardia, 1997).

En otras palabras, hablar de “adecuados” plenos poderes nos conduce a sostener que es fundamental que las autoridades de un Estado sean específicas respecto del contenido de este documento, para que no se generen dudas sobre el alcance de las fases comprendidas para el ejercicio de representación del Estado. Del mismo modo, Aust (2013) sostiene que los plenos poderes deben señalar de forma explícita las facultades concedidas, ya que cualquier imprecisión podría generar desconfianza sobre la validez de los actos jurídicos realizados durante el proceso interno de celebración del tratado. Este contexto evidencia la importancia de que los Estados adopten un enfoque riguroso en la elaboración de estos documentos, especialmente cuando se abordan tratados multilaterales, supuestos en los que la participación de múltiples actores exige una mayor precisión.

Es por ello que, con relación a los tratados multilaterales, la CVDT establece en su artículo 77 que le corresponde al depositario recibir los plenos poderes, pero también verificar si están en adecuada forma. Es el depositario quien finalmente materializa la puesta en vigor y publicación del tratado, dado que es su responsabilidad garantizar la ejecución de las medidas adoptadas en los convenios, de forma justa honesta y equilibrada, con la finalidad que los Estados que participan en la celebración del tratado se encuentren en igualdad de condiciones (Noguera, 2016; Rosales, 2023).

Por último, resulta importante destacar que la ausencia de adecuados plenos poderes puede provocar consecuencias jurídicas relevantes, como la ineficacia del acto realizado. Puesto que, según al artículo 8 de la CVDT,

si un representante actúa sin la autorización correspondiente («*falsus procurator*»), el Estado tiene la potestad de desautorizar dicho acto, evitando que produzca efectos jurídicos; ya que, solo se entenderá que ha prestado su consentimiento, cuando el Estado brinde su confirmación expresa (De la Guardia y Delpech, 1970). Esto reafirma la necesidad de que los plenos poderes no solo existan, sino que también se encuentren emitidos y definidos correctamente, pues su ausencia o inexactitud perjudica directamente la eficacia y/o validez de los actos jurídicos relacionados a la celebración de tratados.

### 3.3. LA “PRÁCTICA SEGUIDA” U “OTRAS CIRCUNSTANCIAS”

El artículo 7 de la CVDT, párrafo 1, literal b), señala que una persona se considera representante ante algunas de las fases de celebración del tratado si ello se deduce de «la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes».

¿Qué práctica es esta? El artículo no se refiere a una costumbre internacional, ya que para que esta última se configure es necesaria la conjunción de una práctica generalizada que se produce por un sentimiento de obligación jurídica (Cárdenas y Casallas, 2015). Mientras que la costumbre internacional necesita de la generalidad para su configuración, la práctica a la que alude el artículo 7 no es general, sino que solo funciona para los Estados interesados. En esa línea, queda descartada la necesidad de tener que probar los elementos que configuran esta fuente del derecho internacional, es decir, la práctica general y la aceptación como derecho de esa práctica (Córdova, 2008). Tampoco es una práctica unilateral, porque dice “la práctica seguida *por los Estados interesados*” (Énfasis agregado).

Esta afirmación cobra relevancia, puesto que, de ninguna manera, se admite que un sector como el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) o el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) puedan por su cuenta, por ejemplo, firmar un tratado. Esa práctica es consensuada con el otro Estado interesado, en el caso de un tratado bilateral, o los otros Estados interesados, en el caso de un tratado multilateral (Holz,

2007). Sin ese consenso, le corresponde al titular de una cartera ministerial distinta a la cancillería respectiva participar en alguna de las fases del tratado en representación del Estado con los adecuados plenos poderes (Becerra y Ávalos, 2020).

En ese sentido, el supuesto previsto en el literal b) del artículo 7.1 de la CVDT no es una regla general, sino más bien excepcional frente a la exigencia de los plenos poderes. Por lo tanto, el titular de un sector distinto al Ministerio de Relaciones Exteriores no puede actuar, en principio, en representación del Estado para participar en la formación de un tratado (Carreño, 2016).

#### **4. LA REGULACIÓN PERUANA SOBRE LOS PLENOS PODERES Y ALGUNOS DESAFÍOS EN LA PRÁCTICA**

La legislación peruana contempla la institución de los plenos poderes en el Decreto Supremo N.º 031-2007-RE, “Adecuan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo”. Esta adecuación se dio en virtud de que el Perú asumió la calidad de parte de la CVDT desde el 14 de octubre de 2000, fecha en la cual entró en vigor este tratado para dicho Estado, según lo identificado en el Archivo Nacional de Tratados “Embajador Juan Miguel Bákula Patiño”.

En efecto, este decreto reemplaza a uno anterior, el Decreto Supremo N.º 517, del 5 de noviembre de 1954, anterior a la fecha de adopción de la CVDT. En el artículo 4 del derogado decreto supremo se indicaba que “[l]os plenos poderes para el Canciller de la República serán refrendados por el Ministro de Estado que designe el Presidente de la República”. Además, en el artículo 6 señalaba que “[e]l nombramiento de los plenipotenciarios y sus plenos poderes serán expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y refrendados por el Ministro del Ramo.”

Esta norma de 1954 es una regulación previa a la adopción de la Convención de Viena de 1969. Actualmente, por un lado, no se duda de la cualidad del ministro de Relaciones Exteriores como un plenipotenciario natural del Estado (Jara, 1989). Por otro lado, un aspecto particular a destacar de esta regulación antigua es la exigencia del refrendo del ministro de Estado

involucrado con la materia del tratado. Este refrendo se mantiene en el caso del decreto supremo del 2007 pero solo respecto del canciller, el cual acompaña el documento que emana del presidente de la República (artículo 1 del Decreto Supremo N.º 031-2007-RE). En esa línea, los plenos poderes no van acompañados del refrendo de un ministro perteneciente a otra cartera.

Al volverse el Perú parte de la CVDT, era pertinente que se ocupase de establecer normas internas destinadas a brindar plena operatividad a las reglas de esa Convención de Viena (Fernández, 1990). En efecto, no solo se trata de eliminar normas internas que vayan en contra del derecho internacional, sino de implementar reglas que sirvan para su eficacia. Lo que se pretende examinar aquí es la compatibilidad del Decreto Supremo N.º 031-2007-RE respecto de las reglas establecidas en la CVDT sobre los plenos poderes ya desarrolladas en la sección precedente de este trabajo de investigación.

Una de las primeras y principales críticas a este decreto supremo es la reducción del ámbito material de los plenos poderes (Rosales y Espinoza, 2024; Rosales, 2023), que lo limita a la “suscripción” del tratado, sin que el citado decreto especifique a qué se refiere con suscripción, terminología que tampoco es recogida a nivel de la CVDT. Es extraño que se haya regulado la “suscripción” de los tratados en el otorgamiento de los plenos poderes, cuando la celebración de los tratados contiene varias fases y, para cada una de ellas, se requiere de plenos poderes, según lo especificado en el artículo 7 de la CVDT.

Otra disposición que merece un análisis cuidadoso es el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 031-2007-RE, que señala lo siguiente:

“Artículo 5º. - Actos distintos a la suscripción de un tratado

Para la realización o el cumplimiento de actos previos a la suscripción de un tratado, o para la ejecución de cualquier otro acto con respecto a un tratado, serán suficientes la autorización, instrucciones y/o credenciales respectivas emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con los sectores o entidades involucrados.

Lo anterior será posible siempre y cuando se deduzca de la práctica seguida por los Estados u organizaciones internacionales respectivas

o de otras circunstancias, que dichos Estados u organizaciones internacionales considerarán a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.”

Esta disposición convierte en regla principal aquello que, bajo la lectura de la CVDT, se configura como una regla secundaria. La regla principal, en realidad, es el empleo de los plenos poderes y no la prescindencia de estos. Si la práctica lo admite, en calidad de regla subsidiaria, se podrá prescindir de los plenos poderes. Pero esta práctica no es unilateral, o sea según lo que crea o considere un funcionario del Estado como titular de una cartera, sino lo que se llegue a acordar en términos de la práctica seguida. Por lo tanto, la reacción natural del otro Estado o la otra organización internacional, o del depositario (si es un tratado multilateral) es solicitar plenos poderes.

¿Los plenos poderes alcanzan para cualquier instrumento internacional, más allá de los tratados? La regulación del artículo 6 del citado decreto supremo en esta sección nos señala como punto de partida que no se requieren plenos poderes para la firma de acuerdos interinstitucionales (Mezarina y Rosales, 2019). Este enunciado normativo con el que comienza la citada disposición permite diferenciar al tratado del acuerdo interinstitucional, porque en el primer caso, los plenos poderes se requieren para esa participación internacional en virtud de la regla prevista en el artículo 7, párrafo 1, literal a), de la CVDT (Rosales, 2022). En cambio, el fundamento administrativo que supone el acuerdo interinstitucional, porque solo compromete las competencias de una entidad pública, no necesita de una autorización que emane de los representantes plenipotenciarios absolutos (Bonifaz, 2016). Su propia condición como ministro de una entidad pública es suficiente para que pueda representarla y, por lo tanto, firmar en su nombre acuerdos que la comprometan.

Otro problema práctico es el riesgo de que el titular de un sector distinto a la cancillería peruana quiera firmar un tratado a nombre del Estado peruano con el solo fundamento de ser la cabeza administrativa de una cartera. El derecho administrativo y el derecho internacional son disciplinas distintas: la primera rama jurídica se concentra en aquellas normas internas relativas a la relación entre el Estado y el administrado (Rojas, 2015); la segunda se refiere a la disciplina aplicable a las relaciones de los sujetos que componen

la comunidad internacional. Siguiendo lo regulado en el artículo 46 de la CVDT, un Estado no puede invocar su derecho nacional para desconocer sus obligaciones internacionales. De esta premisa se puede deducir que el derecho internacional y el derecho interno no necesariamente coinciden y, para el caso concreto, se puede sostener que las designaciones que corresponden en el plano del derecho administrativo no habilitan, necesariamente, a una representación del Estado como un todo (Torrijos, 2007).

Por lo tanto, si una persona asume un cargo como titular de un ministerio, eso no lo habilita como tal en ser el representante del Estado para celebrar un tratado. Su titularidad administrativa no le concede el derecho de exonerarse para requerir plenos poderes. Deberá hacerlo si firma un tratado a nombre de la República del Perú. Es evidente que eso implica una confusión de los planos jurídicos del derecho internacional y del derecho administrativo: que una persona esté autorizada a actuar de representante de una entidad pública, no la hace capaz de ejercer la representación del Estado como un todo en el plano de la celebración de un tratado.

En virtud de que el titular de otra cartera no posee la competencia para representar al Estado peruano de manera plena, se deduce que no es necesario conciliar intereses entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el ministerio específico. La dación de los plenos poderes es, en el caso peruano, una facultad del presidente de la República con refrendo del ministro de Relaciones Exteriores; por lo tanto, es una decisión soberana que no debería estar sujeta a una negociación interministerial.

## 5. PROPUESTAS DE REFORMA

En la práctica, en el Perú, la regulación de los plenos poderes ha evidenciado diversas limitaciones que justifican la necesidad de una reforma. Uno de los primeros aspectos a considerar es el nivel normativo en el que actualmente se encuentra dicha regulación. Conforme a la normativa previamente citada, el otorgamiento de plenos poderes está previsto en el Decreto Supremo N.º 031-2007-RE, norma de naturaleza ejecutiva que, si bien ostenta un rango elevado dentro del Poder Ejecutivo, no posee la fuerza ni la legitimidad propia de una norma con rango de ley. Pues, a pesar de que, el decreto supremo es

el acto normativo más alto del Ejecutivo, su función se circunscribe a la aplicación de leyes ya aprobadas, sin innovar o transformar el contenido legislativo (Furnish, 1972). En ese sentido, se advierte que nos encontramos ante una regulación insuficiente, planteando de este modo la necesidad de contar con un marco legal específico sobre tratados, y en particular sobre plenos poderes; ya que, al constituir estos últimos un elemento esencial para la celebración válida de aquellos, su regulación debe ubicarse en el plano legislativo, lo cual permitiría garantizar una mayor seguridad jurídica (Ferrero, 1967).

No obstante, el problema no radica únicamente en el rango normativo de la actual regulación sobre los plenos poderes, sino en la ausencia de un marco legal integral que regule de forma sistemática todo el procedimiento de celebración de tratados en el Perú, desde la negociación hasta la ratificación. La mera incorporación de la CVDT al ordenamiento jurídico interno no sustituye la necesidad de una norma que establezca con claridad los aspectos procedimentales y administrativos de esta materia (Mangas, 2023). Una legislación de este tipo no solo reforzaría la coherencia normativa y el principio de jerarquía de normas, sino que también permitiría armonizar el derecho interno con los estándares internacionales y fortalecer los mecanismos de control sobre los compromisos asumidos por el Estado (Vasquez, 2013).

Si bien la CVDT forma parte del ordenamiento jurídico peruano conforme al artículo 55 de la Constitución, su incorporación no impide que el Estado adopte una ley interna que refleje su práctica específica en materia de tratados, incluyendo la regulación de instituciones clave como los plenos poderes. Tal como lo establece el derecho de gentes, lo que interesa es identificar a las personas que están autorizadas para comprometer jurídicamente al Estado mediante la manifestación del consentimiento a un tratado (Mezarina y Rosales, 2019).

Un ejemplo comparado interesante en la materia es el de España, que mediante la «Ley 25/2014 de Tratados y otros Acuerdos Internacionales» estableció con claridad las autoridades facultadas para otorgar y recibir plenos poderes, el procedimiento para su tramitación, así como los supuestos en que no se requiere dicha plenipotencia (Martín, 2015). Esta normativa

también introduce mecanismos de control parlamentario y define el rol que le corresponde a cada entidad estatal en las distintas etapas del tratado, ya sea, desde el inicio con la negociación, o al finalizar, con la ratificación. Asimismo, incorpora de forma parcial lo establecido en el artículo 8 de la CVDT, al prever la posibilidad de que el ministro de Exteriores verifique posteriormente si el acto fue realizado sin plenos poderes válidos.

Esta normativa difiere de la peruana, ya que la incorporación del Decreto Supremo N.º 031-2007-RE no ha sido complementada con un desarrollo normativo que regule totalmente el proceso de celebración de tratados; y es, precisamente, esta falta de evolución legal, la que ha generado una serie de dudas respecto a temas fundamentales como: la delimitación exacta de competencias entre los distintos órganos del Estado, los procesos para la emisión de plenos poderes, su eventual revocación; e incluso, los criterios para determinar la validez de los actos realizados sin la debida autorización.

Puesto que, a diferencia del modelo peruano, el marco legal español define con mayor precisión tanto el contenido como el alcance de los plenos poderes. El artículo 10 de la Ley 25/2014 establece que estos deben ser emitidos por el ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación en nombre del rey, y especifica los casos en los que no se requiere este documento (Aznar, 2017). En contraste, el decreto supremo peruano establece que los plenos poderes deben emanar del presidente de la República con el refrendo del canciller, pero no detalla exhaustivamente los supuestos de excepción ni contempla, como sí lo hace la ley española, la posibilidad de convalidar actos realizados sin dicha plenipotencia, salvo contadas excepciones justificadas por motivos razonables.

Asimismo, la ley española señala expresamente la relación de los funcionarios y representantes diplomáticos que no necesitan plenipotencia para ciertas funciones. En cambio, el Perú limita esta excepción únicamente al presidente de la república y al ministro de Relaciones Exteriores. Por lo que, siguiendo lo dispuesto por el derecho internacional, podemos afirmar que la regulación española es más amplia y específica respecto de quienes pueden actuar sin necesidad de plenos poderes, brindándole de este modo mayor flexibilidad operativa (Abugattas, 2015).

Por otro lado, si bien en el Perú existe un procedimiento administrativo específico para la emisión de los plenos poderes, la normativa vigente no desarrolla en profundidad los requisitos ni los efectos legales que estos producen en el ámbito interno. Esta omisión contrasta con la ley española, que no solo establece un procedimiento, sino que también define con mayor claridad los efectos jurídicos de los plenos poderes, lo que evidencia que el modelo peruano presenta una aproximación más burocrática y limitada, lo cual probablemente se haya debido al desconocimiento de los alcances del artículo 7 de la CVDT.

Por último, una diferencia importante entre ambas normativas radica en la posibilidad de convalidar actos sin plenos poderes. Puesto que, por un lado, la ley española sostiene que la convalidación de actos sin plenos poderes es válida siempre que el ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo ratifique posteriormente, brindando de este modo una vía de regularización explícita de lo establecido en el artículo 8 de la CVDT. Mientras que, en el Perú, el otorgamiento de plenos poderes en vía de regularización se encuentra prohibido, salvo en casos excepcionales y siempre que el plazo sea razonable, demostrando de ese modo, que el ordenamiento jurídico peruano cuenta con un enfoque más estricto y restrictivo.

## **A MODO DE CONCLUSIÓN**

En el marco del derecho internacional, los plenos poderes constituyen un elemento esencial para asegurar la validez de la representación del Estado en el proceso de celebración de tratados. Aunque la CVDT proporciona una definición operativa de esta institución, su aplicación práctica y concreta, especialmente en contextos nacionales como el peruano, sigue generando una serie de interrogantes y desafíos. Por un lado, se cuestiona la posibilidad de que un ministro de una cartera distinta a la cancillería directamente suscriba un tratado sin la dación de los plenos poderes. Por otro lado, surgen también dudas sobre si estos plenos poderes pueden ser otorgados con posterioridad como una forma de convalidación, y si su ámbito se extiende también a instrumentos internacionales de naturaleza distinta como los acuerdos interinstitucionales.

Respecto al primer punto, la respuesta se encuentra tanto en el derecho internacional como en la legislación interna. La regla general establecida en la CVDT es que solo determinadas autoridades (el jefe de Estado, el jefe de Gobierno y el ministro de Relaciones Exteriores) están facultadas para representar al Estado sin necesidad de presentar plenos poderes. En el contexto peruano, esta regla se ve matizada por el Decreto Supremo N.º 031-2007-RE, el cual regula de manera específica la dación de plenos poderes. Sin embargo, dicha norma ha sido objeto de críticas por restringir injustificadamente el ámbito material de estos al acto de suscripción del tratado, sin precisar su alcance y omitiendo alinearse con la terminología empleada por la CVDT. Esta ambigüedad ha propiciado una interpretación errónea, según la cual cualquier titular de cartera ministerial podría participar válidamente en la suscripción de un tratado, cuando en realidad la competencia para ello no es inherente al cargo, sino que requiere autorización expresa mediante plenos poderes otorgados por el presidente de la República con el refrendo del ministro de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la posibilidad de otorgar plenos poderes de manera posterior como forma de convalidación de actos ya realizados, esta no es aceptada como regla general; sin embargo, la práctica internacional admite ciertos supuestos de confirmación posterior, siempre que el Estado receptor o el depositario del tratado los acepte. No obstante, en el ordenamiento peruano esta alternativa no está prevista de manera explícita en el decreto supremo antes mencionado, lo cual sugiere la necesidad de actualizar dicha norma para armonizarla con las disposiciones de la CVDT y con las prácticas aceptadas por la comunidad internacional. La confirmación *a posteriori* podría, en algunos casos, subsanar vicios de forma, pero no debe ser la vía ordinaria para suplir la falta de autorización previa, ya que esto pone en riesgo la seguridad jurídica y la coherencia del procedimiento de celebración de tratados.

Por otro lado, en lo que respecta a los acuerdos interinstitucionales, el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 031-2007-RE establece que estos no requieren plenos poderes, en tanto comprometen únicamente las competencias de una entidad pública. Esta excepción, que responde a razones de eficiencia administrativa, permite que los ministros firmen tales acuerdos sin necesidad de autorización presidencial. No obstante,

resulta imprescindible precisar que dicha excepción no puede extenderse a tratados internacionales propiamente dichos, los cuales comprometen al Estado en su conjunto y, por ende, exigen una representación calificada. Por tanto, aunque un ministro esté habilitado para suscribir acuerdos de carácter interinstitucional, esa facultad no se traduce automáticamente en autorización para actuar en nombre del Estado en la celebración de tratados internacionales.

En conclusión, el análisis del régimen peruano de plenos poderes revela tensiones entre la práctica nacional y las exigencias del derecho internacional. La errónea interpretación de las normas internas ha contribuido a la idea de que cualquier ministro puede participar en la formación de tratados, cuando en realidad el sistema jurídico internacional impone límites claros a esa facultad. La dación de plenos poderes es un mecanismo de control y garantía del principio de soberanía estatal, y su correcta aplicación exige una mayor precisión normativa, así como un alineamiento más riguroso con las reglas internacionales. Solo así se podrá evitar la confusión actual y garantizar una representación legítima y eficaz del Estado peruano en el ámbito internacional.

## REFERENCIAS

- Abugattas, G. (2015). “Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales [BOE n.º 288, de 28-XI-2014]”. *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 3(1), pp. 257–261.
- Aust, A. (2013). “*Modern Treaty Law and Practice*”. 3rd Edition. Cambridge: Cambridge University Press.
- Aznar, M. (2017). “Comentarios a la Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales (Ley 25/2014, de 27 de noviembre)”. *Revista española de derecho internacional*, 69(1), pp. 303-305
- Becerra, M.; Ávalos, R. (2020). “Derecho de los Tratados. Teoría y Práctica”. Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam (IIJ).
- Becker Lorca, A. (2014). “*Mestizo International Law. A Global Intellectual History 1842 - 1933*”, Cambridge University Press.
- Bernal, D. (2020). “Tendencias académicas sobre derecho internacional público”. Ediciones USTA.
- Bonifaz, G. (2016). “Los acuerdos interinstitucionales”. *Política Internacional*, 122, pp. 9-42.
- Bou, V. (2016). “La diplomacia multilateral entre las formas de diplomacia”, *The Yearbook of Diplomatic and Consular Law*, 1, pp. 1-31.
- Burgos, P. (1978). “Las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales la convención de Viena de 14 de marzo de 1975 sobre la representación de los estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal”. Universidad Complutense de Madrid. Tesis Doctoral.
- Cárdenas, F.; Casallas, Ó. (2015). “Una gran medida de ‘opinio juris’ y práctica estatal al gusto ¿la receta de la costumbre internacional contemporánea?”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 8, pp. 87 - 130.
- Carreño, E. (2016). “Burocracia y política exterior: los nuevos desafíos de la práctica diplomática”. *Revista del CLAD Reforma y democracia*.

- Universidad de Chile, Instituto de Estudios Internacionales*, 65, pp. 103-128.
- Chaumont, C. (1970). “Cours Général de Droit International Public”. *Recueil des Cours*, 129.
- Córdova, L. (2008). “Fuentes del Derecho Internacional”. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Crawford, J. (2012). “*Brownlie’s Principles of Public International Law*”, 8° Ed., Oxford University Press.
- De Yturriaga, J. (2015). “Los órganos del Estado para las relaciones exteriores. Compendio de Derecho Diplomático y Consular”. 21 *Colección Escuela Diplomática*. Disponible en: <<https://www.exteriores.gob.es/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/documentosBiblioteca/coleccionEscuela/CED21.pdf>>
- De la Guardia, E. (1997). “*Derecho de los Tratados Internacionales*”. Editorial Ábaco de Rodolfo De Palma.
- De la Guardia, E.; Delpech, M. (1970). “*El derecho de los tratados y la Convención de Viena de 1969*”, La Ley.
- Dixon, M. (2013). “*Textbook on International Law*”. 7 Ed., Oxford University Press.
- Dörr, O. & Schmalenbach, K. (2018). “*Vienna Convention on the Law of Treaties: A Commentary*”. Springer.
- Jara, E. (1989). “*La Función Diplomática*”, 2° Ed., RIL editores.
- Fernández, G. (1990). “Los tratados internacionales y el sistema de fuentes de derecho en el Perú”. *Derecho PUCP*, (43-44), pp. 337-371.
- Ferrero, R. (1967). “*Teoría del Estado*”. Ediciones Librería Studium.
- Fitzmaurice, G. (1956). “Law of Treaties”, Documento A/CN.4/101. Disponible en: Chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgclefindmkaj/ [https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a\\_cn4\\_101.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_101.pdf)

- Fuentes, X. (2007). “El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja”. *Revista de Economía y Derecho*, 15 (4), pp. 2-35.
- Furnish, D. (1972). “La jerarquía del ordenamiento jurídico peruano”. *Derecho PUCP*, (30), pp. 61-80.
- Giraldo, J. (1976). “*El Derecho de los tratados*”, Tenaces.
- Holz, J. (2007). “¿Convención de Viena sobre el derecho de los actos unilaterales de los Estados?: La conveniencia de su codificación”. *IUS ET VERITAS*, 17(34), pp. 256-274.
- Llanos, H. (2007). “*Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*”, Jurídica de Chile.
- López, N. (2022). “*Teoría y práctica del derecho de los tratados internacionales*”. Editorial Tirant lo Blanch.
- Lorimer, J. (1884). “*The Institutes of the Law of Nations: A Treatise of the Jural Relations of Separate Political Communities*”. Volume I. William Blackwood and Sons.
- Mangas, A. (2023). “La celebración de tratados internacionales: negociación y manifestación del consentimiento”. Derecho de los Tratados, Derecho Internacional Público. Tomo II. Tirant lo Blanch, pp. 197-259.
- Martín, J. (2015). “La Ley de tratados y otros acuerdos internacionales: una nueva regulación para disciplinar una práctica internacional difícil de ignorar”. *Revista Española De Derecho Internacional*, 67(1), pp. 13-60.
- Méndez, R. (2001). “La celebración de los tratados, genealogía y actualidad constitucional”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1, pp. 292-322.
- Menezes, W. (2010). “Derecho Internacional en América Latina”. Traducción de Ana Carolina Izaga de Senna Ganem. *Brasília, Fundação Alexandre de Gusmão*.

- Mezarina, S.; Rosales, P. (2023). “La relación entre el derecho internacional privado y el derecho internacional público: orden público internacional, orden jurídico internacional y derechos humanos”. *Forseti. Revista de Derecho*. Volumen 11, Nº 17, pp. 70-92.
- Mezarina, S.; Rosales, P. (2019). “Los acuerdos interinstitucionales en la práctica peruana de derecho internacional”. *Derecho PUCP*, 82, pp. 371-406.
- Monroy, M. (1978). “*Derecho de los Tratados*”. Editorial Temis.
- Naciones Unidas (2013). “*Manual de Tratados. Preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos*”. Disponible en: <<https://treaties.un.org/doc/source/publications/thb/spanish.pdf>>
- Neff, S. (2014). “*Justice Among Nations: A History of International Law*”, Harvard University Press.
- Noguera, A. (2017). “El Depositario en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”. *E-International Review on Social Protection*, 2(1), pp. 111–120.
- Nussbaum, A. (1949). “*Historia del derecho internacional. Adiciones sobre historia de la doctrina hispánica de derecho internacional (García Arias, L.)*”, Ed. Revista de Derecho Privado.
- Phillips, O. (1954). “The Treaty-Making Power - A Real and Present Danger”, *Montana Law Review*, 15 (1), pp. 10-15.
- Podestá y Costa, L.; Ruda, J. (1979). “*Derecho internacional público*”. Tipográfica Editora Argentina (TEA) . Buenos Aires.
- Rojas, P. (2015). “Administración pública y los principios del derecho administrativo en Perú”. *Revista digital de Derecho Administrativo*, Nº 13, pp. 193-209.
- Rosales, P. (2022). “El acuerdo interinstitucional en la práctica peruana de derecho internacional. Reexamen de “the concept of treaty in international law” de Klabbers”. *Vox Juris*, 40 (2), pp. 76-89.

- Rosales, P. (2023). “*Introducción al derecho de los tratados*”, Derecho & Sociedad.
- Rosales, P.; Espinoza, T. (2024). “Reflexiones sobre la Práctica Peruana de Derecho Internacional Relativa a la Celebración de Instrumentos Internacionales”, *YachaQ: Revista De Derecho*, 17, pp. 27-49.
- Shaw, M. (2021). “*International Law*”. 9th edition. Cambridge: Cambridge University Press.
- Sir Waldoock, H. (1962). “Primer informe sobre el derecho de los tratados”. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II. Recuperado de [https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a\\_cn4\\_144.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_144.pdf)
- Soares, G. F. S. (1977). “Acordos administrativos e sua validade no Brasil”, *Revista da Faculdade de Direito*, Universidade de São Paulo, 72(2), pp. 283 - 331.
- Valdés, R.; Loaeza, E. (1993). “Derecho Diplomático y Tratados”. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Terminología Usual en las Relaciones Internacionales.
- Vásquez, A. (2013). “La accidentada ruta constitucional de la jerarquía de los tratados en el derecho interno”. *THĒMIS Revista de Derecho*, (63), pp. 89-108.
- Vega, A. (2014). “Una breve introducción al derecho de los tratados”. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, (45), pp. 89 - 119.
- Villarroel, Y. (2011). “América Latina y su papel en la configuración del derecho internacional”. *Revista Politeia*, 46 (34). Instituto de Estudios Políticos, UCV, pp. 111-131.
- Villiger, M. (2009). “*Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*”, Martinus Nijhoff Publishers.

**Financiamiento**

Autofinanciado.

**Conflicto de interés**

Los autores declaran no tener conflicto de interés.

**Contribución de autoría**

Los autores han participado conjuntamente en la investigación y elaboración del presente artículo.

**Agradecimientos**

Sin agradecimientos.

**Biografía de los autores**

**Pablo Rosales Zamora:** Docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Abogado y Magíster en Ciencia Política con mención en Relaciones Internacionales por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**Louana Nicolle Sanchez Rengifo:** Bachiller de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asistente de cátedra de Derecho de los Tratados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Pasante del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**Correspondencia**

[pablo.rosalesz@pucp.pe](mailto:pablo.rosalesz@pucp.pe)

# **“CIBEROLVIDO LEGISLATIVO” EN EL PERÚ: IMPACTOS PROBLEMÁTICOS DE LAS RECENTES MODIFICACIONES A LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN LA CIBERDELINCUENCIA A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN DE PALERMO**

“LEGISLATIVE CYBER-FORGETFULNESS” IN PERU: PROBLEMATIC IMPACTS OF RECENT AMENDMENTS TO THE ORGANIZED CRIME ACT ON CYBERCRIME IN LIGHT OF THE PALERMO CONVENTION

*Mirella Estilita Velásquez Pasapera\**

Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
(Lima, Perú)

Contacto: [mirella.velasquezp@unmsm.edu.pe](mailto:mirella.velasquezp@unmsm.edu.pe)  
<https://orcid.org/0009-0009-2092-7253>

## **RESUMEN**

El objetivo central de esta investigación es poner de manifiesto el retroceso jurídico que, a raíz de sus discordancias con la Convención de Palermo, han traído consigo las últimas modificaciones introducidas en la Ley contra el Crimen Organizado, en relación con dos de los delitos más recurrentes en el

---

\* Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú). Candidata a Magíster en Estudios Avanzados de Derecho Público por la Universidad Carlos III de Madrid (España). Becaria de la Beca Generación del Bicentenario- edición 2024 otorgada por el Estado peruano. Ex pasante universitaria en la Phillips-Universität Marburg (Alemania).

contexto cibercriminal peruano: el fraude informático y la suplantación de identidad. La relevancia de este asunto no sólo se aprecia en la plena vigencia de la problemática, sino también porque nos invita a reflexionar sobre el grado de vinculatoriedad de las disposiciones recogidas en instrumentos como la citada Convención de Palermo.

Entre los principales resultados de este estudio se encuentra el claro contraste de algunas de las modificaciones introducidas en la Ley contra el Crimen Organizado con elementos de la Convención de Palermo, y de manera particular cuando la ley peruana exige la permanencia e integración en el tiempo del sujeto en la red criminal y prevé un umbral de gravedad superior al previsto en la Convención. Estas reformas legislativas no sólo ponen en tela de juicio la vinculatoriedad de las disposiciones convencionales para los Estados-parte, sino que además, en el plano del derecho doméstico peruano, impiden la investigación de organizaciones criminales dedicadas a la suplantación de identidad y/o al fraude informático.

**Palabras clave:** Ciberdelincuencia, delincuencia organizada, fraude informático, suplantación de identidad, Convención de Palermo.

## ABSTRACT

The main objective of this research is to highlight the legal setback that, due to its discrepancies with the Palermo Convention, the latest amendments to the Organized Crime Act have brought with them, in relation to two of the most common crimes in the Peruvian cybercrime context: computer fraud and identity theft. The relevance of this issue is not only evident in the current relevance of the problem, but also because it invites us to reflect on the degree of binding force of the provisions contained in instruments such as the Palermo Convention.

The main result of this study is the clear contrast between some of the amendments introduced in the Organized Crime Act and elements of the Palermo Convention, particularly when the Peruvian Act requires the subject's continued presence and integration in the organized criminal group

and establishes a higher threshold for seriousness than that provided for in the Convention. These legislative reforms not only call into question the binding nature of the treaty provisions for the States Parties, but also, under Peruvian domestic law, impede the investigation of criminal organizations engaged in identity theft and/or computer fraud.

**Keywords:** Cybercrime, organized crime, computer fraud, identity theft, Palermo Convention.

\* \* \* \* \*

## INTRODUCCIÓN

Cuando en los años 70, la humanidad empezaba a utilizar los ordenadores personales por primera vez, nunca imaginó que tan solo algunas décadas después esos inofensivos aparatos se convertirían en auténticas armas de doble filo, a través de las cuales mafias internacionales, muchas veces absolutamente anónimas para la víctima y las propias autoridades, amasarían fortunas exorbitantes sobre la base del engaño masivo, la extorsión, la pornografía infantil y otras muchas impensadas modalidades.

Y aunque estos delitos, contemporáneamente conocidos como “ciberdelincuencia”<sup>1</sup>, no aparecen tasados en la lista de delitos graves asociados a la delincuencia organizada que recoge la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (en lo sucesivo, Convención de Palermo), este instrumento es lo suficientemente dúctil como para que mediante la figura del “delito grave”, los Estados puedan definir dentro de sus ordenamientos qué otros delitos predicado pueden ser investigados bajo la figura de la delincuencia organizada.

En dicho marco aparece esta investigación, cuyo objetivo principal consiste en poner de manifiesto el retroceso jurídico que han traído consigo las últimas modificatorias introducidas en la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en relación con dos de los delitos propios del fenómeno cibercriminal en el contexto peruano: el fraude informático y la suplantación de identidad. Tras una detenida lectura, el lector no sólo podrá advertir inconvenientes propios del derecho interno peruano y su realidad criminológica cibernética, sino también discordancias con los estándares convencionales adoptados por el Estado peruano cuya vinculatoriedad

<sup>1</sup> Peña Labrín afirma que la ciberdelincuencia es “una acción delictiva que perturba o vulnera una computadora, una red informática o un dispositivo en red”, con una finalidad lucrativa. Con respecto a la relación terminológica entre ciberdelincuencia y delito informático, agrega que el concepto incluye “en sentido amplio, tanto delitos comunes que se ejecutan a través de medios informáticos, como nuevos delitos, cuya ejecución sólo es posible gracias a la existencia de dichos medios. Y dentro de este término genérico identifica Cavada, los delitos informáticos serían aquellas conductas delictuales en que se atacan bienes informáticos en sí mismos, no como medio, (...). (Peña, 2023).

en sede interna está en tela de juicio desde el momento en el que estas modificaciones fueron sancionadas.

Este asunto escogido goza de especial envergadura por más de una razón. Primero, porque no sólo goza de plena vigencia en la realidad de nuestros días, sino también porque nos invita a reflexionar sobre el reiterado divorcio entre la fuerza de los datos y el tratamiento jurídico de materias que en las más de las veces es deficiente y tardío; y segundo, porque pone sobre la palestra la discusión en torno a las implicancias jurídicas para los Estados que desacaten los estándares previstos en instrumentos como la Convención de Palermo.

## **1. LA CIBERDELINCUENCIA EN EL PERÚ. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DE UN FENÓMENO EN AUGE**

El fenómeno de la ciberdelincuencia en el Perú no es de reciente data, pero sí de una mayor incidencia en los últimos años, agravada ciertamente por los efectos de la pandemia del coronavirus. Según la Defensoría del Pueblo, el creciente acceso a internet y uso de la tecnología en la vida cotidiana de los peruanos ha coadyuvado a la masificación de la ciberdelincuencia:

“(...), para el año 2010, uno de cada tres peruanos usaba internet, mientras que para el 2021 ya lo hacían tres de cada cuatro. Su frecuencia de uso se hizo cada vez mayor y ya para el último trimestre del año 2021, el acceso a internet por parte de los hogares peruanos alcanzó el 55.0%, esto es, más de 9,6 puntos porcentuales que el mismo periodo en el 2020. No hay duda que este fenómeno responde a la enorme oferta y demanda de celulares inteligentes en el mercado, convirtiéndose en el principal instrumento de acceso a internet y triplicando su porcentaje de uso en los últimos seis años, del 22% en el 2015 al 65% en el 2021.

(...)

Una muestra clara del avance de la tecnología en el quehacer cotidiano de las personas se vio reflejado en el incremento de los delitos cibernéticos durante los últimos años, propiciado con mayor amplitud

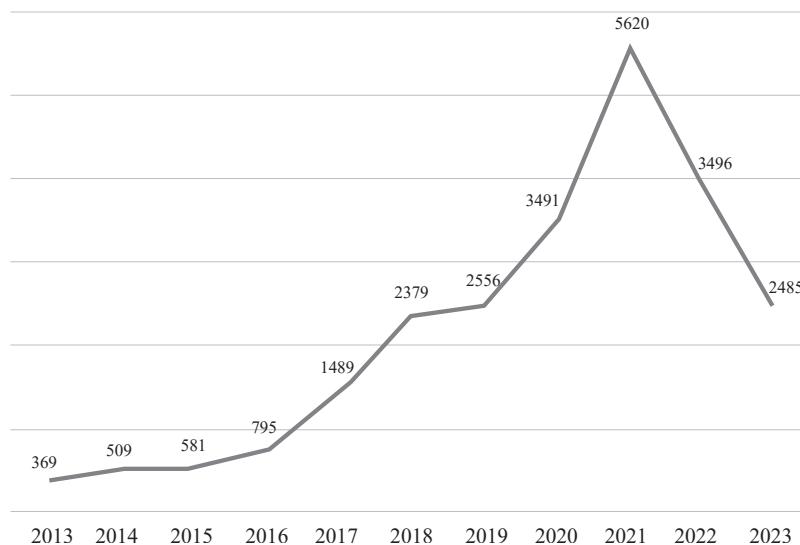
durante la época más crítica de pandemia por el Covid-19, (...)" (Defensoría del Pueblo, 2023).

Sin embargo, en esta sección, más que adentrarnos en sus causas, nos proponemos describir el panorama de la ciberdelincuencia en función de los datos oficiales disponibles, y de manera particular, conocer qué ciberdelitos específicos son los más recurrentes en el Perú.

### **1.1. EVOLUCIÓN DE LA CIBERDELINCUENCIA EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE DENUNCIAS**

De acuerdo con el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, las denuncias por delitos informáticos pasaron de 369, en el año 2013 a 2485, en el 2023, siendo el año 2021 cuando el número de denuncias alcanzó su pico más alto con 5620 (Centro Nacional de Planeamiento Estratégico [CEPLAN], 2024), tal como se muestra en siguiente gráfico:

*Gráfico 1. Número de denuncias de delitos informáticos en el Perú, 2013-2023*

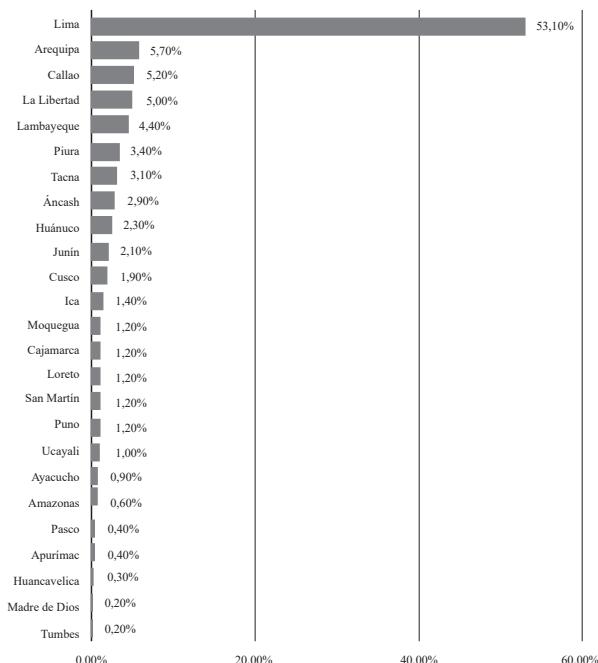


**Fuente:** CEPLAN

Mientras que desde el año 2013 al 2020, el Perú experimentó un crecimiento anual promedio del 38% en el número de denuncias por delitos informáticos; del año 2021 al 2023, la cifra de este tipo de denuncias se redujo en casi un 56%; lo que ha dado pie para que el CEPLAN califique la incidencia de estos ilícitos como “tendencia fluctuante” (CEPLAN, 2024).

Valga asimismo aclarar que este fenómeno no afecta de la misma manera a todas las regiones del país, pues según la Defensoría del Pueblo, en el 2021, sólo Lima representó casi el 53% del total de denuncias a nivel nacional por delitos informáticos, seguida muy detrás por Arequipa (5.7%) y el Callao (5.2%). A continuación, el reporte-país detallado:

**Gráfico 2. Denuncias de ciberdelitos por región, 2021**



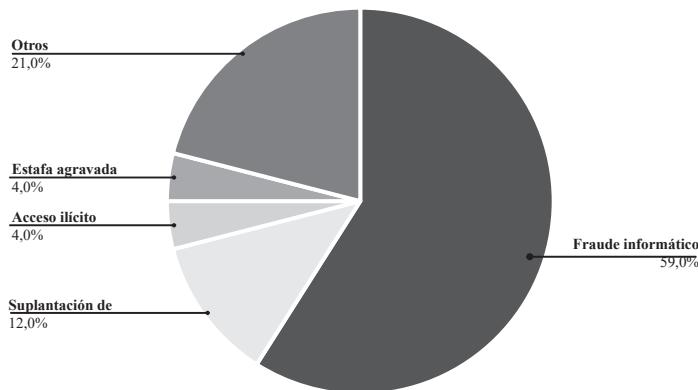
**Fuente:** Sistema de Registro de denuncias de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú

## 1.2. Delitos informáticos denunciados con mayor frecuencia

El ordenamiento jurídico peruano contempla cinco grupos de ciberdelitos -todos ellos regulados en una ley especial<sup>2</sup>- que son los siguientes: (i) delitos contra datos y sistemas informáticos; (ii) delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales; (iii) delitos informáticos contra la intimidad y el secreto de las comunicaciones; (iv) delitos informáticos contra el patrimonio, en cuyo seno aparece el fraude informático; y (v) el delito informático contra la fe pública que es esencialmente la suplantación de identidad.

Según las cifras del CEPLAN (2024), durante el 2022 y 2023, tan sólo el fraude informático representó el 59% de todas las denuncias a nivel nacional, seguido de la suplantación de identidad con el 12%. Las denuncias por ambos delitos informáticos alcanzaron el 71% del total, es decir, 7 de cada 10 denuncias estuvieron vinculadas con alguno de estos ilícitos, tal como se aprecia enseguida:

**Gráfico 3. Número de denuncias de delitos informáticos en el Perú, 2022-2023**



**Fuente:** CEPLAN

<sup>2</sup> Regulados en la Ley Nro. 30096, Ley de delitos informáticos.

Estas cifras muestran que en el Perú, al menos hasta el año 2023, delitos informáticos tan alarmantes para la sociedad como aquellos cometidos contra la indemnidad y libertades sexuales que incluyen el “grooming” o ciberacoso sexual, no alcanzaron aparentemente la relevancia del fraude informático o de la suplantación de identidad, según el número de denuncias recibidas<sup>3</sup>. Sin embargo, más allá de la comparación entre la incidencia que cada uno de estos delitos tiene en la vida cotidiana de las personas, lo cierto es que tanto el fraude informático como la suplantación de identidad cuentan con una innegable presencia en el contexto peruano de la ciberdelincuencia.

## 2. LA VINCULACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LA CIBERDELINCUENCIA. UNA MIRADA DESDE LA CONVENCIÓN DE PALERMO

En el artículo 2 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) se define al grupo delictivo organizado como el “grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la (...) Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”<sup>4</sup>.

Sobre ello, Giménez-Salinas destaca tres dimensiones de una organización criminal; en primer lugar, su composición y estructura, que puede ser variada. En segundo lugar, la provisión de bienes y/o servicios ilícitos (traslado de migrantes, drogas, armas, órganos, entre otros) que las organizaciones llevan a cabo para obtener beneficios, es decir los delitos predicado. Y finalmente, las actividades que “de forma *instrumental*, suelen desarrollar las organizaciones para mantenerse en la clandestinidad en un

<sup>3</sup> Para Robles y Ramos, los casos de ciberacoso sexual importan una importante cifra negra de “casos que no se llegan a denunciar, ya sea por el temor de que se incremente la agresión, el riesgo de sentirse humillados por las autoridades, por la vergüenza de los agraviadoss de que su caso se conozca públicamente, o por la falta de confianza hacia las autoridades judiciales y policiales que brindan poca efectividad en sus acciones (...). (Robles Sotomayor y Ramos Núñez, 2023).

<sup>4</sup> Artículo 2, literal a) de la Convención de Palermo.

entorno hostil y sometido a permanente vigilancia” (Giménez-Salinas, 2020).

En relación con la segunda dimensión, esto es la provisión de bienes y/o servicios ilícitos, Requejo Conde agrega que esta actividad debe ser cometida por la organización con una voluntad delictiva, de ahí que no sea suficiente el uso de los elementos personales y materiales para la perpetración del ilícito, sino también que “la financiación proceda de la organización y el beneficio se destine a ella” (Requejo Conde, 2020). Los bienes y/o servicios ilícitos proveídos por estas organizaciones pueden involucrar desde delitos leves hasta de alta peligrosidad en cuyo seno, según Requejo Conde (2020), se halla la ciberdelincuencia.

En la medida que la provisión de bienes y/o servicios ilícitos es uno de los rasgos consustanciales de la delincuencia organizada, en las próximas líneas, abordaremos uno de los tantos fenómenos delictivos que surgen del binomio crimen organizado- delito predicado: el nexo fáctico entre la delincuencia organizada y la ciberdelincuencia, teniendo en mente una cuestión de orden jurídico, que la Convención de Palermo no incluye *formalmente* la ciberdelincuencia como uno de los delitos predicado asociados a la delincuencia organizada transnacional, aunque como lo veremos más adelante, esta exclusión formal no obsta para que los Estados amplíen, en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos, el catálogo de delitos objeto de investigación por crimen organizado.

## **2.1. LA VINCULACIÓN FÁCTICA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LA CIBERDELINCUENCIA**

En el terreno de lo fáctico, la interrelación entre la delincuencia organizada transnacional y la ciberdelincuencia, como delito predicado, ha sido destacada incluso por las Naciones Unidas. En efecto, si bien el tráfico ilícito de drogas continúa siendo la actividad más lucrativa para los delincuentes; en nuestros días, según la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC), las organizaciones criminales utilizan con mayor frecuencia el internet para acceder a información privada y sustraer patrimonios ajenos (Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito [UNODC], s/f). Al respecto, Blanco sostiene que una de las características del delito

informático, además de la transnacionalidad, es su complejidad, generada tanto por la profesionalización de los agentes, como por la presencia de redes organizadas de ciberdelincuentes que habitualmente ni siquiera están ubicadas en el mismo territorio de la víctima. (Blanco, s/f).

No obstante, es interesante anotar que, según Tatiana Tropina, hay estudios que diferencian dos tendencias de organizaciones criminales asociadas con la ciberdelincuencia; la primera, organizaciones criminales tradicionales que utilizan el ciberespacio para facilitar sus actividades; y la segunda, organizaciones criminales *online*, es decir aquellas que cometen delitos únicamente en el ciberespacio. Si bien ambas modalidades de organización criminal se complementan mutuamente, para la autora, las organizaciones criminales *online* se distinguen de las tradicionales por varios motivos, que en gran medida podrían explicarse por las características *sui generis* del nuevo ecosistema delictivo, el ciberespacio. (Tropina, 2013).

A diferencia del crimen organizado tradicional, los cibercriminales no necesitan tener el control de áreas geográficas determinadas, tampoco requieren tener mayor contacto entre ellos y por ende, forman estructuras con menor imposición de disciplina y jerarquización. En efecto, la organización criminal *online* tiene una *menor necesidad* de ser y estructurarse como una organización formal; o lo que es lo mismo, la cibercriminalidad ha reproducido un nuevo tipo de criminalidad organizada de estructura flexible y acciones altamente sofisticadas que resultan suficientes para ponerla en marcha, sin que el número de individuos del grupo criminal o su estructura jerarquizada sea determinante para tal fin (Tropina, 2013).

En relación con esto último, cabe traer a colación la Sentencia N° 557/24 del 11 de diciembre de 2024, dictada por la Audiencia Provincial de Almería en España. En esta resolución se sentenció a un individuo por el delito de estafa, en la modalidad de *fraude BEC*<sup>5</sup>, en ella la judicatura inculpó al acusado de ser parte de una organización criminal, y que además gozaba de un cierto estatus dentro del entramado criminal, pues no sólo

<sup>5</sup> “En el fraude del BEC (business email compromise) el engaño se centra en suplantar, simular o controlar las cuentas de correo electrónico de empresas, organismos o instituciones o de sus empleados o directivos para conseguir interceptar o redireccionar sus transacciones financieras” (fundamento jurídico primero).

se le había confiado más de 50 mil euros, producto de la estafa realizada a la víctima, la señora Tamara, sino también por la libertad que le había sido otorgada para disponer del dinero. Sin embargo, lejos de llegar a esta conclusión con base a indicios sobre la composición o estructura del grupo criminal o a la eventual comunicación o coordinación del acusado con los demás miembros de la organización, el órgano judicial parece arribar a ello por la declaración del propio acusado en torno a posteriores transferencias bancarias:

«Dijo no percatarse de que la persona que le transmitió el dinero a la cuenta era Dña. Tamara, afirmando no tener ni idea de este detalle ni conocer a esta persona, si bien reconoció que comprobó la realización de los ingresos después de que se realizaran con lo que sin duda se tuvo que apercibir de que los hacía Dña. Tamara y no Edemiro, y que cuando aperturó la cuenta bancaria en la que se produce el ingreso fraudulento tenía un solo euro y que le ingresaron 51.948'95 euros, así como que aparte de esta transferencia no recibió nada. Reconoció también realizar las operaciones que aparecen documentadas en la causa y que tras el ingreso referido sacó 3.000 euros con su tarjeta, si bien manifestó que “fue para guardárselos a Edemiro”, y que luego “realizó 4.000 euros para su paisano, 3.500 le transfirió a Rafael” que dijo que era su paisano, y que “le mandó el dinero ahí para que él se lo diera porque no tiene tiempo de ir y sacar el dinero”, y que “hizo dos transferencias de 1.000 euros a su cuenta del Sabadell, y por último de 30.000 euros a la cuenta que le dio su amigo para la compra de la máquina.”» (Fundamento jurídico segundo).

Como es lógico, el grado de complejidad que caracteriza el delito informático contemporáneo y el anonimato de sus perpetradores se traduce en serias dificultades de corte procesal a la hora de investigar y enjuiciar a los implicados, sobre todo si se tiene en cuenta la volatilidad con la que la ciberdelincuencia evoluciona al compás de la tecnología y la aparición de una regulación penal casi siempre condenada al retraso. Con el ánimo de compensar tales dificultades, ordenamientos jurídico-procesales como el español contemplan la figura del agente encubierto informático, utilizada para conductas que importen ciberdelitos en el marco de la delincuencia organizada. Conforme al apartado 6 del artículo 282 de la Ley española

de Enjuiciamiento Criminal, el agente encubierto informático, previa autorización, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos.

Si bien la necesidad de sofisticar las medidas procesales para lidiar eficazmente contra la nueva criminalidad organizada cibernética se hace evidente, complicaciones propias de los ciberdelitos como la falta de inmediación entre autor y víctima (despersonalización), el anonimato de las organizaciones criminales y la nota de extraterritorialidad, parecen exigir respuestas más ambiciosas y de alcance transnacional, como el combate del “cibercrimen al margen de las fronteras convencionales de los Estados (...)” (Rayón Ballesteros y Gómez Hernández, 2014) o el incremento de “la cota de solidaridad (entre los estados) y cooperación internacional” (Rayón y Gómez, 2014), con la finalidad de evitar la tan pavorosa impunidad.

## **2.2. LA VINCULACIÓN JURÍDICA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LA CIBERDELINCUENCIA A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES DE LA CONVENCIÓN DE PALERMO**

No obstante, apelando a la naturaleza jurídica que pretende entrañar este estudio, es imperativo volver a las cuestiones normativas del asunto, y es que como se adelantaba *supra* si bien a primera vista la Convención de Palermo no parece poner atención en la relación crimen organizado-ciberdelincuencia, lo cierto es que este instrumento posibilita que los estados amplíen el catálogo de delitos objeto de investigación por delincuencia organizada, no sin delinear algunos parámetros que orienten a los Estados en la determinación de los elementos típicos que deberían recoger dichos delitos.

En consecuencia, si partimos de la premisa que se ha intentado demostrar en el subapartado antecedente, de que existe un estrecho nexo fáctico entre el crimen organizado y la ciberdelincuencia, en teoría, los Estados deberían posibilitar que la mayoría -sino todos- los ciberdelitos tipificados en sus respectivos ordenamientos puedan cumplir con los parámetros establecidos en la Convención de Palermo, con la obvia finalidad

de que en la investigación de estos ilícitos resulten aplicables los beneficios procesales y los mecanismos de cooperación internacional que dispensa la normativa especial.

Dicho ello, en el marco de este estudio, nos enfocaremos en dos de los estándares o parámetros establecidos en la Convención de Palermo que deberían cumplir los ilícitos penales cibernéticos peruanos para que, conforme a ella, puedan ser pasibles de investigación en el marco de la delincuencia organizada. El primero de ellos es la definición convencional de “delito grave” y el segundo, la noción de “grupo estructurado”.

### **2.2.1. Delito grave**

El delito grave ha sido definido en la Convención de Palermo como aquella “conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave”<sup>6</sup>.

Leído de manera conjunta con el literal a) del artículo 2, la figura del “delito grave” es la abertura que tiene la Convención para que el alcance de los delitos cometidos por el “grupo delictivo organizado” no se circunscriban exclusivamente al catálogo de delitos previstos en este instrumento (blanqueo de dinero, corrupción, obstrucción de la Justicia), sino que permita a los Estados incluir otro espectro de ilícitos. En otras palabras, la figura del “delito grave” es una herramienta que poseen los Estados para decidir, en el marco de su soberanía, qué ilícitos son los que *pueden* cometer las organizaciones criminales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Dicho ello, es necesario ahora precisar la noción de “delito grave”. Lo que en buena cuenta señala la Convención de Palermo es que puede tener la condición de “delito grave” cualquier injusto penal que sea sancionado en un cierto ordenamiento jurídico con una pena privativa de libertad máxima de 4 años o más. Esto es, no podrán ser consideradas como “delito grave” aquellas conductas punibles con penas privativas de libertad inferior a los 4 años, aún cuando en un caso concreto el órgano judicial aplique el máximo de pena previsto legalmente.

---

<sup>6</sup> Artículo 2, literal b) de la Convención de Palermo.

## **2.2.2. Grupo estructurado**

Con respecto a la noción de “grupo estructurado”, la Convención de Palermo señala que se trata de “un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”<sup>7</sup>.

La alusión a una formación no fortuita del grupo importa, según Bocanegra, una vocación para la estabilidad y “una cierta estructura de cara a la preparación para la comisión de los delitos” (Bocanegra, 2020) la cual, como se desprende de la definición, no exige un reparto formal de funciones entre sus miembros, ni que estos vengan formando parte de la organización criminal de manera continua.

De acuerdo con Bocanegra (2020), en el derecho español, las nociones que se derivan de la definición de “grupo estructurado”, como la vocación de estabilidad y una estructura con cierto grado de tareas, son también exigibles para la configuración del delito de grupo criminal, y por ello se pregunta, ¿cuál es entonces el toque diferenciador entre los delitos de grupo criminal y de organización criminal? Luego de un análisis de pronunciamientos del Tribunal Supremo, la profesora concluye que es la “estructura organizativa perfectamente definida” (Bocanegra, 2020) propia de la organización criminal, la que por cierto no ha de identificarse con una estructura jerárquica o piramidal<sup>8</sup>, sino que puede adoptar formas más flexibles, como una estructura celular o en red.

---

<sup>7</sup> Artículo 2, literal c) de la Convención de Palermo.

<sup>8</sup> Jurisprudencialmente, se ha dejado de lado la exigencia de que la presunta organización criminal deba tener una estructura jerárquica o piramidal. Al respecto, Bocanegra cita la Sentencia N° 312/2017 del 3 de mayo, donde se señala lo siguiente: “«(...) el Tribunal de instancia considera acreditado que el recurrente Efrain Urbano y otros acusados forman parte de una organización criminal en la que si bien no ha podido acreditarse una estructura claramente jerárquica o piramidal si puede apreciarse claramente, entre los investigados antes señalados, la existencia de diversas tareas o roles y dos niveles de actividad claramente diferenciados y que la actividad desplegada requiere una estructura compleja de mucha mayor entidad ofensiva que la que caracterizaría a un grupo criminal (...)» (Bocanegra, 2020).

### **3. LA REFORMA DE LA LEY DEL CRIMEN ORGANIZADO Y SU INUSITADO IMPACTO EN LA CIBERDELINCUENCIA**

#### **3.1. LA VINCULACIÓN JURÍDICA ENTRE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y LA CIBERDELINCUENCIA EN EL ORDENAMIENTO PERUANO ANTES DE LA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DEL 2024**

Es posible afirmar que en el Perú la vinculación jurídica entre la delincuencia organizada y la ciberdelincuencia aparece mucho después de la implementación de la Convención de Palermo, pero en gran medida fue posibilitada y determinada por esta. Pero antes de adentrarnos en los detalles, hagamos un recuento histórico de la introducción e impacto que supuso la Convención de Palermo en el ordenamiento jurídico peruano.

El Estado peruano aprobó la Convención de Palermo en el 2001, sin embargo, este instrumento recién entró en vigor dos años después, el 29 de setiembre de 2003. Con la ratificación de dicha Convención, según Rodríguez, citando a Zúñiga, el Estado se comprometió a implementar mecanismos jurídico- sustantivos y procesales para combatir de manera eficaz el crimen organizado transnacional y de manera particular, introducir el delito de participación en una organización criminal (Rodríguez, 2022). Con respecto a esto último, estimo que lo que *estricto sensu* posibilitó la Convención de Palermo no fue la introducción *per se* del delito de organización criminal en el ordenamiento jurídico, sino más bien la adecuación de su normativa a los nuevos parámetros convencionales.

En efecto, cuando la Convención de Palermo entró en vigor en el Perú, el Código penal ya tipificaba el delito de agrupación ilícita que reprimía la sola agrupación del sujeto a un grupo de dos o más personas destinado a cometer delitos. Aunque si bien la entrada en vigencia de la Convención de Palermo no supuso modificaciones significativas inmediatas en la legislación sustantiva y procesal de la materia, once años después, en el año 2014, entró en vigencia la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, que pese a su naturaleza eminentemente procesal<sup>9</sup>, estipuló no sólo los criterios operativos

---

<sup>9</sup> Artículo 1. Objeto de la Ley

para determinar la existencia de una organización criminal, sino también los delitos que *pueden* cometer las organizaciones criminales, transnacionales o no, para que sean investigadas como tal en virtud de esta Ley.

Otro impacto para el derecho penal doméstico fue la “introducción” de la denominación de organización criminal en el Código penal, mediante el Decreto Legislativo N° 1244 del año 2016 y la consiguiente tipificación de la banda criminal (artículo 317-B), como un tipo penal residual al delito de organización criminal<sup>10</sup>. En realidad, el injusto penal primigeniamente denominado “agrupación ilícita” y luego “asociación ilícita” adoptó el nombre de “organización criminal”, con la finalidad de que el nuevo *nomen iuris* se compagine con la enunciada en la Ley contra el Crimen Organizado. De acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1244, mientras la Ley contra el Crimen Organizado brinda las herramientas adjetivas, el rebautizado tipo de organización criminal previsto en el Código penal constituye el instrumento sustantivo necesario para posibilitar la sanción. De ahí que se trate de dos normas complementarias.

Pero volvamos a la Ley contra el Crimen Organizado. Como se dijo anteriormente, esta Ley prevé en su artículo 3 los delitos predicado que *pueden* cometer las organizaciones criminales para que puedan ser investigadas como tal, por lo que el legislador peruano optó por enlistar todos los delitos comprendidos. Al hacer una revisión histórica de esta disposición, advertimos que primigeniamente la Ley contra el Crimen Organizado ya contemplaba en su catálogo algunos delitos informáticos como pasibles de ser cometidos por organizaciones criminales, y tan solo luego de algunos

---

La presente Ley tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

Según el Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 de la Corte Suprema de Justicia, el rol que la Ley contra el Crimen Organizado cumple en el ordenamiento jurídico peruano se circunscribe esencialmente en dos funciones: “(i) delimitar la competencia objetiva de una jurisdicción especializada (...) y (ii) establecer un régimen procesal especial para la investigación y el juzgamiento de organizaciones criminales que cometan los delitos a los que alude el artículo 3 de la citada Ley”. (Fundamento jurídico 9).

<sup>10</sup> **Artículo 317-B. Banda criminal**

“El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente (...”).

pocos meses, en octubre del 2013, -posibilitado por la entrada en vigor de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos-, el artículo 3 se modificó, permitiendo esta vez que sean todos los delitos informáticos previstos en la mencionada Ley de Delitos Informáticos los pasibles de ser delitos predicado de una organización criminal.

Los delitos informáticos previstos en la ley especial continuaron apareciendo en las reformas del artículo 3 de la Ley del Crimen Organizado implementadas en el 2016, 2019 y en el 2023 y pese a que aún hoy siguen enlistados en el texto vigente del citado artículo 3, una insólita reforma a la Ley del Crimen Organizado llevada a cabo en el 2024 hace que nos preguntemos si con esta modificación legislativa todos los delitos informáticos siguen realmente comprendidos en la Ley del Crimen Organizado o es que esta alusión a “los delitos informáticos previstos en la ley especial” que aparece en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley del Crimen Organizado es un extremo que podría inducir súbitamente a error al intérprete. Veámoslo.

### **3.2. MODIFICACIONES A LA LEY N° 30077, LEY DEL CRIMEN ORGANIZADO**

Como sabemos, la Ley peruana del Crimen Organizado entró en vigencia en el 2014, y desde entonces ha sufrido algunas modificaciones. Las últimas se introdujeron en agosto y en octubre del 2024, a propósito de las Leyes Nos. 32108 y 32138, respectivamente, y, entre las varias alteraciones al texto legal, modificaron dos definiciones especialmente gravitantes para efectos operativos y procesales: la de “organización criminal” que impacta de manera directa en la caracterización de la estructura de la organización criminal; y la de “delito grave” cuya envergadura se aprecia al momento de determinar el alcance de los delitos que pueden ser investigados en el marco de la Ley del Crimen Organizado.

#### **3.2.1. Caracterización de la estructura de la organización criminal**

Es oportuno recordar, a tenor de lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116 de la Corte Suprema de Justicia del Perú, que las definiciones recogidas en el artículo 2 de la Ley contra el Crimen Organizado no constituyen el tipo penal de organización criminal, -pues este se encuentra recogido en el artículo 317 del Código penal-, sino más bien “consagra[n]

la institucionalización de un verdadero proceso con especialidades procedimentales”<sup>11</sup>. No obstante, en aras de aproximarse a una noción de la figura delictiva en cuestión, la Sala Penal Nacional recoge, en el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, las definiciones estipuladas en la Convención de Palermo de “grupo estructurado” y “grupo delictivo organizado”, para concluir que una nota característica de la organización criminal es su “estructura funcional” (Fundamento jurídico 16) que, como veremos, puede ser flexible.

La “estructura funcional” de la organización criminal importa, según el citado Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, que “[l]a estructura se analiza en función de las actividades de la organización, se infiere[a] a través de las labores conjuntas de los integrantes, pues a partir de ello es posible inferir la existencia de la estructura. (... )”<sup>12</sup>. Asimismo, agrega que “[u]na organización criminal puede presentar una estructura vertical, horizontal y funcionalmente adoptar otras formas flexibles; (...). En ese orden, la organización criminal necesita una estructura adecuada al fin delictivo”<sup>13</sup>. En otras palabras, según la doctrina jurisprudencial, para que un agrupamiento sea calificado como organización criminal es necesario que exista una estructura, que no tiene que ser rígida, sino adaptada a conseguir el fin delictivo. Es decir, según los delitos que comete, la organización criminal puede adoptar una forma flexible.

No obstante, la posibilidad de que un agrupamiento pueda ser jurídicamente calificado como una organización criminal se ve seriamente afectada con la nueva exigencia normativa de “compleja estructura desarrollada”, introducida en octubre de 2024 por la Ley N° 32138. Para mayor detalle, a continuación se presenta un cuadro comparativo con las versiones anterior y actual de la Ley contra el Crimen Organizado:

---

<sup>11</sup> Fundamento jurídico 3 del Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116.

<sup>12</sup> Fundamento jurídico 18 del Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN.

<sup>13</sup> Fundamento jurídico 21 del Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN.

Ley contra el Crimen Organizado	
Texto antes de las modificaciones del 2024	Texto modificado (2024)
<p><b>Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal</b></p> <p>1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.</p>	<p><b>Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal</b></p> <p>2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:</p> <p>a) <b>Organización criminal.</b> Se considera organización criminal a todo grupo con <u>compleja estructura desarrollada</u> y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, <u>se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo</u>, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.</p> <p>b) <b>Grupo con estructura desarrollada.</b> Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y <u>en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí</u>, que logran de esa manera <u>su permanencia en el tiempo e integración en la organización</u>.</p> <p>(...).</p>

Pero, en concreto, ¿cuál es el alcance de la nueva exigencia de “compleja estructura desarrollada” y cómo impactaría en la interpretación de la figura de la “organización criminal” que habían delineado los jueces peruanos? Bien, la nueva definición peruana de “compleja estructura desarrollada” tiene dos componentes: el primero, la asignación de roles correlacionados entre sí; y el segundo, la permanencia e integración en el tiempo del sujeto en la red criminal.

Con respecto al primer elemento, aquel referido a la asignación de roles correlacionados entre sí, se puede afirmar que este ya aparecía de alguna manera en la anterior conceptualización de organización criminal prevista en la Ley contra el Crimen Organizado cuando aludía al reparto de diversas tareas o funciones. Justamente con base en ello, el antes citado Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN introdujo entre los elementos propios de la estructura de la organización criminal el elemento funcional con el que refiere a la “designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal”<sup>14</sup>. De tal manera que, *prima facie*, el requisito de asignación de roles correlacionados parece no diferir demasiado con el elemento funcional que hoy evalúa la judicatura, por lo que, a nuestro juicio, este nuevo elemento no impacta notablemente en la línea jurisprudencial ya fijada.

En cuanto al segundo elemento, la permanencia e integración en el tiempo del sujeto en la red criminal, cabe decir en primer término que este no ha sido recogido en el citado catálogo de elementos que componen la estructura de la organización criminal, enunciado en el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN y que más bien trastoca la noción jurisprudencial de “estructura funcional”, en la medida que al demandar miembros permanentes en la estructura criminal merma la posibilidad jurídica de perseguir sujetos que, aunque cumplan tareas clave en la organización criminal, no necesariamente hayan sido permanentes. Pero, además, esta exigencia parece estar divorciada con el ecosistema contemporáneo de las organizaciones criminales, en el que “el mantenimiento de relaciones duraderas fructíferas en el ámbito criminal [es] harto difícil, por ser precisamente frecuentes los incumplimientos, las

---

<sup>14</sup> Fundamento jurídico 17 del Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN.

desavenencias, o el desapego a las normas, (...)" (Requejo Conde, 2020). De ahí que Requejo Conde (2020) también afirme que, para la jurisprudencia española, la integración en la organización criminal se refiera al "hecho de ser miembro (permanente o temporal), siempre que dicha pertenencia quede acreditada para cada una de las personas que participan en el delito".

Si bien es cierto los párrafos que preceden procuran analizar el impacto de la modificación en los parámetros jurisprudenciales domésticos, ahora debe evidenciarse el contraste de la modificación en cuestión con la Convención de Palermo. En la reciente Casación N° 453-2022/Nacional, la Corte Suprema del Perú afirma que el extremo modificado de la definición de "grupo con estructura desarrollada", referido a que los "miembros o integrantes de la organización criminal necesariamente tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización"<sup>15</sup> se aparta de lo previsto en el literal c) del artículo 2 de la Convención de Palermo; es decir, de la definición convencional de grupo estructurado.

Y es que, mientras la disposición legal peruana exige -como hemos visto- que la organización criminal sea un grupo con una estructura desarrollada, valga decir que sus integrantes tengan necesariamente determinados roles y estar correlacionados entre sí, y que de esa manera logren su permanencia en el tiempo y su integración en la organización; el estándar de la Convención de Palermo es abiertamente opuesto a la noción peruana, pues entiende como "grupo estructurado" a un grupo "en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada"<sup>16</sup>. Sobre las consecuencias jurídicas de este desfase entre la norma convencional y la norma nacional volveremos más adelante.

### **3.2.2. Alcance de los delitos predicado de la organización criminal**

Como se hacía referencia *supra*, el alcance de los delitos predicado que pueden ser investigados en el marco de la Ley contra el Crimen Organizado también fue modificado en virtud de las Leyes Nos. 32108 y 32138. Antes de estas reformas

<sup>15</sup> Fundamento jurídico Cuarto de la Casación N° 453-2022/Nacional.

<sup>16</sup> Artículo 2, literal c) de la Convención de Palermo.

legislativas, en el ordenamiento jurídico peruano, no se había previsto un umbral interno de gravedad determinado, por lo que en lugar de ello se apelaba al recogido en la Convención de Palermo para los “delitos graves” que, como se mencionó anteriormente, son aquellas conductas que constituyen delitos sancionados con al menos cuatro años de pena privativa de libertad.

Sin embargo, distinto a lo que aparenta ser, cabe señalar que no todas las conductas punibles con al menos cuatro años o con una pena más grave cometidas por presuntas organizaciones criminales podían ser investigadas en el seno de la Ley contra el Crimen Organizado, sino sólo aquellas circunscritas al artículo 3 de la Ley cuya creciente lista comprendió, desde su versiones más tempranas<sup>17</sup>, los delitos informáticos<sup>18</sup>. En el campo del tipo de delitos que nos convoca, esto quiere decir que los ilícitos previstos en la Ley de Delitos Informáticos, sancionados con al menos cuatro años o, naturalmente, aquellos con una pena más grave podían ser investigados en virtud de la Ley contra el Crimen Organizado.

De manera análoga al análisis de la caracterización de la estructura de la organización criminal, en esta ocasión, se añade un cuadro comparativo sobre el umbral de gravedad de los delitos que pueden estar asociados a la criminalidad organizada, tanto en la versión anterior de la Ley, como en la actual:

---

<sup>17</sup> Véase el subapartado 3.1.

<sup>18</sup> Segunda versión del artículo 3 de la Ley contra el Crimen Organizado, modificado por la Ley N° 30096:

**Artículo 3. Delitos comprendidos**

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

(...)

9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.

(...).

Ley contra el Crimen Organizado	
Texto antes de las modificaciones del 2024	Texto modificado (2024)
<p><b>Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal</b></p> <p>Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>(...).</p>	<p><b>Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal</b></p> <p>2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:</p> <p><b>a) Organización criminal.</b> Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para <u>la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo</u>, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.</p> <p>(...).</p>

Con la reforma legislativa, es posible apreciar dos cuestiones: la primera es que el umbral de gravedad de los delitos que pueden formar parte del programa criminal de la organización ha dejado de hallar su referencia en la Convención de Palermo y ahora en cambio este ha sido introducido en la propia conceptualización interna de organización criminal. La segunda cuestión que salta a la vista es que el umbral convencional de conductas punibles con al menos cuatro años de pena privativa de libertad ha sido

elevado en sede doméstica, pues ahora, los delitos pasibles de ser asociados con la organización criminal deberán contar con una pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo.

En cuanto a este desfase entre la norma convencional y la norma nacional, cabe traer a colación el Recurso de Apelación N° 371-2024, en el que citando a Militello, la Corte Suprema peruana hace suya la postura que defiende la amplia discrecionalidad estatal para definir en sus respectivos ordenamientos los límites superiores en la pena para que el delito pueda ser tenido como grave. En sus palabras: “la referencia a un nivel de pena, es, por tanto, común sólo en valor absoluto, pero mantiene un valor relativo diferenciado según los techos o límites superiores en la pena que la propia jurisdicción internamente establece”<sup>19</sup>. Esta posición ha sido reforzada por un reciente pronunciamiento de la misma Alta Corte donde agrega lo siguiente:

«Es verdad que este umbral es más elevado que el previsto en el artículo 2, literal ‘b’, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que considera delito grave como aquel sancionado con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Empero, la comprensión de lo que se entiende como “delito grave” –la definición de grupo delictivo organizado presupone la comisión de tales delitos– no necesariamente debe ser exactamente igual al previsto internacionalmente, destinado al delito de organización criminal transnacional. Conforme al apartado 3 del artículo 5 de la aludida Convención, lo que se exige es que debe incorporarse en el derecho interno todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados, sin perjuicio de penalizar los delitos comprendidos en dicha Convención (artículo 34, apartado 2): artículos 5, 6, 8 y 23 –lavado de activos, corrupción y obstrucción a la justicia, así como –por disposición de los Protocolos Adicionales– los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, fabricación y tráfico ilícito de armas de juego, piezas, componentes y municiones, todos ellos independientemente del carácter transnacional de los mismos

<sup>19</sup> Fundamento jurídico 9.3 del Recurso de Apelación N° 371-2024.

[UNDOC (2016) *Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada: instrumentos de evaluación de las necesidades*, Nueva York: Naciones Unidas, p. 1]»<sup>20</sup>.

Pues bien, a raíz de lo sugerido por la Corte Suprema, parece ser que el umbral convencional mínimo de los delitos predicado sólo debería ser tenido en cuenta cuando se trate de ilícitos cometidos por organizaciones criminales transnacionales. Una lógica similar es la de Zúñiga Rodríguez, citada por la Alta Corte, para quien la Convención de Palermo asimila, a lo largo de su texto, la gravedad de los delitos predicado con su transnacionalidad (Zúñiga, 2016). Aunque esta concepción aparenta cierta plausibilidad, padece de una grave deficiencia para efectos del ordenamiento jurídico peruano, y es que ello supondría la vigencia de dos umbrales mínimos: uno establecido en la Convención de Palermo para los delitos entendidos como transnacionales; y el otro, para aquellos no transnacionales, a los que les sería aplicable el umbral definido en la Ley contra el Crimen organizado.

Como se puede colegir, esta postura judicial carece de cualquier fundamento mínimo, no sólo porque esta diferenciación colisiona con el principio de legalidad penal, al no existir ninguna ley peruana que siquiera haya estipulado expresamente tal distinción, sino también porque la jurisprudencia<sup>21</sup> y el propio legislador<sup>22</sup> han entendido que la Ley contra el Crimen Organizado nace y se nutre de los alcances de la Convención de Palermo, y por ende, está desprovista de una vocación normativa paralela o alternativa al citado instrumento internacional. En consecuencia, a nuestro juicio, el umbral convencional mínimo de los delitos predicado debe ser

<sup>20</sup> Fundamento jurídico quinto de la Casación N° 453-2022/Nacional.

<sup>21</sup> De otro modo, no se habría entendido el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN que, como ya se abordó anteriormente, determinó los elementos propios de la estructura de la organización criminal a partir de las definiciones de grupo delictivo organizado y grupo estructurado previstos en la Convención de Palermo. Al respecto, véase el apartado IV.B.1 de la presente investigación.

<sup>22</sup> En la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1244, que modificó varios artículos de la Ley contra el Crimen Organizado, el legislador señaló que “La redacción del artículo 317º (asociación ilícita) vigente, se acerca a la propuesta de regulación de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), y la Ley N° 30077 recoge sus lineamientos para luego establecer su definición”. Véase en: <https://spijj.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Octubre/29/EXP-DL-1244.pdf>

respetado por el legislador penal peruano mientras no distinga internamente entre delitos predicado transnacionales y no transnacionales.

### **3.3. EL IMPACTO JURÍDICO DE LA REFORMA LEGISLATIVA EN LA CIBERDELINCUENCIA**

Para concluir este apartado, corresponde evaluar las modificaciones antes estudiadas a la Ley contra el Crimen Organizado, en función de su impacto en la ciberdelincuencia, aunque, desde luego, excedería los contornos de este trabajo cubrir todos los delitos comprendidos actualmente en la Ley de Delitos Informáticos. Por tal motivo, nos ceñiremos a los dos ciberdelitos más frecuentes en el escenario peruano: el fraude informático y la suplantación de identidad<sup>23</sup>.

Dicho análisis tomará como criterios los enunciados en el subapartado anterior, es decir, en primer término, se determinará qué tan viable es que el sujeto que forme parte de una organización criminal dedicada al fraude informático y/o a la suplantación de identidad pueda ser investigado en el marco de la Ley del Crimen Organizado, en particular, si se tiene en cuenta que la nueva exigencia normativa consiste en probar la permanencia e integración en el tiempo del sujeto en la red criminal. Y en segundo lugar, se analizará si el actual rango penológico del fraude informático y la suplantación de identidad calzan dentro del nuevo umbral mínimo de los delitos predicado (delitos sancionados con privación de libertad de al menos cinco años), dispuesto en las modificatorias de la Ley contra el Crimen Organizado.

Acerca del primer aspecto, resulta apropiado recordar el subapartado 2.1, donde se da cuenta no sólo de la alta sofisticación de los miembros de las organizaciones criminales *online* y de su índole generalmente transnacional, sino sobre todo de los elevados niveles de flexibilidad en su estructura, y con ello también de la permanencia de sus miembros. Con esta premisa, la nueva exigencia de probar la permanencia e integración en el tiempo del sujeto en la red criminal para que pueda ser investigado como parte de una organización criminal parece no estar en sintonía con la lógica disruptiva con

---

<sup>23</sup> Véase el subapartado 1.2.

la que las organizaciones criminales *online* se suelen estructurar. De manera que el nuevo requisito en cuestión no es sino a todas luces un auténtico óbice jurídico para la investigación de cualquier organización criminal que opere en el mundo cibernetico, en el marco de la Ley contra el Crimen Organizado, aun incluso cuando su rubro ilícito no gire en torno ni al fraude informático, ni a la suplantación de identidad.

Por su parte, el análisis del segundo aspecto exige una remisión a la Ley de Delitos Informáticos, donde el tipo básico del fraude informático tiene como rango penológico una pena privativa de libertad que puede ir desde los cuatro hasta los ocho años (artículo 8); y la suplantación de identidad, una privación de la libertad de entre tres y cinco años (artículo 9). Es manifiesto que estos umbrales penológicos no calzan dentro del nuevo umbral mínimo de los delitos predicable dispuesto en las modificatorias de la Ley del Crimen Organizado. Lo que nos lleva a la obvia conclusión de que en el Perú ni el fraude informático ni la suplantación de identidad pueden ser delitos predicable de una organización criminal, ni sus presuntos miembros podrían ser investigados como parte de la misma.

## CONCLUSIONES

Cuando Raymond Choo y Grabosky afirman que uno de los factores para enfrentar con éxito la cibercriminalidad organizada es la capacidad para investigar y perseguir (Raymond Choo y Grabosky, 2014), se refieren sobre todo a las armas legales de las que deben estar dotados los Estados para alcanzar dichos propósitos. Pero parece que el Perú va precisamente en el sentido contrario. Y es que, en efecto, tal como se anunciaba en la introducción de esta investigación, las recientes modificatorias de la Ley contra el Crimen Organizado contemplan algunos elementos normativos que dejan fuera de la aplicación de la citada Ley al fraude informático y a la suplantación de identidad, dos ciberdelitos con una innegable y abrumadora presencia en el contexto criminológico peruano.

Ciertamente, a lo largo del estudio podemos advertir que no son todos los elementos normativos recogidos en las modificatorias de la Ley los que obstaculizan la investigación del fraude informático y la suplantación de

identidad como delitos predicado de las organizaciones criminales *online*, sino la permanencia e integración en el tiempo del sujeto en la red criminal y el umbral de gravedad.

Desde un enfoque estrictamente jurídico- internacional del asunto, es válido concluir que aunque la Convención de Palermo es un notable esfuerzo de la comunidad internacional por consensuar estándares mínimos de lucha contra la criminalidad organizada, la falta de precisión sobre su naturaleza jurídica, sobre la fuerza vinculante de sus disposiciones y sobre las consecuencias jurídicas ante el desacato de las mismas impide alcanzar la tan ansiada armonización de las regulaciones nacionales en dicha materia, lo que en buena cuenta redunda en un amplio abanico de legislaciones disímiles entre sí que, además, suelen padecer de asintonía con la realidad social y con claros efectos tardíos, como lo es el caso de la Ley peruana contra el Crimen Organizado, de acuerdo con los alcances que esta investigación ha buscado exponer.

## REFERENCIAS

- Audiencia Provincial de Almería N° 3. Sentencia N° 557/24 (11 de diciembre de 2024).
- Blanco Blanco, B. (s.f.). Revista n° 151. El crimen organizado y las nuevas tecnologías. *El Fisco*. <http://elfisco.com/articulos/revista-no-151-el-crimen-organizado-y-las-nuevas-tecnologias>
- Bocanegra Márquez, J. (2020). *Los delitos de organización y grupo criminal. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. Bosch Editor.
- Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. (2024). *Incremento del ciberdelito*. <https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/t85>
- Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente. Casación N° 453-2022/Nacional (4 de noviembre de 2024).
- Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente. Recurso de Apelación N° 371-2024/Corte Suprema (27 de noviembre de 2024).
- Corte Suprema de Justicia del Perú. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario N° 08-2019/CIJ-116 (10 de septiembre de 2019).
- Corte Suprema de Justicia del Perú. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario N° 10-2019/CIJ-116 (10 de septiembre de 2019).
- Defensoría del Pueblo. (2020). *La ciberdelincuencia en el Perú: estrategias y retos del Estado*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/05/INFORME-DEF-001-2023-DP-ADHPD-Ciberdelincuencia.pdf>
- Giménez-Salinas Framis, A. (2020). *Delincuencia organizada transnacional. Síntesis*.
- Peña Labrín, D. (2023). Ciberdelitos y criminalidad informática. Rol de la prevención en la expansión de la ciberdelincuencia. *Revista FIADI*, 13, 57-72. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9265276>

- Raymond Choo, K. K. y Grabosky, P.. (2014). Cyber crime. En L. Paoli (Ed.), *The Oxford Handbook of Organized Crime* (483-499). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199730445.013.003>
- Rayón Ballesteros, M. y Gómez Hernández, J. (2014). Cibercrimen: particularidades en su investigación y enjuiciamiento. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVII, 209-234.
- Requejo Conde, C. (2020). *Aspectos básicos del delito de organización y grupo criminal*. Aranzadi.
- Robles Sotomayor, F. y Ramos Núñez, V. (2023). Ciberacoso sexual en Perú, la amenaza sin rostro. *Revista FIADI*, (13), 29-44. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9265274>
- Rodríguez Olave, G. (2022). Sobre la organización criminal y la participación en la banda criminal: ¿podemos distinguir entre ambos delitos? *Ius et Veritas* (64), 216-227. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202201.012>
- Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales. I Pleno Jurisdiccional 2017. Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN (5 de diciembre de 2017).
- Tropina, T. (2013). Organized Crime in Cyberspace. En *Transnational Organized Crime: Analyses of a Global Challenge to Democracy* (47-66). Transcript Verlag. <http://www.jstor.org/stable/j.ctv1fxh0d.8>
- United Nations Office on Drugs and Crime. (s.f.). Delincuencia organizada transnacional: la economía ilegal mundializada. <https://www.unodc.org/toc/es/crimes/organized-crime.html>
- Zúñiga Rodríguez, L. (2016). El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas. *Revista Nuevo Foro Penal*, 12 (86), 62-114.

**Financiamiento**

Realicé la presente investigación durante mi estancia en España para cursar el Máster en Estudios Avanzados de Derecho Público por la Universidad Carlos III de Madrid, el cual fue financiado por la Beca Generación del Bicentenario- edición 2024 del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) del Estado peruano.

**Conflictos de interés**

La autora declara no tener conflictos de interés.

**Contribución de autoría**

La autora ha participado en el desarrollo del proceso de investigación, así como en la elaboración y redacción del artículo.

**Agradecimientos**

Sin agradecimientos.

**Biografía de la autora**

Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú). Candidata a Magíster en Estudios Avanzados de Derecho Público por la Universidad Carlos III de Madrid (España). Becaria de la Beca Generación del Bicentenario- edición 2024 otorgada por el Estado peruano. Ex pasante universitaria en la Phillips-Universität Marburg (Alemania).

**Correspondencia**

[mirella.velasquezp@unmsm.edu.pe](mailto:mirella.velasquezp@unmsm.edu.pe)

## **HOMENAJES**



## **JOSÉ CARLOS DE LA PUENTE RADBILL (1921-2017)**

*Oscar Maúrtua de Romaña\**

Me honra profundamente, en el distinguido espacio que me brinda la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, rendir homenaje al ilustre Embajador José de la Puente Radbill, quien fuera Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en 1976, dejando una huella perdurable y consagrando su nombre entre los más destacados representantes del Servicio Diplomático de las últimas décadas.

El 5 de junio de 1921, en la ciudad de Lima, nació José de la Puente Radbill, hijo del médico don Carlos de la Puente, de nacionalidad peruana, y de doña Florence Radbill, de nacionalidad norteamericana; una unión de la que surgió un ser de noble espíritu, carácter colaborativo y profunda sensibilidad humana, que dedicaría su vida al servicio de la patria (Fundación Academia Diplomática del Perú, 2025).

Se formó como jurista en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (1944 - 1949). Realizó estudios de Letras en la Universidad de La Sorbona (1939), de Ciencias Económicas en la Universidad de Pensilvania y en la Universidad de Georgetown (1943); y obtuvo un diploma de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Holanda (1951).

Contrajo matrimonio con Teresa Salinas Abril, y fruto de ese vínculo nacieron tres hijos: Teresa del Rosario, José Carlos y Amalia Julia. Tras el doloroso episodio del fallecimiento de su primera esposa, selló un segundo vínculo matrimonial con Lidia Carrión Velarde.

---

\* Diplomático y Jurista.

En 1945, ingresó al Ministerio de Relaciones Exteriores, como personal administrativo, desempeñándose inicialmente como mecanógrafo en la Oficina de Control de Cuentas. Años más tarde, el 10 de agosto de 1949, José de la Puente fue inscrito en el Escalafón Diplomático del Perú, y tras su registro, viajó como Segundo Secretario de la Legación del Perú en Países Bajos, siendo este su primer cargo en el exterior.

En 1953, fue promovido a la categoría de Primer Secretario del Servicio Diplomático y Consular de la República. De la Puente se distinguió por ejercer con dedicación y constancia diversos cargos como ayudante en distintos departamentos y oficinas del Ministerio, marcando desde entonces el inicio de una carrera guiada por la disciplina y el más alto sentido del deber.

Sus primeras funciones fueron auxiliar del Departamento de Organismos y Conferencias Internacionales (1953), del Departamento de Fronteras y Límites (1953) y del Departamento Político y Diplomático (1955). Consecuentemente, su segunda misión en el exterior llegaría con su nombramiento como Cónsul General del Perú en Los Ángeles, California, Estados Unidos.

En 1957, fue trasladado como Primer Secretario de la Embajada del Perú en Bolivia, donde desempeñó en dos ocasiones el puesto de Encargado de Negocios a. i. (*ad interim*), asumiendo la jefatura temporal de la misión peruana en dicho país durante las ausencias de Humberto Fernández-Dávila y Segovia, quien ejerció como Embajador del Perú en Bolivia entre 1956 y 1961.

En 1962, fue promovido a la categoría de Consejero y designado Jefe de la Sección de Asistencia Técnica de la Dirección de Organismos y Conferencias Internacionales. Posteriormente, en 1964, asumió el cargo de subdirector de Asuntos Económicos. Su destacado desempeño en esa área le valió ser promovido, en 1965, a la categoría de Ministro en el Servicio Diplomático, rango en el que se desempeñó como Director de Asuntos Económicos.

Corría el año de 1966 cuando, quien escribe, habiendo iniciado mis inicios profesionales en la Cancillería, en calidad aún de empleado

administrativo, se me deparó el privilegio de atestiguar la vasta experiencia del entonces Ministro José de la Puente Radbill, quien ocupaba la Dirección de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El destino me dispensó el fortuito honor de observar a de la Puente integrando la delegación peruana capitaneada por Guillermo Hoyos Osores y Fernando Schwalb López-Aldana, quienes fungieron como sendos Representantes Personales del Presidente Fernando Belaunde Terry en las cumbres presidenciales celebradas en Bogotá, preludio de la “Declaración de Tequendama”, cuyo resplandor daría origen, apenas años después, al ilustre Pacto Andino, hoy, Comunidad Andina de Naciones (CAN) (Maúrtua de Romaña, 2017, p. 202). Posteriormente, en 1979, él sería elegido como Miembro de la Junta de la CAN, reconocimiento que atestiguaba la confianza depositada en su criterio y su capacidad analítica por parte de las instituciones regionales.

Asistí entonces al agudo ejercicio de asesoría que el Embajador de la Puente brindaba al doctor Schwalb, expresidente del Banco de Reserva del Perú y excanciller, entretejiendo consejos certeros, sutiles observaciones jurídicas y sugerencias inusitadas. Tales aportes resultaron de gran importancia en la consolidación de aquel proceso de integración subregional denominado a elevar la voz de los intereses compartidos y cimentando la construcción de una comunidad jurídica de naciones hermanas.

Dos años después, en 1967, De la Puente alcanzó la categoría de Embajador en el Servicio Diplomático de la República. Su primer nombramiento fue como Representante Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra, responsabilidad para la cual su amplia experiencia en la Dirección de Organismos y Conferencias Internacionales le otorgó un valioso y sólido respaldo profesional.

En 1971, tras su estancia en Suiza, fue designado Embajador del Perú ante la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y, de manera simultánea, Embajador del Perú en Polonia. Durante su gestión, se suscribió el Convenio Peruano-Soviético sobre colaboración económica y técnica, reflejo de su capacidad para estrechar vínculos internacionales en contextos de alta complejidad como el de la Guerra Fría.

Tras dos años al frente de ambas misiones diplomáticas, regresó al país para asumir el cargo de Subsecretario de Asuntos Económicos e Integración. Posteriormente, el 16 de julio de 1976, fue nombrado Ministro en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú por el presidente Francisco Morales Bermúdez.

Durante su gestión como Canciller (1976-1979), el Embajador José de la Puente Radbill condujo un significativo viraje en la política exterior peruana, orientándola hacia un reencuentro con América Latina y los Estados Unidos, marcando el paso de la fase tercermundista hacia una diplomacia de equilibrio y diálogo.

Representó al Perú en la V Reunión de Países No Alineados en Sri Lanka, donde defendió una postura moderada y coherente con los principios del derecho internacional. En el ámbito regional, impulsó el planteamiento peruano para la mediterraneidad de Bolivia, buscando una salida al mar bajo un esquema de soberanía compartida con Chile y Perú, y participó en la firma del Tratado de Cooperación Amazónica (1978), que sentó las bases para la gestión sostenible y conjunta de la Amazonía (Fundación Academia Diplomática del Perú, 2025). Además, participó como representante de los países en desarrollo de la Comisión de Materias Primas en la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional en París (1975), que dio lugar a un diálogo Norte-Sur que buscó establecer un nuevo orden económico internacional (De la Puente, 1997, p. 111).

De la Puente, sin duda, pertenecía a esa generación excelsa de diplomáticos peruanos que integraban figuras egregias como Javier Pérez de Cuéllar, Carlos García Bedoya, Juan Miguel Bákula, Carlos Alzamora Traverso, Luis Marchand Stens, Juan José Calle, Hubert Wieland Alzamora, entre otros.

Debo también evocar, aquel episodio de 1978 cuando el Canciller José de la Puente confirió la Orden del Sol del Perú al insigne historiador Jorge Basadre, en una ceremonia significativa celebrada en el Palacio de Torre Tagle. Este magno acto, dotado de alto simbolismo, coincidía con la convocatoria a elecciones para la conformación de la Asamblea Constituyente, acontecimiento fundamental que daría vida a la nueva Carta Magna de 1979.

En el plano institucional, su gestión destacó por la promulgación del Decreto Ley N.º 22150, que modernizó el Servicio Diplomático de la República, y por el reconocimiento de la Academia Diplomática del Perú como institución de educación superior, otorgándole facultad para expedir títulos de Licenciado y Maestro en Relaciones Internacionales, consolidando así la profesionalización de la carrera diplomática peruana.

Esta función la ejerció hasta enero de 1979, cuando presentó su renuncia al cargo. En 1981, pasó a la situación de retiro, culminando una carrera más que ejemplar. Una vida diplomática marcada por la prudencia, la excelencia profesional y un incólume compromiso con la patria.

Ya en situación de retiro, aunque investido de una voz de expertiz extraordinaria, corresponde destacar, además, el papel ejercido por el Embajador de la Puente en la proyección internacional del Perú en el ámbito de la Cuenca del Pacífico. En diálogo con el empresario Fred Borens – quien se desempeñó como representante peruano ante el Consejo Económico de la Cuenca del Pacífico (PBEC) durante los primeros años de aquella organización (Garland, 1998, p. 111) y, sucesivamente, como Vicepresidente Regional del PBEC – el Embajador de la Puente advirtió que el componente empresarial, sustentado en comunicación y enlace permanente con el Estado, resultaba esencial para los intereses nacionales.

En esta perspectiva, el Embajador de la Puente asumió el liderazgo al ser investido como Representante Especial para América Latina del PBEC (De la Puente, 1997, p. 194). Adicionalmente, fomentó enérgicamente la participación peruana en el Consejo de Cooperación Económica del Pacífico (PECC).

En conjunción con Gonzalo Garland Iturrealde, renombrado abogado de linaje diplomático, de la Puente se erige sin duda como precursor de la proyección peruana hacia el Asia Pacífico, proceso que alcanzaría su punto culminante en 1998 con el ingreso formal del Perú al Foro de Cooperación Económica del Asia-Pacífico (APEC).

Dicho inquebrantable espíritu lo condujo a asumir el cargo de Rector de la Academia Diplomática del Perú entre 2004 y 2006, donde

impulsó el fortalecimiento académico y ético de las nuevas generaciones de diplomáticos.

Su trayectoria ejemplar fue reconocida con diversas condecoraciones nacionales e internacionales, entre ellas: la Orden El Sol del Perú en el grado de Gran Cruz, la Orden al Mérito por Servicios Distinguidos en el grado de Gran Cruz (Perú), la Orden Cruzeiro do Sul (Brasil), la Real Orden de Orange-Nassau (Países Bajos) y la Orden del Cóndor de los Andes (Bolivia).

Fue Miembro Titular de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, donde redactó distinguidos homenajes y pronunció discursos imbuidos de ecuanimidad. Su emblemática obra, “Cuadernos de Trabajo de un Embajador”, publicada en 1997 con un prólogo magistralmente concebido por el excanciller Francisco Tudela, constituye un testimonio imperecedero de sus memorias en el servicio diplomático, registrando en las complejidades, vicisitudes y grandezas que signaron su quehacer profesional.

Estos honores sintetizan su brillante carrera diplomática y su profunda vocación de servicio, integridad moral y amor por el Perú. La Sociedad Peruana de Derecho Internacional se dignifica al rendir homenaje a José de la Puente Radbill, reconociendo a un intelectual y diplomático ejemplar, cuya vida fue una constante entrega al fortalecimiento de la política exterior peruana y al bien común de sus compatriotas.

## REFERENCIAS

- De la Puente, J. (1997). Cuadernos de Trabajo de un Embajador (2<sup>a</sup> ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fundación Academia Diplomática del Perú. (2025). Cancilleres del Perú. Fundación Academia Diplomática del Perú. <https://fundacionadp.edu.pe/jose-carlos-de-la-puente-radbill/>
- Garland, G. (1998). La Reunión de Santiago del Consejo Económico de la Cuenca del Pacífico. *Revista de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Gestión del Tercer Milenio*, 1(1), 111-113. <https://doi.org/10.15381/gtm.v1i1.10108>
- Maúrtua de Romaña, O. (2017). In memoriam Embajador José de la Puente Radbill. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 67(156), 201–203. <https://doi.org/10.38180/rpdi.v67i156.569>



**JOSÉ CARLOS DE LA PUENTE RADBILL (1921-2017)**

FUENTE: FUNDACIÓN ACADEMIA DIPLOMÁTICA

**TESTIMONIOS  
Y  
REFLEXIONES**



# EL PERÚ EN LA GÉNESIS DEL ORDEN INTERNACIONAL: 1945

*Alejandro Deustua Caravedo\**

## INTRODUCCIÓN

En momentos de cambio sistémico cuyo rumbo las pequeñas potencias, como el Perú, no pueden influenciar de manera determinante parece necesario que éstas agreguen a su trayectoria futura su propia experiencia en el proceso de ordenamiento del sistema que se deja atrás.

Especialmente si ese cambio no ha definido aún un derrotero claro ni una polaridad establecida y la incertidumbre sobre la conformación de un nuevo orden regimental predomina.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, a diferencia de hoy, el rol supletorio de las pequeñas potencias en las dinámicas de balance de poder entre potencias mayores que fue resuelto por la Segunda Guerra mundial, fue parcialmente compensado por su más activa participación en la construcción de régímenes internacionales que contribuyeron a definir el orden entonces emergente.

Ese orden fue establecido institucionalmente por triunfadores con la participación de asociados. El proceso de cambio actual, en cambio, no

---

\* El autor es abogado, Magister en Relaciones Internacionales por SAIS de la Universidad Johns Hopkins, Magister en Administración Pública por la John F. Kennedy School of Government de la Universidad de Harvard y ha completado estudios de doctorado en la Universidad Católica. Ha integrado la Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores y fue Asesor de la delegación peruana en la controversia marítima con Chile resuelta por la CIJ. Ha sido profesor de la Academia Diplomática. Es autor de numerosas publicaciones de relaciones internacionales

está comandado aún por aliados victoriosos sino por rivales en competencia sistémica aún no resuelta.

En consecuencia, la necesidad de identificar hoy referencias orientadoras en un escenario brumoso, obligan a los estados pequeños a encontrar algún fundamento en su propia conducta durante la generación del orden anterior con el propósito de clarificar, si esto fuera posible, su participación en el proceso de generación del orden futuro. El artículo que se presenta desea contribuir, en alguna medida, a ese propósito recurriendo, antes que a bibliografía tradicional, a fuentes primarias que refieren la participación efectiva del Perú en aquel emprendimiento.

## **1. POSICIONAMIENTO REGIONAL EN PREVISIÓN DE LA GUERRA**

Los fundamentos de la posición peruana frente a la creación, entre 1944 y 1945, de los regímenes que contribuyeron a establecer el orden mundial preceden a esas fechas. Tales antecedentes lejos de ser singulares, fueron organizados hemisféricamente en el ámbito de las conferencias interamericanas de la primera mitad del siglo pasado y fueron motivados, primero, por la inminencia del conflicto y luego, por su desencadenamiento. El marco institucional de esas conferencias fue la Unión Panamericana.

Fue en ellas que el Perú, en anticipación del acontecimiento bélico, estableció su neutralidad para luego romper relaciones con los países del Eje al tiempo que se alineaba con la causa aliada liderada entonces por Estados Unidos. A ella contribuyó materialmente con recursos básicos e infraestructura de soporte. Luego de cumplir plenamente con los compromisos que definieron su estatus beligerante en 1942 el Perú declaró la guerra en 1945 perfeccionando, para los aliados, el status de beligerancia establecido previamente y requerido para la participación en la Conferencia de San Francisco.

### **1.1. LA NEUTRALIDAD INICIAL DE CARÁCTER HEMISFÉRICO**

Los Repúblicas Americanas declararon su “neutralidad general” en la reunión de consulta de los ministros de Relaciones Exteriores americanos

en 1939 celebrada en Panamá. Éste rol se definió en el marco de la “unidad espiritual” americana “que supone actitudes solidarias y conjuntas frente a situaciones de fuerza que, como en caso de la guerra europea actual, pueden amenazar la seguridad o los derechos de las Repúblicas Americanas”. En función de ello los cancilleres adoptaron una serie de medidas, a implementarse de manera soberana, que impidieran que sus territorios, naves, puertos, aviones y pobladores fueran empleados en operaciones bélicas. Estados Unidos formó parte de esa declaración general de neutralidad. (Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Panamá – 1939).

Previamente, en 1938, el Perú convocó a la Octava Conferencia Internacional Americana, teniendo en cuenta “los graves problemas que agitan hoy al mundo y comprometen su seguridad”. Invocando un “ideal común” debían los estados americanos no sólo robustecer sus lazos tradicionales sino crear nuevos vínculos solidarios que “sirvan para protegerlos del peligro de la guerra entre ellos y para resguardarlos de toda amenaza de propagación a su suelo de conflictos extracontinentales”. Entre los 112 asuntos tratados en la Conferencia, dos acuerdos debían producir resultados principales: los de “garantizar el mantenimiento de una convivencia pacífica continental” y estudiar “trascendentales cuestiones de carácter político y económico que la hora actual plantea en términos urgentes” (Invitación del gobierno peruano a la Repúblicas Americanas a hacerse representar en la Octava Conferencia Internacional Americana de Lima).

La consecuente Declaración de Lima reafirmó la “solidaridad continental” y sus principios (no intervención, solución pacífica de controversias, ilicitud del uso de la fuerza como instrumento de política, el Derecho Internacional como eje de las relaciones interestatales, colaboración pacífica entre estados e intercambio espiritual entre pueblos (Declaración de Principios Americanos emitida en la Conferencia). La solidaridad mencionada debía hacerse efectiva en el caso de que “la paz, la seguridad e integridad territorial de cualquiera de las Repúblicas Americanas se vea amenazada por actos de cualquier naturaleza que puedan menoscabarlas”. Al respecto consideraron de “interés común” coordinar “las respectivas voluntades soberanas” mediante “la consulta que establecen los convenios y las declaraciones interamericanas vigentes “usando los medios que en cada

caso aconsejen las circunstancias” (art 3, Declaración de Lima de 1938). Entre otras medidas esos medios se materializaron en 1939 en la declaración de neutralidad mencionada.

## **1.2. SEGURIDAD COLECTIVA**

Los términos iniciales del posicionamiento interamericano y, por tanto, del Perú frente a la amenaza que implicaba una proyección en el continente de la guerra que se libraba en Europa y el Asia no culminaron con la declaración de neutralidad de 1939. Partiendo del entendimiento común sobre la incipiente seguridad colectiva hemisférica de 1938 progresaron en 1940 hacia en el reconocimiento explícito de que “todo atentado de un Estado no americano contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o independencia política de un Estado americano, será considerado como una acto de agresión contra los Estados que firman esta Declaración” (de Asistencia Recíproca y Cooperación Defensiva de las Naciones Americanas aprobada en la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de La Habana). En el caso de que esa agresión se concretara los “Estados (signatarios) se consultarán entre sí “para concertar las medidas que convenga tomar”.

En términos conceptuales esta declaración progresaba hacia el establecimiento de un mecanismo de seguridad colectiva de mayor calado y próximo a una alianza salvo por el hecho de que el compromiso carecía de institucionalidad ad hoc y de instrumentos concretos de aplicación que superaran la consulta. Sin embargo, la asociación política que ese mecanismo implicaba en previsión de la afectación material de los estados americanos por la guerra en Europa y Asia terminó exigiendo las responsabilidades del caso cuando Estados Unidos fue atacado por Japón el 7 de diciembre de 1941. El progresivo posicionamiento americano debía activarse.

## **2. POSICIONAMIENTO REGIONAL EN PREVISIÓN DE LA GUERRA**

### **2.1. ROMPIMIENTO DE RELACIONES CON LOS PAÍSES DEL EJE Y FIN DEL PERÍODO DE NEUTRALIDAD**

Ello ocurrió en la Tercera reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas realizada en Río de Janeiro entre el 15 y 18 de enero de 1942. Ésta fue convocada por el Presidente del Consejo Directivo de la Unión Panamericana para “considerar” la “injustificada agresión de que ha sido víctima los Estados Unidos por una potencia no americana” y teniendo en cuenta las resoluciones aprobadas en la reunión de La Habana de 1940. Al respecto el gobierno norteamericano invocó los entendimientos del conjunto de las conferencias interamericanas de Buenos Aires, Lima, Panamá y La Habana y específicamente de la Declaración sobre Asistencia Recíproca y Cooperación Defensiva de las Naciones Americanas de La Habana referida al compromiso de consulta de los estados americanos en el caso agresión extracontinental considerada como una agresión a todos.

Reiterando que el “territorio de los Estados Unidos fue traidoramente atacado por las fuerzas armadas del Imperio Japonés” y considerando que “los acontecimientos ocurridos desde que se declaró la guerra en Europa en 1939 demuestran claramente que la suerte de todas las naciones libres y amantes de la paz depende del desenlace de la contienda actual contra los brutales esfuerzos de ciertas potencias, incluyendo al Imperio Japonés, para dominar toda la tierra con la espada”, la reunión de consulta hemisférica debía convocarse para considerar “las medidas que (se consideren) oportunas” (Memorándum presentado por el Gobierno de los Estados Unidos a los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Rio de Janeiro – 1942).

Los estados americanos se reafirmaron entonces en el principio de que la agresión a uno constituía agresión a todos y, en consecuencia, expresaron “su completa solidaridad y su determinación a cooperar todos juntos para su protección recíproca hasta que los efectos de la presente agresión al

continente hayan desaparecido". Al respecto procederían según sus propias leyes recomendando que "dentro de la posición y circunstancias de cada país en el actual conflicto continental, (consideren) la ruptura de sus relaciones diplomáticas con el Japón, Alemania e Italia, por haber el primero de esos Estados agredido y los otros dos declarado la guerra a un país americano" y que antes de restablecer posteriormente esas relaciones se consultarían también "a fin de que su resolución tenga carácter solidario". (Ruptura de relaciones diplomáticas; Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Rio de Janeiro – 1942) El Perú procedió de inmediato a la ruptura de relaciones con los países del Eje. El período de neutralidad hemisférica había quedado atrás.

Aunque la reunión de Río produjo diferentes pronunciamientos sobre los sobrevinientes problemas americanos de la guerra (producción de materiales estratégicos, sostenimiento de las economías de los países americanos, transporte, relaciones comerciales y financieras, producción básica, etc.) no atenderemos aquí sus contenidos en tanto el objeto de este trabajo es el de esbozar los condicionantes y el desarrollo de la posición peruana relacionados con los proceso de conformación de los regímenes que determinaron el orden de la postguerra (las conferencias de Bretton Woods, Dumbarton Oaks y San Francisco).

A estos efectos es importante establecer que ninguno de los acuerdos de Río de Janeiro (incluyendo el de rompimiento de relaciones) se ocupó de la efectiva declaración de guerra con las potencias del Eje ni de la obligación de adhesión a los acuerdos de los aliados como condición para participar en las conferencias mencionadas. Como veremos, esa omisión fue, en 1945, un obstáculo, felizmente superado.

## **2.2. EXPLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO DE NEUTRALIDAD Y EL STATUS DE BELIGERANCIA EN EL TRÁNSITO A LAS CONFERENCIAS DE BRETTON WOODS Y SAN FRANCISCO**

En el Mensaje a la Nación de 28 de julio de 1942 el presidente Prado explicó el abandono de la neutralidad y fundamentó el status de beligerancia que había formalizado el Perú como equivalente a una declaración de guerra (que no fue reclamada por la Conferencia de Río).

Sobre lo primero, el presidente Prado sostuvo que “para afrontar el peligro común y encontrar las medidas eficaces para la defensa continental” el Perú “no podía aferrarse a una neutralidad indiferente [...] ante el avance incontenible que amenaza destruir la civilización”. (Mensaje del Presidente del Perú, Dr. Manuel Prado y Ugarteche al Congreso Nacional el 28 de julio de 1942). En consecuencia, dos objetivos fundamentales debían guiar la efectiva solidaridad continental: “la protección del hemisferio occidental y la solidaridad económica” (Idem).

Y en relación al status de beligerancia, el presidente Prado sostuvo en su Mensaje al Congreso de 28 de julio de 1945 que éste, perfeccionado el 12 de febrero de 1945, “oficializaba jurídicamente una situación que existía de facto desde los meses iniciales de la guerra, expresada en sucesivos actos de adhesión y ayuda a una causa que siempre consideramos como propia, por entrañar la defensa de principios que son el fundamento de nuestra organización institucional y en los cuales se basan la vida espiritual y las concepciones morales de los países”. El punto de partida de ese estatus fue el rompimiento de relaciones con las potencias del Eje en 1942.

### **2.2.1. Debate sobre el status de beligerancia del Perú previo a la Conferencia de San Francisco**

A este respecto es pertinente recordar, sin embargo, que la Carta del Atlántico sobre principios para “un mundo mejor” suscrita en agosto de 1941 por el presidente Roosevelt y el Primer Ministro Churchill devenida en instrumento esencial para la cohesión aliada y para la formación del nuevo orden internacional, fue presentada en los documentos de la reunión de cancilleres de Río de 1942 bajo el rubro “Apoyo y adhesión a los principios de la Carta del Atlántico”. Los participantes tomaron nota de la misma y expresaron “satisfacción por la inclusión en ese documento de aquellos principios que hacen parte del patrimonio jurídico americano conforme a la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados proclamados en la Séptima Conferencia Panamericana de Montevideo de 1933”.

En tanto se consideró que la Carta del Atlántico incluía los principios que esa Convención estableció para definir las condiciones y características esenciales del Estado como persona de Derecho Internacional, quizás no pareció necesario a los cancilleres de la época una adhesión expresa a dicha

Carta. Pero, en circunstancias de guerra en la que el Perú tomó parte en el bando aliado, quizás ello no fue un acierto. El Perú suscribió esa Carta recién en 1945 después de vencer algunos cuestionamientos y obstáculos formales a su participación en la Conferencia de San Francisco (atribuidos por el Departamento de Estado a la eventual indisposición soviética, como veremos) por haberse limitado a cumplir con los deberes de solidaridad americana, procedido al rompimiento de relaciones con los países el Eje y contribuido al esfuerzo de guerra requerido pero sin haber declarado la guerra (como ocurrió con varios otros en Suramérica).

### **2.3. SUPERACIÓN DEL OBSTÁCULO A LA PARTICIPACIÓN PERUANA EN LAS CONFERENCIAS DE “POSTGUERRA”**

Estados Unidos distinguió a los participantes en el lado de los aliados entre las “Naciones Unidas” (los que suscribieron la Declaración correspondiente de 1 de enero de 1942 referida a la Carta del Atlántico de 1941) y las “Naciones Asociadas” que no suscribieron ese documento pero que asistieron a los aliados de manera sostenida e indubitable. Como se ha mencionado, en la Conferencia de Río los países latinoamericanos consideraron que los principios de la Carta del Atlántico estaban ya considerados en la Declaración de Deberes y Derechos interamericana de 1933. Sin embargo, los países centroamericanos y Cuba sí suscribieron la Declaración de las Naciones Unidas (Costa Rica, Cuba, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua y Panamá) y declararon la guerra. (Foreign Relations of the United States, Diplomatic Papers, 1942). De otro lado, Brasil y México declararon la guerra y además participaron en los escenarios de combate en Europa y Asia, respectivamente. La mayoría de los suramericanos no suscribió la Carta.

Aunque el compromiso del Perú fue reconocido por Estados Unidos (el presidente Prado fue invitado por el presidente Roosevelt en 1942 luego del conflicto con Ecuador atribuyendo a la relación bilateral un particular *status*), el Secretario de Estado Adjunto, White, instruyó que se comunicara a una serie de países suramericanos que entre los requerimientos para ser miembro de las Naciones Unidas estaba la declaración de guerra Alemania o Japón. Y que era probable que aliados que habían participado en el campo de batalla se opusieran a que las “Naciones Asociadas” participaran en las

discusiones de postguerra con similar status que las “Naciones Unidas” a menos que aquéllos desempeñaran en la guerra (que no había concluido aún) un rol semejante a éstas. El Sr. White añadió que Estados Unidos procuraría que no se produjera tal discriminación pero que no podía asegurarlo y sugería que las “Naciones Asociadas” formalizaran su status mediante una declaración ad hoc. (Entry of Peru into a State of Belligerency with the Axis Power and Adherence of Peru to the United Nations Declaration pp1312-1317, State Department, Office of the Historian).

Frente a la inminencia de la Conferencia de San Francisco la solución a ese inconveniente adquirió especial urgencia. Al respecto, el 11 de febrero de 1945 el gobierno peruano emitió un Comunicado Oficial en el que se reconocía que, a la luz de los actos practicados por el Perú desde que se inició la guerra, “se ha producido un estado de efectiva beligerancia entre el Perú, de un lado, y Alemania y Japón, de otro lado, y que (en consecuencia, el gobierno) ha resuelto la adhesión del Perú a la Declaración de las Naciones Unidas hecha en Washington el 1 de agosto de 1942”.

El Comunicado reiteró además que desde iniciada la guerra y “frente al espíritu de conquista en nombre de privilegios de raza y de sistemas de gobierno”, el Perú se había adherido “a la causa de los estados que luchaban por mantener junto con su independencia, la integridad de los principios de la democracia” y que, en consecuencia, había fijado definitivamente, “desde entonces su posición internacional”.

El gobierno consideró necesario, además, detallar los actos practicados en consecuencia. Éstos incluyeron la condena de la agresión japonesa contra Estados Unidos en Pearl Harbour, la restricción de actividades de súbditos japoneses para impedir daños a las Naciones Unidas, las protestas presentadas a Alemania por el hundimiento de barcos con bandera de naciones americanas, la solidaridad con los países afectados y el rompimiento de relaciones con los países del Eje en el mismo día en que los cancilleres americanos recomendaron esa medida.

A ello siguió la prohibición del comercio con los países del Eje, las facilidades militares prestadas “a los elementos bélicos de las Naciones Unidas”, la activa colaboración con el esfuerzo de guerra, la vigilancia de la costa peruana en los puntos necesarios para las marinas mercantes y de guerra

aliadas, el patrullaje de la Armada y la Fuerza Aérea de los mares del litoral además de registrar los actos de beligerancia de las potencias del Eje contra ciudadanos y diplomáticos peruanos. (Comunicado Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores: Se Declara el Estado de Beligerancia entre el Perú y Alemania y Japón en Revista Peruana de Derecho Internacional, Enero-Febrero-Marzo 1945, N 15 Tomo V, pp. 115-116).

La Secretaría de Estado preguntó si ese estatus era equivalente a la expresión “en guerra”. El gobierno peruano respondió que, en efecto, los términos “estado de beligerancia” y la expresión “en guerra” eran equivalentes a la contenida en la Declaración de las Naciones Unidas. (Foreign Relations of the United States: Diplomatic Papers, 1945, The American Republics, Volume IX; The Acting Secretary of State to the Ambassador in Peru (White, Washington, February 5, 1945). El Perú suscribió la Declaración de las Naciones Unidas y dejó expedita su participación en la Conferencia de San Francisco.

Al respecto se puede decir que la percepción de solidez de la posición hemisférica, que incluía un orden normativo en evolución concordante con la crisis mundial, se encontró con la realidad del juego de poder bélico en el ámbito global que superaba los términos del regionalismo (y su cierta excepcionalidad) en que ese orden normativo se había formado. Ello, no obstante, en el momento de conformación del nuevo orden global, el Perú y los demás latinoamericanos, persistieron inicialmente en la convicción de que para potenciar la influencia del distintivo ámbito regional la cooperación de sus integrantes seguía siendo indispensable

### **3. BRETON WOODS**

#### **3.1. DISCUSIÓN PREVIA**

Sin embargo, aunque la referencia regional siempre estuvo presente, la posición peruana en relación al establecimiento de un nuevo orden económico internacional no implicó coordinaciones interamericanas explícitas en los albores de la conferencia de Bretton Woods que se realizó entre el 1 y 22 de julio de 1944.

Además, como si tuviera menor importancia, en 1945, el presidente Prado sólo se refirió, sin mayor comentario, a esa conferencia mencionando el acuerdo de un Fondo de Estabilización como un convenio que contó con “con el aporte proporcional de todos los estados y (en el que) se trataron trascendentales cuestiones relacionadas con el reajuste postbélico”. Similar parquedad mereció la referencia a la conferencia de Dumbarton Oaks realizada entre el 21 de agosto y 7 de octubre de 1944 (Mensaje del Presidente Manuel Prado, 28 de julio de 1945, Op. Cit). En el mensaje al Congreso tampoco aludió a algún intento de coordinación regional al respecto.

Sin embargo, sobre regímenes monetarios, ya en 1933 se contaba con una propuesta presentada, en Montevideo, a la VII Conferencia Internacional Interamericana. La propuesta consistió en un estudio sobre la creación de un sistema monetario panamericano a base del patrón de oro restringido y a un banco central interamericano.

Así lo recordó el Sr. Emilio Barreto que integraría la delegación peruana concurrente a Bretton Woods y que, más adelante, desempeñaría el cargo de presidente del Banco Central de Reserva del Perú (Revista Peruana de Derecho Internacional, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Tomo II Abril-Mayo-Junio 1943, N 8). El Sr. Barreto, sin embargo, no hizo referencia a la existencia de una propuesta anterior sobre una unión monetaria panamericana que facilitara el comercio presentada en la Primera Conferencia Internacional Americana de 1889 en los albores de la creación de la Unión Panamericana.

Con anterioridad a la conferencia de Bretton Woods el señor Barreto dio cuenta en el mencionado artículo, de su conocimiento, logrado a través de fuentes cablegráficas, de un plan norteamericano para la restauración del sistema monetario internacional que ya se discutía en Washington y que se trataría en una conferencia ad hoc. El plan se orientaba a la creación de un fondo internacional de estabilización de las monedas de las Naciones Unidas, de una Junta que controlaría el fondo, de un alineamiento del valor en oro de las monedas y del mantenimiento de los canales de comercio y bancario para las transacciones internacionales (Op. Cit).

El Sr. Barreto expresó en ese artículo su preferencia por un régimen de “patrón oro restringido a base del dólar” en coincidencia con el Secretario

del Tesoro norteamericano. Él descartó la opción por un régimen de patrón oro ortodoxo como estabilizador monetario por “impracticable y (en ese momento) inconveniente” (Idem). Sin embargo, sostuvo Barreto, aquella opción tendría que discutirse en relación a países con serios problemas para afrontar el reajuste cambiario en términos de los niveles de estabilización propuestos y también en relación al control del fondo.

La discusión debería realizarse en Washington para facilitar la cooperación y solidaridad económica y financiera interamericana con el propósito de “estabilizar los circulantes de las naciones de este Hemisferio a base de un estándar internacional de valor” como el dólar.

Por lo demás, el Sr. Barreto también estaba al tanto de la existencia del “plan inglés de Mr. Keynes” y del “plan norteamericano de Mr. White” a los que, antes que diferencias, atribuía características generales comunes teniendo en cuenta que ambos eran “esencialmente técnicos”, conformaban anteproyectos “que servirán [...] de base para discusión” y “no representaban el punto oficial definitivo de los respectivos gobiernos” (Emilio Barreto, Los Planes Monetarios de la Postguerra, Revista de Derecho Internacional, Octubre-Noviembre-Diciembre, 1943).

Sin embargo, el Sr. Barreto encontraba que el organismo internacional que se crease podría encontrar serios problemas en la aplicación de los programas en cuestión si, en el proceso de corregir los “saldos adversos de la balanza internacional de pagos”, no se tenían en cuenta algunos inconvenientes sustantivos. Por ejemplo, las “tendencias permanentes originadas por las respectivas políticas económicas internas” (implicando la necesidad del organismo de atender “desequilibrios estacionales o temporales”); la realidad de la soberanía que opondría resistencia a la intención de imponer “medidas que tengan que ser seguidas obligatoriamente”; la naturaleza de la participación de las “naciones pequeñas”; la formación de bloques y problemas de control del organismo internacional; y la necesidad de que la esencial estabilización monetaria tuviera en cuenta que los planes de reconstrucción de la economía mundial fueran acordes los intereses nacionales.

En consecuencia, señalaba Barreto, esos planes deberían distinguir los aspectos internacionales de los nacionales, aunque éstos estuvieran

íntimamente conectados, procurando que el necesario “mecanismo monetario y de ajustes internacionales [...] no ejerza acción nociva sobre las economías internas” en el proceso de adecuación. Sin coordinación regional estricta, el grueso de estos planteamientos tendrían influencia en la posición peruana adoptada en la conferencia de Bretton Woods.

### **3.2. PARTICIPACIÓN PERUANA EN LA CONFERENCIA DE BRETON WOODS**

La participación de la Delegación peruana en la conferencia de Bretton Woods fue amplia y dinámica. Presidida por el embajador del Perú en Estados Unidos, Pedro Beltrán, la Delegación estuvo integrada por diputados de Cerro de Pasco (Manuel Llosa) y Cusco (Juvenal Monge) y por los senadores por Lima (Andrés Dasso y Alberto Álvarez Calderón) como asesores. Éstos otorgaron a la Delegación gran representatividad complementada por los conocimientos económicos y financieros de algunos de ellos. El Consejero Comercial en Washington, Juan Chávez brindó asesoría experta y tuvo participación sustancial en la presentación de la posición peruana.

La Conferencia constituyó tres comisiones principales. El embajador Beltrán participó en el Comité de Nominaciones de la Comisión I concentrada en la temática del Fondo Monetario Internacional (la Comisión II se concentró en la creación del Banco de Reconstrucción y Desarrollo y la Comisión III en otros temas). El resto de la Delegación peruana participó en una pluralidad de sub-comités en que se desarrollaron los trabajos (Proceedings and Documents of the United Nations Monetary and Financial Conference, Bretton Woods, New Hampshire, July 1-22, 1944, Vol 1).

Como lo había previsto el Sr. Barreto en 1943, la adopción del mecanismo multilateral de estabilización cambiaria se logró en torno a un valor par de oro fijado en términos del dólar. Y el mecanismo respondió a la opción de un patrón oro restringido también discutida por él.

En el desarrollo de la conferencia, el Perú presentó, entre otros asuntos puntuales, cuatro aportes destacados. Dos de ellos se refirieron a las condiciones de la disposición del oro y la plata nacionales y los otros dos atendieron temas vinculados a los desequilibrios permanentes de balanza de pagos y asuntos de los pequeños países. Estos temas concretos de interés

peruano se plantearon también sin la amplia coordinación regional previa que caracterizó a las conferencias de la pre-guerra.

En relación a las reservas de oro custodiadas por el Banco Central de Reserva, la Delegación presentó una reserva estableciendo que éstas eran intangibles y, por tanto, no podrían ser comprometidas ni dispuestas en ninguna circunstancia. En consecuencia, esas reservas no deberían ser tomadas en cuenta ni siquiera para estimar la cuota peruana con el fondo emergente ni para cumplir con alguna obligación. Así lo disponía la ley 7526 de 18 de mayo de 1932 que suspendió la libre conversión de la moneda peruana en oro (Op. cit.).

En relación a la plata, la delegación peruana apoyó una propuesta mexicana sobre el uso monetario de ese metal. Al respecto la delegación peruana sostuvo que el empleo de la plata como metal monetario no podía subestimarse teniendo en cuenta la experiencia histórica de varios países y, en particular, la del Perú que cotizaba ese metal como parte de sus reservas. (p. 583, Op. cit.).

De otro lado, el delegado peruano Manuel Llosa, advirtió que, si bien la creación del Fondo y del Banco atendía “problemas muy especiales”, no se había tratado, por oposición de otras delegaciones, problemas de desequilibrio permanentes de balanza de pagos de diferentes países que se habían presentado en la pre-guerra y que podrían presentarse en la post-guerra cuando la oportunidad de tratar la materia de manera cooperativa podría haber desaparecido. Para impedir que estos problemas afectaran el buen desempeño del Fondo y del Banco, el Perú planteó la convocatoria de una conferencia para tratar esa temática.

El delegado peruano Juan Chávez, extendió esa argumentación. Luego de confirmar la disposición del Perú para institucionalizar la cooperación económica internacional que se gestaba en la conferencia, el Sr. Chávez sostuvo que para asegurar su éxito debían estudiarse “todos los factores” condicionantes de esa cooperación. Al respecto planteó ciertos requerimientos.

El primero se refería al interés común en facilitar las transacciones y prevenir disrupciones innecesarias en el intercambio monetario (como los

subsidios permanentes o las depreciaciones competitivas) y que, al respecto, debía tenerse en cuenta que “nada que sea dañino al conjunto puede, en el largo plazo, beneficiar a alguno singularmente”. (Op cit. p 740-741).

En segundo lugar, el buen desempeño de los acuerdos requería asegurar que éstos no tuvieran que afrontar “disrupciones de naturaleza permanente” o de naturaleza tal que superaran las capacidades de los mecanismos que se estaban creando. En efecto, si se repetía el principal problema de la preguerra (que mantuvo deficitarias las balanzas de pagos de los países deudores de manera sostenida), el Fondo no podrían lidiar con ello. Si bien era cierto que para evitarlo se requería paridades cambiarias estables, las condiciones artificiales generadas durante la guerra en la mayoría de países (incluyendo deudas y préstamos acumulados) hacían muy difícil que esas paridades estables se establecieran bajo condiciones de mayor libertad económica y de eliminación, en lo posible, de controles gubernamentales. La delegación peruana consideraba que era un pre-requisito abordar esa problemática. (Op. cit. p 742).

Por lo demás, debía considerarse que la recuperación productiva de los países más pequeños, requeriría de la importación de grandes cantidades de bienes de capital para reponer activos. Ello tensaría los tipos de cambio y requeriría asistencia de largo plazo. No siendo éste asunto del Fondo, sí implicaría al Banco de Reconstrucción y Desarrollo que tendría que comprometerse con esos largos plazos. En ese marco, los países que afrontaran esta problemática sólo podrían cumplir con las obligaciones comprometidas cuando aquella dificultad hubiera sido superada. (Op. cit. 743).

En consecuencia, el Fondo no podía simplemente asumir que estos problemas, que eran desiguales para cada país, no se presentarían. Al respecto, el delegado peruano advertía que, si los problemas de la desmovilización en las economías grandes generaban disrupciones, la eventualidad de que la contracción económica deviniera en depresión golpearía especialmente a los países pequeños exportadores de materias primas (Op. Cit. 744). En ese caso, si los acuerdos del Fondo estuvieran vigentes, el ámbito decisorio de estos países sería muy restringido. Y si éstos tuvieran que abandonar el patrón oro no ortodoxo como último recurso reemplazándolo, como en

la preguerra, por tipos de cambio flexibles, se habría comprobado que las políticas del Fondo no eran del todo apropiadas para los países chicos.

En ese caso, el Fondo expresaría su malestar con los países chicos como no lo haría si los países grandes, en el marco de una crisis, recurrían a políticas fiscales no coincidentes con las recomendaciones de la entidad multilateral para salvar la situación.

Estas eventualidades generaban dudas sobre las posibilidades de tener éxito en el ámbito monetario “a menos que el mayor progreso logre [...] evitar depresiones que afecten el bienestar de los países pequeños”. Especialmente en el caso de los productores de materias primas que dependían de unas pocas sin que nada se estuviera haciendo “para proveerlas con mercados con los que pudieran contar y con capacidad de absorber cantidades suficientes a precios razonables”. (Op. Cit 745)

Si estos problemas no eran afrontados, la eficacia de la cooperación monetaria internacional sería menor en tanto esos problemas se traducirían en déficits de balanza de pagos de países deudores generando desequilibrios que el Fondo no puede remediar. Ello evidenciaría que “la diferencia básica entre grandes economías industriales y países productores de materias primas no es siempre atendida adecuadamente”. (Idem)

Al respecto, sostuvo el delegado peruano, era evidente que la solución radicaba en la diversificación económica de los países pequeños. Ello requeriría de la asistencia del Banco de Reconstrucción y Desarrollo y de la protección de las economías pequeñas frente a la competencia desleal generada por grandes centros que inhibían la industria naciente en aquellas economías. Este problema demandaba una mayor y más comprehensiva atención cooperativa.

El delegado peruano concluyó afirmando que si bien “nadie puede divergir” de los “Propósitos y Políticas del Fondo” como aparecía en la Declaración Conjunta de los expertos, “el instrumental en cuestión no daba la impresión de ser suficientemente comprehensivo para lograr estos objetivos”. (Op Cit. p 746). En consecuencia, si la estabilización monetaria no bastaba, para lograr una exitosa cooperación monetaria internacional se requería de nuevos esfuerzos para lograr “mercados apropiados para

productos básicos de los cuales tantas economías dependen y asegurar la plena producción y empleo y prevenir la ocurrencia de depresiones severas” (Op. cit. p. 747).

Al reiterar su disposición a la cooperación económica internacional, la Delegación peruana en Bretton Woods expresó serias críticas a los instrumentos monetario y de reconstrucción y desarrollo emergentes adelantándose no sólo a su posterior participación en el Consejo Económico y Social de la ONU sino también a planteamientos que la CEPAL elaboraría posteriormente. Como es evidente, la aproximación de la Delegación peruana a la conferencia de Bretton Woods fue menos orientada a la especificidad técnica de la gestión monetaria y más orientada al abordaje comprehensivo de los problemas de los países pequeños productores de materias primas en la postguerra que, ya en 1944, se consideraba bien diferenciada de la de las economías mayores.

### **3.3. CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE BRETON WOODS**

A pesar de que en Bretton Woods la argumentación peruana se orientó principalmente a procurar un abordaje comprehensivo a la temática de la conferencia, las consideraciones sobre el Fondo Monetario Internacional en el Perú tuvieron un carácter esencialmente descriptivo quizás porque aquéllas se expresaron en el ámbito técnico del Banco Central de Reserva. (Exposición del Banco Central de Reserva del Perú con Relación a la Participación del Perú en el Fondo Monetario Internacional en Revista Peruana de Derecho Internacional, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1946, Nos 21-22)

En el contexto de la aprobación en el Congreso (en diciembre de 1945) de la participación del Perú en Bretton Woods, el Sr. Francisco Tudela, presidente del Directorio del Banco Central de Reserva (BCR), explicó los detalles técnicos de la misma. El FMI tendría por objetivo “obtener la estabilidad de los cambios internacionales”. Los estados miembros podrían obtener la “moneda extranjera que les hiciese falta a cambio de su propia moneda conforme a las paridades establecidas”. El FMI eliminaría la “especulación perturbadora”, inhibiría las “depreciaciones artificiales” y

contribuiría a la estabilidad de todas las monedas nacionales. El FMI sólo intervendría “cuando se presente escasez de moneda extranjera” y no en las transacciones ordinarias.

La cuota peruana en el momento de la constitución del FMI sería de US \$25 millones siendo el aporte en oro de alrededor de US \$3 millones y el resto en soles al tipo de cambio de la paridad de cambio establecida en 6.50 soles por dólar. La paridad del oro con el dólar sería de US \$35 dólares por onza. El Perú sólo podría “contraer una deuda igual al monto de su cuota” (el máximo permitido) “en el transcurso de 5 años” por necesidades de balanza de pagos.

El depositario de la parte en moneda nacional sería el BCR y, de acuerdo a lo dispuesto generalmente por el FMI, “por lo menos” la mitad de las existencias en oro se depositaría en la entidad donde domicilie el Fondo (el Sistema de Reserva de los Estados Unidos) sin que peligre el oro intangible. Se consideró que el total de los aportes generales de oro ascendería a US \$1643 millones de los cuales se depositarían en el FED “cuando menos” US \$821.5 millones. Sin embargo, para que los objetivos del FMI pudieran cumplirse a plenitud se requería “sólidas condiciones internas”.

En 1946, sin embargo, estas condiciones no fueron favorables en tanto el mundo afrontó serios problemas de inflación y las condiciones internas fueron calificadas por el presidente Bustamante y Rivero como “peculiares y graves”. Con “finanzas flojas”, una economía “incipiente y feudal”, un mercado externo “con limitaciones de demanda y de precio”, carencia de manufactura propia, recursos insuficientes para importaciones, “drenaje de divisas”, carencia de capital nacional y “escasez de brazos” para avanzar en la “industria extractiva”, el Perú dependía del extranjero “para el abastecimiento de algunas de nuestras necesidades vitales en el orden de los alimentos”. (Mensaje del Presidente Constitucional del Perú, Dr. José Luis Bustamante y Rivero ante el Congreso Nacional, el 28 de julio de 1946 en Mensajes Presidenciales, Oficina de Participación Ciudadana del Congreso). La necesidad de una atención más comprehensiva a los requerimientos de los países pequeños reclamada por la delegación peruana en Bretton Woods se hacía patente.

#### **4. DUMBARTON OAKS**

Las Conversaciones de Dumbarton Oaks (Washington DC), que culminaron con las “Propuestas para el Establecimiento de una Organización Internacional”, se realizaron entre el 29 de setiembre y el 7 de octubre de 1944. En base a esas propuestas se llevó a cabo la Conferencia de San Francisco que adoptó la Carta de las Naciones Unidas.

Las “conversaciones” de 1944 se desarrollaron sólo con el concurso de los representantes de las tres grandes potencias vencedoras (Estados Unidos, la URSS y el Reino Unido) a las que se sumó la República de China (nacionalista). Sus resultados serían presentados luego al resto de la comunidad internacional como base para la discusión de una organización internacional para mantener la paz a través de medidas colectivas, desarrollar relaciones amigables entre las naciones y lograr cooperación internacional para solucionar problemas económicos (Capítulo I de las Propuestas en Yearbook of the United Nations 1946-1947).

Las “conversaciones” se desarrollaron en dos partes. En la primera sólo participaron Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética (21 de agosto-28 de setiembre) y en la segunda se incorporó China (29 de setiembre- 7 de octubre) de 1944. Las “propuestas” no fueron presentadas inmediatamente y cuando ello ocurrió, el Departamento de Estado solicitó los comentarios correspondientes de los interesados (Foreign Relations of the United States, Diplomatic Papers, 1944, General, Volume I 500.CC/10-744: Circular telegram).

Los representantes de las Repúblicas Americanas discutieron con el Departamento de Estado, en el transcurso del último trimestre de 1944, los contenidos del documento con el propósito de clarificar conceptos y absolver inquietudes. Ese proceso incluyó el anuncio por ese Departamento de la convocatoria de los cancilleres de los “países cooperantes en el esfuerzo de guerra” para discutir adicionalmente los “temas principales” que habían sido tratados en Washington DC con el propósito de que aquéllos pudieran concurrir a una “conferencia general sobre organización internacional con pleno entendimiento de los puntos de vista de cada uno”. Al respecto el Departamento de Estado informó que, hasta el momento previo al anuncio

referido, sólo nueve países (Brasil, Chile, Costa Rica, Guatemala, Haití, México, Panamá, Uruguay y Venezuela) habían presentado consideraciones sobre las “propuestas” de Dumbarton Oaks (*Foreign Relations of the United States, Diplomatic Papers, 1944, General, Volume I Lot 60-D 224, Box 54: ISO 243*).

Esa reunión, cuya fecha ni organizador fueron mencionados en ese momento, sería la Conferencia de México (Chapultepec) de marzo de 1945.

## 5. CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE LOS PROBLEMAS DE LA GUERRA Y LA PAZ (CHAPULTEPEC) ANTERIOR A LA CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO

Si la participación peruana en la Conferencia de Bretton Woods no reflejó ni coordinación ni prioridad regionales, luego de las Conversaciones de Dumbarton Oaks y con anterioridad a la Conferencia de San Francisco, el posicionamiento regional frente al proceso de construcción de una organización internacional de carácter global cobró una nueva dimensión.

En efecto, la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz celebrada entre el 28 de febrero y el 8 de marzo de 1945 en México (Chapultepec), tuvo ese carácter. Y sus propósitos pueden resumirse en tres objetivos: recuperar y consolidar los principios de las conferencias interamericanas de la pre-guerra como base principal de la nueva inserción regional en el mundo, articular la racionalidad de cada una de las Repúblicas Americanas en relación al nuevo orden institucional de la postguerra y establecer los parámetros con los que estas Repúblicas se conducirían en el período de reajuste político y económico de la denominada “transición” post-bélica.

Luego de las consultas respectivas entre los gobiernos de las Repúblicas Americanas “que forman parte del grupo de Naciones Unidas y Asociadas”, la conferencia fue convocada a través de una invitación del canciller mexicano, Ezequiel Padilla, en nombre del presidente Manuel Ávila Camacho. La invitación al Perú tuvo como destinatario al presidente Manuel Prado a través del canciller Manuel Gallagher quien aceptó en nombre del presidente. La respuesta peruana incluyó la aceptación del

temario propuesto sobre medidas complementarias para intensificar el esfuerzo bélico hasta la “victoria completa”, el ”examen de los problemas relativos a la organización internacional para el mantenimiento de la paz y de la seguridad colectiva” (indicando la articulación de la organización mundial con el sistema interamericano) y los “problemas económicos y sociales de América” (incluyendo la cooperación económica durante la guerra, métodos para desarrollarla y la problemática argentina sobre su participación en la Conferencia de San Francisco que había sido cuestionada por las potencias vencedoras en relación al comportamiento de su gobierno durante la guerra). (Revista Peruana de Derecho Internacional, Febrero-Marzo 1945, N 15, Tomo V, pp. 43-115)

Al respecto se reiteró la disposición cooperativa interamericana y el reconocimiento, con “con las demás naciones amantes de la paz”, de las “propuestas” de Dumbarton Oaks constituyentes de una base valiosa para establecer esa organización y sus objetivos de “paz justa y (de) bienestar de todos los pueblos”. Al respecto las Repúblicas Americanas expresaron su “aspiración a la universalidad como ideal” en esa organización, la conveniencia de “ampliar y precisar” los principios y fines de la misma, así como los parámetros de la Asamblea General “como órgano plenamente representativo de la comunidad internacional” en armonía con el Consejo de Seguridad. En referencia a la solución de controversias, la conferencia consideró necesaria la extensión de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y, en relación a la solución de “las controversias y cuestiones interamericanas” planteó que éstas se atendieran “preferentemente según métodos y sistemas interamericanos” (Res. XXX)

La importancia de la conferencia fue destacada por la amplitud de la participación hemisférica (110 delegados y 108 asesores, Op.cit.) y por sus resultados. Entre ellos destacan el Acta de Chapultepec de 21 de febrero de 1945 que aprobó los principios sobre condena y sanciones a los agresores “extracontinentales o no” en términos de seguridad colectiva reiterando los principios de las conferencias interamericanas de la pre-guerra; los compromisos de reorganización institucional del sistema interamericano en el ámbito de la Unión Panamericana; la reafirmación de la Carta del Atlántico de 1941; una Carta Económica de las Américas (relativas a los principios

y objetivos que guiarían a las Repúblicas Americanas hasta el final de la guerra y durante el periodo de transición posterior) y una Declaración de Principios Sociales (con cuya parte resolutiva el Perú resaltó pero dejando constancia de que su cumplimiento estaría sometido a las leyes peruanas). Estas y otras disposiciones fueron objeto de 61 resoluciones.

Además, la Conferencia renovó, con mayor precisión, la distintiva condición de América y otorgó sustento al marco de los futuros tratados de creación de la OEA y el TIAR en 1947 y 1948, respectivamente.

La especial condición de las Repúblicas Americanas se definió en tanto éstas “constituyen una entidad especial por sus condiciones geográficas, por la similitud de sus instituciones y por los compromisos internacionales contraídos en diferente conferencias interamericanas”. Sobre esa base orgánica la solidaridad se precisó “hasta el punto de que cualquier amenaza o ataque a una de ellas constituye un ataque o amenaza para todas” reiterando el núcleo de la seguridad colectiva regional. En esta perspectiva de seguridad (y de la existencia de una Junta de Defensa Interamericana), la Conferencia requirió medidas adicionales para “la mejor cooperación militar” que permitieran concurrir a la “defensa del Hemisferio Occidental” (Resolución IV). La previsión del TIAR estaba en ciernes.

La definición de la identidad de la entidad regional (que se habría proclamado también en la pre-guerra) fue sustancial para que, con la contribución del Perú, se lograra el reconocimiento del rol de los acuerdos regionales en el marco del Capítulo VIII de la Carta de la ONU siempre que éstos fueran compatibles con los propósitos de la ONU (art. 52 de la Carta).

Sobre esa base las Repúblicas Americanas pasaron también a definir, como conjunto orgánico, los “principios de la asistencia recíproca y solidaridad americana” consolidando institucionalmente los fundamentos de las conferencias interamericanas de la pre-guerra (desde 1890) y reconociendo la continuidad de aquéllos entre el período anterior a la Primera Guerra Mundial, el período bélico de 1939-1945 y el de la post-guerra. Tal fue, oficialmente, la definición complementaria de su arraigo histórico.

En ese marco, se renovaron los principios de proscripción de la conquista territorial, de no intervención, de que toda guerra o amenaza de

guerra afecta directa o indirectamente a todos los pueblos americanos y, de nuevo, que todo acto (o agresión) específica que perturbe la paz de América es una agresión a todos. Y se actualizó el antiguo arraigo de los instrumentos de consulta mutua y de solución pacífica de las controversias (conciliación, arbitraje, “justicia internacional”), el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de cada Estado americano y la fiel observancia de los tratados.

Este conjunto de principios e instrumentos incluyó específicamente a sus fuentes en la determinación de la continuidad regimental americana frente a la emergencia de la nueva organización internacional. Así se aludió específicamente a la Primera Conferencia Interamericana de 1890, la Séptima Conferencia Internacional Americana de 1933, la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz de 1936, la Octava Conferencia Internacional Americana de 1938, su Declaración de Principios Americanos y la Declaración de Lima; y la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de La Habana de 1940 ya referidas.

En ese marco la Conferencia recomendó la celebración de un acuerdo regional para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el área además de un tratado que estableciera que la violación de esos principios a través de la amenaza o agresión sería respondida con medidas específicas: el retiro de los Jefes de Misión Diplomática, la ruptura de relaciones postales, telegráficas, telefónicas y radiotelefónicas, la ruptura de relaciones económicas, comerciales y financieras y/o el empleo de las fuerzas militares para evitar la agresión.

Hacemos este recuento minucioso porque estos principios y medias fueron recogidos en la denominada “Acta de Chapultepec” (el instrumento más reconocido de la Conferencia) y porque su conjunto normativo formó parte, luego, del artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de la ONU sobre acción en casos de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. De igual manera, el principio y los medios de solución pacífica de controversias mencionados más arriba se incluyeron en parte del artículo 33 sobre arreglo pacífico de las controversias de esa Carta. El Perú fue actor de esa génesis en San Francisco en la que el Acta de Chapultepec, sin embargo, no tuvo mención suficiente.

Y si bien, en materia económica las Repúblicas Americanas, reiteraron el compromiso de movilización de recursos necesarios hasta la victoria sobre el Eje, dejaron constancia de que, una vez lograda ésta, aspiraban a que las naciones productoras de bienes de capital suministraran los equipos necesarios a las demás naciones americanas (Resolución XV). En relación a ese período de transición, las Repúblicas requerían que la liberación de los territorios ocupados por el Eje no perjudicase sus intereses (Res. XVIII), que el control del comercio fuera eliminado (Res. XX) y que los ajustes post-bélicos ceñidos a los requerimientos del FMI y otros objetivos de política económica tuvieran en cuenta los problemas especiales derivados del cese de la producción orientada al esfuerzo de guerra (Res. XXI).

A estos efectos, la Conferencia adoptó la Carta Económica de las Américas cuyos objetivos debían contribuir a elevar los niveles de vida, reducir a la brevedad las barreras al comercio y eliminar los excesos del nacionalismo económico al tiempo que se favorecía la iniciativa privada. En materia financiera la Carta procuraba un trato justo a las empresas y al capital extranjeros y promovía acuerdos de estabilización monetaria. Y en asuntos de acceso a los suministros promovía acuerdos para la distribución de excedentes de la producción cuando los hubiera. (Res. LI). No pocos de estos planteamientos habían sido expresados previamente, de manera condicionada, por la posición peruana en Bretton Woods.

## **6. CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO: PARTICIPACIÓN DEL PERÚ**

Luego de superar los obstáculos formales a la participación peruana en la Conferencia de San Francisco (25 de abril-26 de julio de 1945) referidos a la clarificación de su status de beligerancia durante la guerra, el Perú fue invitado a tomar parte en esa conferencia por el gobierno de los Estados Unidos en representación del Reino Unido, la URSS y la República China (Documents of the United Nations Conference on International Organization San Francisco, 1945, Volume 1).

La Delegación, presidida por el Canciller Manuel Gallagher, fue integrada por un grupo de diplomáticos (los embajadores Arturo García,

Víctor Andrés Belaúnde, Luis Fernán Cisneros y Pedro Beltrán) superior en número a los que concurrieron a Bretton Woods y también por destacados parlamentarios que concurrieron como asesores (Manuel Llosa, Vicepresidente de la Cámara de Diputados; Andrés Dasso, Senador; Juvenal Monge, Diputado). A ellos se sumaron los diplomáticos Luis Alvarado, Emilio Godoy -Secretario General de la Delegación- y Luis Alzamora). Como attaché concurrió el Sr. José Dibós y como secretarios Carlos Vásquez y Enrique Larrosa (cónsules en Washington y San Francisco, respectivamente), la Sra. Rosina Vega, José Luis de Cossío y Carlos Gibson (Op. Cit.)

Los miembros de la Delegación formaron parte de una pluralidad de comisiones y comités con que se estructuró la Conferencia. El Perú ocupó la presidencia del Comité sobre Corte Internacional de Justicia.

Como en la Conferencia de Bretton Woods, la Delegación añadió a su expresión de cooperación las clarificaciones propias de su específico punto de vista y algunas disonancias esenciales con los términos en que se constituiría la Carta.

Tras expresar el reconocimiento al esfuerzo de los aliados y señalar el fracaso de la Liga de las Naciones, el canciller Gallagher, dirigiéndose a la 8<sup>a</sup> sesión plena de la Conferencia, señaló que la creación de la “nueva asociación”, a la que “todas las diferencias entre Estados debían serle sometidas”, debería estudiar las causas de la guerra para intentar eliminarlas y procurar “una atmósfera universal de moralidad y de cultura que hiciera imposible la guerra como medio de solución de conflictos” (Op. cit. P 357).

Sobre esa base idealista, el Canciller sostuvo que las propuestas de Dumbarton Oaks sobre acuerdos regionales debían ampliarse considerando que estos acuerdos “representarán una colaboración efectiva hacia la paz” (Op. Cit. P 565). Esa ampliación debía admitir los principios de la Declaración de Lima que sustentaban el sistema interamericano y que fueron también discutidos en la reciente Conferencia de México (ambas ya referidas en este trabajo). Sobre el particular la “regla general” debiera consistir en que “los sistemas regionales deberían emplearse para procurar conciliación o solución jurídica (de las controversias) de manera que las

medidas coercitivas fuera aplicadas sólo sobre bases excepcionales” (Idem). En ese caso tales medidas se aplicarían “dentro” del sistema regional “salvo que el conflicto (en cuestión) representara una amenaza para el mundo” (Idem).

En relación a la contenciosa consideración del veto, el Canciller consideró “entendible que las grandes potencias no quisieran admitir que el voto mayoritario (en asuntos de seguridad) las comprometiera porque tal compromiso podría implicar el origen de una nueva guerra” (Op. Cit. p 565). Pero el veto en los casos en que se requiriera unanimidad para decidir sobre una medida coercitiva “no debería producir una parálisis total o absoluta del sistema de seguridad (colectiva)”. El Canciller consideró que “no era imposible encontrar una solución que permitiera el ejercicio del... veto sin causar tal parálisis” (Idem). Sobre este punto, abundarían tanto la Comisión de Relaciones Exteriores que aprobaría la suscripción de la Carta, como veremos, como el presidente de la Delegación peruana en las primeras dos conferencias de la Asamblea General planteando una mayor oposición a esa facultad.

Luego de reiterar que la eliminación de las causas de la guerra era asunto que debe requerir “el mayor esfuerzo” teniendo como marco el respeto de los derechos del individuo, el Canciller consideró que “para que cada nación pueda vivir en paz con las demás, debe (primero) vivir en paz consigo misma”. En consecuencia, los gobiernos “deben dirigir el rumbo de los estados procurando el bienestar de sus ciudadanos, procurando su felicidad y respetando su libertad” (Op. cit p. 566). El marco liberal de planteamiento (aunque no su contenido específico) sería coincidente con la aspiración de la Comisión mencionada que, con sustanciales cuestionamientos, aprobó la Carta.

Con similar convicción liberal, el Canciller se refirió a las causas económicas de la guerra y la necesidad de evitarlas. Al respecto sostuvo que el espectro de la guerra continuaría mientras persistiese el deseo de “monopolizar materias primas, mientras se intente aislar mercados con medidas proteccionistas..., mientras se hagan esfuerzos para obtener ventajas comerciales a costa de otras naciones mediante restricciones cambiarias y esquemas que tienden a alterar el curso natural del comercio

entre estados,...mientras aranceles o subsidios establezcan barreras que impidan el libre comercio olvidando que....una protección moderada es sólo admisible para industrias incipientes que procuran procurar tiempo para su desarrollo..." En lo sustancial y con otros términos, este alegato también se había formulado en Bretton Woods (Idem).

Este alegato contra la autarquía que conduce a "situaciones insostenibles que producen catástrofe interna o lucha con otras naciones" (Idem) no sólo es de extraordinaria actualidad hoy, sino que se inscribía en la aproximación general que condujo, en su época, a la participación del Perú en la Conferencia de La Habana de 1948 sobre la Organización Internacional de Libre Comercio y en la adhesión al GATT (aunque inaplicada la primera y tardíamente suscrita por el Perú el segundo). En 1945, sin embargo, el Perú resaltaba su filiación con el libre comercio, aunque con las limitaciones de una época de reconstrucción de postguerra y marcada por la argumentación sobre la protección ad hoc de la industria incipiente referida en Bretton Woods de manera anticipada a los planteamientos posteriores de la CEPAL.

Tal posicionamiento se imbricó además en una convicción comunitaria: las bondades de la civilización occidental y cristiana. Sobre lo primero, el Canciller subrayó que, con en el triunfo de Occidente en la guerra, las grandes potencias habían confirmado que "su propósito no era dominar sino procurar cooperación". En esto hubo parte de convicción racional pero también idealismo propio del catolicismo que entonces protegía, sin discriminación, la Constitución de 1933. En efecto, la cooperación también debía ser normada por ese "espíritu de paz, justicia y caridad predicado en Galilea (que) es la guía de nuestra civilización triunfante" enfatizó el Canciller. (Op. Cit. p 567)

En resumen, salvo por la aproximación a la problemática del voto reservado para las grandes potencias en el Consejo de Seguridad, la aproximación idealista permeó la posición peruana en San Francisco sustentada en pilares liberales (especialmente en los casos de las consideraciones sobre la cooperación y la paz, los derechos del individuo y el requerimiento del libre comercio).

## 6.1. DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES DEL CONGRESO SOBRE LA DECLARACIÓN Y CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Algo menos entusiastas fueron las consideraciones del proyecto de dictamen presentado a la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso sobre la Declaración y Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que recomendó la adhesión del Perú a la Carta (Revista Peruana de Derecho Internacional Tomo V N 16 y 17, 1945).

Esa Comisión fue integrada por los senadores Alberto Ulloa S. Manuel Seoane, Héctor Boza, Ernesto Montagne, Manuel D Faura y Óscar Arrús; y por los diputados Luis Alberto Sánchez, Luciano Castillo, Pedro Dulanto, Carlos Alvarado, Fidel Zárate, Javier Belaúnde, Juan Manuel Peña Prado, Manuel R Montesinos, Pedro Aizacorbe R. y Jorge Bull.

Tal como había ocurrido en las conferencias de Bretton Woods y San Francisco, las consideraciones de la Comisión se iniciaron con un homenaje a las calidades del fallecido presidente Franklin Roosevelt. Sin embargo, el documento de debate estuvo fuertemente marcado por consideraciones que pueden ser referidas a una cierta ausencia de idealismo de la Carta a diferencia del tono impreso en algunos acápitres de la presentación peruana en San Francisco.

Aunque la Comisión aprobó el dictamen, presentó al respecto un conjunto de reparos. En primer lugar, no reconoció que la Carta tuviera un carácter fundacional en tanto ésta reflejaba “analogía espiritual” con la Liga de las Naciones. Ésta, a su vez, tampoco reflejaba una idea nueva sino secular que “en forma progresivamente más completa [...] se viene expresando desde comienzos del siglo XIX” (Op. Cit. p 125).

Adicionalmente, se dijo, la Comisión no podía cometer el error de entender que la Carta “...constituye la realización de un ideal de convivencia” en tanto ella reflejaba apenas un “progreso, todavía limitado de lo que podía llamarse la civilización colectiva internacional que no ha alcanzado...el grado felizmente conseguido de las civilizaciones nacionales en casi todos los países de la tierra” (Op. Cit. p 128). Al margen de que esta afirmación no incluyera al Occidente triunfador reconocido por la Delegación peruana en

San Francisco, ésta parecía medir los términos de la comunidad internacional confundidos con los del más avanzado orden interno de los Estados. Esta confusión, además de ser un error, abrió el camino a una posición más crítica sobre la Carta.

Sin embargo, el documento reconoció dos novedades importantes en ella: el fortalecimiento de los derechos del hombre en el Preámbulo y la creación de un mecanismo para “promover el progreso económico y social” de los pueblos. Es interesante que este reconocimiento tuviera un arraigo liberal que tendería a sustentar la argumentación crítica general de la Carta (esta aproximación contrastaría luego con el dinamismo más competitivo que cooperativo que impregnó el interés de los países latinoamericanos para participar en las diferentes instancias dirigenciales de la ONU).

En relación a los asuntos de guerra, el documento consideró, con razón, que la Carta, como en el caso de la Liga, “no (le) cierra definitivamente el paso (Op. Cit. p 139) y que sus disposiciones “no son bastantes para que... no se repita el trágico acontecimientos de las últimas dos guerras mundiales” debido a la “insubordinación de las grandes potencias” y “a las divergencias entre intereses políticos y económicos” de una y otra” (Op. Cit. p 130-131).

Por lo demás, la Carta carecía de universalidad y de igualdad de trato sostuvo la Comisión.

Lo primero, “porque limita sus compromisos y beneficios a las Naciones Unidas (que combatieron en la conflagración reciente en el escenario europeo y que continuaba en el asiático). Es decir, beneficiaba excepcionalmente a las potencias vencedoras o aliadas (el documento no diferenció entre países aliados y asociados).

El documento pareció referirse, además, a cuatro tipos de discriminación aquí identificadas. La primera se derivaba de la prioridad que tendrían en el Consejo de Seguridad aquellos países que, en el caso latinoamericano, contribuyeron a la victoria en el campo de batalla como Brasil y México (Op. Cit. p. 133). Y la segunda se encontraba en la distinción entre grandes y pequeños estados en la que estos últimos “se encuentran subordinados a la calificación directiva de los grandes estados” y cuya

subordinación “se refleja (también) en la superioridad de las facultades del Consejo sobre las de la Asamblea (Idem).

La tercera discriminación, entendemos, se refirió a la carencia de igualdad implícita en la oposición de los grandes estados a respesar plenamente el principio de “igualdad soberana” reflejada en la “tendencia expansiva y dominadora de las grandes potencias que, por el acrecentamiento intrínseco de su poder, por las extensión geográfica de sus posesiones, influencia e intereses y por la propia rivalidad entre ellas, tendían cada vez más a ampliar su prepotencia y a resolver sus dificultades a costa de los estados pequeños” (Op cit p 135)

El principio de igualdad soberana era, por tanto, “insuficiente y declarativo” y representaba un evidente retroceso en su consideración (Idem). Ello se consideró manifiesto en el Capítulo V de la Carta sobre el Consejo de Seguridad que consagraba la “preponderancia de las grandes potencias vencedoras” al delegar, en ese Consejo “la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales” mientras que la escasa capacidad de la Asamblea General para “discutir y hacer recomendaciones” sobre asuntos de seguridad quedaba aún más limitada por la obligación de referir al Consejo de Seguridad las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz cuando se requiera acción sobre ella (Op. Cit. pp 135-136)

Y la cuarta discriminación señalada implícitamente por el documento se derivaba de la que está impresa en el derecho de voto de las grandes potencias en el Consejo de Seguridad. De estas cuatro sólo esta última discriminación fue aludida por la delegación peruana en San Francisco.

En relación al voto, el documento considerado por la Comisión fue tan drástico como lacónico: “esta es la gran grieta de las Naciones Unidas” (Op. Cit. p 139). Sin la atenuación de la crítica expresada en San Francisco, al documento le bastó resumir, con tono de censura, lo que el texto del artículo 27 implícitamente decía. Si se requería unanimidad para que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad decidieran sobre amenazas o quebrantamientos de la paz, “bastará su disconformidad -que parece inevitable- para (que ese Consejo) y por consiguiente la organización

mundial no puedan hacer ninguna recomendación ni decidir ninguna medida...para mantener la paz y seguridad internacionales" (Idem).

En cambio, la referencia a los acuerdos regionales considerados por la Carta mereció la aprobación de la Comisión. Aquéllos se basaban en "una tradición americana" que se remontaba al Virreyato ("los bloques" que, por razones estratégica y económicas, subsistieron hasta 1830), al Congreso de Panamá y a las políticas posteriores de defensa continental. En efecto, a diferencia del "criterio equívoco" del Pacto de Versalles sobre acuerdos regionales, "la Segunda Guerra Mundial (había) relajado, en forma indiscutible, la capacidad y alcance de la cooperación americana realzando su posición en el concierto de las Naciones Unidas" (Idem). En consecuencia, el documento reconoció que la Carta "salvaguarda jurídicamente" un hecho americano frente a los acuerdos europeos que no lo tenía en cuenta.

Refiriendo estas virtudes, pero en un marco esencialmente crítico, el documento recomendó la adhesión del Perú a la Carta de las Naciones Unidas (incluyendo la Declaración de las Naciones Unidas de 1942).

En resumen, el documento considerado por la Comisión entendió que la Carta "se coloca en un terreno realista en relación con la vida y el ordenamiento jurídico internacionales". Y que, al aceptar la nueva organización, la Comisión no se engañaba respecto de las deficiencias de la Carta que, a pesar del "inmenso sacrificio de los últimos seis años, no ha podido encontrar cauces y normas que correspondan a un mayor grado de perfeccionamiento de la vida jurídica y política internacionales",

A pesar de ello el documento reiteró una convicción de perfeccionamiento evolutivo de las relaciones internacionales porque "la aspiración a un mundo mejor" mantenía su marcha en tanto "el proceso de la civilización envuelve una progresión de mejoramiento jurídico" y, por tanto, las instituciones "llevan en sí mismas una capacidad de desarrollo y de perfección" (Ibid p 155). Por lo demás, la importancia de la opinión pública cobraba una nueva dimensión: pese a fracasos anteriores (la Liga) "los órganos democráticos de la opinión pública presionarán a los gobiernos... para que aseguren la paz garantizando la seguridad colectiva" (Idem). En ese marco, los "poderes de aniquilamiento" surgidos del "concurso destructor

de las ciencias” exigirá a los gobernantes y pueblos “un nuevo sentido de responsabilidad” para no “comprometer definitivamente la vida de las civilizaciones” (Idem).

El marco crítico referido a la nueva génesis regimental atajado por una convicción evolutiva de la humanidad no hizo referencia a la perspectiva fuertemente idealista de las fuentes interamericanas. Esa dicotomía entre la calidad escasamente idealista del régimen emergente y la evolución de la civilización, que también contrastó con la posición del Perú fuertemente ligado a la causa aliada en la conflagración mundial, orientó quizás la posición peruana frente a las Conferencia de San Francisco condicionada por la convicción de que el orden a establecerse debía ser mejorado. En ello el ámbito regional debería tener una participación acorde con sus antecedentes. Bajo estos parámetros la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso aprobó la adhesión del Perú a la Carta de la ONU.

## **7. PARTICIPACIÓN DEL PERÚ EN LAS PRIMERAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU (LONDRES Y NUEVA YORK, 1946)**

Los términos de la participación del Perú en las dos partes de la primera reunión de la Asamblea General de la ONU son útiles para cotejar la consistencia de los puntos de vista de la Delegación peruana en ambas participaciones (y la de éstas con los términos con los que consideró la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso en el proceso de aprobación de la Carta de la ONU).

El Dr. Manuel Ulloa S., presidente de la Delegación peruana en ambas partes de la mencionada Asamblea (la primera realizada en Londres en enero de 1946 en y la segunda en octubre de ese año), reportó que las relaciones internacionales habían experimentado “un corto pero accidentado camino” en ese intervalo (Discurso pronunciado por el Doctor Alberto Ulloa, Presidente de la Delegación del Perú, a la Asamblea General de la ONU reunida en Nueva York en la Sesión de 24 de octubre de 1946 en Revista Peruana de Derecho Internacional, Julio-Diciembre 1946, Tomo VI Nos 21 y 22).

En efecto, en Nueva York el Dr. Ulloa expresó que “las grandes potencias, o algunas de ellas, han marcado una supremacía en las cuestiones mundiales en forma que seguramente deriva de una interpretación excesiva de los hechos y de un exceso de sensibilidad puesto al servicio de un exceso de aspiración. Así como el peligro de las pretensiones desproporcionadas, que eran lógicas, de los estados pequeños, cuya posición internacional resultaba colectiva e individualmente disminuida, ha sido en realidad una expresión de superioridad de los grandes Estados...”. Ésta disminución “ha venido a sumarse a los privilegios para ellos (los grandes Estados)”, (derivados) “tanto del hecho de la victoria como del derecho que les creaba la Carta de las Naciones Unidas” (Op Cit. SPDI Julio-Diciembre 1946. p 304).

Esta afirmación, concordante, en esencia, con la opinión de la Comisión de Relaciones Exteriores contrastó con el matiz con el que el Dr. Ulloa se refirió a esa problemática en la reunión de Londres. Al referirse a ésta en Nueva York el Dr. Ulloa recordó haber expresado que “dentro de las Naciones Unidas [...] las grandes potencias [...] (debían estar convencidas) de que el exceso de sus privilegios y derechos conduciría a una dictadura internacional y que es necesario, por otra parte, que las pequeñas potencias tengan conciencia de que el exceso de sus aspiraciones conduciría a la anarquía internacional” (Op cit. p 303). Las acciones derivadas de la diferencia fundamental entre unas y otras debía moderarse mediante el esfuerzo de todos. En la segunda reunión de la Asamblea General, el Dr. Ulloa era más pesimista sobre esa posibilidad.

Es más, si en la primera reunión en Londres, el Dr. Ulloa sostuvo que “nosotros (el Perú) somos optimistas porque hemos visto de cerca la afirmación del deseo de que no se vuelva a otra hecatombe” (Exposición efectuada en el Senado de la República, el 18 de marzo de 1946, por el Presidente de la Delegación del Perú ante la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en Revista Peruana de Derecho Internacional Enero-junio 1946 Tomo VI N 19-20, p 39), en Nueva York ese optimismo parecía matizado por la consolidación institucional del poder de las grandes potencias que parecía haber superado la conciencia del privilegio mientras la condición de las pequeñas potencias, al margen de sus responsabilidades, era también una consecuencia de la conducta de las mayores.

Entre una y otra reunión el optimismo liberal había cedido paso a la constatación del realismo interestatal que se expresaba, a su vez, en una falta de armonía derivada de la “confrontación de los intereses de los grandes estados y (de) las diferencias creadas por la nueva organización” que amenazaban con crear “un abismo espiritual” (Op. Cit, SPDI Julio-Diciembre 1946, p. 304). En él “todas las expresiones de igualdad que no sean las simples fórmulas declarativas...están zozobrando...en un movimiento de absorción...por parte de los grandes estados” (Idem).

Tal desencanto experimentado en la reunión de Nueva York se expresaba también en otra consideración realista: las grandes cuestiones internacionales no se discutían “en razón de la justicia estricta ni en la forma mejor para cautelar la paz” sino que se resuelven por dos razones: “en primer lugar (en función) de los intereses de los grandes estados juzgados exclusivamente por ellos mismos al influjo de una política dominadora...” y en segundo lugar, “se resuelven a la luz de las ideologías que, con distinta forma y contenido, vuelven a enfrentarse en la historia (Ibid. pp304-305).

Esta realidad contrastaba, además, con la impresión que el Dr. Ulloa había recogido en la reunión de Londres sobre la existencia de factores políticos y espirituales que atenuaría las diferencias entre grandes y pequeños. En Londres ese factor político implicaba una cierta tolerancia: “esta vez ha habido acierto en posponer las cuestiones jurídicas de la paz para evitar rozamientos entre los grandes estados” (Op. cit. SPDI Enero-Junio 1946, p 27).

Es más, en Londres las razones de poder no sólo parecían atenuadas por ese factor político sino por el derrotero funcional (u operativo) de la organización que el Dr. Ulloa había percibido. A ello contribuía el factor espiritual que indicaba que “parece existir una conciencia humana distinta de la conciencia nacional, por la que los Estados están dispuestos a cooperar haciendo que la conciencia nacional se humanice [...] como consecuencia de la conflagración...” (Idem).

En ese marco londinense, el Dr. Ulloa asignaba al rol de América Latina un doble potencial influyente. El primero era cuantitativo: con 20 participantes de 51 con una “conciencia jurídica internacional” distinta, su

capacidad de voto era indispensable. Es más, la agrupación fue estimada como “la sexta gran potencia” sin la que “no hay posibilidad de votación (si es que su opinión) no se considera” (Op. Cit, SPDI enero-Junio1946, p 29). El segundo fundamento dependía de la capacidad de organización latinoamericana siempre que no hubiesen “discrepancias de tipo interamericano ni (que) tampoco se presente la intriga o simplemente la imposición un poco dominante de los Estados extra-continentales o de un Estado continental (Idem).

Con el espíritu matizadamente congregante percibido en Londres, el Dr. Ulloa destacó los problemas vinculados a la falta de universalidad de las Naciones Unidas relacionada con los derrotados y con la neutrales que generaba exclusión. Sobre lo primero, Ulloa advirtió que en relación a los Estados “que han perdido su personería internacional”, los vencedores tendrían que devolverla por “evolución natural (o) por propia voluntad” (Ibidem. p 24)

Y en relación a los estados neutrales que no pertenecían a la ONU (entre los que, al margen de Suiza, Suecia o Turquía, España tenía especial significado para el Perú) afirmó que durante la guerra esa neutralidad no condujo a “resentimiento apreciable de los vencedores” (esa no pareció ser la opinión de la Unión Soviética). Ya en Nueva York, el Dr. Ulloa sostuvo al respecto que “el Perú piensa que todos los Estados deben, gradualmente, formar parte de las Naciones Unidas siempre que su sistema político no sea contrario a las nuevas bases esenciales de la comunidad internacional” teniendo en cuenta, además que los neutrales había contribuido de alguna manera a la victoria al no haberse alineado con los beligerantes antidemocráticos.

La espinosa cuestión del voto fue tratada por el Dr. Ulloa también en Nueva York cuando el optimismo congregante había menguado. El voto, que había preocupado a la Delegación peruana en San Francisco y a la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso, debía replantearse en tanto su objeto ya no eran sólo los asuntos que pudiera arriesgar la paz internacional, sino que “se extiende a otras cuestiones cuya importancia, dentro de la objetividad general, no es justificable” (Op. cit. SPDI Julio-Diciembre 1946, p. 304). Es más, el rechazo del voto, sostuvo Ulloa, “se va generalizando por rebeldía y

abuso del derecho” y si éste “continuara ejerciéndose...de manera extensiva y contraria a su único fundamento aceptable, que es el concepto leal y prudente de la seguridad, una nueva generación de hombres de Estado.... habría fracasado en el ideal wilsoniano de hacer del mundo un lugar seguro para la democracia (y para) el emocionante ideal de Franklin Roosevelt (que aspiraba a) que los hombres pudieran vivir sin temor” (Op Cit, p 305).

En consecuencia, era necesario “ir a una gradual sustitución de la preponderancia que significa el voto, que es anteponer la política internacional (sobre) la justicia internacional” igualmente aplicada a todos los estados (Op. Cit. p 306). Y para que el voto se aplicará sólo en los casos en que considerase comprometida la seguridad, el concepto de seguridad “debe ser preferentemente objetivo y no subjetivo y...debe estar referido a amenazas o peligros verosímiles y no a deducciones arbitrarias (Op cit. p 307)

Tal replanteamiento, entre otros puntos, implicaba la necesidad de reformar la Carta para reparar “defectos susceptibles de corregirse”. Sin embargo, en ese momento la reforma no era aconsejable porque “es demasiado frágil todavía la arquitectura jurídica y está demasiado reciente el restablecimiento de la paz” cuya innovación inmediata “corría el riesgo de reabrir el debate,„sobre un suelo inestable” (Op Cit p. 307).

A pesar de los cambios percibidos por el Dr. Ulloa sobre las realidades de la cooperación y del poder en las dos partes de la primera Asamblea General de la ONU, la oposición franca a desbalances y privilegios no estuvo exenta de prudencia, tan enfatizada por él al definir la posición del Perú.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En el tránsito hacia la Segunda Guerra Mundial el Perú contribuyó a organizar la posición hemisférica en el marco de conferencias interamericanas y de la Unión Panamericana. Hoy, en el tránsito hacia un nuevo sistema internacional, ni esa opción existe ni el marco hemisférico es propicio para semejante convergencia. Al respecto, es necesario intensificar la cooperación con los países coincidentes del Hemisferio.

En aquel proceso, las Repúblicas Americanas consideraron que la comunidad de principios que habían adoptado orgánicamente desde 1890 las distinguía como entidad del resto del mundo a pesar de divergencias de intereses nacionales generalmente de carácter fronterizo. La seguridad colectiva, las políticas de neutralidad y de rompimiento con el Eje se adoptaron en ese marco. Hoy ese marco institucional se ha debilitado sustancialmente, los principios comunitarios no se aplican y los intereses ligados a la seguridad colectiva regional no son reconocibles. En consecuencia, es necesario vigorizar principios y redefinir intereses entre países coincidentes antes de que se redefina el sistema consolidando algún tipo de multipolaridad o el proceso de reordenamiento global adquiera liderazgos y dinámicas inabordables para las medianas y pequeñas potencias americanas.

Los términos de la seguridad colectiva regional activaron la solidaridad hemisférica cuando Estados Unidos, que no era un hegemón global, fue atacado e ingresó a la guerra. El Perú, adquirió su estatus de beligerancia en el marco interamericano. Hoy aquellos términos de convergencia y seguridad han desaparecido, mientras Estados Unidos que ya no es un hegemón global, no genera cohesión suficiente y el escenario hemisférico se fragmenta. En consecuencia, quizás sea una tarea de los países coincidentes del área recuperar la cooperación de Estados Unidos con América para, bajo términos de mayor autonomía, fortalecer un centro de gravedad, reducir el riesgo de los estados flotantes y lograr masa crítica necesaria en el proceso de redefinición sistemática.

La participación del Perú en la construcción del orden internacional regimental de la postguerra, gestado principalmente en la conferencia de San Francisco, fue coordinada en una sola conferencia interamericana con mayor urgencia normativa que en los desarrollos de la preguerra. El Perú contribuyó a la gestación de ese orden planteando requerimientos de igualdad jurídica efectiva, universalidad de cobertura, limitación del voto y de atenuación de las diferencias existentes en la ONU entre grandes y pequeñas potencias. Esos planteamientos fueron reiterados durante la Guerra Fría. Hoy esas preocupaciones han decaído en la agenda peruana en un contexto de fragmentación sistemática mientras aquéllas se debaten en

foros en el que el Perú no participa y el interés nacional se proyecta de manera más singular que colectiva. Es necesario considerar esta situación que es más cercana al escenario de 1919.

La participación del Perú en la conferencia de Bretton Woods, no fue coordinada decisivamente en el ámbito interamericano. La convergencia con los requerimientos de estabilidad monetaria se realizó con serias advertencias sobre la vulnerabilidad de las economías pequeñas. La problemática advertida se materializó durante la Guerra Fría, las preocupaciones correspondientes tendieron luego a disolverse en el escenario de la nueva globalización y se están replanteando hoy en foros en los que el Perú participa sólo en términos de generación de interdependencia indiferenciada. Es necesario definir una posición al respecto.

En los ámbitos de la pre-guerra, del período de conflagración y de la postguerra inmediata, los valores fundamentales del Estado estuvieron incuestionablemente arraigados en Occidente. Hoy esa convicción civilizatoria parece debilitarse. En consecuencia, es necesario recuperar ese sentido de identidad esencial (que incluye la relación con Europa y algunos países asiáticos) con Latinoamérica en el centro.

## REFERENCIAS

- Banco Central de Reserva del Perú. (1946). *Exposición del Banco Central de Reserva del Perú con relación a la participación del Perú en el Fondo Monetario Internacional. Revista Peruana de Derecho Internacional*, 6(21–22), julio–diciembre.
- Barreto, E. G. (1943a). *Los lineamientos generales de un sistema monetario y bancario panamericano y los planes monetarios de post-guerra*. Revista Peruana de Derecho Internacional, 2(8), abril–junio, 1943
- Barreto, E. G. (1943b). *Los planes monetarios de post-guerra*. Revista Peruana de Derecho Internacional, 3(10), octubre–diciembre, 1943.
- Congreso de la República del Perú. (1942, julio 28). *Mensaje del Presidente del Perú, Doctor Manuel Prado y Ugarteche, al Congreso Nacional*. [https://www.congreso.gob.pe/participacion/museo/congreso/mensajes/mensaje\\_nacion\\_congreso\\_28\\_julio\\_1942](https://www.congreso.gob.pe/participacion/museo/congreso/mensajes/mensaje_nacion_congreso_28_julio_1942)
- Congreso de la República del Perú. (1945). *Dictamen emitido por la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso sobre la Declaración y Carta de las Naciones Unidas*. Revista Peruana de Derecho Internacional, 5(16–17).
- Congreso de la República del Perú. (1945, julio 28). *Mensaje del Presidente del Perú, Doctor Manuel Prado y Ugarteche, al Congreso Nacional*. [https://www.congreso.gob.pe/participacion/museo/congreso/mensajes/mensaje\\_nacion\\_congreso\\_28\\_julio\\_1945](https://www.congreso.gob.pe/participacion/museo/congreso/mensajes/mensaje_nacion_congreso_28_julio_1945)
- Congreso de la República del Perú. (1946, julio 28). *Mensaje del Presidente Constitucional del Perú, Dr. José Luis Bustamante y Rivero, ante el Congreso Nacional*. [https://www.congreso.gob.pe/participacion/museo/congreso/mensajes/mensaje\\_nacion\\_congreso\\_28\\_julio\\_1946](https://www.congreso.gob.pe/participacion/museo/congreso/mensajes/mensaje_nacion_congreso_28_julio_1946)
- Declaración de los principios de la solidaridad de América. (1938). *Octava Conferencia Internacional Americana, Lima – 1938*. <https://www.dipublico.org/15744/declaracion-de-los-principios-de-la-solidaridad-de-america-octava-conferencia-internacional-americana-lima-1938/>

Declaración general de neutralidad de las Repúblicas americanas. (1939).

*Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Panamá – 1939.* <https://www.dipublico.org/15798/declaracion-general-de-neutralidad-de-las-republicas-americanas-primer-reunion-de-consulta-de-ministros-de-relaciones-exteriores-panama-1939/>

Invitación del Gobierno del Perú a las Repúblicas americanas. (1938).

*Octava Conferencia Internacional Americana, Lima – 1938.* <https://www.dipublico.org/15125/invitacion-del-gobierno-del-peru-a-las-republicas-americanas-a-hacerse-representar-en-la-octava-conferencia-internacional-americana-de-lima-octava-conferencia-internacional-americana-lima/>

Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. (1945). *Comunicado Oficial:*

*Se declara el estado de beligerancia entre el Perú y Alemania y Japón.* Revista Peruana de Derecho Internacional, 5(15), enero–marzo, 1945.

Ruptura de relaciones diplomáticas. (1942). *Tercera Reunión de Consulta de*

*Ministros de Relaciones Exteriores, Río de Janeiro – 1942.* <https://www.dipublico.org/16054/ruptura-de-relaciones-diplomaticas-tercera-reunion-de-consulta-de-ministros-de-relaciones-exteriores-rio-de-janeiro-1942/>

Sociedad Peruana de Derecho Internacional. (1945). *Conferencia*

*Interamericana sobre los problemas de la guerra y de la paz.* Revista Peruana de Derecho Internacional, 5(15), 43–115, 1945.

Ulloa, A. (1946). *Discurso pronunciado en la Asamblea General de las*

*Naciones Unidas reunida en Nueva York, sesión del 24 de octubre de 1946.* Revista Peruana de Derecho Internacional, 6(21–22), julio–diciembre, 1946.

Ulloa, A. (1946). *Exposición efectuada en el Senado de la República el 18 de marzo de 1946 sobre la participación del Perú en la Asamblea*

*General de la ONU (Sesión de 17 de enero de 1946).* Revista Peruana de Derecho Internacional, 6(19–20), enero–julio, 1946.

- Unión Monetaria Internacional Americana. (1889). *Primer Conferencia Internacional Americana, 1889*. <https://www.dipublico.org/12802/union-monetaria-internacional-americana-primer-conferencia-internacional-americana-1889/>
- United Nations. (1945). *Documents of the United Nations Conference on International Organization, San Francisco, 1945* (Vol. 1). <https://digitallibrary.un.org/record/1300969?v=pdf>
- United Nations. (1946–1947). *Yearbook of the United Nations 1946–1947 (Conversaciones de Dumbarton Oaks)*. <https://digitallibrary.un.org/record/860253?ln=en&v=pdf>
- United States Department of State. (1942). *Foreign Relations of the United States, Diplomatic Papers, 1942, General; the British Commonwealth; the Far East, Volume I: Draft Joint Declaration*. <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1942v01/d8>
- United States Department of State. (1944a). *Foreign Relations of the United States, Diplomatic Papers, 1944, General, Volume I: Circular telegram (500.CC/10–744)*. <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1944v01/d514>
- United States Department of State. (1944b). *Foreign Relations of the United States, Diplomatic Papers, 1944, General, Volume I: Lot 60–D 224, Box 54: ISO 243*. <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1944v01/d526>
- United States Department of State. (1945a). *Foreign Relations of the United States, Diplomatic Papers, 1945, The American Republics, Volume IX: Entry of Peru into a state of belligerency with the Axis Powers and adherence of Peru to the United Nations Declaration*. <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1945v09/ch88>
- United States Department of State. (1945b). *Entry of Peru into a state of belligerency with the Axis Powers and adherence of Peru to the United Nations Declaration. Foreign Relations of the United States, Diplomatic Papers, 1945, The American Republics, Volume IX*. <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1945v09/d1068>

United States Department of State. (1945c). *The Acting Secretary of State to the Ambassador in Peru (White, Washington). Foreign Relations of the United States, Diplomatic Papers, 1945, The American Republics, Volume IX*. <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1945v09/d1072>

United States Department of State. (1948). *Proceedings and documents of the United Nations Monetary and Financial Conference, Bretton Woods, New Hampshire, July 1–22, 1944 (Vol. 1, p. 436)*. [https://fraser.stlouisfed.org/files/docs/publications/books/1948\\_state\\_bwood\\_v1.pdf](https://fraser.stlouisfed.org/files/docs/publications/books/1948_state_bwood_v1.pdf)

## **RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS**



**Chanamé Orbe, Raúl. (2024). *Constitución Política del Perú didáctica explicada en diagramas*.** Lima: Grijley, 286 pp.

El abogado y constitucionalista Raúl Chanamé Orbe, presenta una obra innovadora y necesaria para el contexto actual: *Constitución Política del Perú didáctica explicada en diagramas*. Publicado por la editorial Grijley, el libro propone una aproximación pedagógica clara y rigurosa a la vigente Constitución Política del Perú de 1993, haciendo uso de recursos visuales para facilitar su comprensión. Su lectura representa una oportunidad para repensar la relación entre el Derecho y la ciudadanía en clave accesible y formativa.

El autor plantea un objetivo central: acercar el conocimiento constitucional a todo aquel que quiera entender las bases del sistema político peruano. Consciente de que el lenguaje jurídico suele ser excluyente, Chanamé se pregunta cómo comunicar eficazmente contenidos complejos sin sacrificar la rigurosidad académica que requiere la temática. A partir de esta inquietud, el autor recurre a esquemas, diagramas y explicaciones simplificadas que permiten al lector construir una estructura mental clara de lo que conlleva una constitución en la vida cotidiana.

Uno de los aspectos más destacables de esta obra es su revisión histórica de las distintas constituciones que ha tenido el Perú, desde 1823 hasta la actualidad. El autor describe los momentos clave en los que se redactaron y promulgaron estos textos, sus principales características, y el contexto político en que surgieron. Por ejemplo, analiza cómo la Constitución de 1826 propuso una estructura del Estado con cuatro poderes y cómo, a partir de 1828, se estableció la no vitalicidad del cargo presidencial, marcando un hito en la república naciente.

Además, el doctor Chanamé identifica con claridad las influencias extranjeras que han moldeado el constitucionalismo peruano. Señala que la

Constitución estadounidense de 1787, la francesa de 1791 y la de Bayona de 1808 sirvieron como referencias iniciales. Más recientemente, las constituciones de Italia (1947), Alemania (1949), Francia (1958) y España (1978) han contribuido a la evolución del pensamiento constitucional peruano, especialmente en lo que respecta a derechos fundamentales, organización del poder y sistemas de control.

El valor pedagógico del libro se manifiesta en su capacidad para descomponer cada artículo de la Constitución vigente en partes comprensibles. A través de cuadros comparativos, gráficos explicativos y notas, el lector puede distinguir términos jurídicos complejos, comprender la lógica del texto, identificar similitudes y diferencias con otras disposiciones normativas/legales. Esta metodología permite reforzar el aprendizaje de manera activa, consolidando un aprendizaje constitucional más sólido.

Particularmente relevante resulta el análisis del artículo 38, que versa sobre la libertad económica. El autor desarrolla una comparación entre los modelos establecidos en la Constitución de 1979 y la de 1993, destacando cómo se transformó el rol del Estado en la economía. Asimismo, introduce ejemplos de sistemas económicos de otros países latinoamericanos, ofreciendo un enfoque crítico y contextualizado que enriquece la lectura y estimula el pensamiento reflexivo.

En su conjunto, *Constitución Política del Perú didáctica explicada en diagramas* es una gran herramienta académica, que contribuye al fortalecimiento de la ciudadanía. En tiempos de debate sobre posibles reformas o incluso un eventual cambio constitucional, resulta urgente promover la comprensión de la Carta Magna vigente. Solo así se podrá participar con conocimiento y responsabilidad en una discusión que aqueja a la sociedad peruana de manera transversal.

Finalmente, esta obra reafirma la importancia del conocimiento constitucional como base de una democracia funcional. El libro del doctor Chanamé no se limita a explicar el contenido de la norma, sino que busca generar conciencia sobre su valor y vigencia. Al hacerlo, cumple una labor fundamental: educar jurídicamente a la población en un lenguaje accesible,

atractivo y técnicamente impecable. Se trata, sin duda, de una contribución valiosa para el Perú del presente y del futuro.

*Oscar Maúrtua de Romaña\**

---

\* Diplomático y jurista.



**Godio, Leopoldo M.A. y Laborías, Alexis Rodrigo. (2025). *Cortes y Tribunales Internacionales: Antecedentes, Jurisprudencia y Desafíos Actuales*.** Buenos Aires: Aldina Editorial Digital, 539 pp.

“Cortes y Tribunales Internacionales. Antecedentes, Jurisprudencia y Desafíos Actuales”, es una obra colectiva con un alto valor académico y doctrinario. La coordinación encabezada por los doctores Leopoldo M.A. Godio y Alexis Rodrigo Laboría, junto a un equipo de destacados juristas especializados en derecho internacional público, nos brinda una visión integral del desarrollo histórico, la producción jurisprudencial y los desafíos contemporáneos de los principales órganos jurisdiccionales internacionales. Lo que constituye una referencia imprescindible para comprender cómo es que el sistema judicial internacional se ha consolidado como pilar fundamental del orden jurídico global y a su vez, como un instrumento de gobernanza dentro de un mundo caracterizado por la interdependencia y la complejidad normativa.

En la primera parte de la obra se nos ofrece un repaso histórico de los orígenes del sistema de justicia internacional contemporáneo, donde se destaca el aporte de las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 como los primeros esfuerzos de institucionalización de los mecanismos pacíficos de solución de controversias. Demostrando cómo establecieron las bases conceptuales y procesales de lo que sería más adelante, la Corte Permanente de Justicia Internacional y su sucesora, la Corte Internacional de Justicia. Por lo que, este recorrido a través de la historia evidencia cómo el derecho internacional se transformó del arbitraje *ad hoc* a un sistema permanente de administración de justicia entre los Estados.

Por otro lado, en la segunda parte de la obra, titulada “La jurisprudencia como antecedente normativo en el derecho internacional”, se reúnen una serie de trabajos que reflejan la función creadora de los tribunales internacionales. Laura A. Casola examina la prisión preventiva en la Corte

Penal Internacional, interrogando si su aplicación implica una redefinición del principio de inocencia. Denise O. De Luca y Efrén I. Sifontes Torres analizan la evolución de la tipificación de los crímenes sexuales como crímenes de guerra, reconstruyendo la influencia de los tribunales ad hoc de Yugoslavia y Ruanda en la consolidación del derecho penal internacional contemporáneo.

Además, Eulalia W. Petit de Gabriel y Andrés Rousset Siri estudian el procedimiento de incumplimiento de sentencias ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, comparando su sistema con el interamericano y destacando los desafíos que enfrenta la efectividad del cumplimiento de las decisiones internacionales. Juan Francisco Petrillo ofrece un análisis profundo sobre la protección ambiental en la jurisprudencia internacional, destacando cómo la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal del Derecho del Mar y otros órganos han contribuido a la construcción de una gobernanza ambiental global. Finalmente, Luciana B. Scotti y Leandro Baltar abordan los desafíos del TEDH en torno al reconocimiento de situaciones familiares, subrayando la ampliación del concepto de familia y los límites de la soberanía estatal ante el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

Finalmente, en la última parte de la obra se analizan los desafíos modernos de la justicia internacional y se nos ofrece una lectura crítica en relación a las capacidades de los tribunales internacionales al momento de responder a las crecientes tensiones dentro del sistema internacional. Victoria E. Barrueco analiza la crisis del Órgano de Apelación de la OMC, interpretándola como una oportunidad para una reforma integral del sistema de solución de controversias del comercio mundial. Gian Pierre Campos Maza profundiza en los límites jurisdiccionales de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con especial atención a la investigación científica marina, destacando la necesidad de equilibrar la soberanía estatal con la cooperación internacional y la protección del medio ambiente marino.

Por su parte, Mateo Covián examina la posibilidad de establecer un sistema de solución de controversias en el derecho internacional del espacio ultraterrestre, tomando como referencia la experiencia de la Convención del Mar y proponiendo la creación de un tribunal especializado para regular las

actividades espaciales. Luciana P. Denicio analiza la facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para dejar sin efecto sentencias nacionales, discutiendo los alcances de su competencia y la tensión entre jurisdicción internacional y soberanía estatal.

En otro aporte, Leopoldo M. A. Godio reflexiona sobre la propuesta de una Corte de Justicia del MERCOSUR, evaluando su oportunidad, mérito y conveniencia, y concluyendo que aún no existen las condiciones políticas necesarias para su creación, aunque reconoce los avances normativos del bloque regional. María Celia Martínez de Castro aborda las relaciones comerciales entre China y la Unión Europea, analizando el papel que podría desempeñar el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ante las tensiones económicas y regulatorias del escenario multilateral.

Asimismo, Ana V. Pasardi estudia el mecanismo de comunicaciones individuales del Comité de los Derechos del Niño, destacando su papel en la ampliación del acceso a la justicia internacional de niños, niñas y adolescentes. Tamara G. Quiroga ofrece un análisis esclarecedor sobre la actuación de la Corte Penal Internacional en el conflicto entre Rusia y Ucrania, subrayando los desafíos políticos y jurídicos de su competencia y la relación con el Consejo de Seguridad. Finalmente, Agustina N. Vázquez examina la responsabilidad de las empresas fabricantes de armas de fuego ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo un diálogo entre los estándares interamericanos y las iniciativas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre empresas y derechos humanos.

Dicho esto, la obra al presentar un análisis amplio y variado sobre el papel de las jurisdicciones internacionales en la protección del orden jurídico internacional, representa una contribución valiosa y relevante para el estudio del derecho internacional actual. Su estructura temática permite comprender la evolución histórica y jurisprudencial de estas instituciones, al mismo tiempo que proyecta sus desafíos frente a un contexto global de creciente fragmentación y tensión normativa. La inclusión de aportes de juristas latinoamericanos evidencia el compromiso académico de la región con la defensa del multilateralismo y la justicia internacional. Por su profundidad analítica y su valor doctrinario, “Cortes y Tribunales Internacionales.

Antecedentes, Jurisprudencia y Desafíos Actuales” se afirma como una lectura esencial para quienes buscan entender las transformaciones actuales del derecho internacional y el papel decisivo de las cortes en la consolidación de un orden basado en la legalidad y la cooperación.

*Oscar Maúrtua de Romaña\**

---

\* Diplomatico y jurista

**Pestana Uribe, Enrique. *Control de convencionalidad y aplicación directa de los tratados sobre derechos humanos*.** Lima: Palestra Editores, 2025. 252 pp.

El libro se estructura en los siguientes capítulos: Capítulo I, referido a *los tratados en general desde la perspectiva del Derecho Internacional Pùblico*; Capítulo II, dedicado a *los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos y el control de convencionalidad*; Capítulo III, enfocado en *la recepción y ubicación jerárquica de los tratados sobre derechos humanos en el ordenamiento interno de los Estados*; Capítulo IV, relativo a *la aplicación directa de los tratados sobre derechos humanos en sede nacional*; y Capítulo V, que aborda *la fuerza y eficacia de las sentencias de los tribunales supranacionales y las tensiones con las altas cortes nacionales*.

De la lectura del texto se advierte que, en primer lugar, se aborda la temática relativa a los tratados en general, así como a otros instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos. Asimismo, se analizan aspectos vinculados con la responsabilidad internacional de los Estados ante el eventual incumplimiento de tratados en materia de derechos humanos, cuestión de especial relevancia en el contexto actual, caracterizado por el debate político en torno a la eficacia de las normas internacionales de protección de la persona humana y las posibles consecuencias que podría acarrear para el Estado peruano la relativización de los compromisos asumidos en dicho ámbito.

A continuación, se examinan los sistemas americano y europeo de protección de los derechos humanos, así como el origen y la configuración del denominado control de convencionalidad. La lectura del texto permite identificar las diferencias y similitudes entre este mecanismo, propio del Derecho Internacional, y el control de constitucionalidad, en particular

su modalidad de control difuso, surgido de la experiencia del Derecho Constitucional.

Más adelante, se realiza un análisis sobre la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, y sobre la forma en que el primero es recepcionado en el segundo. Asimismo, se presenta una aproximación general a las teorías monista y dualista, las cuales procuran explicar y armonizar la interacción entre los sistemas jurídicos externo e interno.

Otro aspecto relevante es el referido a la aplicación de los tratados sobre derechos humanos en los sistemas jurídicos internos y a la eficacia que, en el ámbito nacional, poseen las sentencias de los tribunales internacionales en la materia. En esta parte se analizan los conceptos vinculados con la jurisdicción internacional y se examina la jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacándose cómo dichas decisiones pueden, eventualmente, entrar en conflicto con las resoluciones emitidas por la judicatura interna de los Estados.

Entre las conclusiones del autor, destaca su preocupación respecto de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denominado “jueces interamericanos”, pues, en su opinión, ello podría representar un riesgo para la seguridad jurídica debido a la posible diversidad de decisiones derivadas de las distintas interpretaciones que cada juez adopte al aplicar las normas convencionales. Esta inquietud se sustenta en el hecho de que las materias vinculadas con los derechos humanos y el Derecho Internacional son altamente especializadas, requiriendo una formación sólida para su adecuada comprensión. El autor sostiene que dicho conocimiento especializado resulta imprescindible para que los jueces y tribunales ejerzan, de manera apropiada y razonable, el control jurídico orientado a la protección de los derechos humanos, sin desnaturalizar el papel que los tratados desempeñan en su relación con los sistemas jurídicos nacionales.

En conclusión, el texto reseñado se nos presenta como una interesante referencia para juristas, magistrados y académicos interesados en comprender la evolución y los desafíos actuales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ofreciendo una visión que buscar equilibrar la

defensa de la persona humana y el respeto a la autonomía de los sistemas jurídicos nacionales.

*Silvio Mezarina García\**

---

\* Profesor de Derecho Internacional en la UNMSM. Profesor de Derecho de los Tratados en la UPC. Miembro Asociado de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.



**Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, Consejo General del Notario & Fundación Notariado. *Pasado, Presente y Futuro de la Justicia Transicional: la experiencia latinoamericana en la construcción de la paz mundial.* (2024). Madrid: Fundación Notariado. 486 pp.**

El libro *Pasado, Presente y Futuro de la Justicia Transicional: la experiencia latinoamericana en la construcción de la paz mundial*, editado por la Fundación Notariado, es una obra colectiva de notable densidad intelectual, en la que convergen juristas, académicos y abogados de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, España, México y Perú. Desde sus primeras páginas, el texto anuncia su ambición reflexiva y su vocación humanista, al presentar el prólogo del expresidente Juan Manuel Santos y los mensajes iniciales del Papa Francisco, dotando a la obra de una resonancia ética y simbólica.

Impulsado por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) y los juristas José Ángel Martínez Sanchiz y Enrique Gil Botero, el proyecto se concibe como una invocación moral y un homenaje al valor de la justicia. En él, la búsqueda de la verdad, la memoria de las víctimas y la exigencia de responsabilidad se articulan como ejes de reflexión para comprender los procesos de transición y reconciliación social en el ámbito iberoamericano.

El texto se estructura en dos grandes secciones temáticas: “Fundamentos de Derecho Penal y Justicia Transicional” y “Pilares de la Justicia Transicional”. La primera aborda los aspectos teóricos y conceptuales del derecho penal en contextos de transición, mientras la segunda profundiza en la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición como los componentes angulares de la justicia transicional.

A través de su pluralidad de voces, la obra construye una visión comparada y multidimensional, que conjuga teoría jurídica, la aplicación de

los derechos humanos y el estudio de casos nacionales. Cada contribución, diversa en estilo y enfoque, converge en reivindicar la justicia como instrumento de verdad y reconciliación en pueblos que han padecido la violencia.

La obra se inaugura con el lúcido aporte de Rodrigo Uprimny Yepes, titulado “Justicia imperfecta para tiempos imperfectos”, donde el autor formula una reflexión inaugural sobre la naturaleza conceptual de la justicia transicional. Uprimny advierte que esta carece de una definición unívoca o universalmente aceptada, en tanto su esencia responde a las particularidades históricas y contextuales de cada sociedad que ha debido transitar de la barbarie al derecho.

A continuación, Yesid Reyes Alvarado y María Camila Correa Flórez, en su estudio “Prospectivas del Derecho Penal y la Justicia Transicional en la solución de los conflictos”, plantean un diálogo entre el derecho penal ordinario y la justicia transicional, considerados ambos como expresiones de la función esencial del Derecho. Los autores sostienen que, pese a sus diferencias metodológicas y teleológicas, ambas formas de justicia comparten principios estructurales que permiten su articulación práctica.

Por su parte, Luis Cordero Vega, en “Justicia Transicional y Plan Nacional de Búsqueda en Chile”, ofrece un estudio penetrante sobre el Plan Nacional de Búsqueda de la Verdad y Justicia (PNB), iniciativa estatal destinada a esclarecer las circunstancias de muerte, paradero final y desaparición de las personas detenidas por agentes oficiales en Chile.

La segunda sección se abre con el pilar de la Verdad, representado en la profunda meditación de Alfonso Cavallé Cruz, titulada “El derecho a la verdad”. En ella, el autor vincula la noción de verdad con las grandes virtudes de la humanidad: la dignidad, la libertad, la paz y la justicia. Cavallé propone que la verdad, en su acepción más genuina, es el primer peldaño de la reconciliación y el fundamento sobre el que se edifica toda paz duradera.

En esa misma senda de reflexión, Diego García-Sayán, en su contribución “Comisiones de la Verdad”, ofrece una lectura de la experiencia peruana en materia de justicia transicional, tras el fin de la lucha interna contra el terrorismo y el fin del régimen de Alberto Fujimori. Su texto, de

raigambre histórica y jurídica, recorre los hitos de dicho proceso. Desde la instauración de la mesa de diálogo hasta la culminación del informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR. García-Sayán, ofrece notas de balance que iluminan tanto los avances institucionales como las cuestiones aún sin resolver.

A su vez, Almudena Bernabeu, en “Verdad y Reconciliación”, profundiza en la íntima interdependencia entre ambos conceptos, los cuales constituyen la médula de todo proceso de justicia transicional. Con un estilo literario, la autora despliega un análisis de las comisiones de la verdad en Colombia, explorando sus logros y limitaciones en el marco de una sociedad marcada por décadas de conflicto armado.

El segundo pilar, la Justicia, se inaugura con la contribución de Silvia Serrano Guzmán, titulada “Sistema Interamericano y políticas de justicia transicional”. La autora examina con agudeza cómo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante sus órganos y mecanismos institucionales, ha incidido de manera decisiva en los procesos de justicia transicional de América Latina.

De igual manera, Elizabeth Salmón Gárate, en “El papel del Derecho Internacional Humanitario en los procesos de Justicia Transicional”, desarrolla un lúcido acercamiento a la confluencia entre el Derecho Internacional Humanitario y la justicia transicional, dos vertientes jurídicas que se complementan en su aspiración de humanizar el derecho. Salmón sostiene que el respeto a los principios humanitarios y la exigencia de rendición de cuentas constituyen las bases indispensables para transitar de la violencia institucionalizada hacia una paz verdadera.

Finalmente, Mariano Gaitán, en “Leyes de Amnistía en América Latina: pasado, presente y futuro”, emprende una reflexión de honda densidad jurídica sobre la figura de la amnistía y su empleo a lo largo de la historia latinoamericana. El autor, antes de adentrarse en su aplicación práctica, se detiene en la tarea de conceptualizarla y tipificarla, esclareciendo sus contornos teóricos. Su estudio culmina con un análisis minucioso de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Con respecto al tercer pilar, la Reparación, Paulo Abrão y Raquel da Cruz Lima, en “Reparaciones como Pilar de la Justicia Transicional Brasileña”, ofrecen una aproximación singular al caso de Brasil, cuya experiencia, diferenciada del resto del continente, ilustra la pluralidad de caminos que puede asumir la justicia transicional.

Enrique Gil Botero, en “La reparación integral en la violación de derechos humanos y derechos fundamentales: la experiencia colombiana – un modelo a seguir–, reparaciones con vocación transformadora”, desarrolla la noción de reparación integral como la forma más acabada de justicia restaurativa. En su visión, reparar no es únicamente restituir lo perdido o indemnizar lo sufrido, sino restaurar la dignidad humana como bien jurídico y moral supremo.

Para culminar esta penúltima sección, Digna Isabel Durán Murillo y Sebastián Peñuela Camacho, en “La construcción de un nuevo paradigma de la Justicia Transicional: trayectorias teóricas y el caso de Colombia para una acción de reparación transformadora”, formulan un marco analítico innovador sustentado en los estudios críticos de paz y en la noción de una “justicia transicional desde abajo”.

Como corolario de esta majestuosa obra, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Ecab Amor Vázquez, en “La vocación transformadora de las garantías de no repetición en contextos transicionales: la aportación del sistema interamericano de derechos humanos para construir la paz”, ofrecen una reflexión conclusiva sobre el último pilar: la No Repetición. A través de un minucioso examen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los autores demuestran cómo sus mecanismos y su jurisprudencia han otorgado cuerpo normativo a la aspiración moral de impedir que los horrores del pasado ocurran en el futuro.

Así, este excepcional manuscrito se consolida como un tributo a la memoria y a la dignidad humana. En sus páginas, se palpa la justicia transicional como un imperativo moral que atraviesa la verdad, la sanción, la reparación y la no repetición. Cada autor, desde su voz y su país, contribuye a la construcción de una conciencia iberoamericana que reconoce en la justicia transicional no exclusivamente un proceso necesario, sino una

travesía que viven los pueblos iberoamericanos para alcanzar una genuina paz y reconciliación.

*Joaquin Alonso Barreto Acosta\**

---

\* Pasante proprofesional de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.



**NOTAS DE PRENSA**  
**SÍNTESIS DE NOTAS DE PRENSA SPDI**  
**No. 087-2025 a 155-2025**  
**(SEPTIEMBRE – DICIEMBRE DE 2025)**



## NOTAS DE PRENSA

**NOTA DE PRENSA 087-2025. 02/09/2025. *Doctora Ena Carnero Arroyo, Miembro Titular de la SPDI, recibe reconocimiento en la conmemoración de los 50 años del curso de derecho internacional de la OEA.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresó su congratulación a la Doctora Ena Carnero Arroyo, Miembro Titular de nuestra centenaria institución, por su destacada participación en la conmemoración de los 50 años del Curso de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como en la Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado OEA-ASADIP. En dicho marco, la Doctora Carnero Arroyo recibió el reconocimiento como Decana de los Egresados del Curso, distinción que constituye un merecido testimonio a su sobresaliente trayectoria académica y a su permanente compromiso con el fortalecimiento del Derecho Internacional en la región.

**NOTA DE PRENSA 088-2025. 04/09/2025. *La SPDI refuerza su colaboración con el MRE a través de ciclo de capacitaciones, con ponencia del Doctor. José Antonio Saavedra Calderón.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) prosiguió con su activa participación en el ciclo de conferencias organizado por la Oficina de Capacitación de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, reafirmando su compromiso con la formación académica y profesional del personal administrativo y diplomático de dicha entidad. El jueves 4 de septiembre de 2025, el Dr. José Antonio Saavedra Calderón, Miembro Titular de la SPDI, desarrolló la ponencia titulada “Los conflictos internacionales del África y Medio Oriente”.

**NOTA DE PRENSA 089-2025. 08/09/2025. La SPDI llevó a cabo la tercera jornada del VII Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.** El sábado 6 de septiembre, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) llevó a cabo la tercera jornada del VII Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, auspiciado por la Universidad Tecnológica del Perú. En esta ocasión, tuvo lugar el Bloque III: Tendencias en el derecho internacional privado, y la moderación del programa estuvo a cargo de la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI y Directora del curso.

La jornada inició con la ponencia de la Dra. Luz Monge Talavera, Doctora en Derecho por la Université Paris 2 (Universidad Panthéon-Assas), quien abordó el tema “Ley Aplicable en los Contratos Internacionales: Marco Jurídico y Criterios Relevantes”. Seguidamente, el Dr. Dante Negro Alvarado, Director de la Oficina de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y Secretario Técnico del Comité Jurídico Interamericano, presentó la exposición “Los 50 años de la primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado”. Finalmente, la Dra. Luciana Scotti, Doctora en el área de Derecho Internacional por la Universidad de Buenos Aires (UBA), desarrolló la ponencia “El reconocimiento de los derechos humanos en el derecho internacional privado”.

**NOTA DE PRENSA 090-2025. 10/09/2025. La SPDI anuncia la promoción de la Doctora Beatriz Merino a Miembro Titular.** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) se complace en anunciar la promoción de la Dra. Beatriz Merino a Miembro Titular, en reconocimiento a su destacada trayectoria profesional y a su compromiso con el fortalecimiento de la institucionalidad democrática y la cultura jurídica en el Perú y en la región.

**NOTA DE PRENSA 091-2025. 12/09/2025. Pasante profesional de la SPDI gana concurso de ensayos organizado por la Cámara de Comercio de Lima (CCL).** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su reconocimiento por la destacada participación del Bachiller Marko Vasquez Rojas, pasante profesional de la institución, por haber

obtenido el primer lugar en el Concurso de Ensayos “Ideas con Integridad”, organizado por la Comisión de Integridad y Lucha contra la Corrupción de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), el pasado 11 de septiembre.

**NOTA DE PRENSA 092-2025. 12/09/2025. *La SPDI publica el número 180 de la Revista Peruana de Derecho Internacional.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) se complace en anunciar la publicación del número 180 de la Revista Peruana de Derecho Internacional, correspondiente al periodo mayo-agosto de 2025.

**NOTA DE PRENSA 093-2025. 15/09/2025. *La SPDI llevó a cabo la cuarta jornada del VII Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.*** El sábado 13 de septiembre, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) celebró la cuarta jornada del VII Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, auspiciado por la Universidad Tecnológica del Perú. En esta ocasión, se desarrolló el Bloque IV: Las organizaciones internacionales, bajo la moderación de la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI y coordinadora académica del curso.

La sesión inició con la exposición del Dr. Gattas Abugattas Giadalah, Doctor en Derecho y Abogado - PUCP. Máster en Diplomacia y Relaciones Internacionales - Escuela Diplomática de España, quien presentó la ponencia “80 Años de las Naciones Unidas: Legado y Futuro”. Seguidamente, el Dr. César Landa Arroyo, Doctor en derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, expresidente del Tribunal Constitucional del Perú y exministro de Relaciones Exteriores, quien, en el marco del Bloque II: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, presentó el tema “Derecho de la Paz como derecho internacional y constitucional”.

Asimismo, como parte de esta jornada se incluyó la ponencia del Dr. Juan José Ruda Santolaria, Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, expuso sobre “El aporte de las organizaciones internacionales al derecho internacional”.

**NOTA DE PRENSA 094-2025. 17/09/2025. *Revista Peruana de Derecho Internacional se integra a la plataforma global vLex.*** La Revista Peruana de Derecho Internacional (RPDI), publicación emblemática de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), ha sido oficialmente indexada en vLex, una de las mayores plataformas jurídicas digitales del mundo. Esta integración significa que la alta calidad de la doctrina jurídica peruana en materia internacional, podrá ser abordada por abogados, cortes internacionales, académicos y estudiantes de más de 130 países podrán descubrir, citar y debatir los análisis publicados en la RPDI con solo una búsqueda en la vasta biblioteca de vLex.

**NOTA DE PRENSA 095-2025. 17/09/2025. *La Sociedad Peruana de Derecho Internacional invoca al diálogo y la cooperación multisectorial para superar la crisis del transporte turístico en Machu Picchu.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su profunda preocupación por la crisis social y logística suscitada en la vía férrea hacia Machu Picchu, originada por un paro indefinido convocado por sectores vinculados al transporte turístico, situación que afecta la integridad y accesibilidad de un patrimonio cultural de relevancia mundial, inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). La SPDI recuerda que la protección y conservación de Machu Picchu están reguladas tanto por la legislación nacional peruana como por instrumentos internacionales ratificados por el Perú. Entre los cuales destaca la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (UNESCO, 1972), que establece la obligación del Estado de garantizar la preservación y el uso sostenible del patrimonio inscrito.

**NOTA DE PRENSA 096-2025. 18/09/2025. *SPDI saluda los resultados positivos de la XIV Reunión Ordinaria de la COMPERIF.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) destaca los resultados positivos obtenidos en la XIV Reunión Ordinaria de la Comisión Mixta Permanente para la Inspección de la Frontera Peruano-Colombiana (COMPERIF), celebrada los días 11 y 12 de septiembre en Lima, en el marco del diálogo diplomático respecto a la situación fronteriza entre el Perú y Colombia. Las

delegaciones de ambos países reafirmaron su compromiso con la cooperación y el respeto irrestricto al Derecho Internacional, especialmente a los tratados bilaterales vigentes, que constituyen la base para garantizar la soberanía, la paz y la integración en la región amazónica.

**NOTA DE PRENSA 097-2025. 20/09/2025. *La SPDI manifiesta sus condolencias por el fallecimiento de Shigeru Oda, exjuez de la CIJ.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa sus más sentidas condolencias y profundo pesar a la familia del Juez Shigeru Oda, al Gobierno y pueblo del Japón, y a la comunidad global de derecho internacional, por el fallecimiento del distinguido jurista, quien partió a la edad de 100 años. La partida del Juez Oda representa la pérdida de un gigante cuyo intelecto, visión y contribuciones moldearon el curso del derecho internacional contemporáneo, particularmente en el derecho del mar, campo en el que fue una autoridad mundialmente reconocida. Su larga y prestigiosa trayectoria como Juez de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) desde 1976 hasta 2003, y como Vicepresidente de la misma, dejó una huella indeleble en la jurisprudencia internacional.

**NOTA DE PRENSA 098-2025. 20/09/2025. *La SPDI saluda la 60<sup>a</sup> ratificación del Acuerdo BBNJ.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) celebra la histórica 60<sup>a</sup> ratificación del Acuerdo relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional (Acuerdo BBNJ por sus siglas en inglés), lo que permitirá su entrada en vigor a partir del 17 de enero de 2026. Este tratado internacional establece un marco global para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad marina en áreas fuera de jurisdicciones nacionales. Ante este logro, la SPDI insta al Estado peruano a acelerar su proceso de ratificación. Como país marítimo cuya economía y seguridad alimentaria dependen de un ecosistema marino saludable, es menester que el Perú se integre activamente a este tratado.

**NOTA DE PRENSA 099-2025. 23/09/2025. *La SPDI llevó a cabo la quinta jornada del VII Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.*** El sábado 20 de septiembre, la Sociedad Peruana de

Derecho Internacional (SPDI) celebró la quinta jornada del VII Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, auspiciado por la Universidad Tecnológica del Perú. En esta ocasión, se desarrolló el Bloque V: Nuevos desarrollos en derecho internacional del medio ambiente, bajo la moderación de la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, directora ejecutiva de la SPDI y directora del curso.

En esta jornada participó la Dra. Tamara Quiroga, profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad de Buenos Aires (Argentina), quien presentó el tema “El ecocidio como crimen internacional”. Posteriormente, la Dra. Gabriela Oanta Oanta, directora del Instituto Universitario de Estudios Europeos “Salvador de Madariaga” de la Universidade da Coruña (España), abordó la exposición “La evolución del derecho del mar en la protección del medio ambiente”.

Asimismo, por razones logísticas, en esta jornada se incluyó la conferencia correspondiente al Bloque VI, a cargo del Dr. Luigi Ferrajoli, exdecano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Camerino (Italia), quien presentó el tema “El constitucionalismo global como herramienta para la paz internacional”.

**NOTA DE PRENSA 100-2025. 25/09/2025. Presidente de la SPDI inaugura el II Congreso Peruano de Derecho Internacional.** El 25 de septiembre, el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) dió por inaugurado el II Congreso Peruano de Derecho Internacional auspiciado por la Universidad Antonio Ruiz de Montoya y organizado por la SPDI. En presencia de altas autoridades universitarias, miembros titulares y asociados de la Sociedad, así como de estudiantes de diversas casas de estudio del país, el Embajador Óscar Maúrtua pronunció un discurso inaugural en el que destacó la trascendencia de este tipo de iniciativas académicas. Más allá de resaltar la excelencia del programa académico, el Embajador ofreció una reflexión de mayor calado acerca de los dilemas que enfrenta el multilateralismo en la coyuntura contemporánea. En este sentido, advirtió sobre las fisuras y resquebrajamientos que progresivamente erosionan la legitimidad del orden internacional, los cuales se manifiestan en fenómenos como el unilateralismo ejercido por los Estados Unidos y la persistencia de conflictos armados de

gran escala. Al respecto, aludió particularmente a la prolongada guerra en Ucrania, a la devastación en Gaza y a la intensificación de la rivalidad entre las principales potencias, elementos que ponen a prueba la eficacia de las instituciones multilaterales, en especial Naciones Unidas, para salvaguardar la paz, fomentar el diálogo y sostener la cooperación. Finalmente, Maúrtua de Romaña hizo un llamado a encauzar las relaciones interestatales por la vía diplomática, subrayando que la primacía del derecho internacional debe prevalecer siempre por encima del uso de la fuerza.

**NOTA DE PRENSA 101-2025. 26/09/2025.** *Luis García-Corrochano Moyano, Vicepresidente de la SPDI, se incorpora a la Academia Peruana de Derecho.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) se complace en felicitar a su reconocido vicepresidente y miembro titular, Doctor Luis Alfonso García-Corrochano Moyano, por su reciente incorporación a la Academia Peruana de Derecho, distinción que enaltece una trayectoria sobresaliente en el ámbito del derecho internacional, tanto en el ejercicio profesional como en la labor académica.

**NOTA DE PRENSA 102-2025. 26/09/2025.** *La SPDI inaugura con éxito el II Congreso Peruano de Derecho Internacional.* La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) inició el pasado jueves 25 de septiembre, el II Congreso Peruano de Derecho Internacional, evento que se extenderá hasta hoy viernes 26. La jornada comenzó con las palabras de inauguración del Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la SPDI, seguidas de la bienvenida a cargo de la Dra. Gloria Arméstar Bruno, Vicerrectora Académica de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya, institución educativa auspiciadora del evento.

La Mesa Plenaria Inaugural, titulada “Derecho Internacional Público”, contó con ponencias del Dr. Italo Joshua Dell’Erba Ugolini; la Mg. Dana Alexandra Bustamante Espinoza; la Mg. Carolina Loayza-Tamayo, Miembro Titular de la SPDI; acompañada del Mg. Gustavo Arévalo Castro, Miembro Asociado de la SPDI; y el Dr. Odar Alexander Carranza Reyes, Miembro Asociado de la SPDI.

Seguidamente, la segunda mesa, titulada “Amenazas a la Seguridad Internacional”, contó con las ponencias del Mg. Samuel Enrique Ashcallay Samaniego, Miembro Asociado de la SPDI; el Mg. Cristian Antonio Luis Pizarro, la Bach. Sumiko Aracely Puse Robladillo y el Bach. Hugo Ariel Graciano Amanque Murguia.

La primera jornada del Congreso fue clausurada con la mesa titulada “Derecho Internacional Económico” y contó con las ponencias del Embajador Oscar José Maúrtua de Romaña, Presidente de la SPDI; el Dr. Rubén Guevara Moncada, Miembro Titular de la SPDI; el Dr. Victor Saco; el Lic. David Andrés Mayorga De La Cuba y el Bach. Cristian Yvan Merino Chuquimajo.

En el referido conversatorio, donde fungió como Coordinadora General, Luciana Cumpa García Naranjo, los expositores compartieron profundas reflexiones sobre la evolución del derecho internacional público.

**NOTA DE PRENSA 103-2025. 29/09/2025. Destacada participación de docentes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el II Congreso de Derecho Internacional de la SPDI.** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) saluda la activa participación de docentes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) en el II Congreso Peruano de Derecho Internacional, realizado los días 25 y 26 de septiembre en el auditorio de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya.

El Dr. Augusto Hernández Campos, Vocal del Consejo Directivo, Miembro Titular de la SPDI y profesor ordinario de la UNMSM, tuvo un rol protagónico como moderador de la Mesa No. 1 dedicada al Derecho Internacional Público, contribuyendo al debate académico con el que se inauguró el evento, brindando una perspectiva de amplio reconocimiento académico.

Asimismo, el Dr. Ítalo Joshua Dell’Erba Ugolini, profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la UNMSM, participó en el mismo espacio con la ponencia titulada “El holocausto y la responsabilidad de los Estados: Nuevos paradigmas en la administración pública y la fundación de la ONU como respuesta global”.

Por su parte, el Dr. Pablo Rosales, Miembro Asociado de la SPDI y docente de la UNMSM, intervino en la Mesa 4 sobre Derecho Internacional del Medio Ambiente, en la que presentó la ponencia “El crimen de ecocidio y su posible positivización en el derecho internacional: hacia una protección penal internacional del medioambiente”.

**NOTA DE PRENSA 104-2025. 29/09/2025. Presidente de la SPDI clausura el II Congreso Peruano de Derecho Internacional.** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) culminó exitosamente el II Congreso Peruano de Derecho Internacional, realizado los días 25 y 26 de septiembre en la Universidad Antonio Ruiz de Montoya, institución auspiciadora del evento. Este congreso reunió a destacados especialistas y jóvenes investigadores en el ámbito del derecho internacional, quienes participaron en mesas plenarias y temáticas dedicadas a aspectos fundamentales de la disciplina.

La jornada inició con la mesa, titulada “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, contó con las ponencias de la Mg. Daniela Malapi Hernández, Miembro Titular de la SPDI; el Dr. Edgardo Gonzalo Rodríguez Gómez; la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI; y el Mag. Keevin Fernando Gallardo Ruiz. Seguidamente, la quinta mesa, titulada “Derecho Internacional del Medio Ambiente”, contó con las ponencias de la Mag. Shirley Mercedes Bautista Atanacio; y el Dr. Pablo César Rosales Zamora, Miembro Asociado de la SPDI.

El evento concluyó con la Mesa de Clausura, que incluyó la presentación del Libro de Actas del I Congreso Peruano de Derecho Internacional a cargo del Emb. Oscar Maurytua de Romaña, director de la publicación y la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, coordinadora de la misma. Enseguida, se dió lugar a la lectura de la Declaración Final del II Congreso Peruano de Derecho Internacional por el Dr. Eduardo Vega Luna, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya, y las palabras de clausura del Embajador Óscar Maurytua de Romaña, Presidente de la SPDI. En la mesa de honor, también acompañaron este acto solemne, el Dr. Rubén Guevara, Director de Centrum de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y el Dr. Jorge Jauregui Mendieta, profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad

Nacional Mayor de San Marcos quien participó en representación del Dr. José Palomino Manchego, Decano de dicha casa de estudios.

En sus palabras finales, el Embajador Oscar Maúrtua de Romaña expresó su satisfacción por la exitosa realización del Congreso, subrayando que las discusiones abordaron temas intensos que angustian a la comunidad internacional, como la guerra en Ucrania y la situación en la Franja de Gaza. Seguidamente, el Dr. Vega Luna hizo lectura de la Declaración Final del Congreso que recogió los principales acuerdos y preocupaciones de los participantes, reafirmando el compromiso con la paz y la solución pacífica de controversias internacionales, el respeto a los tratados limítrofes y al derecho internacional, la defensa de la democracia y los derechos humanos en la región —con especial énfasis en la situación de Venezuela—, la necesidad de fortalecer la gobernanza ambiental y la lucha contra el crimen organizado transnacional, así como el llamado a garantizar procesos electorales transparentes e integros en el Perú.

El Embajador Maúrtua también transmitió su gratitud hacia el auspicio de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya, el Consejo Directivo de la SPDI, y destacó el papel de la diplomacia peruana y su compromiso con el derecho internacional público.

**NOTA DE PRENSA 105-2025. 01/10/2025. *La SPDI clausura con éxito el VII Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.***  
El pasado sábado 27 de septiembre, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) celebró la sexta jornada del VII Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, auspiciado por la Universidad Tecnológica del Perú.

En este bloque final, titulado “Gobernanza global y seguridad internacional”, inició con la exposición del Dr. Enrique Obando Arbulú, Magíster en Políticas de Seguridad por la Universidad George Washington (Estados Unidos) y Miembro Asociado de la SPDI, quien presentó la conferencia “La nueva geopolítica de los espacios polares”. Seguidamente, el Dr. Farid Kahhat Kahatt, Doctor en Ciencia Política por The University of Texas at Austin (Estados Unidos) y Miembro Titular de la SPDI, desarrolló

la ponencia “Hacia un nuevo orden político internacional”. La jornada concluyó con el bloque “Derecho Internacional y Medio Ambiente”, a cargo de la Dra. Alejandra Torres Camprubí, Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid (España) y Miembro Asociada de la SPDI, quien dictó la conferencia “El cambio climático ante los tribunales internacionales”, destacando el papel de la justicia internacional en la construcción de mecanismos de protección frente a la emergencia climática.

Finalmente, la clausura estuvo a cargo de la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, Directora del VII Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, quien resaltó la relevancia de esta actividad como un espacio de formación académica continua y de actualización en temas del derecho y las relaciones internacionales.

**NOTA DE PRENSA 106-2025. 02/10/2025. *La SPDI saluda la “Sesión Informativa sobre el Tratado de Alta Mar en el Perú” organizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) saluda la sesión informativa sobre el Tratado sobre la Conservación y el Uso Sostenible de la Biodiversidad Marina más allá de las Jurisdicciones Nacionales (BBNJ, por sus siglas en inglés), organizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (MRE) en conjunto con la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA).

**NOTA DE PRENSA 107-2025. 02/10/2025. *Se realizó el Encuentro SPDI de Septiembre: “La mujer en la diplomacia y el derecho internacional”.*** El 30 de septiembre del 2025, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) celebró la edición de septiembre de Encuentros SPDI, bajo el título de “La mujer en la diplomacia y el derecho internacional”. En esta ocasión, participaron en calidad de ponentes la Dra. Luz del Carmen Ibáñez Carranza, Miembro Titular de la SPDI, Jueza de la Corte Penal Internacional (CPI) y Medalla de Honor Ruth Bader Ginsburg 2021; la Emb. Marisol Agüero Colunga, Miembro Asociada de la SPDI y Asesora Especializada de la Dirección de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE); y, la Emb. Roxana Castro Aranda De Bollig, Directora General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Presidenta del Grupo de Trabajo para la Igualdad de Género del MRE. La

conducción del evento estuvo a cargo de la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI y editora de la Revista Peruana de Derecho Internacional.

**NOTA DE PRENSA 108-2025. 02/10/2025. *La SPDI participa en la presentación de la novena edición del libro La República Inconclusa de Raúl Chanamé Orbe.*** El pasado 30 de septiembre del 2025, el Emb. Óscar Maúrtua de Romaña, presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), participó en la presentación de la novena edición del libro *La República Inconclusa*, escrito por el Dr. Raúl Chanamé Orbe, miembro titular de la SPDI.

**NOTA DE PRENSA 109-2025. 03/10/2025. *Presidente de la SPDI participa como panelista en la presentación del libro “Populismo Constitucional en el Perú”.*** El pasado 2 de octubre, el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), participó como panelista en la presentación del libro *“Populismo Constitucional en el Perú”*, obra del doctor César Landa Arroyo, Miembro Titular de la SPDI.

**NOTA DE PRENSA 110-2025. 03/10/2025. *La SPDI saluda la incorporación de China a la Comunidad Andina como País Observador.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) saluda la incorporación de la República Popular China como País Observador de la Comunidad Andina (CAN), decisión adoptada en el marco de la XXXI Reunión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Bogotá.

**NOTA DE PRENSA 111-2025. 03/10/2025. *La SPDI saluda la liberación de rehenes por parte de Hamas.*** El 3 de octubre de 2025, la organización palestina Hamás aceptó liberar a la totalidad de los rehenes israelíes bajo los términos planteados por el presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump. No obstante, la organización precisó que aún restan aspectos a ser negociados en torno a la implementación del acuerdo .La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) saluda esta decisión y expresa su expectativa de que la paz pueda ser alcanzada en la mayor brevedad posible,

teniendo presente la grave situación humanitaria que afronta la población palestina en la Franja de Gaza.

**NOTA DE PRENSA 112-2025. 06/10/2025. Presidente de la SPDI ofrece una Charla Magistral a estudiantes universitarios en la Academia Diplomática del Perú.** El pasado 04 de octubre, el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), ofreció una Charla Magistral a jóvenes estudiantes de la Universidad San Martín de Porres (USMP) en las instalaciones de la Academia Diplomática del Perú (ADP).

**NOTA DE PRENSA 113-2025. 07/10/2025. SPDI y ONU Perú realizan conferencia por el 80 aniversario de las Naciones Unidas.** El pasado 07 de octubre, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, en conjunto con la Oficina de Coordinación Residente de las Naciones Unidas en el Perú, organizaron la conferencia “80 años de las Naciones Unidas” en las instalaciones del Centro Cultural Inca Garcilaso del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE).

El evento contó con la presencia del viceministro de Relaciones Exteriores, Emb. Felix Denegri Boza; el Emb. Oscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional; la Sra. Rossana Dudziak, Coordinadora Residente de las Naciones Unidas en Perú; el Min. Hernando Torres-Fernández, Director del Centro Cultural Inca Garcilaso del MRE; y, la Sra. María Eugenia Mujica, Jefa de Equipo de la Coordinadora Residente de la referida institución.

Igualmente, en los paneles participaron miembros de la SPDI: el Dr. Luis García-Corrochano Moyano, vicepresidente de nuestra centenaria institución y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas; la Dra. Ena Carnero Arroyo, vicedecana del Colegio de Abogados de La Libertad; el Dr. Augusto Hernández Campos, Director del Instituto de Derecho Internacional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; la Dra. Ariela Ruiz Caro, consultora de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el Dr. César Landa Arroyo, expresidente del Tribunal Constitucional, y el Mg. Eduardo Vega Luna,

decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya.

**NOTA DE PRENSA 114-2025. 10/10/2025. *La SPDI presenta el libro “De la democracia en Hispanoamérica” del Dr. Santiago Muñoz Machado, Director de la RAE.*** El pasado 9 de octubre, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), en conjunto con el Centro Cultural Inca Garcilaso del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Sociedad Peruana de Constitucionalistas, realizaron la presentación del libro “De la democracia en Hispanoamérica”, obra del destacado jurista y académico español Doctor Santiago Muñoz Machado, director de la Real Academia Española (RAE).

**NOTA DE PRENSA 115-2025. 10/10/2025. *La SPDI da la bienvenida a Santiago Muñoz Machado como Miembro Correspondiente.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) se complace en anunciar la incorporación del destacado jurista, académico y ensayista español Santiago Muñoz Machado como Miembro Correspondiente de nuestra institución. Su brillante trayectoria en el ámbito del derecho público, su liderazgo al frente de la Real Academia Española (RAE) y su labor en favor de la unidad del idioma y del fortalecimiento del pensamiento jurídico iberoamericano han sido fundamentales para esta distinción.

**NOTA DE PRENSA 116-2025. 10/10/2025. *La SPDI saluda la concesión del Premio Nobel de la Paz 2025 a María Corina Machado.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) saluda la decisión del Comité Noruego del Nobel de otorgar el Premio Nobel de la Paz 2025 a María Corina Machado, líder política venezolana, en reconocimiento a su compromiso con la defensa pacífica de la democracia, los derechos humanos y el Estado de derecho en su país.

**NOTA DE PRENSA 117-2025. 14/10/2025. *Se realizó el Encuentro SPDI de octubre: “Desafíos de la cooperación amazónica”.*** El pasado 14 de octubre de 2025, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) celebró la edición de octubre de Encuentros SPDI, bajo el título de “Los desafíos de la cooperación amazónica”.

En esta ocasión, participaron en calidad de ponentes el Card. Pedro Ricardo Barreto Jimeno, presidente de la Conferencia Eclesial de la Amazonía (CEAMA); el Ing. Carlos Salinas Montes, actual Coordinador de Medio Ambiente de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA); el Dr. Mariano Castro Sanchez Moreno, exviceministro de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente; y la Dra. Amelia Alva Arévalo, Doctora en Derecho por la Universidad de Gante, y docente investigadora de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya. La conducción del evento estuvo a cargo de la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva de la SPDI y editora de la Revista Peruana de Derecho Internacional.

**NOTA DE PRENSA 118-2025. 15/10/2025. *SPDI presente en el X Congreso Internacional de la Lengua Española en Arequipa.*** El pasado 14 de octubre, el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), participó como panelista en la Mesa 1.16 del X Congreso Internacional de la Lengua Española (CILE), titulada “Democracia, populismo y mestizaje en Hispanoamérica”, desarrollada en la ciudad de Arequipa. La mesa fue presidida y coordinada por Santiago Muñoz Machado, Director de la Real Academia Española, y contó con la participación de reconocidos juristas y académicos como Rosario García Mahamut, César Landa Arroyo, Carlos Ramos y Pablo Ruiz-Tagle.

**NOTA DE PRENSA 119-2025. 20/10/2025. *Presidente de la SPDI clausuró el Curso Avanzado en Derecho del Mar.*** El pasado 18 de octubre, el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), tuvo a su cargo las palabras de clausura del Curso Avanzado en Derecho del Mar, evento académico organizado por la Fundación Náutica Marina (Fundamar), El Observador Internacional y la Asociación Civil Ius Inter Gentes (PUCP), que reunió a destacados especialistas nacionales y extranjeros en asuntos marítimos.

**NOTA DE PRENSA 120-2025. 20/10/2025. *La SPDI felicita la designación del Embajador Hugo de Zela Martínez como Canciller de la República.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) desea congratular al Embajador Hugo de Zela Martínez, quien cuenta con una trayectoria

reconocida internacionalmente, por su designación como Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores. El Embajador De Zela posee una notable y amplia experiencia diplomática al servicio de la Nación. Por ello, la SPDI le expresa sus mejores deseos de éxito en esta nueva gestión, confiando en que contribuirá al fortalecimiento del bienestar nacional, la defensa de la democracia y la proyección mundial del Perú, guiado por el respeto al derecho internacional, principio esencial que inspira la labor de nuestra institución.

**NOTA DE PRENSA 121-2025. 20/10/2025. *La SPDI felicita la elección de Rodrigo Paz Pereira como Presidente de Bolivia.*** El pasado 19 de octubre se celebró la segunda vuelta de la elección presidencial en el Estado Plurinacional de Bolivia, resultando electo don Rodrigo Paz Pereira tras imponerse con el 54% de los votos, según los resultados preliminares del Tribunal Supremo Electoral (TSE). Rodrigo Paz es economista y político con una amplia trayectoria, habiéndose desempeñado como diputado, alcalde de Tarija y senador nacional por la alianza Comunidad Ciudadana.

**NOTA DE PRENSA 122-2025. 24/10/2025. *Presidente de la SPDI participa en el Congreso Anual sobre la Región Arequipa 2025.*** El pasado 23 de octubre, el Embajador Óscar Maurtua de Romaña, presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), participó como panelista en el Congreso Anual sobre la Región Arequipa 2025, desarrollado los días 23 y 24 de octubre en el Centro de Convenciones Cerro July, y en cuyo espacio se expusieron temas de gran trascendencia para la región y el país.

**NOTA DE PRENSA 123-2025. 27/10/2025. *La SPDI resalta la firma del primer tratado de la ONU contra los delitos ciberneticos.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) destaca la firma del primer Tratado Internacional de las Naciones Unidas (ONU) contra los delitos ciberneticos, suscrito el 25 de octubre en Hanói, Vietnam, por más de sesenta Estados miembros. Este hito representa un paso decisivo hacia el fortalecimiento de la cooperación global en materia de seguridad digital.

**NOTA DE PRENSA 124-2025. 27/10/2025. *La SPDI saluda la firma del Convenio Portuario entre Bolivia y Perú.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) saluda la firma del Convenio de Gestión Comercial entre la Administración de Servicios Portuarios – Bolivia (ASP-B) y la Empresa Nacional de Puertos del Perú S.A. (ENAPU), suscrito el 22 de octubre en el Palacio de Torre Tagle con el propósito de fortalecer la cooperación bilateral y el comercio marítimo entre ambos países.

**NOTA DE PRENSA 125-2025. 29/10/2025. *Visita del presidente de la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional.*** El profesor Wagner Menezes, presidente de la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional, se encuentra de visita en el Perú y en ese contexto se reunió con el presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Embajador Oscar Maúrtua de Romaña. En la citada reunión también participaron los profesores peruanos Daniela Malapi Hernández, Patricia Nieto Melgarejo, Elizabeth Méndez Chumpitazi, José Saavedra Calderón y Alexander Antialón Conde.

Ambos presidentes relataron los lazos históricos entre Brasil y el Perú, así como la importancia de las sociedades nacionales de derecho internacional en la promoción de esta ciencia del derecho en el ámbito interno y americano.

Wagner Menezes reconoció a la SPDI como un referente entre las sociedades de derecho internacional destacando su dinámica de trabajo en la difusión del estudio del derecho internacional. Ambos presidentes coincidieron en la necesidad de congregar esfuerzos a nivel regional para monitorear los desafíos que se presentan al derecho internacional.

**NOTA DE PRENSA 126-2025. 29/10/2025. *Presidente de la SPDI participa en la presentación del libro “Bicentenario del Congreso Anfictiónico de Panamá”.*** El Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, participó el día de ayer 28 de octubre, en la presentación de la obra “Bicentenario del Congreso Anfictiónico de Panamá” elaborada por el Comité Internacional de Derecho Comunitario Andino (CIDCA) y compilado por el Dr. Gustavo Pacheco Villar.

**NOTA DE PRENSA 127-2025. 29/10/2025. Presidente de la SPDI dicta conferencia magistral sobre “Funciones y formas de la diplomacia: bilateralidad, multilateralidad y diplomacia directa.** El Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Embajador Óscar Maurtua de Romaña, impartió una clase magistral para el Programa de Posgrado de Derecho Diplomático y Consular del Ilustre Colegio de Abogacía de Barcelona, el pasado 27 de octubre. Dicha sesión fue gestionada por el Doctor Jorge Luis Collantes González, quien es Miembro Asociado de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional y Vicepresidente de la Comisión de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

**NOTA DE PRENSA 128-2025. 03/11/2025. La SPDI y la Asociación Brasileira de Direito Internacional (ABDI) firman convenio de cooperación interinstitucional.** En el marco de la vista al Perú del presidente de la Asociación Brasileira de Direito Internacional (ABDI), Wagner Menezes, se firmó un convenio de cooperación interinstitucional entre dicha Asociación y la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), representada por su presidente, embajador Oscar Maúrtua de Romaña. El citado convenio establece mecanismos de colaboración entre la SPDI y la ABDI, así como el desarrollo de actividades y acciones comunes, con la finalidad exclusiva de contribuir al mejor y más eficiente cumplimiento de los fines y objetivos institucionales de ambas entidades. Asimismo, se busca fortalecer el Derecho Internacional en América Latina, promoviendo conjuntamente la construcción de una escuela latinoamericana de derecho internacional que refleje su trayectoria histórica y su autonomía de pensamiento, sustentada en bases axiológicas y sistémicas, de carácter plural, principista, humanista y solidario.

**NOTA DE PRENSA 129-2025. 03/11/2025. La SPDI destaca la conmemoración de los 250 años de vinculación histórica entre el Perú y la Costa Oeste de los Estados Unidos.** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) resalta la conferencia magistral que organizó el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú con motivo del 250 aniversario de la llegada del marino limeño Juan Francisco de la Bodega y Quadra a Bodega Bay, California, un acontecimiento que simboliza el temprano

vínculo marítimo y cultural entre el Perú y la Costa Oeste de los Estados Unidos. El evento se realizó en el War Memorial Veterans Building de San Francisco, bajo la coordinación del Consulado General del Perú en dicha ciudad, con el apoyo de la Comisión para Asuntos de los Veteranos de San Francisco. La conferencia estuvo a cargo del Doctor Jorge Ortiz Sotelo, destacado historiador naval peruano, quien expuso sobre los lazos marítimos e históricos que unieron al Perú con las costas del Pacífico Norte desde finales del siglo XVIII hasta inicios del siglo XX.

**NOTA DE PRENSA 130-2025. 04/11/2025. *El Perú rompe relaciones diplomáticas con los Estados Unidos Mexicanos.*** El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú anunció que el Gobierno de la República ha decidido romper relaciones diplomáticas con los Estados Unidos Mexicanos. El Perú considera que en los últimos años ha habido una reiterada injerencia en los asuntos internos del Perú por parte de México que transgrede normas del derecho internacional y que a esto se suma el asilo diplomático concedido recientemente a la señora Betssy Chávez Chino, ex Presidenta del Consejo de Ministros y Congresista nacional. Cabe recordar que en febrero del 2023, las relaciones entre ambos países habían descendido a nivel de “encargado de negocios”. Ahora, con el rompimiento de las relaciones diplomáticas y el apartamiento de la encargada de negocios a.i. mexicana, la relación queda a nivel de consulados.

**NOTA DE PRENSA 131-2025. 06/11/2025. *Canciller Hugo de Zela recibe saludo protocolar del presidente de la SPDI.*** El Ministro de Relaciones Exteriores, Hugo de Zela Martínez, recibió en su despacho al presidente de la centenaria Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), Embajador Oscar Maúrtua de Romaña, quien ofreció un saludo protocolar tras su reciente nombramiento como Canciller de la República. Durante el encuentro, se presentó la edición N° 180 de la Revista Peruana de Derecho Internacional y un compendio de tratados y actas sobre los límites entre el Perú y Colombia.

**NOTA DE PRENSA 132-2025. 11/11/2025. 112° Aniversario de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) conmemora este 10 de noviembre de 2025 su 112° aniversario de fundación, reafirmando su compromiso con la promoción y el desarrollo del Derecho Internacional en el Perú. Fundada en 1913 por el Dr. Juan Bautista de Lavalle y el Dr. Robert Bacon, la SPDI se consolidó como un espacio académico de reflexión y estudio jurídico. En 1915 se instaló su primera Junta Directiva, presidida por el Dr. Ramón Ribeyro e integrada por distinguidos juristas peruanos. Desde su creación, la SPDI ha contribuido significativamente a la formación de generaciones de internacionalistas, juristas y diplomáticos. Entre sus principales logros destaca la creación, en 1941, de la Revista Peruana de Derecho Internacional, órgano de difusión de la Sociedad, reconocida por su valor histórico y académico, que en 2020, fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Viceministerial N.º 0152-2020-VMPCIC/MC.

**NOTA DE PRENSA 133-2025. 13/11/2025. Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional participa en entrevista con Lima Conecta.** El pasado 11 de noviembre, el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), participó en una entrevista – a larga distancia – para el medio de comunicación Lima Conecta. Durante el encuentro, cuya conducción estuvo a cargo del periodista Marco González, el Embajador Maúrtua abordó el tema del reciente rompimiento de relaciones diplomáticas con México, cuyo énfasis estuvo puesto en los potenciales efectos que tendría este suceso en el sector turístico y comercial.

**NOTA DE PRENSA 134-2025. 13/11/2025. Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional participa en Conferencia Magistral de la Premio Nobel de la Paz Nadia Murad.** El pasado 11 de noviembre, el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), participó en la Conferencia Magistral ofrecida por la activista Nadia Murad, Premio Nobel de la Paz en 2018, desarrollada en la Universidad César Vallejo (UCV).

**NOTA DE PRENSA 135-2025. 13/11/2025. *La SPDI presente en el evento “Tratado de Alta Mar: Una mirada preliminar a la guía explicativa elaborada por la UICN”.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) estuvo presente en la inauguración del evento “Tratado de Alta Mar: Una mirada preliminar a la guía explicativa elaborada por la UICN”, organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

**NOTA DE PRENSA 136-2025. 13/11/2025. *Directora Ejecutiva de la SPDI participó en el XII Curso de Derecho del Mar de la Academia Yeosu en Corea del Sur.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) felicita a su Directora Ejecutiva, la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, quien fue invitada para participar en el XII Curso de Derecho del Mar de la Academia Yeosu, realizado entre el 20 y 31 de octubre de 2025 en la República de Corea. La Dra. Cumpa fue seleccionada entre más de 250 postulantes de 66 países, destacando por su trayectoria profesional en derecho internacional y su compromiso con la formación jurídica especializada.

Durante su participación, la Dra. Cumpa integró el grupo de evaluación del curso, contribuyendo con su experiencia jurídica en materia marítima. Posteriormente a la graduación del referido curso, fue también invitada a participar en la “13th Global Ocean Regime Conference: The Law of the Sea and the Blue Economy in the Age of Climate Crisis – Emerging Challenges” realizada el 3 y 4 de noviembre en Seúl y organizada por el Ministerio de Océano y Pesquería de Corea junto con el Instituto Marítimo Coreano (KMI).

**NOTA DE PRENSA 137-2025. 14/11/2025. *Presidente de la SPDI participa en el VIII Congreso de Relaciones Internacionales USIL.*** El pasado 13 de noviembre, el Embajador Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), participó en el VIII Congreso de Relaciones Internacionales, cuya temática se orientó a discutir y analizar los nuevos retos y desafíos que afrontará la disciplina en las próximas décadas.

**NOTA DE PRENSA 138-2025. 14/11/2025. *SPDI participa en la inauguración del Centro de Estudios de DIH “Jean Pictet”.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su saludo institucional por la inauguración del Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario “Jean Pictet” de la Universidad de San Martín de Porres (USMP), realizada el 12 de noviembre de 2025. El acto fue presidido por la Prof. Mg. Elizabeth Méndez, Segunda Secretaria del Servicio Diplomático y directora del nuevo centro académico. El Emb. Juan Álvarez Vita, Miembro Titular e integrante del Consejo Directivo de la SPDI, ofreció una conferencia sobre la situación en la Franja de Gaza ante un auditorio de más de 150 asistentes. El evento contó además con las intervenciones de la Dra. Tania Arzapalo, exdirectora de CONADIH-MINJUS, y del Dr. Rodolfo Sánchez Aizcorbe, coautor del libro “Para entender el conflicto palestino-israelí”, conformando un panel de alto nivel académico y profesional.

**NOTA DE PRENSA 139-2025. 14/11/2025. *La SPDI expresa preocupación por la desprotección de la Parcela 3 en Nasca y reafirma la importancia de proteger el patrimonio cultural de la humanidad.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su profunda preocupación ante la reciente modificación del régimen de protección de la Parcela 3 de la Pampa del Inca-Pacheco-Cahuachi, parte del entorno arqueológico asociado a las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, inscritas en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO desde 199. La pérdida de intangibilidad de esta zona, pese a la evidencia arqueológica previamente reconocida, genera un serio riesgo para la integridad de uno de los legados más emblemáticos del Perú.

La SPDI recuerda que la protección del patrimonio cultural es una obligación constitucional establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y desarrollada a través de la Ley General del Patrimonio Cultural (Ley N.º 28296). Asimismo, la SPDI recuerda que el Perú ha asumido obligaciones internacionales específicas al ratificar la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial de 1972, mediante la Resolución Legislativa N.º 23349 del 21 de diciembre de 1981, instrumento que exige a los Estados Parte adoptar medidas eficaces para garantizar la conservación,

integridad y transmisión a futuro de los bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial.

**NOTA DE PRENSA 140-2025. 17/11/2025. *La SPDI saluda la incorporación del Dr. Javier Junceda Moreno a la Real Academia Europea de Doctores.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su reconocimiento y cordial saludo al Dr. Javier Junceda Moreno, distinguido jurista y Miembro Correspondiente de la SPDI, por su reciente incorporación como Académico de Número de la Real Academia Europea de Doctores (RAED), acuerdo adoptado por unanimidad en la Junta General de la institución celebrada el 10 de noviembre de 2025 en Barcelona.

**NOTA DE PRENSA 141-2025. 17/11/2025. *Miembro Titular de la SPDI participa en el VIII Congreso de Relaciones Internacionales en la USIL.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su reconocimiento por la reciente participación del Dr. Augusto Hernández Campos – Miembro Titular y Vocal de Consejo Directivo de la SPDI así como Director del Instituto de Derecho Internacional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – el pasado 13 de noviembre, en el VIII Congreso de Relaciones Internacionales de la Universidad San Ignacio de Loyola (USIL), en la mesa temática “Derechos Humanos y Justicia Global”.

**NOTA DE PRENSA 142-2025. 18/11/2025. *SPDI participa en el evento central del X Macrocolloquio de Ciencia Política en la UNMSM.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su saludo institucional por la realización del evento central del X Macrocolloquio de Ciencia Política, un espacio de conferencias realizadas por estudiantes de diferentes casas de estudio. Este evento académico se realizó el día lunes 17 de noviembre en el Auditorio Jorge Eugenio Castañeda de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). La Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva, Miembro Titular e integrante del Consejo Directivo de la SPDI, ofreció una conferencia sobre la agenda de la política oceánica internacional.

**NOTA DE PRENSA 143-2025. 20/11/2025. *SPDI participa en el evento central del IX Congreso Internacional y Regional de Ciencia Política.***

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su saludo institucional al IX Congreso Internacional y Regional de Ciencia Política, un espacio de conferencias organizado por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), los días 19, 20 y 21 de noviembre en la modalidad virtual. Cabe resaltar que la “Mesa temática 1: tendencias y desafíos en las relaciones internacionales, globalización en transformación y crisis geopolítica” contó con la participación de la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, Directora Ejecutiva, Miembro Titular e integrante del Consejo Directivo de la SPDI, quien ofreció una conferencia sobre la agenda de la política oceánica internacional. En el evento también disertaron los Miembros Asociados de la SPDI, el Dr. Silvio Mezarina García, quien desarrolló el tema de las amenazas a la seguridad internacional derivadas de actores no estatales, y el Dr. Pablo Rosales Zamora, que expuso sobre Gaza y la “agonía” del sistema internacional, analizando el orden global frente a la barbarie.

**NOTA DE PRENSA 144-2025. 20/11/2025. *La SPDI abre la convocatoria de resúmenes para el III Congreso Peruano de Derecho Internacional.***

En el marco de la conmemoración del Bicentenario del Congreso Anfictiónico de Panamá (1826-2026), la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) anuncia la apertura oficial de la convocatoria de resúmenes para el III Congreso Peruano de Derecho Internacional, evento académico de carácter nacional e internacional que cuenta con el auspicio de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya (UARM). Esta nueva edición reafirma el compromiso institucional con la promoción de la investigación especializada y el diálogo académico en torno a los principales tópicos del Derecho Internacional en la actualidad. La convocatoria estará abierta desde el 1 de noviembre de 2025 hasta el 20 de febrero de 2026, periodo durante el cual investigadores, profesionales y estudiantes podrán presentar sus propuestas de trabajo. Las áreas temáticas incluyen: Derecho internacional público; Derecho del mar; Derecho internacional de la tecnología y ciberseguridad; Arbitraje internacional; Derecho internacional económico y comercio global; Derecho internacional del medio ambiente; y Derechos humanos y justicia

internacional. Los resúmenes seleccionados serán anunciados el 1 de marzo de 2026, y la recepción de ponencias completas tendrá lugar hasta el 30 de abril de 2026. El III Congreso Peruano de Derecho Internacional se llevará a cabo los días 27, 28 y 29 de mayo de 2026 de forma presencial, constituyendo un espacio de alto nivel académico para el análisis jurídico, el intercambio de experiencias profesionales y la difusión de investigaciones que contribuyan a fortalecer la comprensión y el desarrollo del Derecho Internacional en el Perú y la región.

**NOTA DE PRENSA 145-2025. 24/11/2025. *SPDI saluda la elección del Perú como miembro del Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO.***

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) saluda la reciente elección del Perú como miembro del Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO para el periodo 2025–2029, tras obtener un destacado respaldo de 88 Estados Miembros en la sede de la organización en París. Este resultado constituye uno de los apoyos más altos de la jornada y representa un sólido reconocimiento internacional al compromiso del Perú con la protección, gestión responsable y proyección global de su patrimonio cultural y natural.

**NOTA DE PRENSA 146-2025. 24/11/2025. *SPDI saluda la reelección del Dr. José Félix Pinto-Bazurco al Comité de Cumplimiento del Acuerdo de París.***

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su reconocimiento por la reelección del Dr. José Félix Pinto-Bazurco, Miembro Titular e integrante del Consejo Directivo de la SPDI, como miembro del Comité de Implementación y Cumplimiento del Acuerdo de París (PAICC) para el periodo 2026–2028. Su nominación, presentada por el Grupo de Estados de América Latina y el Caribe (GRULAC) durante la COP 30 celebrada en Belém, Brasil, refleja la confianza de la región en su sobresaliente trayectoria en derecho internacional ambiental y gobernanza climática.

**NOTA DE PRENSA 147-2025. 25/11/2025. *SPDI saluda mensaje del Poder Ejecutivo sobre la inviolabilidad de las misiones diplomáticas.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) expresa su respaldo a las declaraciones del Canciller Hugo de Zela y del Presidente del Consejo de

Ministros, Ernesto Álvarez, quienes han señalado con acierto que no resulta jurídicamente posible intervenir en la Embajada de México en Lima para proceder con la detención de la exministra Betssy Chávez. Tal actuación constituiría una vulneración manifiesta del Derecho Internacional. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en su artículo 22, consagra el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas, estableciendo que los agentes del Estado receptor no pueden ingresar en las mismas sin el consentimiento del jefe de misión. En consecuencia, resultaría inadmisible sustraer de una sede diplomática a una persona, incluso cuando pese sobre ella una orden judicial o un mandato de detención vigente.

En este contexto, el Perú debe preservar su prestigio y su imagen internacional mediante el respeto irrestricto al Derecho Internacional y al Derecho Diplomático, pilares que han orientado la política exterior peruana desde la proclamación de la independencia en 1821. Este compromiso ha sustentado históricamente una conducción coherente, responsable y respetada de sus relaciones internacionales. La reciente controversia entre México y Ecuador en 2024 constituye un precedente ilustrativo sobre las consecuencias que puede acarrear la violación de la inviolabilidad diplomática.

**NOTA DE PRENSA 148-2025. 25/11/2025. SPDI saluda presentación del proyecto de Decreto Legislativo que busca modernizar la Ley del Refugiado.** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) saluda la iniciativa de la Cancillería de presentar un proyecto de Decreto Legislativo que busca modernizar la Ley 27891, conocida como Ley del Refugiado, promulgada el 20 de diciembre de 2002. Esta propuesta, presentada por el Embajador Hugo de Zela, ministro de Relaciones Exteriores, en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, responde a la imperiosa necesidad de actualizar el marco normativo en materia de protección internacional de personas desplazadas ya que las solicitudes de refugio se han triplicado en el último año. La iniciativa legislativa incorpora requisitos precisos y objetivos para la calificación de la condición de refugiado, refuerza el rol institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece la obligatoriedad del registro biométrico ante Migraciones para todos los solicitantes de refugio, independientemente de su situación migratoria. Tales

disposiciones constituyen avances sustanciales en la profesionalización de los procedimientos administrativos y en el fortalecimiento de la capacidad estatal para otorgar protección efectiva.

Cabe resaltar que el Perú se adhirió a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en 1964, y al Protocolo de 1967 en 1983. Asimismo, ha sido parte activa del desarrollo normativo regional a través de la Declaración de Cartagena de 1984, instrumento que amplió la definición de refugiado para incluir a personas que huyen por violencia generalizada, agresión extranjera o violación masiva de derechos humanos. Esta suscripción múltiple de instrumentos internacionales demuestra el firme propósito del Perú de encauzar su acción estatal conforme a los más altos estándares de protección internacional.

**NOTA DE PRENSA 149-2025. 25/11/2025. SPDI saluda presentación del proyecto de Decreto Legislativo que busca establecer la Ley de la Persona Apátrida en el Perú.** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) saluda la iniciativa de la Cancillería de presentar un proyecto de Decreto Legislativo que busca establecer por primera vez en nuestro país la Ley de la Persona Apátrida. Esta propuesta, presentada por el Embajador Hugo de Zela, ministro de Relaciones Exteriores, ante la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, responde a la necesidad de contar con un marco normativo que permita determinar con precisión la condición de apatridia y otorgue protección efectiva a quienes carecen de nacionalidad. El Perú es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, vigente para nuestro país desde el 23 de abril de 2014, así como de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, en vigor desde el 18 de marzo de 2015. Estos instrumentos internacionales consagran obligaciones fundamentales del Estado peruano en materia de identificación, documentación y protección de las personas apátridas, estableciendo estándares mínimos que deben ser garantizados por la legislación nacional.

De aprobarse el proyecto legislativo, se brindaría seguridad jurídica tanto a las personas apátridas como al Estado en la identificación de toda persona extranjera que no posee nacionalidad, distinguiéndose claramente de aquella que no informa su nacionalidad por motivos personales,

administrativos o migratorios. Esta precisión conceptual y procedural constituye un avance decisivo en la administración ordenada y humanitaria de la apatridia en el territorio nacional.

Si bien la suscripción de los tratados internacionales genera obligaciones vinculantes, la experiencia comparada demuestra que contar con legislación nacional específica robustece significativamente la protección de los apátridas y mejora su acceso a derechos.

**NOTA DE PRENSA 150-2025. 26/11/2025. Presidente de la SPDI participa en la mesa de actores clave para la aprobación del Acuerdo BBNJ en el Congreso de la República.** El pasado 26 de noviembre, el Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), Embajador Oscar Maurtua de Romaña, participó como panelista en el evento denominado “El Tratado de Alta Mar: Desafíos y Oportunidades para el Perú”, realizado en el Auditorio Alberto Andrade Carmona del Congreso de la República. Durante su presentación, el titular de la SPDI resaltó los potenciales beneficios y oportunidades que tendría el Perú de ratificar dicho instrumento, centradas – principalmente – en la transferencia de tecnologías, el fortalecimiento de capacidades, cooperación en materia de recursos genéticos obtenidos en aguas internacionales y en torno a la creación de las áreas marinas protegidas. Asimismo, resaltó que el Acuerdo BBNJ no regula directamente los asuntos pesqueros y que su aprobación es autónoma frente a otros tratados. Al finalizar su disertación, señaló que personal e institucionalmente, apoya la aprobación y posterior ratificación del mencionado instrumento.

Participaron en esta sesión, además, la Dra. Heidy Juárez Calle, Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República; el Ministro Julio Reinoso Calderón, Director de Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Capitán de Navío (r) Jesús Menacho Piérola, Presidente de la Fundación Náutica Marina (Fundamar), el Sr. David Castro Garro, Director de la Dirección de Recursos Genéticos y Bioseguridad del Ministerio del Ambiente; el Sr. Enrique Neyra Saavedra, Director de Uso Sostenible de los Recursos Naturales de Sernanp; el Sr. Jimpson Dávila Ordoñez, Director del Programa de Gobernanza Marina de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), entre otros destacados panelistas.

Finalmente, el Embajador Maurtua clausuró dicho evento enfatizando que la pronta ratificación de dicho instrumento será clave para asegurar la presencia del Perú en los espacios donde se tomarán las decisiones y permitirá proyectar nuestro liderazgo internacional en la materia.

**NOTA DE PRENSA 151-2025. 27/11/2025. *Se realizó el Encuentro SPDI de noviembre: “Protegiendo el Patrimonio Común de la Humanidad: el Tratado BBNJ”.*** El jueves 27 de noviembre de 2025, la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) celebró la edición de noviembre de Encuentros SPDI, bajo el título de “Protegiendo el Patrimonio Común de la Humanidad: el Tratado BBNJ”. En esta ocasión, participaron en calidad de ponentes la Dra. Mariamalia Rodríguez Chaves, abogada del Programa Océano de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA); el Dr. Jimpson Dávila Ordóñez, Director del Programa de Gobernanza Marina de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA); y el Dr. Miguel García García Revillo, Catedrático de la Universidad de Córdoba (España). El evento inició con el saludo del Emb. Óscar Maúrtua de Romaña, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI). La conducción estuvo a cargo de la Dra. Luciana Cumpa García Naranjo, Miembro Titular y Directora Ejecutiva de la SPDI.

**NOTA DE PRENSA 152-2025. 27/11/2025. *Presidente de la SPDI inaugura la Cátedra “Embajador Igor Velásquez Rodríguez” en la Academia Diplomática del Perú.*** El pasado 27 de noviembre, el Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI), Embajador Oscar Maurtua de Romaña, participó en la última charla informativa del año 2025 de la Academia Diplomática del Perú, en el marco de la inauguración de la Cátedra “Embajador Igor Velásquez Rodríguez”, aprobada por Resolución Ministerial N.º 0603-2021-RE. Dicho acto académico, contó con la presencia de la embajadora Silvia Alfaro Espinosa, directora de la Academia Diplomática del Perú y del Embajador Helí Pelaez, exdirector adjunto de la citada institución formativa.

**NOTA DE PRENSA 153-2025. 01/12/2025. *La SPDI saluda la reelección del Perú al Consejo de la OMI.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) saluda la reelección del Perú al Consejo de la Organización Marítima Internacional (OMI), para el período 2026–2027, acontecida el 28 de noviembre en el marco de la 34.<sup>a</sup> Asamblea de este organismo en Londres. Este sólido respaldo internacional constituye una reafirmación de la política de Estado marítima del Perú, inspirada en la proyección del Mar de Grau como eje estratégico de desarrollo, seguridad y presencia internacional.

**NOTA DE PRENSA 154-2025. 01/12/2025. *La SPDI expresa preocupación por la crisis humanitaria en la frontera sur e insta a una respuesta multilateral basada en los derechos humanos.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) observa con profunda preocupación la grave situación que se registra en la frontera peruano-chilena, donde el incremento del flujo migratorio irregular ha derivado en una crisis humanitaria, afectando tanto a personas en movilidad como a las capacidades institucionales del Estado. En este contexto, la declaratoria de estado de emergencia en los distritos de Palca, Tacna y La Yarada–Los Palos constituye una medida necesaria para reforzar el control territorial y garantizar el orden interno, siempre dentro del marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**NOTA DE PRENSA 155-2025. 01/12/2025. *SPDI publica el Libro de Actas del I Congreso Peruano de Derecho Internacional.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) ha publicado el Libro de Actas del I Congreso Peruano de Derecho Internacional, con depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2025-10483 e ISBN 978-612-49839-2-4. Este volumen, dirigido por el Embajador Oscar Maúrtua de Romaña y editado por Luciana Cumpa García Naranjo, recopila las ponencias del evento realizado en noviembre de 2024, organizadas en seis ejes temáticos que abordan cuestiones relativas al derecho internacional contemporáneo.

En el Eje Temático 1: Derecho Internacional Público, destacan las contribuciones de Augusto Hernández Campos con “La intrusión en la Embajada de México en Quito: La demanda de Ecuador”, y Rui de Lacerda

Badaró en “Paisagem, Sustentabilidade e Turismo: Direito Internacional, CMET e ESG”.

El Eje Temático 2: Derecho Internacional del Medio Ambiente incluye a Lessa Verushka Saer López con “La necesidad de una gobernanza global ante el efecto del cambio climático en los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (PEID)”; Elvis Ojeda Huerta en “Análisis de la solicitud de opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático”; Julián Andrés Garnica Salazar sobre “Amazonia en vilo: Análisis comparativo de la protección legal de los bosques amazónicos en Perú y Colombia”; y Patricia Cristina Vega Pacheco junto a Juan Jesús Costa Valencia en “Ciudades Latinoamericanas: Desafíos Estructurales y Perspectivas de Desarrollo Inclusivo y Sostenible”.

Para el Eje Temático 3: Arbitraje Internacional, figuran José Guillermo Zegarra Pinto con “El quebrantamiento grave de una norma de procedimiento. Un análisis de los criterios desarrollados por las Comisiones Ad-Hoc, en los procedimientos de anulación de laudo seguidos ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones - CIADI”, y Nicolás E. Bianchi en “La objeción de manifiesta falta de mérito jurídico en las Reglas de Arbitraje del CIADI”.

En el Eje Temático 4: Amenazas a la Seguridad Internacional, participan Julio Raúl Corcuer Portugal y Carlos Yampier Quevedo Gallardo con “El nuevo sujeto internacional: El crimen organizado transnacional como la principal amenaza a la seguridad internacional”; Kory Del Carpio Rivera sobre “Política exterior de los Estados Unidos hacia América Latina en materia de seguridad”; y Hugo Amanque Murguía en “¿Buenas intenciones o cálculo político? Hablemos de Responsabilidad de Proteger en el Siglo XXI”.

El Eje Temático 5: Derecho Internacional de los Derechos Humanos reúne a Thiago Oliveira Moreira en “A Promoção da devida relevância do direito interamericano dos direitos humanos pelo Conselho Nacional de Justiça”; Mireya Castañeda Hernández con “Vías de Implementación del “Control de Convencionalidad” en América: Un “Estudio de Caso” del Perú”; Keevin Gallardo Ruiz sobre “El Estado Ecuatoriano frente a las Sentencias

de la Corte IDH y el (IN) Cumplimiento de las Medidas de Reparación”; y Carolina Loayza-Tamayo junto a Pedro Calvay Torres en “Críticas a la aplicación de la equidad en la determinación de las reparaciones en los casos ante la corte interamericana de derechos humanos. El caso trabajadores cesados de Petroperú y otros ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Finalmente, el Eje Temático 6: Derecho Penal Internacional presenta a José Roberto Rodríguez Bustamante con “Tratamiento del Derecho Internacional Humanitario en la 54 Asamblea General de la OEA”; Camilo Elías Riaño Tovar en “Las inmunidades de los representantes de los Estados frente a los crímenes internacionales”; David Jared Gallo Ahumada sobre “¿Ius Cogens o Lex Praevia?: Análisis crítico sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en el Perú en mérito al Proyecto de Ley N° 6951/2023-CR”; y Juan Manuel Rosas Caro en “La Aplicación de la Jurisdicción Universal como medio de tutela internacional idónea de los Derechos Humanos”.

La publicación del Libro de Actas del I Congreso Peruano de Derecho Internacional por la SPDI constituye un hito académico y profesional de enorme valor. Al compilar y sistematizar las contribuciones de destacados especialistas en seis ejes temáticos cruciales, esta obra preserva el conocimiento generado en el congreso y se erige como una herramienta de consulta esencial así como un referente para la comunidad jurídica nacional e internacional. Con esta publicación, la SPDI reafirma su compromiso con la divulgación del saber jurídico y fortalece los cimientos para el desarrollo continuo del derecho internacional en el Perú y América Latina.

**NOTA DE PRENSA SPDI 156-2025. 03/12/2025. *La SPDI saluda la instalación del Comité Binacional de Cooperación Migratoria entre Perú y Chile.*** La Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI) reconoce la creación del Comité Binacional de Cooperación Migratoria entre Perú y Chile como un avance significativo para atender la nueva crisis registrada en la frontera común; donde decenas de personas, incluidos niños, adultos mayores y familias completas permanecen en un espacio fronterizo sin haber podido formalizar su salida de Chile ni su ingreso al Perú. Esta situación de

vulnerabilidad, agravada por las condiciones extremas del desierto, exige una intervención inmediata que garantice asistencia básica y salvaguardas humanitarias de acuerdo con el Derecho Internacional.

La SPDI subraya que las soluciones propuestas deben enmarcarse en estándares jurídicos claros y evitar conceptos imprecisos. En esa línea, recuerda que la figura de “corredor humanitario” es aplicable a contextos de conflicto armado y no resulta adecuada para este caso. Además, enfatiza que los Estados deben emplear la terminología correcta —migrantes irregulares y no “ilegales”— y asegurar evaluaciones individualizadas que distingan entre migrantes económicos y personas con necesidad de protección internacional, quienes se encuentran amparadas por el principio de no devolución. La institución también recuerda que la unidad familiar y el interés superior del niño son obligaciones inderogables para ambos Estados.



**APUNTES INSTITUCIONALES**  
**Y**  
**CALENDARIO DE SUCESOS INTERNACIONALES**



**APUNTES INSTITUCIONALES**  
**(Periodo septiembre-diciembre 2025)**

La sección de *Apuntes institucionales*, puede ser consultada en nuestro Blog Institucional:

<https://sociedadperuanadederechointernacional.blogspot.com/>

*Milagros Fiorella Mendez Ramirez*

\* \* \*

**CALENDARIO DE SUCESOS INTERNACIONALES**  
**(Periodo septiembre-diciembre 2025)**

La sección *Calendario de Sucesos Internacionales*, puede ser consultada en nuestro Blog Institucional:

<https://sociedadperuanadederechointernacional.blogspot.com/>

*Joaquin Alonso Barreto Acosta*

\* \* \*



*LA REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL*  
también es publicada en formato electrónico, para acceder basta con  
escanear el siguiente código QR:



SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE  
**TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA**  
PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156-164 - BREÑA  
CORREO E.: [tareagrafica@tareagrafica.com](mailto:tareagrafica@tareagrafica.com)  
PÁGINA WEB: [www.tareagrafica.com](http://www.tareagrafica.com)  
TELÉFONO: (01) 244-6647  
DICIEMBRE 2025 LIMA - PERÚ